

Facultad de Derecho Canónico
Universidad de Navarra

Diego Aboy Rubio

**EI “TÍTULO” EN EL
DERECHO CANÓNICO**

Tesis doctoral dirigida por el Prof.

Dr. D. Antonio Viana Tomé

Pamplona 2008

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.	
EL ORIGEN DEL TÉRMINO <i>TITULUS</i>	
I. El <i>titulus</i> en el Derecho romano	7
1. El <i>titulus</i> en la época clásica	8
2. <i>Titulus</i> en la época post-clásica	11
A. Origen del “título-causa”	12
B. Algunos ejemplos del “título-causa”	13
C. Conclusión sobre “título-causa”	15
3. <i>Titulus</i> en la Compilación Justiniana	16
4. Conclusión.....	17
II El significado de <i>titulus</i> para los primeros cristianos	18
1. Las primeras domus-iglesias	19
2. La organización de las iglesias de Roma.....	25
3. Los nuevos “títulos”, las nuevas iglesias.....	28
A. La dedicación de las iglesias	29
B. El culto de los mártires	32
4. La “intitulación” de los clérigos	34
5. Conclusión.....	36
CAPÍTULO II.	
EL “TÍTULO” DE ORDENACIÓN	
I. El <i>titulus</i> de Ordenación en los primeros siglos	39
1. Obligatoriedad del <i>titulus</i>	39
2. El Concilio de Calcedonia del año 451:	40

3. Ordenaciones absolutas	43
4. La prohibición de los traslados	45
A. El Concilio de Arlés (314).....	46
B. Concilio de Nicea (325).....	46
C. Concilio Antioqueno (341).....	48
D. Concilio de Sardica (347).....	48
E. Cartaginense (348).....	50
F. Calcedonia (451).....	50
5. La dispensa en los traslados	51
A. La actuación colegial	52
B. La actuación de los Papas	53
6. El concepto de “título” en los primeros siglos	55
II. El “título” de Ordenación en la Reforma Gregoriana.....	57
1. El “título” de ordenación como sustentación	57
A. La difusión del Evangelio en las zonas rurales	57
B. La Iglesia propia.....	58
2. El “título” en el Concilio III de Letrán.....	61
3. El “título” de patrimonio	63
4. El concepto de “título” de ordenación en esta etapa.....	66
III. El “título” de Ordenación en Concilio de Trento	67
1. Sesión XXI del Concilio de Trento.....	68
2. Sesión XXI del Concilio de Trento.....	69
3. Sesión XXIV del Concilio de Trento.....	73
4. El concepto de “título” de ordenación en este periodo.....	74
IV. Los nuevos “títulos” de Ordenación postridentinos.....	76
1. Los “títulos” del clero secular	76
A. El “título” de Misión.....	76

B. El “título” de servicio a la diócesis	78
2. “Títulos” para los religiosos.....	80
3. El “título” de ordenación en el Vaticano I.....	81
4. El concepto de “título” de ordenación en la etapa postridentina.....	81
V. El “título” de Ordenación en el Código de 1917	83
1. “Título” de Beneficio.....	84
2. “Título” de patrimonio.....	85
3. “Título” de pensión	85
4. “Título” Servicio a la diócesis y “Título” de misión	85
5. “Título” para los religiosos	86
6. El concepto de “título” de ordenación en el Codex de 1917.	86
VI. El “Título” de Ordenación del Código de 1917 al Concilio Vaticano II.....	87
1. Apostolados especiales:.....	88
A. Los Prófugos:	88
B. Los Emigrantes:.....	89
C. El Apostolado para la emigración	90
2. Los Vicariatos Castrenses	92
3. La Misión de Francia.....	93
A. Antecedentes	93
B. Aprobación por Pío XII de la Misión de Francia	95
C. <i>Titulus Missionis Galliae</i>	96
4. El “título” de ordenación en el Vaticano II	97
A. Los trabajos preparatorios	97
B. Los documentos del Concilio	100

5. El concepto de “título” de ordenación en este periodo.....	103
VII. El Título de ordenación en el Código Vigente	105
1. Los documentos posConciliares	105
2. Trabajos de Revisión del Codex de 1917.....	106
A. El sistema benefical.	106
B. La Remuneración del clero	107
C. La incardinación	109
3. El “título” de ordenación en el código de 1983.....	111
A. El “título de servicio a la prelatura	111
B. El “título”, medio de sustentación.....	112
4. Concepto de “título” de ordenación en este periodo	113

CAPÍTULO III.

EL “TÍTULO” DE LOS CARDENALES

I. El Origen del “título” de los Cardenales	115
1. Cardenales Presbíteros	115
2. Cardenales-Diáconos	120
3. Cardenales Obispos.....	123
4. Concepto de <i>titulus</i> en este periodo	125
II. El “título” de los Cardenales en la Reforma Gregoriana.	126
1. Las nuevas funciones del “título” de cardenal	126
2. Los Cardenales electores del nuevo Pontífice.....	127
3. Los Cardenales y el gobierno de la Iglesia Universal.....	128
4. El “título” de cardenal en los autores de la época:	130
5. Concepto del “título” cardenalicio en este periodo	133
III. El “título” cardenalicio en Concilio de Trento	133
1. Los Cardenales antes del Concilio de Trento.....	135

A. El concilio de Basilea	135
B. Los Papas de la época.	136
C. El Concilio Laterano V	137
2. Los Cardenales en el Concilio de Trento	139
3. Concepto de “título” en este periodo	141
IV. El “título” de los Cardenales hasta la codificación de 1917	142
1. Los Cardenales en su “título”	142
2. Los Cardenales en cuanto colegio	146
A. Sixto V (1585-1590)	148
B. Clemente VIII (1592-1605)	149
C. Benedicto XIV (1740-1758).....	151
3. Concepto del “título” cardenalicio en este periodo	151
V. El “título” de los Cardenales en la codificación de 1917	152
1. Características	153
2. Elección, Requisitos para el Cardenalato	154
3. La Organización del Colegio de los Cardenales	156
A. Organización interna del Colegio del Cardenales.....	156
B. Decano y Vicedecano.....	157
4. Potestad de los Cardenales en su “título”	158
5. Privilegios de los Cardenales y Obligaciones	159
6. Concepto de “título” referido a los Cardenales en el Codex de 1917.....	161
VI. El “título” de los Cardenales del Codex de 1917, al Vaticano II	163
1. Pío XII	163
2. Juan XXIII.....	164

A. Igualdad entre los Cardenales	164
B. Número de Cardenales	167
3. Pablo VI.....	169
4. El concepto “título” de los Cardenales	172
VII. El “título” de los Cardenales en el Código de 1983.....	173
1. Los trabajos de revisión del Codex de 1917	173
A. El Colegio de Cardenales	173
B. La asignación del “título a los Cardenales.....	174
C. El Decano y Subdecano	176
E. El Consistorio	177
F. La Renuncia al Oficio.....	178
G. El deber de residencia.....	179
H. Los cardenales durante Sede Vacante, c. 359.	180
2. El “título” de los Cardenales en el código de 1983	180
A. El Colegio de Cardenales	180
B. Organización interna del Colegio.....	181
C. Los Cardenales en su “título”	182
3. Conclusión.....	183

CAPÍTULO IV.

EL “TITULO” DE LOS OBISPOS

I. El Origen de los Obispos Titulares.....	185
1. El Concilio de Nicea (325).....	186
2. El corepiscopado	189
A. Los primeros testimonios.....	189
B. Sínodo Neocesare (314)	190
C. Concilio de Antioquía (341).....	191

D. Concilio de Sardica (343-344)	192
E. Concilio de Ancyra (358).....	193
F. Concilio de Laodicea (343 o 382)	194
G. Concilio de Selucia (410)	194
H. Concilio de Riez (439).....	195
3. Los Obispos auxiliares.....	195
4. Concepto de “título” referente a los Obispos	200
II. Los Obispos Titulares en la Reforma Gregoriana.....	203
1. Los Obispos Auxiliares y Coadjutores	203
2. Concilio de Vienne	205
3. Conclusión.....	206
III. Los Obispos Titulares en el Concilio de Trento	206
1. Voces preconciarias:	206
2. En los documentos preparatorios del Concilio.....	207
3. Los debates del Concilio.....	208
4. Nueva redacción del Canon.....	209
5. Conclusión	210
IV. Los Obispos Titulares desde la época postridentina hasta la codificación de 1917	211
1. Los Obispos Titulares en Girolamo Vielmi.....	211
2. Los Obispos Titulares en el Concilio Ecuménico	213
3. La potestad de los Obispos Titulares	217
4. Conclusión	222
V. Los Obispos Titulares en el Codex de 1917	222
Concepto de “título” referente a los Obispos	225

VI. Los Obispos Titulares del Codex de 1917, al Vaticano II	226
1. Los Obispos en el Concilio Vaticano II	227
2. Participación de los Obispos Titulares en el Concilio	228
3. Obispos Titulares en el Vaticano II	229
A. La Sacramentalidad:.....	229
B. La Colegialidad:	229
4. El “título” de los Obispos en este periodo.....	230
VII. El “título” de los Obispos en el código de 1983	231
1. Los Obispos Titulares en los trabajos de revisión del Code.....	232
2. Clases de Obispos en el Código vigente.....	233
A. Los Obispos diocesanos.....	233
B. Los Obispos Titulares	236
3. El “título” de Obispo emérito.....	237
4. Los Obispos Auxiliares	240
A. En el Vaticano II	240
B. Los trabajos de revisión del Codex	241
C. Los Obispos Auxiliares y Coadjutores en el código vigente	243
5. El concepto de “título” referido a los Obispos en el código de 1983.....	244
CONCLUSIONES	253
BIBLIOGRAFÍA	261

INTRODUCCIÓN.

El código de 1983 emplea principalmente “título” para dividir los libros de la compilación canónica promulgada por Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983. Esta acepción también la usan algunos cánones para remitirse a la regulación del propio código (c.224 c.824, c.1407, c. 1710, c. 1728)¹.

El “título” se entiende en otras ocasiones como causa en un sentido amplio, como son los cánones: c. 276² y c. 573³, es decir, el

¹ c. 224 “Christifideles laici, praeter eas obligationes et iura, quae cunctis christifidelibus sunt communia et ea quae in aliis canonibus statuuntur, obligationibus tenentur et iuribus gaudent quae *in canonibus huius tituli* recensentur”

c.824 “1. Nisi aliud statuatur, loci Ordinarius, cuius licentia aut approbatio ad libros edendos iuxta *canones huius tituli* est petenda, est loci Ordinarius proprius auctoris aut Ordinarius loci in quo libri publici iuris fient.

2. Quae *in canonibus huius tituli* statuuntur de libris, quibuslibet scriptis divulgationi publicae destinatis applicanda sunt, nisi aliud constet”.

c 1407 1. “Nemo in prima instantia conveniri potest, nisi coram iudice ecclesiastico qui competens sit ob unum *ex titulis qui in cann. 1408-1414* determinantur”.

c. 1710 “Si Congregatio causam ad tribunal remiserit, serventur, nisi rei natura obstet, canones de iudiciis in genere et de iudicio contentioso ordinario, *salvis praescriptis huius tituli*”.

c. 1728 1. “*Salvis praescriptis canonum huius tituli*, in iudicio poenali applicandi sunt, nisi rei natura obstet, canones de iudiciis in genere et de iudicio contentioso ordinario, servatis specialibus normis de causis quae ad bonum publicum spectant”.

² c. 276 1. “In vita sua ducenda ad sanctitatem persequendam peculiari ratione tenentur clerici, quippe qui, Deo in ordinis receptione *novo titulo* consecrati, dispensatores sint mysteriorum Dei in servitium Eius populi”.

sacerdocio y la vida consagrada son la “razón” por la que los clérigos han buscado la santidad, y de igual modo los consagrados se entregan a la gloria de Dios y se dedican totalmente -por un nuevo y peculiar “título”- a la edificación de la Iglesia. En sentido jurídico “título” es la causa que legitima un derecho o una acción: El c. 168 se refiere a tener derecho a votar por varios “títulos”; el c. 951⁴ habla de “título” como la causa que justifica el estipendio; los c. 1282⁵, c.1276⁶, c. 1289⁷ se refieren a la causa que legitima al administrador y sus deberes; por último el c. 1411⁸ aborda la cuestión de la competencia sobre obligaciones que provienen de otro “título” distinto, del contractual, y el c.1497⁹ permite el embargo de los

³ c. 573 1. “Vita consecrata per consiliorum evangelicorum professionem est stabilis vivendi forma qua fideles, Christum sub actione Spiritus Sancti pressius sequentes, Deo summe dilecto totaliter dedicantur ut, in Eius honorem atque Ecclesiae aedificationem mundique salutem *novo et peculiari titulo* dediti, caritatis perfectionem in servitio Regni Dei consequantur et, praeclarum in Ecclesia signum effecti, caelestem gloriam praenuntiant”.

⁴ c. 951 1. “Sacerdos plures eadem die Missas celebrans, singulas applicare potest ad intentionem pro qua stipis oblata est, ea tamen lege ut, praeterquam in die Nativitatis Domini, stipem pro una tantum Missa faciat suam, ceteras vero in fines ab Ordinario praescriptos concedat, admissa quidem *aliqua retributione ex titulo extrinseco*”.

2. “Sacerdos alteram Missam eadem die concelebrans, *nullo titulo* pro ea stipem recipere potest”.

⁵ c. 1282 “Omnes, sive clerici sive laici, qui *legitimo titulo* partes habent in administratione bonorum ecclesiasticorum, munera sua adimplere tenentur nomine Ecclesiae, ad normam iuris”.

⁶ c. 1276 1. “Ordinarii est sedulo advigilare administrationi omnium bonorum, quae ad personas iuridicas publicas sibi subiectas pertinent, *salvis legitimis titulis* quibus eidem Ordinario potiora iura tribuantur”.

⁷ c.1289 “Quamvis ad administrationem non *teneantur titulo* officii ecclesiastici, administratores munus suspectum arbitrato suo dimittere nequeunt; quod si ex arbitraria dimissione damnum Ecclesiae obveniat, ad restitutionem tenentur”.

⁸ c. 1411 1. (...) 2. “Si causa versetur circa obligationes quae *ex alio titulo* proveniant, pars conveniri potest coram tribunali loci, in quo obligatio vel orta est vel est adimplenda”.

⁹ c. 1497 1. (...) 2. “Sequestratio extendi potest etiam ad res debitoris quae quolibet *titulo* apud alias personas reperiantur, et ad debitoris credita”.

bienes del deudor que se encuentre por cualquier “título” en poder de otras personas. En todos estos cánones “título” se entiende como la razón o la causa de una situación jurídica. Esta es la acepción que mayoritariamente se emplea en el derecho civil en la actualidad.

El “título” también se equipara con el nombre. Así, el c. 304¹⁰ afirma que todas las asociaciones deben tener un “título” o un nombre. De igual modo, el c. 808¹¹ establece que las universidades, aunque sean católicas de hecho, no pueden usar el nombre, o el “título”, de católicas sin el consentimiento de la autoridad competente. Toda iglesia debe tener un nombre o un “título”¹². A esta acepción se le añade el matiz de ser un nombre honorífico. Así lo emplea el c. 1336¹³, que prevé la posibilidad de la privación, como pena, no sólo de potestad u oficio sino también de cualquier gracia o “título”, aunque sea meramente honorífico.

Por último, el término “título” se emplea referido a los, Cardenales de la Santa Iglesia Romana¹⁴, a los Obispos Titulares¹⁵ y al

¹⁰ c. 304 1. “Omnes christifidelium consociationes, sive publicae sive privatae, quocumque *titulo seu nomine* vocantur, sua habeant statuta, (...)”

2. *Titulum seu nomen* sibi eligant, temporis et loci usibus accommodatum, maxime ab ipso fine, quem intendunt, selectum”.

¹¹ c. 808 “Nulla studiorum universitas, etsi reapse catholica, *titulum seu nomen* universitatis catholicae gerat, nisi de consensu competentis auctoritatis ecclesiasticae”.

c. 660 1. “Institutio sit systematica, captui sodalium accommodata, spiritualis et apostolica, doctrinalis simul ac practica, *titulis* etiam congruentibus, tam ecclesiasticis quam civilibus, pro opportunitate obtenéis”.

¹² c. 1218 “Unaquaeque ecclesia suum habeat titulum qui, peracta ecclesiae dedicatione, mutari nequit”.

¹³ c. 1336 1. (...) “2 privatio potestatis, officii, muneris, iuris, privilegii, facultatis, gratiae, *tituli*, insignis, etiam mere honorifici”

¹⁴ 350 “3. Patriarchae orientales in Cardinalium Collegium assumpti in titulum habent suam patriarchalem sedem. 4. Cardinalis Decanus in titulum habet dioecesim Ostiensem, unacum alia Ecclesia quam in titulum iam habeat. Per optionem in Consistorio factam et a Summo Pontifice approbatam, possunt, servata prioritare ordinis et promotionis, Cardinales ex ordine presbyterali

“título” de ordenación¹⁶. En este caso, el “título” no es una mera división del código, ni causa o razón, ni tampoco es un mero nombre. El título es un término polisémico, es un ministerio o servicio eclesial, que concreta el ámbito de ejercicio del sacramento del orden. El “título” de ordenación es el servicio eclesial que desarrolla el presbítero; el título cardenalicio es un servicio eclesial a favor de la Iglesia local de Roma y de la Iglesia Universal, y finalmente

transire ad alium titulum et Cardinales ex ordine diaconali ad aliam diaconiam et, si per integrum decennium in ordine diaconali permanserint, etiam ad ordinem presbyteralem. 6. Cardinalis ex ordine diaconali transiens per optionem ad ordinem presbyteralem, locum obtinet ante omnes illos Cardinales presbyteros, qui post ipsum ad Cardinalatum assumpti sunt”

c. 357 “1. Cardinales, quibus Ecclesia suburbicaria aut ecclesia in Urbe in *titulum est* assignata, postquam in eiusdem venerunt possessionem, earundem dioecesium”

¹⁵ c. 376 “Episcopi vocantur dioecesani, quibus scilicet alicuius dioecesis cura commissa est; ceteri titulares appellantur”.

c. 454 “2. Episcopis auxiliaribus ceterisque *Episcopis titularibus (...)*”

c. 402 “1. Episcopus, cuius renuntiatio ab officio acceptata fuerit, *titulum emeriti* suae dioecesis retinet, atque habitationis sedem, si id exoptet, in ipsa dioecesi servare potest, nisi certis in casibus ob specialia adiuncta ab Apostolica Sede aliter provideatur”.

c. 443. “1. Ad concilia particularia convocandi sunt atque in eisdem ius habent suffragii deliberativi: (...)

3. alii Episcopi titulares qui peculiari munere sibi ab Apostolica Sede aut ab Episcoporum conferentia demandato in territorio funguntur”.

c. 450 “1. Ad Episcoporum conferentiam ipso iure pertinent omnes in territorio Episcopi dioecesani eisque iure aequiparati, itemque Episcopi coadiutores, Episcopi auxiliares atque ceteri Episcopi titulares peculiari munere, sibi ab Apostolica Sede vel ab Episcoporum conferentia demandato, in eodem territorio fungentes; invitari quoque possunt Ordinarii alterius ritus, ita tamen ut votum tantum consultivum habeant, nisi Episcoporum conferentiae statuta aliud decernant.

2. Ceteri Episcopi titulares necnon Legatus Romani Pontificis non sunt de iure membra Episcoporum conferentiae”.

¹⁶ 295 “1. Praelatura personalis regitur statutis ab Apostolica Sede conditis eique praeficitur Praelatus ut Ordinarius proprius, cuius ius est nationale vel internationale seminario erigere necnon alumnos incardinare, eosque titulo servitii praelaturae ad ordines promovere”

el “título” referido a los obispos es un servicio eclesial como auxiliar de otro obispo o del Romano Pontífice.

El objeto de este trabajo es preguntarnos por el significado del *titulus* en el Derecho Canónico. Por ese motivo, comenzaremos con unas referencias al uso del término *titulus* en el Derecho Romano. Veremos cómo las distintas acepciones: nombre-inscripción, división de los libros y causa, tienen una explicación y una evolución dispar. Mientras que en Derecho Romano post-clásico primó el significado de “título como causa, y así se entiende hoy en el ámbito forense, en cambio, en sentido “vulgar” el “título” es algo honorífico- título nobiliario, título universitario, ganar un título-.

En segundo lugar, nos centraremos en estudiar la evolución del concepto de “título” en el Derecho Canónico. Por ello es necesario tratar el “título” referido a la ordenación sacerdotal, a los cardenales, y a los obispos, a lo largo de la historia del Derecho Canónico. De este modo podremos comprender qué significa el “título” de ordenación, el “título” de los cardenales y el “título” de los obispos, en el código de 1983.

CAPÍTULO I. EL ORIGEN DEL TÉRMINO *TITULUS*

I. El *titulus* en el Derecho Romano

El Derecho Romano abarca un amplio periodo de la historia y su influencia alcanza hasta nuestros días. Durante el periodo de su vigencia fue pasando por diversas etapas, desde los orígenes casi “míticos”, la República, el Imperio y la época posclásica. El Derecho, como la propia vida, fue evolucionando; las instituciones, la sociedad, la cultura, la religión, no fueron siempre las mismas en Roma.

Es necesario distinguir varias etapas en el uso del término *titulus* en el Derecho Romano. Los distintos significados se fueron solapando, ya que no hubo una ruptura con los usos anteriores. No es posible establecer hitos precisos; en cambio, sí podemos descubrir factores externos, que muestran cómo se añadieron nuevas acepciones al concepto de “título”.

BRIDE y NAZ opinan que el origen de *titulus* deriva de “synonymē” que era el adorno que llevaban las mujeres en la cabeza. Expresa la idea de insignia o emblema de una persona o cosa¹⁷. PALAZZINI, define *titulus* como: inscripción, nota, elogio, lo que es digno y vale para ser mostrado¹⁸.

Otra etimología posible, afirma que *titulus* proviene del término griego “titós”, que significa honrado; o del verbo “tío” honrar¹⁹.

¹⁷ BRIDE, A., «Titre canonique» *Dictionnaire de Théologie catholique*, 12, VACANT, A., (ed.), París 1909-1953, c. 1146. ; NAZ, R. «Titre» *Dictionnaire de Droit canonique*, NAZ, R., (dir.), París 1965. p.1275.

¹⁸ PALAZZINI, P., «Titulus», *Dictionarium morale et canonicum*, 4, PALAZZINI, P., (dir.), Romae 1965. p.503.

¹⁹ COMMELERAN, F.A., *Diccionario clásico-etimológico latino-español*, Madrid 1907, p.1090.

MIGUEL, R., *Diccionario latino español etimológico*, Madrid, 1949, p 935.

1. El *titulus* en la época clásica

Con el Principado del emperador AUGUSTO (27 a.C.-14 d.C.) el régimen Republicano llegó a su fin²⁰. El cambio de sistema de gobierno no supuso grandes cambios en lo cultural ni en lo social, pero sí influyó mucho en el Derecho, éste alcanzó su máximo esplendor. Esta etapa (27 a.C.- 285 d.C.)²¹, se considera la época clásica del Derecho Romano. Es la época de los jurisconsultos, que, a pesar de no tener autoridad oficial, levantaron la obra monumental del Derecho privado en Roma. Lo hicieron ofreciendo respuestas y asesorando a los magistrados en la redacción de los edictos²². La época clásica terminó con el ascenso al poder de DIOCLECIANO (285 d. C.).

Se desarrollaron las dos grandes escuelas, Sabinianos y Proculeyanos. En la jurisprudencia clásica tardía (130 d.C.-285 d.C.), destacan entre otros autores: POMPONIO, ULPIO MARCELO y GAYO. Éste es el autor de las *Instituciones*²³, que es la obra que más influyó en la compilación justiniana y en la sistemática del derecho. En la época de los emperadores Severos, encontramos tres grandes juristas: PAPIANO, ULPIANO, JULIO PAULO.

²⁰ La República nació al terminar la época de la monarquía etrusca. La República estaba gobernada por una oligárquica, en ella los cónsules, pretores y, eventualmente, los dictadores estaban dotados de *imperium*. Los magistrados estaban sometidos a limitaciones legales. Este sistema de gobierno se desarrolló del 509 a.C. al 27 a.C.

²¹ Comienza con la concesión del poder de *princeps* a Augusto y termina con el fin de la tercera anarquía militar. Los historiadores discrepan en la fecha exacta del inicio de este periodo; para algunos comienza con el nacimiento de Cicerón 102 a.C., otros, en cambio, la retrasan hasta el emperador César Augusto en el año 27 a. C. Cfr. GUARINO, A., *Storia del Diritto Romano*, Napoli 1996¹¹, p. 41.

²² VIDAL, G., *Retratos de la Antigüedad Romana y la Primera Cristiandad*, Madrid 2007, p.205.

²³ Las *Instituciones* de Gayo son un manual elemental. Este género didáctico fue muy popular entre los escritores latinos. Otras obras similares son los *Libri tres iuris civilis* de Sabino, el *Enchiridion* de Pomponio y otros libros de *Instituciones*, como los de Floretino, Paulo, Calistrato, Ulpiano y Marciano. Cfr. MICHEL, J.-H., *Du neuf sur Gaius?*, en "Revue Internationale des Droits de l'Antiquité" 37, (1991)175-217.

El término *titulus* en la etapa clásica se emplea en distintos contextos:

1. El uso más frecuente de la palabra *titulus* era para designar las secciones del edicto del pretor. También se puede llamar *tituli* a las partes de los comentarios *ad edictum*. Mientras las leyes se dividían en *capita*, los edictos en “títulos”. Este uso es importante para la historia posterior del concepto de *titulus* en el Derecho Romano²⁴.
2. La acepción vulgar de “título” era: “inscripción, letrero, rótulo”²⁵. Eran los letreros que se llevaban como estandartes en los cortejos funerarios o triunfales. El “título” se colocaba en las tumbas para recoger los datos básicos del difunto, su nombre, cargo u oficio, edad, fecha de la muerte²⁶.

Los condenados llevan colgado el “título” (inscripción) de su condena. ULPIANO (170-228 d.C.) señala: “Deficiente titulo criminis hoc crimen locum habet”²⁷. En SUETONIO (69-140 d.C.) encontramos un texto que dice: “Un padre de familia después de haber sido arrancado de su asiento del circo, fue lanzado a la arena y echado a los perros con un letrero (*cum hoc titulo*) que decía: aficionado a los gladiadores tracios...”²⁸. El precio de los esclavos se escribía en un cartel (título) colgado en el cuello.

²⁴ D’ORS, A., *Titulus*, en “Anuario de historia del derecho español” 23 (1953) 496.

²⁵ COMMELERAN, F. A., *Diccionario clásico-etimológico latino-español*, Madrid 1907, p 543.

²⁶ “Q. Vetinae Eunoeto, qui uix. ann. XV, m. III, Vetinii Hermes et Acte parentes fil. piissimo et dulcissimo fecerunt et Hemais soror. lib. libertab. posterisqu. eorum”. DIEHL, E., *Inscriptiones latinae christianae veteres*, Berlin 1961, n. 808. PLINIO (63-113 d.C.) “cinerem sine titulo, sine nomine iacere”. Cfr. BIANCHI, E., y LELLI, O., *Dizionario illustrato della lingua latina*, Firenze 1994², p. 1589.

²⁷ INSTITUTI SAVIGNIANI FUNDATUM, *Vocabularium iurisprudentiae Romanae*, Berlin 1914-1985, 1062.

²⁸ COMMELERAN, F.A., *Diccionario clásico-etimológico latino-español*, Madrid 1907, p.1090.

HORACIO (65-27 a.C.) dice: “aut quorum titulus per barbara colla pependit”²⁹.

En Roma, en la época clásica, se usaba también como inscripción que se colocaba en las casas particulares para indicar el propietario³⁰. Esta primera acepción la encontramos en los textos clásicos. PLINIO (63-113 d.C.): “Materiam ex titulo cognosces”, y OVIDIO (43 a.C.-17 d.C.): “Ergo omnis poterit populus spectare triumphos: cumque ducum titulis oppida capta leget”. TITO LIVIO (59 -17 a.C.) dice también: “Supra valvas templi tabula cum titulo hoc fixa est: duello magno dirimendo”³¹.

3. “Título” se empleó también con el sentido de inscripción honorífica. Es decir, que, para conmemorar algunos hechos o a algunas personas, se colocaban “letreros”, tablillas que recogieran el motivo de la inscripción. Así OVIDIO (43 a.C.-17 d.C.): “aram condidit dedicavitque cum ingenti rerum ab se gestarum titulo”.

Es comprensible que estos dos significados se entrecruzaran. Al sentido material de inscripción se incorpora el de honor. Se inscriben tablillas en honor de alguien o de algo³². *Titulus* pasó a significar una mención honorífica, “*cursus honorum*”. En TIBULO (55 a.C. -19 a.C.) *titulus* es el letrero que contiene los honores: “at tua non titulus capiet sub nomine facta aeterno, sed erunt tibi magna volumina versu”³³. El nexa semántico entre el “título” y el honor lo encontramos en distintos autores: TITO LIVIO (59 -17 a.C.) afirma: “non vos pro libertate Graeciae dimicare egregius titulus esset”³⁴. “Et sicut penes C. Lutatium prioris Punici perpetrati belli titulus fuit, ita penes te huius fuerit”. CICERÓN (106 a.C. - 43 a.C.) en la obra *In Pisonem* (9,19): “*titulus consulatus*”, es decir, en sentido de

²⁹ BIANCHI, E., e LELLI, O., *Dizionario illustrato della lingua latina*, Firenze 1994², p. 1589.

³⁰ LEWIS CHARLTON, T., y SHORT, CH., *A latin Dictionary*, Oxford 1958, p. 1324.

³¹ TITO LIVIO, *Urbe Condita*, 40, 52, 5.

³² COMMELEMAN, F. A., *Diccionario clásico-etimológico latino-español*, Madrid 1907, p. 1090.

³³ D’ORS, A., “*Titulus*”, en *Anuario de historia del derecho español* 23 (1953) 497.

³⁴ TITO LIVIO, *Urbe Condita*, 36,17,13.

honor, y de “*titulus sapiens*”¹⁷. LUCANO (39-65 d. C.) afirma en su libro *Bellum Civile*: “*Femina tantorum titulis insignis avorum*”³⁵.

2. *Titulus* en la época post-clásica³⁶

En esta etapa se produce el tránsito de “*titulus*-inscripción” a “*titulus*-causa”. En las inscripciones se incluía tanto el nombre de la persona, como el motivo por el que se hacía el “título-inscripción”; de este modo los hechos que se recogían en la “tablilla”, eran la “causa” del “título”. La palabra *titulus* llegó a designar el nombre de la persona interesada y los hechos causantes de la inscripción, por lo que de forma natural adquiere el valor de “causa”. Esta “nueva” acepción comienza en la época clásica, aunque no se generaliza hasta la etapa post-clásica. El mismo TITO LIVIO (59 -17 a.C.), emplea ya *titulus* como causa jurídica “*praetendere titulum belli*”; Se entiende como causa, pretexto, motivo³⁷. PLINIO el Joven (63-113 d.C.), emplea “título” en (*Epist*, 2,11): no como un epíteto sino como la razón o causa del cobro: “*ungentarius foedissimus titulus*”.

En los textos de los jurisconsultos de la época clásica, no está documentado el uso del término “título” como causa. Es en la etapa postclásica cuando se introduce esta nueva acepción. Se generaliza el uso de “título” como causa, de tal manera, que los textos clásicos (al ser citados, o recogidos en las compilaciones legislativas) son “actualizados”, sustituyendo el término “causa” por “título”; a pesar de esto, se conserva el sentido clásico de *titulus* como rúbrica *ad edictum*.

Cuando se revisan los textos de la época clásica donde aparece “*titulus-causa*”, la gran mayoría presentan signos de haber sido

³⁵ LUCANO, *Bellum Civile*, 8,73.

³⁶ Se denomina época post-clásica al período de la historia del Derecho Romano que comprende desde la primera mitad del siglo III hasta la recopilación ordenada por Justiniano; coincide con el periodo político del Bajo Imperio de Diocleciano en 284 d.C., hasta la muerte de Justiniano en 565.

³⁷ VON MAYR, R., (ed.), *Vocabularum Codicis Iustiniani*, 1, Hildesheim 1965, col. 2410-13.

alterados, aunque los indicios de haber sido interpolados no cuentan con las mismas evidencias en todos los casos. D'ORS considera sospechosos, de haber sido manipulados, los textos de la época clásica que el empleen el *titulus* en el sentido de *causa*³⁸.

Se produce un alejamiento del sentido original de rótulo honorífico y se utiliza *titulus*, desde la época postclásica, con la acepción de causa.

A. Origen del “título-causa”

Parece que el uso de “título-causa”, empieza en la cancillería de Diocleciano (245-316), para indicar la ausencia de causa, *nullo titulo*, o para mostrar una causa determinada así “*donationis titulo, pignoris titulo*”. La expresión *falsus titulus* y *verus titulus* se encuentra exclusivamente en las constituciones salidas de la cancillería imperial³⁹. Hay textos del *Digesto*⁴⁰ que fueron interpolados posteriormente en el *Código de Justiniano*⁴¹.

Un factor que influyó en el tránsito de “título-inscripción” a “título-causa” fue la sustitución de los *volumina* por el *codex*. Se produjo así, un cambio en el “formato” (de rollos a libros), y en el material (de papiro a pergamino). Las nuevas ediciones de las obras clásicas en el nuevo formato de *codex*; dio ocasión a profundas modificaciones del texto original, se suprimen partes de las obras, o se incluyen glosas en el texto⁴².

Otro hecho que contribuyó al “nuevo concepto de “título”, fue que las colecciones de leyes se dividían en *tituli*, y quizás fueron

³⁸ D'ORS, A., *Titulus*, en “Anuario de historia del derecho español” 23 (1953) 500.

³⁹ CJ 3, 36, 22; CJ 7,29,4. Esta forma de citar es la filológica, y concreta: el libro, “título”, ley y párrafo. Se prefiere a la medieval: ley, párrafo, “título”; y a la intermedia. Cfr. D'ORS, A., *Derecho privado romano*, Pamplona 2004¹⁰, p.106.

⁴⁰ *Digesto*, Torino 1987-1991⁴. 5,3,13 ; 20, 5,1 ; 20,5,2.

⁴¹ CJ 8, 34,2 ; CJ 4, 2, 8.

⁴² DE CHURRUCA, J., y MENTXAKA, R., *Introducción histórica al derecho romano*, Bilbao 1994⁷, p.229.

las primeras en adoptar este sistema de división⁴³. El edicto se dividía en *tituli*, lo que influyó en sus comentaristas. Las nuevas obras jurídicas se dividían por ello también *tituli*. Es probable que hubieran existido otros códigos anteriores con esta sistemática. No quiere decir que todos los *codex* (libros) desde la mitad del siglo III se dividieran en *tituli*, pero sí lo hicieron los principales y los más usados, como eran las colecciones de constituciones imperiales.

Por último, los abogados en su praxis forense citaban a los jurisconsultos clásicos, aduciendo el “título”-la sección del *codex*- donde apoyan su “causa” y que era favorable a sus pretensiones; no olvidemos que el periodo posclásico supone una época de decadencia y de confusión de las fuentes⁴⁴.

B. Algunos ejemplos del “título-causa”

En el Digesto⁴⁵ se recogen dos textos de HERMOGENIANO⁴⁶ que fueron interpolados; se emplea *titulus* en sentido de causa, algo que no hacían los clásicos.

Los *Fragmenta Vaticana*⁴⁷ son una recopilación de obras de los juristas clásicos PAPIANO (150?-211 d. C.), PAULO y ULPIANO

⁴³ Estas colecciones seguían el orden de los edictos. Cfr. SCHERILLO, G., *Studi Albertoni*, 1, en *Studi in memoria di Umberto Ratti*, Milano 1934, p.247.

⁴⁴ D’ORS, A., *Titulus*, en “Anuario de historia del derecho español” 23 (1953) 508.

⁴⁵ Dig 29, 4, 30 ; Dig 41, 3,46.

⁴⁶ El jurista Hermogeniano, alto funcionario imperial, en el año 295, publicó en un solo libro una compilación que dividió en *tituli*. A esta obra se le añadieron nuevas constituciones de Constantino, por lo que es difícil precisar la fecha de su elaboración. Es una obra privada que tenía como finalidad poner a disposición de los juristas las principales constituciones ordenadas por materias. Junto con el *Gregorius* (291-292) fueron utilizados en las constituciones del *Codex Iustinianus*. Cfr. DE CHURRUCA, J., y MENTXAKA, R., *Introducción histórica...o.c.*, p.222.

⁴⁷ Fueron descubiertos en 1821 por Angelo Mai en la Biblioteca Vaticana. La primera redacción puede ser del año 320, aunque tuvo añadidos posteriores. Se hicieron varias “ediciones”, una a principios del siglo IV, y otra del V. Las obras clásicas del primer redactor pueden contener alteraciones fruto del paso de *volumina* al *codex*. Cfr. D’ORS A., (estudio preliminar) *Fragmentos Vaticanos*, Madrid 1988, p. XV-XVIII.

(170-228 d.C.); se desconoce la fecha de su composición, que pudo ser a finales del siglo IV. Tampoco se sabe su autor, objeto y título de la obra, que se subdivide en *tituli*. Los textos fueron “actualizados”⁴⁸. Como ejemplo, podemos citar el *Fr. Vat.* 156: “denuntiari debet et adire praetorem et titulum excusationis expromere”. Sin embargo es más lógico que el autor empleara el término “*causae excusationis*”, como lo hace en el *Fr. Vat.* 155. Otro texto retocado es el *Fr. Vat.* 128 “*Tria onera eiusdem tituli*”⁴⁹. El *Fr. Vat.* 293, recoge una Constitución de Diocleciano: “*Titulus possessionis non potuisse constat*”⁵⁰. El *Fr. Vat.* 273 “*Titulus emptionis*”⁵¹ incluye otra constitución del año 315.

El empleo más constante de *titulus* para citar fuentes legales es la *Lex Romana Burgundionum*⁵². Otra obra que se subdivide en “títulos” es la *Mosaicarum et Romanarum legum collatio*; cada sección comienza con una cita de la ley de Moisés seguida de fuentes imperiales de Derecho romano⁵³.

⁴⁸ La reedición implicó con frecuencia modificaciones del texto clásico. Esto fue frecuente entre los grandes autores como Paulo, Alfeno Varo, Javoleno, que abreviaban y modificaban a sus predecesores sin ocultar su intervención. Al comienzo de la época posclásica se sigue esta tradición, pero se mantiene en el anonimato al reeditor, que, en lugar de mejorar el texto, lo perturba con suspensiones y adiciones de bajo nivel. Estas modificaciones tenían la intención de suprimir el Derecho que se considera superado. Cfr. DE CHURRUCA, J., y MENTXAKA, R., *Introducción histórica...o.c.*, p. 228.

⁴⁹ KRÜGER, P., MOMMSEN, T., STUEMUND, W., (eds.), *Collectio librorum iuris anteiustiniani in usum scholarum*, 2/3, Berlin 2001, p. 58.

⁵⁰ *Idem*, p. 94.

⁵¹ *Idem*, p. 87.

⁵² Es imposible establecer dónde y cuándo fue escrita y si fue emanada por Gundobado a favor de la población romana entre el 506 al 516 o por su hijo Segismundo. Savigny cree que tuvo carácter oficial, aunque no tengamos pruebas de su aplicación práctica. Parece más probable situarla entre los años 517 al 533 que en la época del rey Gundebaldo. Cfr. MAZZACANE, A., *Prefazione*, en *Lessico della «Lex Romana Burgundionum»*, Napoli 1992, p. 23.

⁵³ WOLFF, H. J., *Introducción histórica al derecho romano*, Santiago de Compostela 1953, p. 162. El término “título” se emplea sólo para introducir a los distintos autores. “Item PAULUS qui supra, et titulo dicit” 1,4,1 ; “ULPIANUS libro et titulo qui supra relati” 1, 6,1. “título” se refiere a las partes de las obras de los

La obra *Epitome Ulpiani* se divide en *tituli*, aunque en las mismas divisiones no aparece expresamente, porque esta designación está en relación con el índice inicial de la obra. Por eso, leemos “incipiunt capitula legis Romanae. Appendix legis Romanae Visigothorum”⁵⁴.

La relación entre “título” como parte de un libro y causa aparece claramente en la *Codex Justinianus*. En *Tanta circa 7 c*: “Quemadmodum et de acquisitione tam dominii quam possessionis et titulis qui eam inducunt multae et variae lectiones uni sunt insertae volumini”⁵⁵.

C. Conclusión sobre “título-causa”

Las compilaciones eran de gran utilidad porque estaba dividida toda la materia jurídica en “diversis titulis propter rerum cognationem”. A finales del siglo III, solo se conservaban volúmenes en algunas bibliotecas, y se fueron reeditando en forma de *codex*⁵⁶. Sobrevivieron los códigos de los autores más útiles para la práctica forense y para la enseñanza. Las obras clásicas de los juriconsultos fueron “actualizadas”, reduciéndolas e insertando aclaraciones⁵⁷.

Para el uso del foro un *codex* dividido en *tituli* era lo más práctico. El abogado presentaba los fundamentos objetivos y subjetivos. El derecho en que se apoya y la pretensión del actor son dos elementos que se compenetran de tal modo, que al conjunto de los dos actos y a cada uno por separado se designa como *titulo*⁵⁸. El concepto de “título” en sentido de fundamento o causa jurídica,

juriconsultos. Cfr. MONTEMAYOR, M. E., *Comparación de Leyes Mosaicas y Romanas*, México 1994, p.137, (CXXXVII).

⁵⁴ SCHULZ, F., *Die epitome Ulpiani des Codex vaticanus reginae 1128*, Bonn 1926, p.23.

⁵⁵ CJ. 1, 7, 1

⁵⁶ WOLFF, H. J., *Introducción histórica al derecho romano*, Santiago de Compostela 1953, p. 159.

⁵⁷ Sobre las interpolaciones de las fuentes jurídicas se puede consultar: KASER, M., *Las interpolaciones en las fuentes jurídicas Romanas*, COMA, J.M., (trad.), Granada 1998.

⁵⁸ D’Ors, A., *Derecho privado romano*, Pamplona 2004¹⁰, p.106.

resulta extraño a los jurisconsultos de la época clásica. Es una creación de la época del Bajo Imperio que tiene su continuidad en la época medieval.

3. *Titulus* en la Compilación Justiniana

Medio siglo después de la desaparición formal del imperio de Occidente (476), subió al trono el emperador Justiniano. Durante su largo reinado intentó restaurar el Imperio Romano desde Constantinopla. Además de las conquistas militares, en el año 528, creó una comisión para redactar un nuevo código que sustituyera las compilaciones: *Gregoriana*, *Hermogenia*, *Teodosiana*, y a las *Novellae*⁵⁹. Los trabajos de la comisión concluyeron en un año, promulgándose en el 529 el nuevo código.

Esta tarea de recopilación supuso una “renovación”⁶⁰ de los textos. Como en la etapa anterior se produjeron interpolaciones por diversas causas: alteraciones involuntarias, adaptaciones a la realidad, omisiones de frases de los textos clásicos. El propio emperador reconoce estas alteraciones: “habiendo hecho nosotros tan solo que si algo pareció en sus leyes o superfluo, o imperfecto, o poco adecuado, fuera ampliado, o simplificado convenientemente, y expresado en las más correctas formulas”⁶¹.

⁵⁹ Cfr. de Churruca, J., y Mentxaka, R., *Introducción histórica...o.c.*, p. 234-239.

⁶⁰ “Chi volesse utilizzare tutti i testi delle fonti giustinianee (*sic*), troverebbe che molte volte “*titulus*”, nel senso di causa, é termine dell’età postclassica-bizantina e che il “*iustus titulus usucapionis*”- da cui derivò il nostro giusto titolo- sostituisce la classica “*iusta causa*” (...). Non deve poi sfuggire che molte volte i Bizantini possono essersi limitati a sostituire “*titulus*” là dove trovarono “*causa*” senza fare aggiunte testo classico, soprattutto senza apportare modificazioni sostanziali”. Cfr. ALBERTARIO, E., *Ancora sui glossemi nei Frammenti Vaticani*, in *Studi giuridici di diritto Romano*, 5, Milano 1937, p. 556, n. 4.

⁶¹ “hoc tantummodo a nobis effecto, ut, si quid in legibus eorum vel supervacuum, vel imperfectum, vel minus idoneum visum est, vel adiectionem, vel diminutionem necessariam accipiat, et rectissimis tradatur regulis” CJ 1, 18, n.10. Cfr. KRIEGL, A., y KRIEGL, M., (ed.), *Corpus Iuris Civilis, Cuerpo del Derecho Civil Romano*, 4, García del Corral, L., (trad.), Valladolid 1892. p. 159.

Lo que hoy conocemos por el *Codex Justinianus*, fue promulgado en el año 529. Los juristas TRIBONIANO (500-529) y DOROTEO, y otros autores revisaron el publicado en el año 529 por orden del Emperador.

Titulus se emplea en el *Corpus Justiniano* de formas diversas. Las más empleadas son: *tituli* en 10 ocasiones, *titulo* 116, *titulum* 12, *titulorum* 10, *titulos* 13. Se le añaden genitivos como: *Actionis, alienationis, aquaeductus, auri comparaticii, beneficiorum, colonorum, conductionis, contratus, debiti, depositionis, donationis, dotis, empti, hereditatis, iuris, legati, lucri, nominis, permutationis, possessionis, principum, quaestionis usararum venditionis, voluntatis*. “Título” como atributo: *Titulorum inscriptio*⁶² *titulorum subtilitas*. “Título” con adjetivo: *Titulusannonarius, extraneus, falsus, fiscalis, frumentarius, hereditarius, honorarius, iustus, laritionalis, laudabilis, legitimus, lucrativus, propius, verus, vetus*. Finalmente hay otros usos: “*Cuislibet titulo, quocumque titulo, ex titulo, ex hoc titulo*”⁶³.

4. Conclusión

Durante el largo periodo de vigencia del Derecho Romano, el concepto de *titulus* no permaneció inmutable, sino que se fue enriqueciendo. En un principio denominaba cualquier clase de inscripción con hechos dignos de ser recordados. El “*título*” adquirió el matiz de honor. Se equiparó el *titulus* con el nombre. En el “*título*” o tablilla, se recogían los datos principales y las gestas de los héroes, incluyendo victorias, batallas y la vida, (sobre todo en los epitafios).

Junto a esta acepción se pasó a la noción de “*título*” como causa. Esta transformación fue lenta y progresiva, pero, poco a poco, primó este significado sobre el primitivo. En muchos diccionarios actuales se consideran que “*título*” es “causa que sirve de base o

⁶² “Ut nemo privatus titulos praediis suis vel alienis imponat vel vela regalia suspendat” CJ. 2,15, 1.

⁶³ VON MAYR, R., (ed.), *Vocabularum Codicis Iustiniani*, 1, Hildesheim 1965, c. 2410-13.

fundamentación de una relación o situación jurídica”⁶⁴. D’Ors explica con mucha claridad que considerar “título” como causa, es algo extraño a los juristas clásicos, pues sus obras fueron interpoladas en la época posclásica. Es en este periodo donde se equipara *titulus* con *iusta causa*.

II. El significado de *titulus* para los primeros cristianos

En el sustrato del Derecho Romano nace la primitiva Iglesia y los primeros cristianos utilizan el término *titulus* como inscripción. Mientras que en el Derecho Romano postclásico el “título” adquirió el sentido de causa, los primeros cristianos conservaron el sentido clásico de *titulus*, es decir, como la inscripción colocada en las puertas de las casas, donde se indicaba el nombre del propietario y los lindes de la finca⁶⁵. Los primeros cristianos se congregan no en los templos paganos sino en las casas particulares para celebrar la eucaristía; la Iglesia se reúne en las *domus*; y con el paso del tiempo, se identifica *domus* con *titulus*⁶⁶, convirtiéndose en sinónimos del lugar, del *locus*, donde la comunidad celebra la eucaristía y los demás sacramentos. En un principio, las *domus* son conocidas por los *tituli* (nombres) de los propietarios, pero a partir del siglo IV-V sólo los mártires tienen el honor de dar “título” (en el sentido de nombre) a las iglesias.

Durante el periodo de religión ilícita⁶⁷, la Iglesia no gozó de seguridad jurídica para dar estabilidad a sus lugares de reunión; el

⁶⁴ GUTIERREZ-ALVIZ y ARMARIO, F., *Diccionario de Derecho romano*, Madrid 1982, p 670.

⁶⁵ En la necrópolis situada en el Vaticano, podemos ver cómo en las puertas de los mausoleos familiares, está inscrito el nombre de la familia que es propietaria y sus medidas.

⁶⁶ La “familia de los hijos de Dios” se reunía en la casa del hermano que la prestaba para la ocasión, o que la había donado a la comunidad. La celebración era en “casa de...”. *titulus* (tablilla) era la inscripción colocada en la entrada.

⁶⁷ “*Collegio illecito, soggeta a continue persecuzioni, provocate naturalmente dal livore del paganesimo dominante, a prescindere da altre difficoltà di natura giu-*

“título” es el *locus* donde la comunidad se reúne. En él se celebra la eucaristía y los demás actos de la primitiva iglesia. Estas “casas” también sirvieron para alojar a los presbíteros que las atendían pastoralmente⁶⁸.

1. Las primeras domus-iglesias⁶⁹

Los apóstoles continúan acudiendo al templo a orar, a ejemplo de Jesús (Lc, 16; 10,18; 4,33). En cambio, al no tener un lugar propio, la Cena del Señor o la Fracción de pan, se celebra en las casas particulares de los primeros cristianos. S. PABLO en Troas celebra los divinos Misterios en una casa, en sus cartas son nombradas estas *domus ecclesiae*.

En el siglo II, encontramos dos expresivas alusiones sobre la existencia de lugares de culto⁷⁰: En las Actas del martirio de S. JUSTINIANO, al ser interrogado por el lugar donde se reúnen los cristianos, responde: “cada uno se reúne donde quiere y puede. ¿Piensas que nos reunimos en un mismo lugar?”⁷¹. De este testimonio sólo podemos concluir que había varios lugares donde los cristianos se reunían a orar⁷².

S. IRINEO en una carta dirigida al Papa VÍCTOR, sobre la controversia pascual, alude a que la liturgia se celebra en varios lugares en el siglo II. El Papa mandaba a los presbíteros un “pedazo de pan” para que lo unieran al que ellos mismos consagraban⁷³.

ridica(...) mettersi in vista col possesso di fondi sia urbani, sia rustici.” Cfr. AMBROSETTI, T., «Benefizi ecclesiastici» *Il Digesto Italiano*, LUCCHINI, L., (dir.), 5, Torino 1926, p.314.

⁶⁸ Este proceso se estudiará en el apartado siguiente de este trabajo.

⁶⁹ RIGHETTI, M., *Manuale di storia liturgica*, 1, Milano 1998³, p. 419 ss.

⁷⁰ MONACHINO, V., *La cura pastorale a Milano, Cartagine e Roma nel sec. IV*, Romae 1947, pp. 281-282.

⁷¹ RUÍZ BUENO, D., *Actas de los mártires*, Madrid 1952, p.312.

⁷² Los apóstoles predicaban a los judíos, tanto en las sinagogas, *Hech* 9, 20 ; 18, 4 ; 18, 20, como en las afueras de las ciudades donde se reunían a leer la Ley. Cfr. QUACQUARELLI, A., *Luoghi di culto e linguaggio simbolico*, en “Rivista di archeologia cristiana” 42, (1968) 246.

⁷³ Este práctica comenzó probablemente en el siglo IV, expresa la idea Paulina *sacramentum unitatis* (1. Cor., 10,17). Cfr. PIETRI, CH., *Chiesa e comunità locali*

El término *domus* indicaba la pertenencia de los cristianos a una familia⁷⁴. Por el bautismo se entra a formar parte de la parentela de los hijos de Dios, de los hermanos en Jesucristo⁷⁵.

Cuando un patricio se convertía donaba su *domus* para el uso litúrgico de la iglesia. En la época imperial las casas estaban formadas por dos cuerpos principales: El *atrium* y el *peristylum*. En la primera estancia se quedaban los catecúmenos y penitentes. Los fieles accedían a al patio por el *tabinum* (cortina o puerta). Los presbíteros se situaban en el salón de visitas, el *oecus*.

Conocemos dos ejemplos de las *domus ecclesiae*: La *Domus Petri* en Cafarnaún, que fue santificada por la presencia del Señor y que se convirtió en un lugar de reunión de la comunidad cristiana⁷⁶.

El otro testimonio es, la villa *Quirg-Bizze* situada en Europos (Siria). Es una *domus* dedicada, de modo permanente, al uso litúrgico de la comunidad⁷⁷. Fue construida, de nueva planta, en torno al año 250⁷⁸. Las estancias fueron redistribuidas para acoger el baptisterio y dos salas, una para la “oración” y la otra para la “cena”; y estaba decorada con pinturas del buen pastor. Esta *domus* sugiere

nell'occidente cristiano (IV-VI d.c.): L'esempio della Gallia, en *Cristiana Respublica*, 1, Roma 1997, p.479.

⁷⁴ El cristianismo primitivo heredó de la sinagoga el carácter familiar hasta el punto de llegar a ser algo propio de él. La estructura organizativa de la primera Iglesia se ordena en torno a la casa o iglesia doméstica. Cfr. KANTOR, R., *La casa como estructura gentilicia*, en “*Ius Canonicum*” 44 (2004) 244.

⁷⁵ QUACQUARELLI, A., *Luoghi di culto e linguaggio simbolico*, en “*Rivista di archeologia cristiana*” 42 (1968) 253.

⁷⁶ CALABUIG, I. M., *Il rito della dedizione della chiesa*, en *Scientia Liturgica, Manuale di Liturgia*, V, Casale Monferrato 1998, p. 378.

⁷⁷ Es típicamente representativa de pequeños centros de comunidades. La arquitectura mínima satisface las necesidades básicas: una habitación grande para la celebración principal, y salas laterales para otros oficios, como bautismos y reuniones de la comunidad. Este edificio es una casa privada que tiene todos los requisitos para la liturgia y la organización del clero. Cfr. BRANDENBURG, H., *Ancient Churches of Rome*, Belgium 2004, p.14.

⁷⁸ ÍÑIGUEZ, J.A., *Síntesis de arqueología cristiana*, Madrid 1977, p. 106.

una comunidad abierta y fraternal que hace del anuncio del evangelio su razón de ser, en una ciudad multiétnica y multicultural⁷⁹.

Los primeros escritores cristianos unen estos dos conceptos: casa e iglesia. TERTULIANO llama a la iglesia “Domus Dei”⁸⁰; San HIPÓLITO “ton oikon tou Zeou”⁸¹; San CIPRIANO “Dominicum (Kyriakon)”⁸²; EUSEBIO “domus ecclesiae”⁸³. En el apócrifo *Recognitiones Clementinae*, (siglo II) se cuenta, cómo un rico magistrado de Antioquía, llamado TEÓFILO convirtió su propia casa en iglesia: “domus suae ingentem basilicam ecclesiae nomine consecravit”⁸⁴. En la obra anónima *Gesta Martyrum romains*, encontramos tres ejemplos en la *Gesta Laurentii*, “domus Cyriacae viduae; domus Narcissi in vicum qui dicitur Camerius; crypta Nepociana”⁸⁵. Se enumeran varias casas privadas que sirvieron como lugares de culto: “domus Caeciliae, domus Pudentis”. Aunque estos datos se pierden en la leyenda nos confirman la existencia de diversos lugares de culto⁸⁶.

A finales del siglo II se comenzó a destinar algunas habitaciones de la casa para el culto de modo definitivo, incluso con mobiliario propio. En siglo III hay edificios de culto levantados de nueva planta. En las iglesias romanas de San CLEMENTE y en la de San ANASTARIS se han descubierto los restos arqueológicos de la *domus*. En San MARTÍN del Monte (Roma), podemos encontrar una casa común del siglo III, a la que se le dio el “título” de *Equitii*, y

⁷⁹ MILITELLO, C., *La casa del popolo di Dio*, Bologna 2006, p.15.

⁸⁰ TERTULIANO, *De idolatria*, 7, Se refiere a una verdadera casa consagrada al culto de Dios. Cfr LEMAIRE, R., *L'origine de la basilique latine*, Bruxelles 1911, p. 83.

⁸¹ S. HIPÓLITO, *In Daniel*, en *Hippolytus Werke*, 1, Leipzig, 1897, p. 32, n.20.

⁸² CIPRIANO, *De opere et eleemosynis*, en *Corpus Christianorum*, III A, Berpols 1966, p. 64, n. 15.

⁸³ EUSEBIO DE CESAREA, *Historia eclesiástica*, 2, Madrid 1947, p. 489, VIII, 30.

⁸⁴ PG, 1, 53. *Recognitiones Clementinae*, 19, 71.

⁸⁵ DUFOURCQ, A., *Etude sur les gesta martyrum romains*, Paris 1900.

⁸⁶ LANZONI, F., *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en “Rivista di archeologia cristiana” 2 (1924) 198.

en el IV el de *Sylvestry*⁸⁷. En las excavaciones realizadas en S. CECILIA, S. CLEMENTE, y S. SABINA se han descubierto los restos de las primitivas *domus*. En la antigua iglesia de S. ANASTASIA se ha encontrado una casa privada que perteneció a una matrona con este nombre⁸⁸. La devoción popular llegó a considerar que las *domus* eran no sólo las casas particulares de los mártires, sino el lugar donde habían sufrido el martirio⁸⁹. LANZONI considera que esto es poco probable, al ser contrario a las leyes y a las costumbres romanas.

En la basílica de S. JUAN y S. PABLO se hallaron los restos de una *insulae*⁹⁰. Parece que en el siglo IV, se utilizaba para las reuniones de los cristianos. Fue decorada con los frescos de temas cristianos, un apóstol-filósofo, un orante. El primer “título” era *Pammachii*⁹¹ porque se refería a su propietario. En la planta superior se edificó una *confessio*, con el “título” *byzantis*, en el se han descubierto dos sepulturas. La importancia de esta *domus* estriba en que

⁸⁷ BASDEVANT-GAUDEMET B., *Les Lieux de culte, approche historico-juridique*, en *Église et autorités: études d'histoire du Droit canonique medieval*, Limoges 2006, pp. 306-308.

⁸⁸ KIRSCH, P., *Die römischen Titelkirchen im Aletertum*, Paderbona 1918, p. 224. Cit. por LANZONI, F., *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en “Rivista di archeologia cristiana” 2 (1924) 197.

⁸⁹ “Hic sua traditione multos convertit ad baptismum, etiam Valerianum, sponsum sanctae Caeciliae et multi martyrio coronati sunt per eius doctrinam” DUCHESNE, L., *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1886, p.43.

⁹⁰ Los orígenes de las *insulae* están en la superpoblación, pues eran edificios de varios pisos con balcones. Parece ser que los edificios de cinco o seis pisos eran corrientes en Roma y Tertuliano menciona uno posiblemente mayor. Carecían de agua corriente, eran poco confortables y de mala calidad, lo que propiciaba los incendios y hundimientos. La frecuencia de los incendios por lámpara de aceite hacían relativamente baratos los pisos más altos, al ser los más difíciles de evacuar. La mayoría eran de alquiler, y en ellas vivían las clases populares. Era tal la carencia de servicios que por la noche se tiraban por la ventana todo tipo de deshechos Cfr. CARCOPINO, J., *La vida cotidiana en Roma en el apogeo del imperio*, Madrid 1993 p. 47.

⁹¹ Era amigo de S. Jerónimo y cuñado de Marcelina, activo exponente del círculo Aventio. Fue una de las figuras más significativas de la cristiandad del siglo III al IV. Cfr. MILITELLO, C., *La casa del popolo di Dio*, Bologna 2006, p.16.

se une la tumba de los mártires con las futuras basílicas. La comunidad cristiana abraza físicamente los cuerpos de los mártires.

PABLO de Samosatra en el 272, al ser condenado por hereje, fue obligado a ceder a la iglesia de Antioquia la *domus ecclesiae*; así consta en el decreto del emperador AURELIANO⁹².

El Decreto de DIOCLECIANO, del 24 de Febrero del 303 ordenó destruir los lugares de reunión, *conventicula christianorum*. En esta persecución la autoridad municipal romana en África llama a la iglesia: “Cum ventum esset ad domun in qua christiani conveniebant...”⁹³. En el 311, por orden de MÁXIMO los diáconos del Papa MELQUIADES deben revelar *Loca ecclesiatica*.

En el edicto de GALERIO (319) que permite a los cristianos “existir” se concede reedificar las casas en las cuales se reunían. EUSEBIO de Cesarea (339+) afirma que en las ciudades se celebran solemnes dedicaciones y consagraciones de edificios sagrados erigidos⁹⁴.

La noticia más antigua de la dedicación de una iglesia la encontramos en EUSEBIO⁹⁵, que relata la inauguración de la catedral de Tiro en el 314. En el 335 la basílica del Santo Sepulcro de Jerusalén es bendecida con gran presencia de obispos.

En el 370, la comunidad cristiana poseía unas 40 casas-iglesias; no eran de dominio privado sino de la propiedad corporativa de la Comunidad de Roma⁹⁶. Estaban dedicadas exclusivamente a las celebraciones del culto. En lo exterior no se distinguían de las otras casas nobles de Roma.

⁹² RIGHETTI, M., *Manuale di storia liturgica*, 1, Milano 1998³, p. 419.

⁹³ PL 8, 731.

⁹⁴ Habla de la consagración de los oratorios recién construidos. Esto no quiere decir que haya un *ordo* preexistente. Cfr. EUSEBIO DE CESAREA, *Historia Eclesiástica*, 2, Madrid 1947, p. 597, X, 3, 1.

⁹⁵ EUSEBIO DE CESAREA, *Historia Eclesiástica*, 2, Madrid 1947, p. 598, X, 4,1.

⁹⁶ El emperador Alejandro Severo en un proceso entre la Comunidad cristiana y la Asociación de *propinari*, por un terreno decide a favor de los cristianos. Cfr. KIRSCH, P., *La Basilica cristiana nell'antichità*, en *Atti del IV Congresso Internazionale di Archeologia Cristiana: Città del Vaticano 16-22 ott. 1938 Congreso Internazionale de Archeología Cristiana*, Città del Vaticano 1938, p. 117.

¿Qué relación tenían esta *domus ecclesiae* con los “títulos”? A esta pregunta podemos responder diciendo que en Roma las casas-iglesias son conocidas por el nombre del fundador o el propietario, que se inscribía sobre la puerta de entrada⁹⁷. A esta “tablilla” colocada encima de la puerta se le llama *titulus*. TERTULIANO (155-230) emplea el término “título” como inscripción. En su obra *De pudicitia*, critica que debajo de los títulos de las casas de fornicación⁹⁸ se colocara el “edicto” del obispo perdonando los pecados de adulterio y fornicación⁹⁹. En la época del papa San DÁMASO (366-384), “título” y basílica se convierten en sinónimos¹⁰⁰, “quotquot erant in urbe basilicae, titularum nomine tunc nuncupari potuerunt”. Con el paso del tiempo sólo los mártires y algunos santos tuvieron el honor de dar nombre a las iglesias¹⁰¹.

El origen de los *tituli*, en el sentido en que venimos hablando de ellos, no es otro que las casas particulares¹⁰² que fueron donadas para las necesidades del culto. Cuando llegó la paz de Constantino se transformaron en basílicas perdiendo su fisonomía original. Con la paz de CONSTANTINO comienza el florecimiento de las basíli-

⁹⁷ “Con tutto ciò il Titolo, salvo rare eccezioni,(...) non supponeva nella chiesa relativa una diretta loro venerazione liturgica, ma costituiva semplicemente il mezzo pratico, trasmesso da vetuste tradizioni locali, per distinguere nella pluralità di analoghi edifici sacri, una chiesa dall'altra”. RIGHETTI, M., *Manuale di storia liturgica*, 1, Milano 1998³, p. 504.

⁹⁸ “in ipsis libidinum ianuis, sub ipsis libidinum titulis” TERTULIANO, *De pudicitia*, en *Corpus Christianorum*, II, Berpols 1944, p 1281.

⁹⁹ “ego et moechiae et fornicationis delicta poenitentia functis dimitto”. *Ibidem*.

¹⁰⁰ La relación entre las basílicas y los antiguos “títulos” es objeto de estudio en PIETRO, CH., *Recherches sur le domus ecclesiae*, en, *Cristiana Respublica*, 1, Roma 1997, pp.-127-146.

¹⁰¹ QUACQUARELLI, A., *Luoghi di culto e linguaggio simbolico*, en “Rivista di archeologia cristiana” 42 (1968) 253.

¹⁰² “È ovvio pensare che essi fossero addetti ai luoghi di culto che qua e là dovevano esistere, se non in chiese propriamente dette, in case private” Cfr. LANZONI, F., *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en “Rivista di archeologia cristiana” 2 (1924) 197.

cas¹⁰³. Durante los siglos IV y V, la construcción de éstas fue impulsada por los emperadores y los papas. De esta época son: El Laterano, S. Pedro, S. Pablo, Santa Cruz, S. Lorenzo¹⁰⁴. El emperador CONSTANTINO no sólo intervino en las dos capitales Roma y Constantinopla, sino también en Palestina, Siria, Asia, África. Los edictos del emperador difunden el programa de la construcción y reparación de las iglesias por todo el imperio¹⁰⁵.

2. La organización de las iglesias de Roma

El origen de la pluralidad de los lugares de culto se puede remontar a los Apóstoles. S. PABLO saluda desde la *domestica ecclesia* (Rom. 16, 3-5) de PRISCA y AQUILA.

Durante el periodo de “religión ilícita” los lugares de culto no podían aparecer en el exterior. Los primeros cristianos vivían y se reunían en la periferia de la ciudad de Roma; las casas dedicadas al culto se situaban junto a las murallas¹⁰⁶; en cambio, en el centro se concentraban los edificios públicos¹⁰⁷ y los barrios aristocráticos.

La primera noticia que tenemos de la organización de los “títulos” de Roma la encontramos en el *Liber pontificalis*¹⁰⁸. Se atribuye

¹⁰³ Los elementos característicos son: Atrio; Nave, Santuario (donde se situaba la sede del obispo con sus presbíteros) Cfr. MARUCCHI, H., *Éléments d'archéologie chrétienne*, 3, *Basiliques et Églises de Rome*, Rome 1902, p.25.

¹⁰⁴ GIOVANNONI, G., *La Basiliche Cristiane di Romae*, en *Atti del IV Congresso Internazionale di Archeologia Cristiana: Città del Vaticano 16-22 ott. 1938* Congreso Internacional de Arqueología Cristiana, Città del Vaticano 1938, p. 127.

¹⁰⁵ Cfr. BRANDENBURG, H., *Ancient Churches of Rome*, Belgium 2004, p.18.

¹⁰⁶ LANZONI, F., *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en “Rivista di archeologia cristiana” 2 (1924) 198.

¹⁰⁷ MATTHIAE, G., *Le chiese di Roma dal IV al X secolo*, Roma 1962, p.17.

¹⁰⁸ El *Liber Pontificalis* es una compilación de reseñas biográficas de los primeros papas, desde San Pedro hasta Esteban V (885-891). Es obra de distintos autores, aunque se le atribuye, a Anastasio que en el siglo IX fue bibliotecario de la Sede Romana y durante cinco días antipapa. Las biografías papales se presentan en orden cronológico y en ellas se reseñan los años de duración de cada pontificado (de donde puede inferirse los años de comienzo y final del mismo), el lugar del nacimiento del pontífice, su linaje, los emperadores reinantes, las construcciones que erigió, las ordenaciones, los pronunciamientos más importantes, el lugar de enterramiento y el tiempo transcurrido hasta la consagración del si-

al papa EVARISTO (97-105?), la división de la ciudad en “títulos”: “Hic titulos in urbe Roma divisit presbiteris”¹⁰⁹. El Papa CLETO (85) estableció su número en veinticinco¹¹⁰.

En el siglo III, se concreta en Roma la organización de los lugares de culto atendidos por un sacerdote¹¹¹. El Papa S. FABIANO (236-250) en la mitad del siglo distribuye la ciudad en siete regiones diaconales¹¹², se constituyen lugares fijos de culto, en los que habita uno o varios presbíteros y lectores con lo que se “institucionalizan” los “títulos”¹¹³.

El Papa MARCELO (307?-309), después de la gran persecución de DIOCLECIANO establece los “títulos” como “quasi diocesis”¹¹⁴. Desde la antigüedad sólo las iglesias principales podían administrar el bautismo que le estaba reservado a los Obispos. En Roma, por la afluencia de paganos, se permitió esta prerrogativa en razón de las reliquias y de la importancia de los “títulos”. Se puede decir que cada “título” era como una diócesis en cuanto a la administración de los sacramentos del bautismo y de la penitencia¹¹⁵. Se las denominaba “*Titoli Battesimali*”¹¹⁶. La preparación al bautismo y la

guiente papa electo. Fue editada por Duchesne, L., en Paris el año 1886. Cfr. AUBRUN, M., (trad.), *Le livre des Papes = Liber pontificalis*, Brepols 2007.

¹⁰⁹ DUCHESNE, L., *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1886, p. 126.

¹¹⁰ DUCHESNE, L., *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1886, p. 122.

¹¹¹ Los sacerdotes celebraban los sagrados misterios y bautizaban. Cfr. LANZONI, F., *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en “Rivista di archeologia cristiana” 2 (1924) 196.

¹¹² DUCHESNE, L., *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1886, p. 148.

¹¹³ El número de los 25 títulos no se considera estable hasta principios del siglo VI. Cfr. KUTTNER, S., *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, London 1992², p. 147.

¹¹⁴ “et XXV titulos in urbe Roma constituit, quasi diocesis, propter baptismum et paenitentiam multorum qui convertebantur ex paganis et propter sepulturas martyrum” DUCHESNE, L., *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1886, p. 164.

¹¹⁵ PIETRO, CH., *Chiesa e comunità locali nell'occidente cristiano (IV-VI d.c.): L'esempio della Gallia*, en, *Cristiana Respublica*, 1, Roma 1997, p.479.

¹¹⁶ MORONI, G., «Titoli Cardenalizi», *Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica*, 75, Venecia 1841. p. 209.

reconciliación solemne requería la presencia del obispo, eran reuniones generales que no se circunscribían a una parroquia¹¹⁷.

Los “títulos” se crearon según las necesidades pastorales de la creciente comunidad cristiana¹¹⁸. Las instituciones se desarrollan con su propia actividad, no nacen “completas” ni simultáneamente. Durante el siglo III, se pasa de la *domus* al “título” por el aumento de la comunidad cristiana¹¹⁹. No todos los “títulos” son continuación de las “casas”; en algunos casos son fundados por los Pontífices del siglo IV. Así los Papas SILVESTRO (313-35)¹²⁰; MARCO (336)¹²¹; JULIO (337-52)¹²² intervienen en los “títulos” de la ciudad de Roma. El Papa HILARIO (461-468) afirma: “In urbe vero Roma constituit... scyphos argenteos XXV per titulos”¹²³. En la época anterior, durante las persecuciones, es difícil que hubiera cierta estabilidad.

Durante los siglos IV al V, los Papas intervinieron en los “títulos”, ya sea restaurando o construyendo las iglesias¹²⁴. En un principio se llamaron con el nombre del donante, o del que reconstruyó la iglesia titular. Desde el siglo VI, los 25 “títulos” eran de un santo o de un mártir, ya sea porque la persona fundadora era honrada con culto público (SILVESTRO, MARCO, JULIO), o por ser la reliquia

¹¹⁷ DUCHESNE, L., *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1886, p. 165, n.6.

¹¹⁸ BRANDENBURG, H., *Ancient Churches of Rome*, Belgium 2004, p.110.

¹¹⁹ QUACQUARELLI, A., *Luoghi di culto e linguaggio simbolico*, en “Rivista di archeologia cristiana” 42 (1968) 253.

¹²⁰ Constituyó una iglesia en el terreno que el sacerdote Equiti, había donado a la comunidad. “Titulum romanum constituit qui usque in hodiernum diem appellatur titulus Equitii”. Este “título” cambió su nombre por *Silvestri*, por ser su éste fundador. Cfr. LANZONI, F., *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en “Rivista di archeologia cristiana” 2 (1924) 201.

¹²¹ Edificó una basílica en el 348, con el *Titulo Pellacina*. En el año 499 pasó a denominarse *Titulus Marci*, y en el 599 *Titulus sancti Marci*. Cfr. *Ibidem*.

¹²² La basílica de Julio se denomina en el 493 *Titulus Iulii*, y en el año 595 *Titulus sanctorum Iulii et Callisti*. Cfr. *Ibidem*.

¹²³ DUCHESNE, L., *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1886, p. 244.

¹²⁴ Las características de los edificios previos o de sus propietarios excluyen la posibilidad de que algunos “títulos” puedan ser anteriores a Constantino. Los lugares donde fueron erigidos son, en muchos casos, de nueva creación. Cfr. BRANDENBURG, H., *Ancient Churches of Rome*, Belgium 2004, p.110.

principal de la iglesia. Durante este periodo se introdujo el culto a los mártires tanto Romanos como de fuera; y se trasladaron los restos de las catacumbas a las iglesias¹²⁵.

Podemos distinguir diversas “clases” de iglesias: Las basílicas “especiales”, por no tener clero propio eran desde el siglo IV: Le-trán, Santa Cruz de Jerusalén, Santa María la Mayor, Los Santos apóstoles, Santa María in Trastévere, San Calixto y San Pablo extramuros. Los “títulos” presbiterales, eran “cuasi-diócesis”, tenían clero propio¹²⁶; el presbítero cardenal (el principal) gobernaba el “título”, y estaba asignado al servicio semanal litúrgico de las basílicas mayores. Las diaconías realizaban una tarea asistencial. Por último estaban las iglesias devocionales de los Mártires¹²⁷.

3. Los nuevos “títulos”, las nuevas iglesias

A partir del siglo IV, la Iglesia cuenta con la libertad necesaria para configurar sus lugares de reunión. Es en esta época, cuando las primitivas casas se convierten, en iglesias, en basílicas. Se crean nuevos “títulos”, o se reconstruyen para atender a la creciente demanda pastoral¹²⁸.

¹²⁵ LANZONI, F., *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en “Rivista di archeologia cristiana” 2 (1924) 215.

KIRSCH, P., *I santuari domestici di martiri nei titoli romani ed altri simili santuari nelle chiese cristiane e nelle case private dei fedeli*, en “Rendiconti: atti della Pontificia Accademia Romana di Archeologia” 2 (1923-24) 27-43.

¹²⁶ GAUDEMET, J., *L'Eglise dans l'Empire Romain, (IV-V siècles)*, Paris 1958, p 372.

¹²⁷ TESTINI, P., *Le chiese di Roma dal IV al IX*, Notizie, en “Rivista di archeologia cristiana” 38 (1962) 146.

¹²⁸ Pietri pone en tela de juicio los datos arqueológicos y hagiográficos sobre los “títulos” de Roma; considera difícil que existan vestigios de las *domus ecclesiae* anteriores en los edificios de los “títulos”. Cfr. PIETRI, CH., *Recherches sur les «Domus Ecclesiae»*, en *Christiana respublica*, 1, Rome 1997, p.133.

Aunque los datos arqueológicos retrasen el origen de los “títulos” al siglo V o al VI, la “equiparación” de “título” con la *domus ecclesiae* es anterior a la paz de Constantino. Puede ser que los “títulos” no se consolidaran hasta después del siglo IV, pero los orígenes de estos son anteriores. Los primeros cristianos conservaron el significado de “título” previo a Diocleciano (245-316), es decir:

Para constituir estos nuevos centros pastorales es necesario la intervención de la autoridad eclesiástica. Además de la construcción de nuevos “títulos”, nuevas iglesias, interviene otro factor eclesial que influirá de una forma notable en el concepto de “título”: el culto de los mártires.

Estos dos elementos la dedicación de nuevas iglesias y el culto a los mártires se unirán de tal modo, que se vio necesario colocar reliquias de éstos para poder consagrar las nuevas iglesias. El nombre con el que se conocerán los nuevos centros pastorales (parroquias) será el del mártir que fue colocado en el altar principal. Es necesario analizar estos dos elementos para poder comprender cómo influyen en la formalización del concepto de “título”.

A. La dedicación de las iglesias

En el derecho romano clásico la cosa destinada al culto se convertía en *res sacra*, en sentido jurídico, cuando un representante del Estado lo ofrecía a la divinidad¹²⁹. Esta consagración suponía la pérdida del propietario de la cosa y pasaba a los dioses, y su uso dependía del Estado. La ceremonia era hecha por un magistrado asistido por un pontífice, que ponía las manos sobre el templo y recitaba: *solemnia pontificalis carminis verba*; el efecto de esta ceremonia implicaba la entrada de la *res* en la esfera del derecho divino¹³⁰. Se leía la *Lex dedicationis*, es decir el estatuto del templo, su tutela jurídica, su gestión de los bienes y de las ofrendas¹³¹.

inscripción, o tablilla. La acepción predominante de “título” en el siglo V-VI, era causa, por lo que desde el punto de vista filológico, el origen los “títulos”, como lugar de reunión de los cristianos, hay que situarlos en la época clásica del Derecho Romano (27 a.c- 285d. C.).

¹²⁹ PETRONCELLI, M., *La “deputatio ad cultum publicum”*, Milano 1937, p. 65.

¹³⁰ La categoría *res extra commercium divii iuris* es definida por Gayo como: “sacrae sunt quae diis superis consecratae sunt” (2,4). En cambio Justiniano en la Ins. 2, 1, 8 “sacra sunt, quae rite et per pontifices Deo consecratae sunt”. La categoría se restringe más; lo sagrado no sólo es lo opuesto a lo *profanum*, sino que comprende *aedes sacrae et dona quae rite ad ministerium Dei decata sunt*. No es una cuestión de apariencia sino de destinación y consagración. La consagración para Gayo dependía de la autoridad del Estado “sacrum quidem hoc solum existimatur quod ex auctoritate populi romani consecratum est” (2,5). En

Los lugares santos deben establecerse en un edificio, *aedes*, destinado a albergar al “simulacro de dios”, debe ser su casa. Los antiguos lo colocaban, a la manera etrusca, en una especie de nicho, *cella*, que lo protegiera de la intemperie. Se accedía por una escalera y en la mitad esta el ara sacrificial a la vista del pueblo para que de este modo participara de la acción sacrificial, sin entrar en el templo. No era un lugar de reunión como en el cristianismo sino la morada de la divinidad¹³².

Los primeros cristianos sienten la necesidad de tener un lugar, segregado del uso común, donde sentir la presencia de Dios; y por otra parte, quieren evitar la más mínima idolatría, por lo que concedieron poca importancia a las manifestaciones externas. Por eso, no establecieron lugares fijos de culto, no sólo por las persecuciones sino también para evitar la más pequeña confusión con el culto idolátrico¹³³. CELSO en su obra *El discurso verdadero contra los cristianos* reprocha que “los cristianos no pueden soportar la vista de templos, de altares ni de estatuas”¹³⁴. ORÍGENES lo reconoce, y le responde: “contra los que nos recriminan que no creemos que se debe adorar a Dios en templos insensibles (...) que no cabe comparación alguna entre nuestras estatuas y la de los gentiles, ni entre nuestros altares, nuestros perfumes y los altares de ellos. No rehúimos levantar altares estatuas y templos, sino que por medio de Jesús hemos encontrado la manera de dar culto a Dios”¹³⁵.

Antes de CONSTANTINO no había un rito cristiano de dedicación de iglesias, aunque el Decreto Graciano atribuye el origen de éste al

Justiniano se habla de “res sacrae per pontifices Deo consecratae sunt”, es la autoridad religiosa y no la civil la que consagra. En el derecho clásico se hace a través de una *Lex dedicationis*, en cambio en el derecho de Justiniano la consagración es por el rito de la iglesia. Cfr. BIONDI, B., *Il diritto romano cristiano*, 1, Milán 1952, p. 148.

¹³¹ RIGHETTI, M., *Manuale di storia liturgica*, 1, Milano 1998³, p. 419.

¹³² TURCHI, V., *La Religione di Roma antica*, Bolgna 1936, p. 36.

¹³³ PETRONCELLI, M., *La “deputatio ad cultum publicum”*, Milano 1937, p. 66.

¹³⁴ CELSO, *El discurso verdadero contra los cristianos*, BODELÓN, S., (trad.), Madrid 1989, p.109.

¹³⁵ ORÍGENES, *Contra Celso*, RUÍZ BUENO, D., (trad.), Madrid 1967, p. 536.

Papa EVARISTO (121+), y recoge la afirmación del papa IGNIO (140+): *Ommes basilicae cum missa semper debent consecrari*¹³⁶. En esta época no importa tanto el local como la celebración de la *Missae solemnia*. Las *domus ecclesiae* sirven como lugares de culto. En el apócrifo *Recognitiones Clementinae* (siglo II), se cuenta cómo un rico magistrado de Antioquía llamado TEÓFILO convirtió su propia casa en iglesia, *domus suae ingentem basilicam ecclesiae nomine consecravit*¹³⁷. El término *consecrare* es todavía genérico supone sólo una destinación estable al servicio litúrgico.

La dedicación más antigua la encontramos en EUSEBIO (340+), que relata la inauguración de la catedral de Tiro en el 314¹³⁸. En el 335 la basílica del S. Sepulcro de Jerusalén se inaugura con gran presencia de obispos.

Hasta el siglo IV, tanto en oriente como occidente el rito inaugural de una iglesia es la celebración solemne de la Eucaristía. Esta praxis responde al concepto de iglesia cuya finalidad es el ejercicio del culto litúrgico y en especial la Eucaristía, más que la dedicación a Dios¹³⁹.

Durante el siglo VI, era normal inaugurar la iglesia con la celebración de la misa. Así lo manifiesta el Papa VIGILIO (537-555) en una carta dirigida a PROFUTURUS de Braga: “Consecrationem cuiuslibet ecclesiae in qua sanctuaria¹⁴⁰ non ponuntur celebrationem tantum scimus esse missarum”¹⁴¹. Aunque se reconstruya la iglesia basta la celebración solemne y pública para la consagración; afecta a toda la comunidad, ya que no se trata de un oratorio privado. La consagración de un oratorio privado es por la celebración de la Misa sin la intervención del pueblo. Esta doctrina es mantenida por el

¹³⁶ c.3 D. I. de cons, (FRIEDBERG,1, 1291.)

¹³⁷ PG, 1, 53. *Recognitiones Clementinae*, 19, 71

¹³⁸ EUSEBIO DE CESAREA, *Historia eclesiástica*, 2, Madrid 1947, p. 419, X, 11.

¹³⁹ RIGHETTI, M., *Manuale di storia liturgica*, 4, Milano 1998³, p. 504.

¹⁴⁰ Es el trozo de lino que envolvía las reliquias de los mártires. En la mayoría de las iglesias o *Tituli* de romana no tenían reliquias y eran fruto de la transformación de las antiguas *domus ecclesiae* Cfr. RIGHETTI, M., *Manuale di storia liturgica*, 4, Milano 1998³, p. 505, n. 13.

¹⁴¹ PL 69, 18.

Papa PELAGIO I (556-561) y por S. GREGORIO Magno (590-604) que lo establece para las iglesias de los monasterios.

B. El culto de los mártires

El altar de las iglesias no tuvo ninguna relación con los restos martiriales hasta finales del siglo IV. Lo normal era acercarse a honrar las reliquias de los mártires en las catacumbas. El altar es de Cristo, todavía no se daba la unión entre el altar y las reliquias; Cuando ésta unión se produjo, fue para dignificar al mártir, es decir, el altar “atrajo” las reliquias¹⁴². Esto es lo que ocurrió en la basílica que dedicó CONSTANTINO a San Pedro en la colina Vaticana; en un principio, no tuvo altar sobre los restos del Apóstol, sino que se colocó un baldaquino para significar que la tumba era de un mártir. La ausencia del baldaquino, señala que la tumba era de un simple fiel, así el sarcófago de S. HELENA y el de su hija CONSTANZA no tenían baldaquino.

Desde el siglo IV, comienza a colocarse en los altares restos de los mártires o lienzos que hayan estado en contacto con las reliquias de éstos. El primer ejemplo de colocar unas reliquias de un mártir local bajo el altar, lo encontramos en África, el año 359¹⁴³, y se hizo en una ceremonia previa. Así lo confirma la carta del Papa VIGILIO (537-555): “Si vero sanctuaria (las reliquias), quae (ecclesia) habebat ablata sunt, rursus earum depositione et missarum solemnitate reverentiam sanctificationis accipiet”.

San AMBROSIO en el año 386, narra en una carta a su hermana MARCELINA que quería dedicar una basílica a los mártires BERVASIO y PORTASIO, como lo había hecho en Roma. Por ello, se preparó con una vigilia, al día siguiente trasladó y colocó las reliquias bajo la mesa del altar, y finalmente celebró la misa. Se renovó de una forma solemne el rito de la sepultura de los mártires.

¹⁴² El centro de la espiritualidad cristiana era Cristo. El mártir padece la impotencia de la criatura que depende absolutamente de la gracia de Dios. PASQUATO, O., *Religiosità popolare e culto ai martiri*, en “Agustinianum” 21, (1981) 213.

¹⁴³ DUCHESNE, L., *Origenes*, p. 402.

En el siglo V, las reliquias pasan definitivamente a ser un elemento constitutivo del altar; y se generalizó el culto a los mártires. Aunque la Iglesia tuvo que intervenir para evitar la “idolatría”¹⁴⁴.

San JERÓNIMO, responde a VIGILANCIA (406), que consideraba el culto a las reliquias como idolatría, con ejemplos del Antiguo Testamento; el pueblo judío veneró el cuerpo de JOSÉ, y el de JACOB. Su argumentación se basa en que la veneración de las reliquias es tradicional, incluso está presente en el Antiguo Testamento, es una veneración (no culto) en honor del Creador¹⁴⁵.

San AGUSTÍN en su obra *Contra Fausto* afirma: “no se establece altares a ningún mártir, sino al mismo Dios de los mártires... Se ofrece a Dios que coronó a los mártires”. No se implantan altares a los mártires, sino que se hace memoria del Dios de los mártires. Al único que se adora es a Cristo, en cambio a los mártires se les pide protección e intercesión. Este autor insiste en esta idea en su sermón 273: “¿no me habéis oído decir te ofrezco: oh Pedro, oh Pablo?...Nunca habéis oído tal ni hace, ni se puede hacer”¹⁴⁶.

San PAULINO de Nola (352-431) alude a que a los santos son templos del Espíritu Santo: “Tu cuerpo, lo ocultan dignamente los

¹⁴⁴ RIGHETTI, M., *Manuale di storia liturgica*, 4, Milano 1998³, p. 504

¹⁴⁵ PL 27, 363

¹⁴⁶ “Templa et sacrificia non martyribus, sed Deo soli exhibentur. Martyres loco meliore recitantur ad altare. Et tamen, charissimi, nos martyres nostros, quibus illi nulla ex parte sunt conferendi, pro diis non habemus, non tanquam deos colimus. Non eis templa, non eis altaria, non sacrificia exhibemus. Non eis sacerdotes offerunt: absit. Deo praestantur. Imo Deo ista offeruntur, a quo nobis cuncta praestantur. Etiam apud memorias sanctorum martyrum cum offerimus, nonne Deo offerimus? Habent honorabilem locum martyres sancti. Advertite: in recitatione ad altare Christi loco meliore recitantur; non tamen pro Christo adorantur. Quando audistis dici apud memoriam sancti Theogenis a me, vel ab aliquo fratre et collega meo, vel aliquo presbytero: Offero tibi, sancte Theogenis? aut offero tibi, Petre? aut, offero tibi, Paule? Nunquam audistis. Non fit: non licet. Et si dicatur tibi, numquid tu Petrum colis? responde quod de Fructuoso respondit Eulogius: Ego Petrum non colo, sed Deum colo, quem colit et Petrus. Tunc te amat Petrus. Nam si volueris pro Deo habere Petrum, offendis petram, et vide ne pedem frangas, offendendo in petra”. Cfr. PL 38, 1251.

castos altares, para que el altar de Dios guarde el templo de Cristo”¹⁴⁷.

MÁXIMO DE TURÍN: “Ved qué lugar debe merecer entre los hombres quienes ante Dios merecieron un lugar bajo el altar”¹⁴⁸.

El culto a las reliquias fue una costumbre de la piedad cristiana, que la autoridad aprobó tácitamente¹⁴⁹. Esto llevó a que los cuerpos de los mártires fuera trasladados, y en el peor de los casos las tumbas fueron expoliadas, por ello en el 438, el *Codex Theodosianus* ordena “que nadie traslade a otro lugar un cuerpo inhumado; que nadie despedace a los mártires ni los venda”. Pero no se obedeció el edicto y desde entonces la historia de las reliquias y del altar correrán parejas.

4. La “intitulación” de los clérigos

Hemos visto cómo, poco a poco, la Iglesia va disponiendo de lugares para atender las necesidades pastorales y asistenciales de los primeros cristianos. La *domus*, era el lugar donde la comunidad se reunía, y además en ella vivían los clérigos que la atendían. Los presbíteros vivían en el “título” donde ejercían su ministerio; se estableció un vínculo entre el clérigo y el “título”, que desde épocas tempranas, se realizaba mediante la inscripción en el santo Canon, o *tabula clericorum* denominándose *intitulatio*. Los ministros sagrados quedaban adscritos así, a un *locus*, a una iglesia (*titulus* o altar)¹⁵⁰ a cuyo servicio eran promovidos. Era una institución con-

¹⁴⁷ “Convenienter igitur et quasi pro quodam consortio ibi martyribus sepultura decreta est, ubi mors Domini quotidie celebratur” PL 61, 333.

¹⁴⁸ PL 57, 690.

¹⁴⁹ IÑIGUEZ HERRERO, J.A., *El altar cristiano, I, De los orígenes a Carlomagno (s. II - Año 800)*, Pamplona 1978, p.82.

¹⁵⁰ CHAVASSE, A., *La liturgie de la ville de Rome du V au VIII siècle*, Roma 1993, p.253.

suetudinaria cuyo fin era concretar el servicio de los ministros sagrados¹⁵¹.

Desde el siglo IV, los documentos de la época, nos hablan de la relación de los clérigos con su “título”, con su iglesia¹⁵². Los clérigos se ordenan para un determinado oficio, que había quedado vacante, para dar un titular a un empleo concreto¹⁵³. Aquí se implica la idea de la “afección” permanente a un lugar de culto determinado¹⁵⁴; desde los orígenes la ordenación era para atender pastoralmente una Iglesia concreta, a un “título”¹⁵⁵. El Papa DÁMASO I (366-384) afirma en su *Epistola 2ª ad Paulinum*: “Eos autem sacerdotes, qui de ecclesiis ad ecclesias migraverunt, tamdiu a communione nostra habeamus alienos, quandiu successor eius quiescat in Domino... Quod si alius, alio transmigrante, in locum viventis ordinatus est, tamdiu vacet sacerdotii dignitate qui suam deservit civitatem, quamdiu successor eius quiescat in Domino”¹⁵⁶.

Los concilios de, Antioquia, Sárdica, Cataginese III y IV¹⁵⁷ insisten en las penas y en la nulidad de los traslados, ya que el abandono del “título” suponía la pérdida de la “razón” de la ordenación; otra persona debía atender el servicio pastoral del “título”, privando al primer ordenado de la dignidad del sacerdocio¹⁵⁸.

¹⁵¹ HERVADA, J., *La incardinación en la perspectiva conciliar*, en “Ius Canonicum” 7 (1967) 486.

¹⁵² S. DÁMASO *in quibus primum sunt constituti*, en PL 13, 356-357.

¹⁵³ PIÑERO, J. Mª., *La sustentación del clero*, Sevilla 1963, pp. 68-72.

¹⁵⁴ ANDRIEU, M., *L'origine du titre de cardinal dans l'église Romaine*, Miscellanea Giovanni Mercati V, Roma 1946, p. 121.

¹⁵⁵ “Ma nei primi secoli era costume di non ordinare un chierico se non per un determinato servizio in una determinata chiesa, onde nelle fonti la voce *ordinazione* talvolta significava il rito sacramental, tal'altra la colazione di un ufficio, quasi sempre l'uno e l'altra. *Ordinatio* e *missio* canonica, insieme, costituivano la *incardinatio*, ad una chiesa *titulo ecclesiae*. Cfr. STOCCHIERO, G., *Il Beneficio ecclesiastico*, 2 Vicenza 1946, p.50.

¹⁵⁶ PL 13, 356-357.

¹⁵⁷ La prohibición de los traslados es objeto de estudio en el capítulo siguiente de este trabajo.

¹⁵⁸ PIÑERO, J. Mª., *La sustentación del clero*, Sevilla, 1963, p.69

Las invasiones bárbaras del siglo VI, comportaron que algunos obispos fueran desposeídos de sus sedes. Ante esta situación, el Papa GREGORIO I los transfiere a otras sedes vacantes. Si es imposible volver al lugar para la que fueron ordenados, quedan *incardinados* en la nueva Sede¹⁵⁹. PELAGIO I (555-560) en su carta al Obispo de Nola, ante las necesidades de las parroquias, de los “títulos”, manda que sean atendidas “per deputatos cardinales, ecclesiae presbyteros”. S. GREGORIO I escribe al Obispo de Siracusa para que el subdiácono de la catedral que ha sido ordenado para una iglesia rural, vuelva a la ciudad como *presbyter cardinalis*¹⁶⁰.

5. Conclusión

Los miembros de la primitiva comunidad de Jerusalén, seguían subiendo a orar al templo, igual que lo hacía Jesús; pero la novedad del evangelio les lleva a reunirse en las casas para celebrar la eucaristía. Obedecen así, el mandato de Jesús “haced esto en memoria mía”, y al no disponer de lugares públicos para la celebración dominical, se reúnen en las casas particulares de los hermanos.

De este modo surgen naturalmente las *domus*. En ellas los cristianos celebran su fe. En un principio, la comunidad era pequeña, por lo que tenía una estructura acorde a su capacidad. Poco a poco, se fueron convirtiendo personas que disponían de viviendas donde poder reunirse. Estos lugares eran conocidos por el nombre del propietario, que estaba inscrito en el “título-inscripción” encima de la puerta de la casa¹⁶¹. Los primeros cristianos usan el término “título”, en el sentido de la época clásica del Derecho Romano; el término denomina el lugar de reunión de la comunidad. Hasta el final de las persecuciones, en el 303, se mantuvo la estructura externa de las *domus* para no llamar la atención; cuando las circunstancias lo permitieron, estos lugares de reunión se “estabilizaron” y se dedicaron exclusivamente a la actividad pastoral.

¹⁵⁹ “In-cardinar” designó a los clérigos que servían a una iglesia distinta de la que habían sido ordenados. Cfr. GARCÍA y GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canónico*, 1, Salamanca 1967, p. 356.

¹⁶⁰ PL75, 135.

¹⁶¹ MILITELLO, C., *La casa del popolo di Dio*, Bologna 2006, p.16.

Los Papas de los tres primeros siglos, fueron estableciendo lugares de culto y asistenciales, las diaconías, según las necesidades pastorales y dependiendo de las circunstancias. Hay que esperar al siglo IV, para que comiencen a desarrollarse los “títulos”.

Estos centros de atención pastoral, que adquieren funciones cuasi-diocesanas, en materia de bautismo y penitencia, necesitan de presbíteros que los atiendan de una forma estable. De ahí nace la “intitulación” la adscripción de los sacerdotes a un altar, a un “título”. Este vínculo se intensifica de tal manera que se considera necesario el “título” (lugar de servicio pastoral) para la validez de la ordenación¹⁶².

De entre los presbíteros inscritos en la “tabla” sólo al principal se le considera cardenal. Son los “superiores” del “título”, que han de velar por la vida y por las costumbres de los que pertenecen al “título”. El Papa, encomendó a los cardenales presbíteros tareas litúrgicas en la celebraciones papales, y el servicio a las Basílicas

Con estos datos podemos decir que en esta primera etapa, “título” se entiende como sigue:

- En sentido objetivo, es el lugar donde se reúnen los cristianos, se puede equiparar con iglesia-templo¹⁶³. A partir del siglo IV, pierde la fisonomía de las primeras *domus*, convirtiéndose en basílicas.
- Desde el punto de vista subjetivo, son los clérigos que atienden pastoralmente al “título”, a la iglesia. Los sacerdotes inscritos en la “tabla” han sido “incardinados”. Todos los clérigos son inscritos, “in-titulados”
- Por último, al “título” se le añade el adjetivo, cardenal. El “título” de cardenal adquiere un doble significado: por una parte, es el que “gobierna” su “título”, y por otra atiende, por turnos, a

¹⁶² Sobre la obligatoriedad del “título” para la ordenación lo tratamos en el capítulo siguiente.

¹⁶³ “E contra in foro ecclesiastico iam antiquissimo tempore *tituli* vocabantur *ecclesiae*”. WERNZ, X. *Ius Canonicum, De Rebus*, 4/1, Romae 1934, p.289, n.267.

las siete basílicas que no poseen clero propio. A estas funciones litúrgicas se incorporaron los obispos de las diócesis sufragáneas. El Papa ESTEBAN III (768-772) les encomendó la atención litúrgica de la basílica del Salvador del Laterano.

El Concepto de "título" en los primeros siglos, es el lugar donde la primitiva comunidad celebra su fe atendida por los clérigos que han sido ordenados para atenderla. En cada "título" de Roma hay un cardenal que lo gobierna y que sirve a las siete basílicas romanas.

CAPÍTULO II. EL “TÍTULO” DE ORDENACIÓN

I. El *titulus* de Ordenación en los primeros siglos

1. Obligatoriedad del *titulus*

La era apostólica se caracteriza por la movilidad de los apóstoles y sus colaboradores. San PABLO, San PEDRO, San BERNABÉ, TITO, TIMOTEO. A medida que avanza la edad apostólica encontramos testimonios, en las cartas paulinas, de cierta estabilidad de los primeros colaboradores de San PEDRO en Roma, de San JUAN en Éfeso, TITO en Creta. Las comunidades cristianas se fueron determinando localmente y se hizo menos frecuente el evangelizador viajero¹⁶⁴. Fruto de esta evolución, los ministros se ordenaban para el servicio de una iglesia determinada, para dar un titular a un empleo concreto. Se crea un vínculo entre el clérigo y la iglesia donde ejercen el ministerio. El “título” (entendido como lugar pastoral) adquiere una gran estabilidad, hasta el punto que el abandono del “título” suponía la pérdida del sentido de la ordenación¹⁶⁵.

Los ministros sagrados quedaban adscritos a un *locus*, a un “título”, a cuyo servicio eran promovidos. En la iglesia primitiva, sin ley escrita, aparece la institución de la *intitulatio*, como concreción

¹⁶⁴ HERVADA, J., *La incardinación en la perspectiva conciliar*, en “Ius Canonium” 7 (1967) 484.

¹⁶⁵ PIÑERO, J. M^a., *La sustentación del clero*, Sevilla, 1963, p.69.

del servicio de los ministros. Los clérigos eran inscritos en la *tabula clericorum*.

2. El Concilio de Calcedonia del año 451:

En el canon 6, declara que la “ordenación absoluta” es inválida (*irrita*). Esta prohibición tiene su razón de ser en la finalidad de la ordenación, que no es otra que atender las necesidades de una iglesia. Conferir el ministerio y olvidarse de ésta, es una aberración. Por ello, no se puede ordenar a un clérigo, diácono, o subdiácono, sin que pertenezca necesariamente a una iglesia local y esté bajo la autoridad y la dirección del obispo. El concilio sale al paso de las ideas de considerar el ministerio como un honor y no un servicio¹⁶⁶:

c. 6 “Nullum absolute¹⁶⁷ ordinari presbyterum aut diaconum, nec quemlibet in gradu ecclesiastico, nisi specialiter in ecclesia civitatis, aut possessionis, aut in martyrii¹⁶⁸, aut monasteri, qui ordinandus est pronuntietur, mereatur ordinationis publicae vocabulum. Qui vero absolute ordinantur, decrevit santa synodus, irri-

¹⁶⁶ L'HUILLIER, P., *The church of the ancient councils: the disciplinary work of the first four ecumenical councils*, Crestwood New York 1996, p. 224.

¹⁶⁷ El texto griego dice “apolelymenos”, se tradujo al latín por *absolute*. “Dès le IV^o siècle l'usage de ne conférer l'ordination qu'avec un titre est général”. Cf. HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 2, Paris 1908, p.787. n 3.

“L'avverbio, che significa «in maniera assoluta», ovvero etimologicamente «slegata, siolta da ogni vincolo», e poi diventa termine canonico per segnare un'ordinazione senza titolo, cioè non legata all'assegnazione di una chiesa”. Cfr. DI BERARDINO, A., (ed.), NOCE, C. ; DELL'OSSO C. ; CECCARELLI MOROLLI, D. (trad.), *I canoni dei concili della chiesa antica. I concili greci*, Roma 2006, p. 71, n. 11.

¹⁶⁸ Eran iglesias construidas en el lugar donde estaban los restos de los mártires cristianos, eran centros funerarios. Cfr. GRABAR, A., *Martyrium, recherches sur le culte des reliques et l'art chrétien antique*, 2, Paris, 1946.

tam¹⁶⁹ esse huiusce modi manus impositionem, et nusquam posse ministrare ad ordinantis iniuriam”¹⁷⁰.

Se puede traducir el texto como sigue:

“Ninguno debe ser ordenado de manera libre ni obispo, ni diácono, ni en general para funciones eclesiásticas, si no ha sido asignado en particular a una iglesia de la ciudad o aldea, a una capilla de un mártir o a un monasterio. El Santo concilio ha decidido, para los que sean ordenados de manera absoluta, que la ordenación quede sin efectos, y que por la maldad del que les ha impuesto las manos, estos no puedan en parte alguna ejercer (sus funciones)”¹⁷¹.

El canon establece la necesidad de un destino estable para ejercer las funciones eclesiásticas. La ordenación exige una ordenación precisa, y no general (*absolute*). El presbítero, el diácono, o los clérigos deben ser asignados a la iglesia de una villa, al servicio de

¹⁶⁹ *Irritam* es la traducción de “akuron”, S. Isidoro lo tradujo por *vacuam*, GRACIANO, en el Decreto acogió esta término. Cf. HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 2, Paris 1908, p.787. n 4. Otras versiones las encontramos en: SCHWARTZ, E., (ed.) *Acta Conciliorum Oecumenicorum* Strasbourg 1914: PRISCA, *inefficacem*, en ACO 2,2,2, p. 35(127); DIONYSIUS, *irritam*, *ibid.*, p. 55.; HISPANA, *vacuam*, *ibid.*, p. 88. Cfr. L'HUILLIER, P., *The church of the ancient councils: the disciplinary work of the first four ecumenical councils*, Crestwood New York 1996, p. 310, n.254.

¹⁷⁰ ALBERIGO, J., (ed.), *Conciliorum oecumenicorum decreta*, Bologna 1973, p. 90. El texto fue recogido en el *Corpus Iuris Canonici*, se introdujeron cambios sintácticos y ortográficos. Además se cambió “*irritam esse huiusce modi manus impositionem*” por “*vacuam habere manus impositionem*”. El texto dice: “*Neminem absolute ordinari presbiterum iubemus, vel diaconum, nec quemlibet in ecclesiastica ordinatione constitutum, nisi manifeste in ecclesia civitatis, sive possessionis, aut in martirio, aut in monasterio, hic ordinatur, mereatur ordinationis publicae vocabulum. Eorum autem, qui absolute ordinantur decrevit santa synodus vacuam habere manus impositionem, et nullum tale factum valere ad iniuriam ipsius, qui eum ordinavit*”. Cfr. c.1.D.40. (FRIEDBERG,1, 176)

¹⁷¹ ORTIZ DE URBINA, I., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, 2, Vitoria 1969, p. 241.

la capilla de un mártir, o un convento. Los ordenados *absolute* de forma general, incurrían en “akyron”. Esta “pena” no supone la nulidad de la ordenación, es más bien una suspensión a perpetuidad¹⁷². Estos pseudo-clérigos no pueden “oficiar” en ninguna parte. Los padres de Calcedonia quieren apartar de la vida de la iglesia a estos ministros¹⁷³. En el Decreto de GRACIANO y en Trento, la ordenación se consideró ilegítima en tales casos.

La prohibición de las ordenaciones absolutas según algunos autores, fue para evitar clérigos vagos y proveer una honesta sustentación del clero¹⁷⁴. PIÑERO considera que es una evolución de la ley establecida en el c. 15 de Nicea (325)¹⁷⁵. Lo que se pretende es proteger el principio de estabilidad, que la ordenación sea para el servicio de una iglesia¹⁷⁶.

El obispo debe procurar que haya suficientes sacerdotes para atender las necesidades pastorales, pero sólo los precisos o útiles para el servicio de los lugares de culto, de los “títulos”. En la colección canónica *Hispana*, encontramos varios concilios que tratan el tema:

Concilio Arausicano del 441. c. 8 “Si quis alibi consistentem clericum ordinandum putaverit, prius definiat ut cum ipso habitet. Sic quoque non sine consultatione eius episcopi cum quo ante habi-

¹⁷² Cf. HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 2, Paris 1908, p.788.

¹⁷³ L'HUILLIER, P., *The church of the ancient councils: the disciplinary work of the first four ecumenical councils*, Crestwood New York 1996, p. 225.

¹⁷⁴ MANY, S., *Praelectiones de Sacra Ordinatione*, Paris 1905, p.331.

¹⁷⁵ PIÑERO, J. M^a., *La sustentación del clero*, Sevilla 1963, p.68.

¹⁷⁶ HERVADA, J., *La incardinación en la perspectiva conciliar*, en “Ius Canonicum” 7 (1967) p. 489.

tavit, nec eum qui fortasse non sine causa diu ab alio non ordinatus est, ordinare paesumat”¹⁷⁷.

Concilio de Valles en el año 584. c. 6 “Ut nullus alienum clericum secundum decreta canonum sine consensu episcopi sui audeat ordinare, sed nec illum sanctorum sacerdotum quispiam ordinet qui localem se futurum primitus non sponderit, ut per hoc nullus a regula vel disciplina ecclesiastica deviare permittatur impune”¹⁷⁸.

Durante los siglos V y VI se fue imponiendo en los concilios la necesidad del “título” de ordenación. No se permitía el acceso a los órdenes si el clérigo no se adscribía a una iglesia determinada¹⁷⁹.

3. Ordenaciones absolutas

A pesar de la obligatoriedad del *titulus*, hubo ordenaciones sin ligamen. Esta tendencia hay que vincularla con la extensión de la vida religiosa. En las fuentes históricas encontramos que los ideales monásticos se oponen a recibir la ordenación sometida a las obligaciones ministeriales. En algunos casos, se admite la ordenación con la condición de no ser adscrito a ninguna iglesia¹⁸⁰. Así, San JERÓNIMO fue ordenado en el 378, por el obispo de Antioquia como “presbytero absolute”, “ut... nulli Ecclesiae alligatus, susceptum

¹⁷⁷ MARTÍNEZ DíEZ, G. y RODRÍGUEZ F., *La colección canonica Hispana*, 4, Madrid 1984, p.86.

¹⁷⁸ MARTÍNEZ DíEZ, G. y RODRÍGUEZ F., *La colección canonica Hispana*, 4, Concilios galos. Concilios hispanos: primera parte, Madrid 1984. p.320.

¹⁷⁹ MARCILLA S., *Los clérigos vagos y el título canonico de ordenación*, en “Mayéutica” 28 (2002) 226.

¹⁸⁰ CONDORELLI, O. *Ejercicio del ministerio y vínculo jerárquico en la Historia del Derecho de la Iglesia*, en “Ius Canonicum” 45 (2005) 497. Sobre el alcance de este canon y su transmisión Cfr. VOGEL, C., *Titre d’ordination et lien du presbytre à la communauté locale dans l’Eglise ancienne*, en “La Maison-Dieu” 115 (1973) 70-85.

ordinem exercere nunquam cogi posset” por su condición monástica¹⁸¹. San PAULINO de NOLA se ordenó con la condición de no quedar vinculado a ninguna iglesia, “in sacerdotium tantum Domini, non etiam in locum ecclesiae”¹⁸². Otro ejemplo es MACEDONIO eremita¹⁸³.

San ISIDORO distingue entre los clérigos que están sometidos al obispo y los acéfalos, que están fuera de la ley¹⁸⁴. El Concilio de Mérida (666) autoriza al obispo a traer a su catedral presbíteros rurales, que han de seguir vinculados al “título” para el que se ordenaron, prueba de ello es que siguen viviendo de su iglesia.

Calcedonia impuso la incompatibilidad absoluta de dos personas en un “título”, pero, al no ser suficiente muchas veces en la práctica el “título” para mantener al clérigo, se permitió acumular oficios en una misma persona. El Concilio I de Mérida (666) y en el de Toledo XVI (693) afrontan el problema, permitiendo unir dos oficios para la sustentación del clérigo, pero mantienen la unidad entre la ordenación y el “título”.

PIÑERO afirma que la vinculación entre la iglesia y la ordenación es una cuestión de hecho con muchas excepciones¹⁸⁵.

¹⁸¹ PL 23, 393.

¹⁸² GAUDEMET, J., *L'Église dans l'Empire Romain*, Paris 1958, p. 112.

¹⁸³ HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 2, Paris 1952, p.787. n. 3.

¹⁸⁴“Duo sunt autem genera clericorum: unum ecclesiasticorum sub regimine episcopali degentium, alterum acephalorum, id est, sine capite, quem sequantur, ignorantium. Hos neque inter laicos saecularium officiorum studia, neque inter clericos religio retentat divina, sed solutos atque oberrantes sola turpis vita complectitur et vaga”. ISIDORO de SEVILLA, *De ecclesiasticis Officiis*, Liber 2, cap. 3. en PL 83, 779.

¹⁸⁵ PIÑERO, J. M^a., *La sustentación del clero*, Sevilla 1963, p.72.

4. La prohibición de los traslados

Desde la época apostólica se tiende a equiparar la alianza del obispo con su iglesia a la unión conyugal. Los lazos del matrimonio son indisolubles como dice San PABLO (Ef. 2, 32), ya que son figura de la unión entre Cristo y su Iglesia. Se equipara la relación de los obispos con su iglesia al matrimonio; por ello sólo la muerte puede disolver este vínculo¹⁸⁶. San CIPRIANO¹⁸⁷ acusa a NOVACIANO de adúltero por querer ocupar la sede romana mientras su titular legítimo es CORNELIO¹⁸⁸. San ANASTASIO protesta al Papa JULIO I por el traslado de EUSEBIO de NICOMEDIA; cita el texto Paulino, I Cor, 7, 27 “Estás ligado a esposa? No procures desligarte. ¿Estás libre de esposa? No busques esposa”¹⁸⁹. Hace una interpretación alegórica de la Escritura, que fundamenta la prohibición de los traslados en el derecho divino¹⁹⁰.

La legislación tuvo que corregir los abusos que atentaban contra la estabilidad de la *Intitulatio*. Prueba ello son los siguientes concilios¹⁹¹:

¹⁸⁶ HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 1, Paris 1952, p. 597, n. 1.

¹⁸⁷ CIPRIANO, *Corespondance*, 2, BAYARD, J.P., (ed., trad.), Paris 1961, p.198.

¹⁸⁸ GAUDEMET, J., *L'Église dans l'Empire Romain, (IV-V siècles)*, Paris 1958, p 357.

¹⁸⁹ PG 25, 260, *Apol. contra Arianos*, ch. 3.

¹⁹⁰ GAUDEMET, J., *L'Église dans l'Empire Romain (IV-V siècles)*, Paris 1958, p 357.

¹⁹¹ Excepto algunos cánones de Elvira (306?), de Arles (314) o de Neocesare (315), todos los concilios anteriores a Nicea (325) son normas particulares. Es difícil precisar que se entiende por “canon” en la época anterior a Nicea. Cfr. NOCE, C. *Concili Ecumenici*, en DI BERARDINO, A., (ed.); DELL'OSSO C. ; CECARELLI MOROLLI, D. (trad.), *I canoni dei concili della chiesa antica. I concili greci*, Roma 2006, p. 12. n.6.

A. El Concilio de Arlés (314)

Afirma el c. 2 “De his qui in quibuscumque locis ordinati fuerint ministri: In ipsis locis perseverent”; y el c. 21 “De presbyteris aut diaconibus qui solent remittere loca sua in quibus ordinati sunt et ad alia loca se trasferunt, placuit ut his locis ministrent; quod si relictis locis suis ad alium se locum transferre voluerint, deponantur”,¹⁹².

Esta misma prohibición la encontramos en los *Cánones de los Apóstoles* c. 13¹⁹³, 14¹⁹⁴, 15 y en Nicea c. 15. Se niega la posibilidad, tanto a los ministros como a los presbíteros y diáconos, de trasladarse a otra iglesia, ya sea a otra iglesia de la misma diócesis o fuera de ésta. Estos cánones no deben considerarse de forma taxativa, intentan evitar los traslados, e imponen la sanción a los infractores de esta regla¹⁹⁵.

B. Concilio de Nicea (325)

Encontramos la primera norma de carácter universal en el c. 15: “Propter multam perturbationem et seditiones quae fiunt placuit

¹⁹² MUNIER, CH.,(ed.), *Concilia Galliae*, en *Corpus Christianorum*, 148, Brepols 1950, p.9.

¹⁹³ c. 13 “Episcopo non licere alienam parochiam, propria relictā, pervadere, licet cogatur a plurimis, nisi forte quia eum rationabilis causa compellat, tanquam qui possit ibidem constitutis plus lucri conferre, et in causa religionis aliquid profectus prospicere...”. Mansi 1, 31.

¹⁹⁴ c. 14 “Si quis presbyter aut diaconus aut quilibet de numero clericorum reliquens propriam parochiam pergat ad alienam, et omnino demigrans praeter episcopi sui conscientiam in aliena parochia commoretur, hunc alterius ministrare non patimur, praecipue si vocatus ab episcopo redire contempserit, in sua inquietudine perseverans; verum tamen tanquam laicus ibi communicet”. Mansi 1, 31.

¹⁹⁵ HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d’après les documents originaux*, 1, Paris 1952, p. 283.

consuetudinem omnimodis amputari, quae praeter regulam¹⁹⁶ in quibusdam partibus videtur admissa: ita ut de civitate ad civitatem non episcopus, non presbyter, non diaconus transferatur...”¹⁹⁷.

El canon expone los abusos que ocurren en los traslados, estos se han convertido en costumbre (sinezeia); para evitar estos males, los Padres del concilio, recuerdan la norma (kanon), de la tradición de la Iglesia. No se cita ningún concilio porque todavía no se ha formalizado la praxis de la Iglesia; los abusos se oponen a la tradición. Los traslados son causa de desórdenes, por lo que se mantiene la prohibición de los traslados¹⁹⁸. El canon tuvo una mayor vigencia en la Iglesia latina; los Papas S. GREGORIO y S. DÁMASO se declararon favorables a esta norma¹⁹⁹. En cambio, en Oriente, se dieron muchas excepciones, como en el caso de S. JUAN CRISÓSTOMO, por lo que GREGORIO NACIANCENO (382) consideraba que la norma había sido abolida por la costumbre.

Los traslados son considerados “adulterio” en el concilio de Alejandría (339): “Ecce enim illinc quoque discendes, alienum rursus arripuit, semper alienas civitates concupiscens, ratus in opibus et magnitudine urbium religionem esse fitam; sortem Dei, secundum quam quisque ordinatus est pro nihilo ducit; ignorans illud: Ubi duo aut tres in nomine Domini cogregati fuerint, illi esse Do-

¹⁹⁶ Algunos manuscritos añaden “apostolica” aunque no está presente en los más antiguos como en el *Syntagma*. (Pavila 1, p.225). Cfr. L'HULLIER, P., *The church of the ancient councils: the disciplinary work of the first four ecumenical councils*, Crestwood New York 1996, p. 96, n. 312.

¹⁹⁷ ALBERIGO, J., (ed.), *Conciliorum oecumenicorum decreta*, Bologna 1973, p. 12.

¹⁹⁸ El motivo de esta prohibición no es otro que el evitar irregularidades y disputas causadas por los traslados. La razón doctrinal es el vínculo que se establece entre clérigo y la Iglesia, que es equiparado a un matrimonio espiritual. Cfr. HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 1, Paris 1905, p. 107.

¹⁹⁹ Fue recogida en *Corpus Iuris Canonici Causa 7, 1, 19*. (FRIEDBERG, 1, 310).

minum in medio eorum , nec secum recogitans dictum illud apostoli: «non in alienis laboribus gloriabor» neque prae oculis habens illius praeceptum «Alligatus es uxori, noli quaerere solutionem. Quod si hoc de uxore dictum est, quanto magis de ecclesia, atque adeo de episcopatu, cui cum quis alligatus est, alium quaerere non debet, ne adulter ex sacris litteris deprehendatur?»²⁰⁰.

C. Concilio Antioqueno (341)

Según el c. 3 de este concilio, si un presbítero o un diácono o cualquier otro miembro del clero deja la propia diócesis y se va a otra, cambiando de domicilio, no puede ejercer su ministerio, sobre todo si no obedece al propio obispo que lo reclama y lo exhorta a volver a su diócesis. Si permanece en la indisciplina será depuesto de su ministerio, sin posibilidad de reintegración. Si otro obispo acoge al clérigo depuesto, será castigado en el sínodo ordinario, desde el momento que trasgredió el ordenamiento eclesiástico²⁰¹.

Invoca la disposición de Nicea, declara la imposibilidad de todos los traslados episcopales.

D. Concilio de Sardica (347)

Este concilio afirma en el c. 1: “ Osius urbis Cordubae episcopus dixit: Non tam mala consuetudo quam perniciosissima rerum corruptela est ex ipsis fundamentis penitus extirpanda: ne cui episcopo liceat a parva civitate in aliam migrare. (...) Unde constat, eos

²⁰⁰ Mansi 2, 1286.

²⁰¹ “ Si quis presbyter, vel diaconus, vel quis omnino ex sacerdotali ordine relicta sua parochia in aliam abierit, deinde omnino commigrans, in alia parochia longo tempore versari conatur, amplius celebret, maxime si proprio vocanti episcopo ut in suam parochiam redeat, exhortantique non pareat. Sin aute in insolentia omnino perseverat, is omnino a sacro ministerio deponatur. Si autem eum, qui propter hanc causam prepositus est, alius episcopus receperit, ille quoque a comunem sinodo puniatur, ut qui ritus ecclesiasticos dissolvat.” Mansi 2, 1310.

ardenti plura habendi cupiditate succendi, et magis arrogantiae servire, ut videantur maiorem habere potestatem...”²⁰².

El concilio mantiene la prohibición de los traslados. Fue presidido por ÓSIO de CORDOBA que declara, en el c. 1, que los traslados están provocados por la ambición, el lucro y la dominación. En el c. 2 se rechazan las intrigas para que el “pueblo” permita las transferencias.

El concilio establece que los obispos que abandonen su sede por otra más importante, sean castigados con la pena de excomunión; en cambio los obispos, y los presbíteros expulsados injustamente de sus sedes deben ser acogidos con bondad y benevolencia; así lo establece el c. 17.

El concilio responde así a la carta del obispo VALENTE al Papa JULIO I, en la que pedía ser trasladado a otra sede por los graves disturbios provocados²⁰³.

²⁰² Mansi 3, 7.

²⁰³ “12. Ursacii et Valentis perversitas.—Quid autem de impiis et de imperitis adolescentibus Ursacio et Valente statutum sit, accipe, beatissime frater. Quia manifestum erat, hos non cessare adulterinae doctrinae lethalia semina spargere, et quod Valens relicta ecclesia ecclesiam aliam invadere voluisset, et eo tempore, quo seditionem commovit, unus ex fratribus nostris, qui fugere non potuit, Viator obruptus et conculcatus in eadem Aquileiensium civitate die tertia defecit: causa utique mortis fuit Valens, qui perturbavit, qui sollicitavit ne epistolia, id est, litteras communicatorias eorum accipiant.. (...)”

13. Tua autem excellens prudentia disponere debet, ut per tua scripta, qui in Sicilia, 631 in Sardinia, in Italia sunt fratres nostri, quae acta sunt et quae definita cognoscant; et ne ignorantes eorum accipiant litteras communicatorias, id est epistolia(sic), quos justa sententia degradavit, perseverent autem Marcellus et Athanasius et Asclepius in nostra communione: quia obesse eis non poterat iniquum iudicium, et fuga, et tergiversatio eorum, qui ad iudicium omnium episcoporum, qui convenimus, venire noluerunt. Cetera, sicuti superius commemoravimus, plena relatio fratrum, quos sincera charitas tua misit, unanimitatem tuam perdocebit. Eorum autem nomina, qui pro facinoribus dejecti sunt, subijcere

Este concilio fue invocado por el Papa S. LEÓN I (440-461), para apoyar a los obispos que habían sido depuestos, por ambición de sus sedes legítimas²⁰⁴.

E. Cartaginense (348)

La buena administración de las diócesis exige la permanencia de su cabeza, por ello la legislación intenta corregir la falta de observancia del principio de estabilidad. El c. 10 de este concilio dice: “..Gratas episcopus dixit: Avaritiae cupiditatem, radicem omnium esse, nemo est qui dubitet. Proinde inhibendum est, ne quis alienos fines usurpet, aut transcendat episcopum collegam suum,...”²⁰⁵.

Otros sínodos: Toledano I (400), Cartaginense III (397) Milevitano I y II (402), Cartagines VI (418), Bracarense II (572) Narbonense (589)

F. Calcedonia (451)

Este Concilio afronta la cuestión del “título” en el c.10. “No está permitido a un clérigo estar inscrito²⁰⁶ simultáneamente en dos ciudades, a saber en aquella para la que primeramente fue ordena-

curavimus: ut sciret eximia Gravitas tua, qui essent communione privati. Uti ante praelocuti sumus, omnes fratres et coepiscopos nostros litteris tuis admonere digneris, ne epistolia, id est, litteras communicatorias eorum accipiant. Cfr. JUAN I, PL 10, 641; Mansi 3, 41.

²⁰⁴ “CAP. VIII. De translationibus episcoporum amputandis. Si quis episcopus, civitatis suae mediocritate despecta, administrationem loci celebrioris ambierit, et ad majorem se plebem quacumque ratione transtulerit, a cathedra quidem pelletur aliena, sed carebit et propria: ut nec illis praesideat quos per avaritiam concupivit, nec illis quos per superbiam sprexit. Suis igitur terminis quisque contentus sit, nec supra mensuram juris sui affectet augeri”. Cfr. PL54, 674.

²⁰⁵ Mansi 3, 147.

²⁰⁶ *Ponuntiarum* es traducción de (Katalogoszai) Que hace referencia al “cátalogo” donde eran inscritos los presbíteros del “título”. Cf. HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d’après les documents originaux*, 2, Paris 1908, p.797.

do, y en otra a la que se trasladó porque era mayor y movido por un deseo de vanagloria; los que obran así deben ser devueltos a la iglesia para que fueron ordenados al principio, y allí solamente deben desempeñar sus funciones. Pero si alguno ha pasado de una iglesia a otra, no se debe ocupar en absoluto de los asuntos de la primera iglesia ni de las capillas de los mártires ni de las casas de pobres que de ella dependen. Todo el que, después del decreto de este grande y santo concilio, se atreva a hacer algo de lo aquí prohibido, el santo concilio ha decretado que sea depuesto de su cargo”²⁰⁷.

Se mantiene la prohibición del paso de un clérigo de una ciudad a otra. No puede estar adscrito en dos diócesis diferentes; si se trasladada a vivir a una segunda, han de volver al “título” para el que fueron ordenados. Los que ya lo han hecho, no han de inmiscuirse en los asuntos de la primera.

5. La dispensa en los traslados

Los traslados se consideran algo excepcional. No existe un texto legislativo general al que se pueda acudir en los casos que el traslado sea necesario o útil. Por ello se reserva a las instancias intermedias: al sínodo, o también a la suprema autoridad.

²⁰⁷ “Non licere clericum in duarum civitatum simul ponuntari ecclesiis, et in qua initio ordinatus es et ad quam confugit quasi ad potiorem ob inanis gloriae cupiditatem: hoc autem facientes revocari debere ad suam ecclesiam, in qua initio ordinati sunt et ibi tantummodo ministrare. Si vero iam quis translatus est ex alia in aliam ecclesiam, nihil prioris ecclesiae aut sub ea martyrum aut pauperum commorationis aut xenodochiorum rebus omnino communicet. Eos vero qui ausi fuerint post definitionem magnae et universalis huius synodi quicquam ex his quae sunt prohibita perpetrare, decrevit santa synodus proprio huiusmodi gradu recidere”. ALBERIGO, J., (ed.), *Conciliorum oecumenicorum decreta*, Bologna 1973, p. 92. La traducción es de ORTIZ DE URBINA, I., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, 2, Vitoria 1969, p. 243.

A. La actuación colegial

El sínodo local puede dispensar y autorizar los traslados de obispos y clérigos, y siempre que se conceda un nuevo oficio. (Calcedonia c. 20)

El concilio Cartaginense IV (398) en su c. 27 dice: “Ut episcopus de loco ignobili ad noblem per ambitionem non transeat, nec quisquam inferioris ordinis clericus. Sane si id utilitas ecclesia fiendum poscerit, decreto pro eo clericorum et laicorum episcopi porrecto, in praesentia synodi transferatur, nihilominus alio in loco eius episcopo subrogato. Inferioris vero gradus sacerdotes, vel alii clerici, concessione suorum episcoporum possunt ad alias ecclesias transmigrare”²⁰⁸.

No hay ninguna alusión a la posibilidad de la dispensa, aunque la utilidad de ciertos traslados parece “permitirlos”. ¿El obispo expulsado a la fuerza de su sede puede obtener otra? La comunidad sigue existiendo; el obispo legítimo, al alejarse de su iglesia rompe la unión mística con ella.

En el Sínodo de Illyrien, 378, parece que se admite la posibilidad de admitir a otro obispo, aunque el texto es oscuro. En tiempos del Papa S. GREGORIO I, a causa de la necesidad de los templos, se admite la dispensa de la prohibición de los traslados.

El obispo que busque su traslado, o que lo aliente, debe ser sancionado por reclamar otra sede. En cambio, en el caso de los obispos que no puedan tomar posesión de su sede, o ejercer en ella se permite el “traslado” aunque sea forzoso²⁰⁹.

²⁰⁸ Mansi 3, 953.

²⁰⁹ GAUDEMET, J., *L'Église dans l'Empire Romaní (IV-V siècles)*, Paris 1958, p. 362.

B. La actuación de los Papas

El Papa BONIFACIO I (418-422) recibe la protesta de los obispos de Iliria por el traslado de GREGORIO NACIANCENO a la sede de Constantinopla. El Pontífice mandó estudiar el asunto a RUFUS de TESALONICA. Pero el debate se quedó en las cuestiones de procedimiento y no entró en la cuestión de fondo²¹⁰.

En la Galia, RUSTICO, arzobispo de Narbona, consagró al archidiacono HERMES para la sede de Beziers. HERMES no pudo entrar en Beziers. Ante esto, el Arzobispo lo designó como sucesor de su sede (para algunos se puede considerar como un traslado). La forma de actuar de RUSTICO era contraria a las prescripciones canónicas²¹¹. El Papa HILARIO (461-468) intervino en el asunto; y pidió información²¹² a LEONCIO, arzobispo de Arlés, primado de la Galia. El 19 de noviembre del 462 fue convocado el Sínodo Romano, que confirmó a HERMES; se le permitió ocupar Narbona pero se le privó del derecho de consagrar a los sufragáneos. Los textos no son claros, parece que esta limitación no se puede considerar una sanción por las irregularidades cometidas.

Otro caso es el traslado a Barcelona de IRENEO que era corepíscopo en una parte de la diócesis. El Sínodo de Tarragona confirma la designación hecha por FUNDIANRIUS, que antes de morir, lo eligió como su sucesor. Los obispos españoles piden al Papa HILARIO que confirme la decisión ya que, al ser una dispensa, debe emanarse de Roma²¹³. El Sínodo Romano del 465, después de estudiar el

²¹⁰ PL 20, 760, 779, 782.

²¹¹ *Cánones de los Apóstoles* c.76: “...aequum enim non est, (...) episcopatusque haereditatum iura sequatur”.

c. 23 del Sínodo de *Antioquia* (341) “Episcopo non licere pro se alterum successorem sibi constituere, licet ad exitum vitae perveniat”. Mansi 2, 1326.

²¹² *Epistola Hilarii papae ad Leotium*, en Mansi 7, 933.

²¹³ HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d’après les documents originaux*, 2, Paris 1908, p. 902.

caso, decide que: IRENEO debe dejar el arzobispado y el clero ha de elegir a otro obispo²¹⁴.

Por último, encontramos algunas dispensas para trasladar a los obispos, y a los presbíteros en el siglo VI²¹⁵. El Papa GREGORIO MAGNO, en septiembre de 595, concede a FORTUNATO arzobispo de Nápoles la facultad de incardinar a GRAZIANO, diácono de VENAFO, porque su sede está vacante a causa de las hostilidades de los Lombardos. Esta carta supone un testimonio de la “transferencia” de un “título” a otro²¹⁶: “Fraternitatem tuam a nobis petisse recolimus ut Gratianum Ecclesiae, Venefranae diaconum tuae cederemus Ecclesiae cardinandum. Et quoniam nec episcopum cui obsecundare, nec propriam habet Ecclesiam, hoste scilicet prohibente, quo suum debeat ministerium exhibere, petitionem tuam non praevidimus differendam: idcirco scriptis tibi praesentibus eum necessario duximus concedendum, habituro licentiam diaconum illum, nostra interveniente auctoritate, Ecclesiae tuae Deo propitio constituere cardinalem”²¹⁷.

La expresión “constituere cardinalem” utilizada en la decretal *Fraternitatem* supone la adscripción a la propia iglesia. Esta carta

²¹⁴ *Epistola II. Hilari papae ad Ascanium et reliquos Tarraconensis provinciae episcopos*, “Unde remoto ab ecclesia Barcionensi, atque ad sua remisso Irenae episcopo, sedaris per sacerdotalem modestiam voluntatis, quae per ignorantiam ecclesiasticarum legum desiderant, quod non licet, obtinere; talis protinus de clero proprio Barcionensibus episcopus ordinetur, qualem te praecipue, frater Ascani, oportear eligere, deceat consecrare, (...) Nec episcopalis honor haereditarium ius putetur, quod nobis sola Dei nostri benignitate Christi confertur” Cfr. Mansi 7, 927 ; PL 58,18; JAFFÉ, PH., *Reste Pontificum Romanorum*, 1, Graz 1956, p.77, n. 465.

²¹⁵ *Cartaginense IV*, 398. Mansi 3, 953.

²¹⁶ CONDORELLI, O., *Clerici peregrini. Aspetti giuridici della mobilità clericale nei secoli XII-XIV*, Roma 1995, p. 65.

²¹⁷ PL 67, 822.

fue incluida en el Decreto de Graciano (D. 71 c.5); algunos la consideraban falsa.

6. El concepto de “título” de ordenación en los primeros siglos

El *titulus* era el nombre del lugar donde la comunidad cristiana se reunía para celebrar la Eucaristía. Pero, además, sirvió para alojar a los clérigos que atienden al “título”. Se establece un vínculo entre los clérigos y el *locus* al que sirven. No tiene sentido la ordenación absoluta, es decir, sin referencia al servicio ministerial. En la iglesia primitiva, la ordenación era para atender a una comunidad concreta a un *titulus*. De este modo, el “título” adquirió un nuevo contenido: era la Iglesia para la cual los clérigos eran ordenados.

El *titulus* se convierte en la concreción del servicio. Adquiere tal importancia que sin él no tiene sentido la ordenación. Los Obispos sólo pueden imponer las manos en razón de las necesidades de los *loci*. Los concilios intentan mantener los vínculos jurídicos entre el ministro y el servicio para el que es ordenado.

En este periodo se formalizan, se hace canon, lo que la iglesia vivía desde sus orígenes. Es decir, las instituciones consuetudinarias que parten de la época apostólica son recogidas en los primeros concilios, lo que era mera costumbre, se hace canon. Los concilios intentan erradicar los abusos que se daban en la praxis de la Iglesia. Quieren impedir que estos se conviertan en costumbres, prueba de esto es el c. 15 de Nicea que se opone a los malos usos, y corrige los abusos que se dan en la praxis. El concilio de Calcedonia en su c. 6, exige que a los presbíteros, diáconos, o cualquier otra función eclesial les sea asignada una iglesia, aldea, monasterio. La vinculación con el servicio ministerial es desde el origen. La imposición de las manos implica necesariamente un “destino pastoral”. La ordenación absoluta, sin concreción, conlleva la prohibición del ejercicio del ministerio recibido.

El vínculo que se establece entre el clérigo y su *locus* se equipara con un matrimonio místico. Se prohíben los traslados no sólo para evitar los tumultos propios de los cambios (Nicea c.15), sino también para no caer en “adulterio”. La estabilidad es necesaria pastoralmente. El “título” es la “razón” para la ordenación, y está tan íntimamente unido a ella, que el simple cambio supone la pérdida de la “causa” de la ordenación. De este modo, el clérigo no tiene donde ejercer su ministerio. El c. 10 de Calcedonia reconoce que se han producido traslados y establece que si fueron movidos por la vanagloria ha de volverse al “título” de origen. En los demás casos sólo se pide no ocuparse de los asuntos de la primera iglesia. Se fija que en adelante no se esté inscrito en dos ciudades simultáneamente.

Ambas medidas, la prohibición de las ordenaciones absolutas y de los traslados, intentan evitar que haya clérigos “acéfalos” u ordenados de modo absoluto. Podemos encontrar varios ejemplos de personas ordenadas con la condición de no ser vinculadas a un *locus*. Es el caso de PAULINO DE NOLA, de San JERÓNIMO. No dejan de ser excepciones, dispensas, que confirman la norma general.

El “título”, en relación con los presbíteros y diáconos, es la necesaria concreción ministerial de la imposición de las manos. La determinación del ejercicio en un *locus* es inherente a la ordenación. El abandono, incluso el mero traslado, supone la pérdida de la razón (causa) de la ordenación. El incumplimiento de este vínculo hace “vacua” la ordenación y conlleva la prohibición del ejercicio ministerial.

II. El “título” de Ordenación en la Reforma Gregoriana.

1. El “título” de ordenación como sustentación

El concilio de Calcedonia había unido de forma inseparable el orden y el oficio. El “título” se entendía desde la perspectiva disciplinar y pastoral. Con la reforma Gregoriana comenzó la equiparación entre el “título” de ordenación y la sustentación del clero, es decir, lo patrimonial se situó sobre lo pastoral, con lo que el concepto de “título” de ordenación se transformó. En la equiparación de “título” con la manutención del clero intervienen tanto factores eclesiales como sociales:

A. La difusión del Evangelio en las zonas rurales

La predicación del evangelio fuera de las urbes hizo surgir nuevos templos en el campo²¹⁸. El clero que las atendía ya no podía vivir con el Obispo, con lo que se fragmentó la mesa común. Nacieron así las parroquias que se constituyeron como patrimonios autónomos. Las invasiones de los bárbaros imprimieron un fuerte impulso en la “vuelta” al campo. Surgieron así, las parroquias rurales²¹⁹, primero en los suburbios de las ciudades, pero, cuando el cristianismo se difundió por todo el territorio, se hizo necesario construir Iglesias en las que la comunidad cristiana se reúna. Estos edificios religiosos, “*tituli*”, en un principio no tuvieron clero propio, pero con el paso del tiempo se hizo necesario que los clérigos

²¹⁸ CALVO, J., *Párrocos y coadjutores. Movilidad de los cargos pastorales*, en “Palabra” 12-13 (1966) 29.

²¹⁹ Tenemos indicios de su existencia antes de la paz (313), aunque de una forma muy incipiente. Cfr. PIÑERO J. M^a., *La sustentación del clero*, Sevilla, 1963,62.

que servían al “título” vivieran en él. De este modo, se “rompió” la mesa común.

Durante los siglos V y IX se constató el fraccionamiento de los bienes eclesiásticos administrados por el obispo²²⁰; de este modo, las parroquias rurales fueron adquiriendo sus propios bienes y obteniendo beneficios de las ofrendas de los fieles²²¹. Los concilios, como el de Orleans (538), recuerdan que debían respetarse la voluntad de los benefactores, por lo que las ofrendas de los parroquianos debían quedarse en la propia parroquia. Se declaran ineficaces todas las prescripciones a favor del clero, con lo que se pretende conservar la autonomía del patrimonio de la Iglesia.

B. La Iglesia propia

Entre los siglos V al IX, se desarrolló una nueva forma jurídica, contraria a la constitución eclesial romana, las “Iglesias propias”. Su difusión fue desigual en España, Italia, Francia y Alemania²²². Entre la población romana, en las ciudades, se mantuvo la constitución eclesiástica antigua.

Era una estructura configurada según el “derecho de cosa”: el templo, su dotación, la casa parroquial, el cementerio, las tierras, los colonos, los ingresos por diezmos, derechos de estola; es decir todo cuanto el altar reunía en torno a sí, era propiedad del amo del suelo. Éste, para poder explotar la Iglesia, necesitaba un sacerdote, al igual que el molino precisa un molinero, nombrado por el patrono de la Iglesia. En muchos casos, el señor feudal elegía entre los propios siervos o súbditos al sacerdote para que atendiera su “igle-

²²⁰ STOCCHIERO, G., *Il beneficio ecclesiastico*, 1, Vicenza 1946, p.17.

²²¹ AMBROSETTI, T., «Benefizi ecclesiastici» *Il Digesto Italiano*, LUCCHINI, L., (dir.), 5, Torino 1926, p.315.

²²² Esta explicación del origen de la Iglesias para Reina no es aplicable a la península ibérica, ya que la legislación visigoda se mantuvo fiel a la tradición romana. Cfr REINA, V., *El sistema benefical*, Pamplona 1972, pp.162-167.

sia”²²³. El señor entrega al clérigo unas tierras para que de ellas se alimentara. El señor se encargaba de hacer cumplir los fines eclesiásticos de los bienes: mantener los edificios, atender a los pobres y dar al clérigo lo necesario para vivir. El señor entrega al sacerdote un beneficio, una fuente segura de ingresos.

Las Iglesias propias²²⁴ contradecían el derecho romano, en que las Iglesias estaban bajo el control de los obispos, que ordenaban a los sacerdotes como auxiliares suyos. La Iglesia era de derecho público. Por el servicio o atención prestada, el obispo tenía la obligación de sustentar a los sacerdotes, ya fuera con estipendios o con bienes propios. En cambio, con el sistema de las Iglesias propias de los siglos V al IX, los bienes concedidos a la Iglesia no estaban al servicio del ministerio sacerdotal sino del señor feudal. La vinculación económica entre el clero rural y el obispo quedó reducida a la mínima expresión²²⁵.

Los obispos también adoptaron el sistema de Iglesias propias, y los monasterios hicieron lo mismo; de este modo, en la época prefeudal los obispos constituyeron sus beneficios; y, como los señores feudales, no sólo elegían a sus clérigos sino que lucraban parte de las rentas que los “títulos” generaban. De este modo, en el reino franco, no quedó ninguna Iglesia sin su señor, ya fuera secular o eclesiástico.

²²³ En muchas ocasiones con escasa formación, no se miraba tanto el bien pastoral de los fieles que asistían a la iglesia propia, sino a los intereses del Señor feudal. Cfr. Martí i Bonet, J.M. *La parroquia, Història, evolució i vida*, Barcelona 2007, p.36.

²²⁴ García Gallo prefiere llamar a este fenómeno “la apropiación de las Iglesias”. Lo característico del régimen de la Alta Edad Media no es la propiedad privada de las Iglesias, que es un elemento perturbador, sino la relajación del *ius episcopale*. Cfr GARCÍA GALLO A., *El concilio de Coyanza*, en “Anuario de Historia del Derecho Español” 20 (1950) p.218.

²²⁵ REINA, V., *El sistema benefical*, Pamplona 1972, p.153.

Las leyes de reforma de Carlomagno compensaron este sistema, La Iglesia siguió perteneciendo al propietario, *ius domini*. El obispo, antes de consagrar una Iglesia privada y constituir la como parroquia²²⁶, exigía al fundador que asignara unos bienes, inalienables y suficientes para la manutención del clero. Éste es el elemento material del beneficio, que, para quedar constituido, necesitaba el acto formal de la *Erectio in titulum*²²⁷. Los obispos tenían el derecho de inspeccionar la situación de estas Iglesias. Los sacerdotes fueron sometidos a la jurisdicción episcopal, de la que dependía tanto su nombramiento, como su deposición. Los sacerdotes estaban obligados a rendir cuentas y a asistir a los sínodos. La “Iglesia propia franca” contribuyó esencialmente a la formación del sistema benefical eclesiástico²²⁸.

A partir del siglo IX la Iglesia se “feudalizó”. Los emperadores, reyes y duques fundan instituciones eclesiásticas y las dotan de patrimonio para su beneficio²²⁹. Se crea una red de intereses económicos y patrimoniales que son difíciles de separar de los aspectos más espirituales. En los albores del año 1000 la organización eclesiástica está perfectamente integrada en la estructura feudal de la sociedad, es decir, está formada por una compleja red de vínculos patrimoniales y fidelidades.

La reacción frente a este sistema máximo de feudalización no se hizo esperar. Durante el siglo XI, la reforma gregoriana luchó co-

²²⁶ STOCCHIERO, G., *Il beneficio ecclesiastico*, 1, Vicenza 1946, p.19.

²²⁷ Es el acto jurisdiccional del obispo por el que se constituía un beneficio en una Iglesia. Se determina y se establece las rentas destinadas al sostenimiento del clero Cfr. AMBROSETTI, T., «Benefizi ecclesiastici» *Il Digesto Italiano*, LUCCHINI, L., (dir.), 5, Torino 1926, p.317.

²²⁸ KEMPF, F., *Constitución eclesiástica, culto, cura de almas y piedad desde el siglo VIII hasta la reforma gregoriana*, en *Manual de Historia de la Iglesia*, 3, JEDIN, H.,(dir.), Barcelona 1990, p.418.

²²⁹ CONSORTI, O., *La remunerazione del clero dal sistema benefical agli istituti per il sostentamento*, Torino, 2000, p.13.

ontra las ingerencias de los laicos. Se intentó que los laicos renunciaran a sus Iglesias propias de modo que pasaran a manos del obispo o de los grandes monasterios. Los derechos de propiedad se orientan hacia el esquema del patronato. El término *beneficium*, se aplica a la entrega de una Iglesia con sus rentas para que de ellas viviese el clérigo que la servía. Este proceso supone el fraccionamiento del patrimonio eclesiástico. Se constituye en cada "título" un patrimonio autónomo y estable, compuesto de posesiones y fuentes patrimoniales diversas. Se entrega a un clérigo una iglesia con sus posesiones e ingresos. El obispo designa al clérigo que ha de cumplir los fines de los bienes benéficiales, entre lo que está la entrega de un censo al obispo²³⁰. La Iglesia pretende así independizar a su clero de las ligaduras del sistema feudal. Este proceso fue lento y se pueden establecer los siguientes pasos:

- ✓ El clérigo tiene derecho a ser sustentado por el obispo que le ha confiado el oficio. (*Clérigo=oficio*)
- ✓ Al romperse la unidad patrimonial diocesana, la obligación de la sustentación recae en el "título". (*Sustentación basada en el propio título*)
- ✓ Si la Iglesia donde ejerce su ministerio es de un señor (Iglesia propia), el sacerdote se alimenta con lo que el señor le dé. Se fue imponiendo la obligación de constituir un terreno o una fuente de ingresos que esté en manos del sacerdote. (*Sustentación basada en el beneficio establecido*).

2. El "título" en el Concilio III de Letrán

ALEJANDRO III, convocó este concilio el 21 de septiembre de 1178, con la Bula *Quoniam in agro Domini*. En ella se enuncian como fines del concilio: la corrección de los abusos y la promulga-

²³⁰ REINA, V., *El sistema benefical*, Pamplona 1972, p.188.

ción de medidas útiles para la salud espiritual. El lunes 5 de marzo de 1179 tuvo lugar la solemne apertura del Concilio III de Letrán²³¹.

Los cánones reformadores se dirigen esencialmente a reafirmar la disciplina sobre los clérigos. Se regulan las condiciones de acceso a las órdenes sagradas y a los cargos eclesiásticos. Al episcopado sólo debe ser promovido un hombre de 30 años, nacido de un matrimonio legítimo, recomendable por sus costumbres y su ciencia. El Obispo y el cabildo han de velar por el cumplimiento de lo dispuesto (c.3).

En cuanto al “título”, se establece, en el c. 5, la obligación del obispo de sustentar al clérigo ordenado sin título²³². Con esta medida, aunque no era la intención del concilio o del Papa, se separó orden y oficio. En una interpretación amplia del canon se abre la posibilidad de que el clérigo pueda ser ordenado de manera absoluta, si dispone de patrimonio necesario para su sustentación²³³. Se admiten las ordenaciones a “título de patrimonio”²³⁴. Lo que era una medida excepcional, y, como remedio a las violaciones de la ley, se convirtió en justificación para las ordenaciones absolutas, ya

²³¹ FOREVILLE, R., *Historia de los concilios ecuménicos*, 6/1, PUENTE, J.C., (trad.), Vitoria 1972, p. 198.

²³² c. 5 “Episcopus, si aliquem sine certo titulo, de quo necessaria vitae percipiat, in diaconum vel presbyterum ordinaverit, tamdiu ei necessaria subministret, donec in aliqua ecclesia ei convenientia stipendia militiae clericalis assignet, nisi talis forte ordinatur de sua vel paterna hereditate subsidium vitae possit habere”. Cfr. Mansi 22, 220.

²³³ MULLANEY, M.J. *Incardination and the Universal Dimension of the Priestly Ministry. A comparison between CIC 17 and CIC 83*, Roma 2002, p.22.

²³⁴ MARCILLA, S., *Los clérigos vagos y el título canónico de ordenación*, en “Mayéutica” 28 (2002) 230.

que el propio patrimonio, personal o familiar se considera como un “título” de ordenación²³⁵.

3. El “título” de patrimonio

INOCENCIO III (1198-1216) confirma el título de patrimonio que permite ordenarse a los que tengan bienes personales suficientes para vivir de ellos. La decretal *Tuis quaestionibus*²³⁶ de 1208, permite a los obispos promover a clérigos a las órdenes mayores, aunque no se les haya asignado un beneficio eclesiástico, siempre que tengan bienes patrimoniales para su sostenimiento²³⁷. Debía ser un “título” excepcional y extraordinario. Nace así una nueva figura, el “título” de patrimonio. El poseer bienes destinados específicamente al sostenimiento del clérigo es ahora condición suficiente para que el sujeto pueda ser ordenado²³⁸. El “título” de beneficio aseguraba al ordenado un oficio eclesiástico al que servía y del que vivía²³⁹. El “título” de beneficio necesario para la ordenación mantenía la relación con las necesidades de la Iglesia. Los clérigos eran ordenados según la disponibilidad de los beneficios. Sin embargo, la admisión de “título” de patrimonio ignora esta relación, y la orde-

²³⁵ DE OLIVEIRA, M. R., *O direito a viver do Evangelho: estudo jurídico-teológico sobre a sustentação do clero*, Roma 2006, p.92.

²³⁶ Mansi 22, 220.

²³⁷ “Tuis quaestionibus respondemus, quod clericos in minoribus ordinibus constitutos, de patrimonialibus bonis habentes unde possint congrue sustentari, etsi nondum fuerint beneficium ecclesiasticum asecuti, dummodo aliud canonicum non obsistat, ad superiores poteris ordines promovere” X.3.5.23 (FRIEDBERG 2, 474)

²³⁸ Así lo interpretan los glosadores como Bernardo de Parma: “innuitur hic, quod aliquis sine certo titulo ecclesiastico possit ordinari, ex quo habet de suo unde vivere possit, et est verum, infra eo. Tuis (X.3.5.23)... qui intelligitur ordinari ad titulum sui patrimonii” Cfr. BERNARDO DE PARMA, *Appartatus, subsidium*, Romae 1584, X.3.5.4,v. cit. NAVARRO, L., *L'istituto dell'incardinazione: natura e prospettive*, Milano 2006, p. 71, n.36.

²³⁹ NAVARRO, L., *L'istituto dell'incardinazione: natura e prospettive*, Milano 2006, p. 68.

nación puede depender ahora de los intereses personales, no de las necesidades de las Iglesias. El clérigo ordenado a “título” de beneficio estaba obligado a residir en su “título”, no podía abandonar la diócesis sin permiso de su obispo, que debía respetar las normas de estabilidad. En cambio, el ordenado a “título” de patrimonio no tenía límite para cambiar de diócesis.

JUAN de ANDRÉS (1275?-1348) considera que el ordenado a “título” de patrimonio no estaba obligado a officiar en un determinado lugar, sólo tenía la obligación de recitar el Oficio Divino²⁴⁰. NICOLÁS TEDESCHI (1463-1532) confirma esta opinión, el clérigo ordenado a “título” de patrimonio no está vinculado a ningún servicio²⁴¹.

JUAN de TORQUEMADA (1557-1624) considera que la prohibición de la ordenación sin “título” responde a una exigencia irrenunciable disciplinar y para evitar que el clérigo se vea perturbado al tener que procurarse el sostenimiento personalmente²⁴².

La razón de aceptar este nuevo “título” es por la insuficiencia del patrimonio eclesiástico para afrontar el sostenimiento de los clérigos. Prueba de ello, es la carta que ESTEBAN de ORLEANS, obispo de Tournai, dirige a la Santa Sede, en el año 1192; se muestra contrario a que la obligación de alimentar, propia del obispo, afecte también a todos clérigos ordenados sin “título”, declarándose parti-

²⁴⁰ “promovere: talis (el clérigo de órdenes mayores) ad titulum patrimonii teneatur ad horas dicenda, licet non teneatur certam ecclesiam officiare de hoc” cit. NAVARRO, L., *L'istituto dell'incardinazione: natura e prospettive*, Milano 2006, p. 71.

²⁴¹ NICOLÁS TEDESCHI, (ABBAS PANORIMITANUS), *Commentaria in Decretales*, Venetiis 1582, en X.3.5.23, n.7.

²⁴² “...Tretio, convenienter hoc est statutum, quia sic providetur honori status clericales, quia alias sepe ordinati carentes titulo sustentationis cum rubore ecclesiasticatus cogentur turpiter mendiacer.” IOANNIS A TURRECREMATA, *Gratiani Deretorum priman doctissimi Commentarii*, 1, Venetiis 1578, p. 656.

dario de que se limite aquélla a las ordenes mayores²⁴³. Esta exclusión de las órdenes menores da idea de la precariedad del patrimonio eclesiástico²⁴⁴.

El concilio IV de Letrán fue convocado por el Papa INOCENCIO III (1198-1216). Su apertura solemne tuvo lugar el 11 de noviembre de 1215²⁴⁵. El concilio tenía como finalidad la reconquista de Tierra Santa y la reforma de la Iglesia.

El concilio quiere evitar la acumulación de beneficios con cura de almas. En los cánones 29-31, concreta y completa la legislación del tercer concilio de Letrán. Clama por la congrua sustentación y exige que se deje vivir del altar al que lo sirve.

²⁴³ “Quidam etiam quibus sunt propriae facultates, ut inde vivere possint, ordinari tamen expetunt, ut pro titulo, secundum dispensationem sacrorum canonum, rebus propriis utantur: nonnulli ut potestatum saecularium jurisdictionem devitent, tonsura tantum vel minoribus ordinibus dolo inter clericos sese simulant aggregari. Salva sancta reverentia vestra, nobis novum videtur hoc et insolitum, cum in sacris et antiquis canonibus circa presbyteros tantum et diaconos restringatur haec observantia; et in sancto Lateranensi concilio sub felicitis recordationis beatissimo papa Alexandro, cui plures ex nobis interfuerunt, suffragium suum omnibus qui aderant praestantibus, de presbyteris tantum et diaconibus statutum fuerit et decretum, id libenter amplectimur, fideliter approbamus, obedientes, Deo volente, servabimus et servamus. Impossibile autem nobis est nomina vel numerum eorum, quos infra diaconatum ordinavimus, memoriter tenere, nec minus impossibile est omnibus eis vel conferre beneficia, vel necessaria providere. Satius erit nobis amodo non celebrare ordines, quam haec importabilia suscipere onera. Quo si forte cessantibus nobis contigerit, quantum periculum futuris temporibus vel personis immineat, nemo dubitat vel ignorat”. Cfr. PL 211, 476 C-477 C.

²⁴⁴ CONDORELLI, O., *Esercizio del ministero e vincolo gerarchico nella storia del diritto della Chiesa*, en *L'istituto dell'incardinazione*, NAVARRO, L., (ed.), Roma 2006, p. 70.

²⁴⁵ ALBERIGO, J., (ed.), *Conciliorum oecumenicorum decreta*, Bologna 1973, p. 228.

4. El concepto de “título” de ordenación en esta etapa

El “título” en cuanto a la ordenación se une al beneficio. En el sistema benefitial prevalecía el aspecto material sobre el ministerio pastoral²⁴⁶. El título de ordenación adquiere así un carácter patrimonial y de seguridad de vida; de este modo, quedó en un segundo plano su carácter de vínculo pastoral-jurídico entre el clérigo y el lugar en el que ejerce su ministerio (título). El clero secular se limitaba a los servicios litúrgicos y a servir su señor²⁴⁷. El “título” entendido como servicio a la comunidad pasó a un segundo plano. El “título” se convierte en medio de sustentación, de tal modo que el Obispo imponía las manos, solo si había un beneficio que mantuviera al clérigo²⁴⁸, porque si ordena a alguien sin un beneficio, era a costa de mantenerlo con los fondos comunes diocesanos.

En el primer milenio era necesario el “título” para la ordenación, porque se entendía éste como el servicio ministerial a una comunidad concreta. Ahora, la “razón” de la ordenación no son las necesidades de las distintas iglesias, de los “títulos”, sino el interés económico personal. Bastaba con tener un beneficio o un patrimonio personal para poder ordenarse. Desde este momento, el “título” referido a la ordenación se identificó con la manutención del clérigo. El “título” de beneficio era el principal, aunque se admitió el de patrimonio. Si faltaban éstos, el obispo debía sustentar al clérigo que había ordenado sin “título”, es decir, sin tener una fuente segura de ingresos para su congrua sustentación.

²⁴⁶ KUNG, M., *L'istituto diocesano pero il sostentamento del Clero a norma del canone 1274.1*, Romae 1995, p. 18.

²⁴⁷ CONSORTI, O., *La remunerazione del clero dal sistema beneficiale agli istituti per il sostentamento*, Torino, 2000, p.14.

²⁴⁸ ROVERA, V., *La questione economica del clero*, en *Problemi e prospettive di diritto canonico* (AA.VV.), Torino 1997, p. 265.

III. El “título” de Ordenación en Concilio de Trento

El concilio de Trento abordó el tema del “título” de ordenación, en su aspecto patrimonial. Se intentó dejar sólo el “título” de beneficio, pero se mantuvo el “título” de patrimonio, ya que en los territorios de Nápoles, Dalmacia, Grecia, los patrimonios privados podían ayudarles, porque los beneficios de los que dependía la Iglesia eran pobres.

Era necesaria una revisión de la ley de la ordenación, del “título”. El sistema benefical supuso la ruptura de la unidad patrimonial de las diócesis. A partir del siglo V, el sostenimiento del clero no dependía del Obispo, sino del beneficio. El Obispo debía mantener al clérigo, sólo si lo ordenaba sin título (Laterano III, c.5). Trento intentó atajar la descentralización que había impuesto el sistema benefical, por la vía media: ni el centralismo absoluto, ni el individualismo. Propuso fortalecer la unidad de la diócesis, la autoridad del obispo, con normas supradiocesanas.

El beneficio es el derecho a determinados frutos que proceden de unos bienes estables, destinados para ese fin concreto. En un principio el beneficio era servir a un “título”, este ministerio daba derecho a la sustentación. En el Concilio se insiste en la dependencia del ordenado con su “título”, y establece que el “título” de beneficio es el normal, y en caso de necesidad se admite el “título” de patrimonio. Se mantiene la obligación de ordenarse con un “título” para asegurar la congrua sustentación del clérigo. El Concilio permitió, la unión de varios beneficios para que fueran suficientes y cumplan su esencial finalidad.

1. Sesión XXI del Concilio de Trento

La Sesión XXI, se dedicó a estudiar principalmente el sacrificio de la misa y el cáliz de los laicos; los debates comenzaron el 16 de Julio de 1562, hasta el mes de septiembre²⁴⁹. La disciplina del “título” de ordenación fue examinada el día 16 de Julio, en el decreto *De reformatione*, c. 2²⁵⁰; allí se establece que ningún clérigo sea promovido a las órdenes mayores si no posee un beneficio que garantice su sostenimiento. Se prohibió expresamente que el clérigo tuviera que procurar su manutención mendigando o por medio de una actividad incompatible con su estado; por lo que la renta del ordenado debía ser suficiente para garantizar la congrua sustentación²⁵¹.

El concilio impuso a los obispos que las parroquias con mucha población tuvieran vicarios parroquiales y que los pastores incapaces o escandalosos fueran privados de sus beneficios sin posibilidad de apelación²⁵². El “título” de beneficio era el normal, los de patrimonio y pensión eran subsidiarios²⁵³. De hecho, muchos Padres conciliares deseaban suprimir el “título” de patrimonio, por

²⁴⁹ MERKLE, S.,(ed.), *Concilium Tridentinum: diariorum, actorum, epistularum, tractatum*, IX, Friburgi 1985, pp. 696-930.

²⁵⁰ Sesio XXI, c.2 “Cum non deceat, eos, qui divino ministerio adscripti sunt, cum ordinis dedecore mendicare aut sordidum aliquem quaestum exercere, (...) se beneficium ecclesiasticum aut etiam idoneas facultates obtinere (...) quod sibi ad victum honeste sufficiat, pacifice possidere...” Cfr. ALBERIGO, G., (dir.), *Les conciles Oecumeniques*, 2/2, Paris 1994, p. 1482.

²⁵¹ HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 10/1, Paris 1916, p. 421.

²⁵² ZANI A., (edit.), *I concili ecumenici*, Brescia 2001, p.312.

²⁵³ Patrimonio vero vel pensionem obtinentes ordinari posthac non possint nisi illi, quos episcopus iuicaverit assumendos pro necessitate vel commoditate ecclesiarum suarum, eo quoque prius perspecto, patrimonium illud vel pensionem vere ab eis obtineri taliaque esse, que eis ad vitam sustentadam satis sint” ALBERIGO, G., (dir.), *Les conciles Oecumeniques*, 2/2, Paris 1994, p. 1482.

ello este “título” se limitó a los casos de utilidad de la diócesis; se exigió también que el patrimonio fuera suficiente para el sostenimiento del clero²⁵⁴. De este modo, el Decreto estableció unos requisitos “objetivos” para la ordenación: *necessitate* de la diócesis y *ad vitam sustentandam satis sint*, con lo que no dependía del puro arbitrio del Obispo, o del gusto del ordenado²⁵⁵.

2. Sesión XXI del Concilio de Trento

El concilio sufrió una grave crisis en los debates de la Sesión XXIII. Desde el 12 de mayo hasta el 16 de junio de 1563, se abordaron el tema del sacramento del orden, la aplicación del *Decretum de residentia episcoporum et aliorum inferiorum* (sobre la residencia), y las relaciones entre el episcopado y el primado²⁵⁶.

La reforma y la formación del clero era el deseo de todos los padres conciliares. El camino para alcanzar esta meta pasaba por diversas opiniones. Dentro las discusiones de la Sesión XXIII se abordó el tema del “título”.

El 13 de febrero, cuando se hallaban en marcha los debates sobre el decreto de residencia y del sacramento del orden, el concilio constituyó una comisión “para el acopio de abusos en el sacramento del orden”²⁵⁷. Estaba formada por diez miembros entre los que destacaban los arzobispos de Sens y el de Verdum; la comisión no empezó a trabajar hasta marzo, y el día 1 de abril, envió a Roma el primer proyecto por medio de los legados; pero el Papa lo censuró

²⁵⁴ NAVARRO, L., *L'istituto dell'incardinazione: natura e prospettive*, Milano 2006, p. 81.

²⁵⁵ DE PAOLIS, V., *I ministri sacri o chierici*, en *Il codice del vaticano II*, Bologna 1989, p.145.

²⁵⁶ “Nelle due questioni dibattute si tornava immancabilmente al problema inevitabile dei rapporti tra il primato del papa e l'investitura dei vescovi da parte di Cristo” Cfr. ZANI A., (edit.), *I concili ecumenici*, Brescia 2001, p.314.

²⁵⁷ CT IX, 399.

porque en su capítulo primero limitaba la libertad de éste en el nombramiento de los obispos. Los miembros de la comisión se mantuvieron firmes en sus propuestas y hubo que negociar con legados los términos del proyecto²⁵⁸; finalmente el 10 de mayo de 1563, se presentó la propuesta: *Canones super abusibus circa administrationem sacramenti ordinis*.

En el capítulo diez, de la propuesta se abordaba la cuestión del “título”. La comisión considera que era necesario la vuelta a la disciplina de la iglesia antigua, es decir, había que volver a unir la ordenación con el “cargo”. Se invoca el c. 6 de Calcedonia que establecía la necesidad de la adscripción a una iglesia, a un “título” para poder ordenarse; se quiere evitar así, que haya curas vagos²⁵⁹. Esto suponía una ruptura con el derecho vigente y un ataque a las regalías. En los capítulos 5 al 15 se recuerdan los requisitos para ser admitido en el estado clerical; y el c. 16 quiere limitar el número de sacerdotes a las necesidades pastorales.

El 15 y 16 de mayo, los arzobispos de Braga y Granada propusieron volver al modelo de la iglesia antigua -el c. 6 de Calcedonia- y pidieron el cumplimiento del canon, y que no se permitieran excepciones. Se quiere así, corregir las prácticas laxas y las dispensas otorgadas por la curia de Roma²⁶⁰. La mayoría de los obispos estu-

²⁵⁸ JEDIN, H., *Historia del Concilio de Trento*, 4/2, MENDOZA RUIZ, F., (trad.), Pamplona 1981, p. 58.

²⁵⁹ “Caput 10. Neminem absolute ordinandum. (...) statuit, canonem sextum concilii Chalcedonensis aliqua ex arte innovandum, ut ordinatis etiam ad titulum patrimonii certa ab episcopo adscribatur ecclesia, in que possint fungi suis muneribus, ne, cum ordines susceperint ecclesiasticos, incertis vagentur sedibus. Quodsi locum inconsulto episcopo deseruerint: «iis sacrorum operatione et exercitio interdica(n)tur», nec ab ullo episcopo absque litteris commendatitiis recipiantur” CT IX, 481.

²⁶⁰ El Obispo de Lugo afirmó: “Nan si manet aperta ianua dispensandi in omnibus causis iustis, aperitur etiam via dispensandi in causis iniustis, eo quod dipen-

vieron de acuerdo con el texto, aunque algunos Padres propusieron insertar todo el canon de Calcedonia y su interpretación auténtica²⁶¹, otros Padres para evitar que los clérigos estuvieran inscritos en dos iglesias, plantearon incluir los cc 10, y 20 de Calcedonia²⁶². El obispo de Santa Servina estaba de acuerdo con el canon pero quería que se incluyera que la ordenación es para una iglesia cierta²⁶³.

En cuanto al “título”, había opiniones dispares. Mientras el Arzobispo de Ravena pidió que se quitara *ad titulum patrimonii*²⁶⁴; el Obispo de Larino quería que fuera incluido el “título de pensión”²⁶⁵; y El abad Sainctes no estaba de acuerdo con la inclusión del “título de patrimonio”, ya que prefería el “título de servicio”, y propuso que se dijera : “nadie sea ordenado sino es para una iglesia cierta”²⁶⁶. El obispo de *Menssina* pidió que fuera incluido el requisito de tener un beneficio²⁶⁷.

Por último también hubo Padres contrarios a este canon ya que lo consideran superfluo y que no es necesario²⁶⁸.

El 15 de Junio de 1563²⁶⁹, fueron aprobados los decretos, sobre el sacramento del orden y sobre los abusos en el orden²⁷⁰. Ambos

satio dependet ex causis particularibus, quae cum remittitur particularibus hominibus, de facili succedet error” CT IX, 570.

²⁶¹ CT IX, 537 ; 546 ; 547 ; 548 ; 553 ; 562.

²⁶² El obispo de Ostuni CT IX, 556.

²⁶³ CT IX, 577.

²⁶⁴ “Deleatur *ad titulum patrimonii*” en CT IX, 509.

²⁶⁵ “c.10. Addatur *et ad titulum pensionis*” en CT IX, 537.

²⁶⁶ “c.10. Non placet, quod dicitur *titulus patrimonio*, quia titulus est pro servitio. Dicatur igitur, quo nemo ordinetur nisi ad certam ecclesiam” en CT IX, 583.

²⁶⁷ “c.10, addatur, quae aetas requiritur ad beneficium consequendum” en CT IX, 504.

²⁶⁸ CT IX, 534; 564.

²⁶⁹ CT IX, 632.

son fruto de las discusiones conciliares, que enriquecieron la propuesta inicial. En cuanto al “título” de ordenación, podemos comparar el c. 10 del proyecto presentado el 10 de mayo, y el c. 16, que fue aprobado el 15 de junio, para ver cómo las distintas aportaciones fueron incorporadas:

La propuesta inicial fue:

“Caput 10. Neminem absolute ordinandum. (...) Proinde ut ea, quae iam in eadem synodo sancte et salubriter sancita sunt maiori cum fructu executioni demandentur: statuit, canonem sextum concilii Chalcedonensis aliqua ex arte innovandum, ut ordinatis etiam ad titulum patrimonii certa ab episcopo adscribatur ecclesia, in que possint fungi suis muneribus, ne, cum ordines susceperint ecclesiasticos, incertis vagentur sedibus. Quodsi locum inconsulto episcopo deseruerint: iis sacrorum operione et exercitio interdica(n)tur, nec ab ullo episcopo absque litteris commendatitiis recipiantur”

El texto finalmente aprobado fue:

c.16 “Cum Nullus debeat ordinari, qui iudicio sui episcopi non sit utilis aut necessarius suis ecclesiis, sancta synodus, vestigiis sexti canonis concilii Chalcedonensis fungatur statuit, ut nullus in posterum ordinetur, qui illi ecclesiae aut pio loco, pro cuius necessitate aut utilitate assumitur, non adscribatur, ubi suis fungatur muneribus, nec incerti vagentur sedibus”²⁷¹.

Se quita la referencia al “título” de patrimonio y se hace una interpretación del canon 6, de Calcedonia; se establece como límite a las ordenaciones las necesidades de las iglesias o de los lugares

²⁷⁰ GAUDEMET, J., *Le gouvernement de l'Église à l'Époque classique*, en *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, 8/2, Paris 1979, p. 203-204.

²⁷¹ ALBERIGO, G., (dir.), *Les conciles Oecumeniques*, 2/2, Paris 1994, p. 1522.

sagrados, de este modo se quiere evitar los clérigos vagos y sin oficio.

3. Sesión XXIV del Concilio de Trento

Al terminar la Sesión XXIII se fijó la próxima para el 16 de septiembre²⁷²; esta nueva Sesión la XXIV tenía como objetivos: el sacramento del matrimonio y todo aquello que aún pertenezca a la doctrina de la fe, y la reforma de la ocupación de las prebendas²⁷³. El primer proyecto de reforma comprendía 42 cánones. En ellos se proponía una reforma de los privilegios que en materia de prebendas tenían los príncipes; se buscaba así, la libertad de Iglesia²⁷⁴. Por lo que contó con una fuerte oposición de éstos, que no estaban dispuestos a perder sus privilegios apostólicos. Ante esto, se dividió el proyecto, en dos partes. El 3 de septiembre se presentaron sólo los 21 capítulos, y la segunda parte en que se incluía el capítulo de los príncipes se postergó²⁷⁵.

El 11 de noviembre fueron tratados los 21 capítulos sobre la reforma de la iglesia. Se abordan distintas cuestiones como el nombramiento de los cardenales y de los obispos, la frecuencia del concilio provincial y del sínodo diocesano, la visita del obispo a su diócesis, las relaciones entre el metropolitano y el sufragáneo.

²⁷² CT IX, 632, este decreto fue aprobado por aclamación.

²⁷³ JEDIN, H., *Historia del Concilio de Trento*, 4/2, MENDOZA RUÍZ, F., (trad.), Pamplona 1981, p. 123.

²⁷⁴ ZANI A., (edit.), *I concili ecumenici*, Brescia 2001, p.314.

²⁷⁵ JEDIN, H., *Historia del Concilio de Trento*, 4/2, MENDOZA RUIZ, F., (trad.), Pamplona 1981, p.319.

En la Sesión XXIV, el c. 17²⁷⁶ establece que en el futuro los clérigos posean sólo un beneficio. Con esto se quiso evitar el desorden eclesial que suponía el deseo desenfrenado de poseer un número ilimitado de beneficios. El Concilio decretó que cada clérigo, incluidos los cardenales, tenga un beneficio suficiente para su manutención, y se admite poseer otro beneficio simple, que no requiere la residencia personal, en el caso que no sea suficiente para la honesta sustentación. Para aplicar esta medida se da un plazo de seis meses para renunciar a todos los beneficios; caso contrario, se consideran *ipso iure vacantes*²⁷⁷.

Para que esto fuera posible, el c. 15 permite al obispo con el consentimiento del cabildo, unir los beneficios que no fueran suficientes para el mantenimiento del clero, el culto, y la dignidad de la iglesia²⁷⁸.

4. El concepto de “título” de ordenación en este periodo

La reforma gregoriana había equiparado el “título” de ordenación con la sustentación del clero. En el Concilio de Trento se asumió este significado de “título” de ordenación. En las Sesiones XXI, a la XXIV del Concilio encontramos el “título” unido al bene-

²⁷⁶ “statuit, ut in posterum unum tantum beneficium ecclesiasticum singulis conferatur; quod quidem, si ad vitam eius, cui confertur, honeste sustentandam non sufficiat, liceat nihilominus aliud simplex sufficiens, dummodo utrumque personalem residentiam non requirat, eidem conferri” Cfr. ALBERIGO, G., (dir.), *Les conciles Oecumeniques*, 2/2, Paris 1994, p. 1564.

²⁷⁷ DE OLIVEIRA M. R., *O direito a viver do Evangelho: estudo jurídico-teológico sobre a sustentação do clero*, Roma 2006, p.108.

²⁷⁸ “...non sufficient: liceat episcopis cum consensu capituli, vel aliquot simplicia beneficia, non tamen regularia, iis unire vel, si hac ratione provideri non possit, aliquibus ex iis suppressis,(...) quarum fructus et proventus reliquarum praebendarum distributionibus quotidianis applicentur, eas ad pauciores numerum reducere, ita tamen, ut tot supersint, quae divino cultui celebrando ad dignitati ecclesiae commode valeant respondere” ALBERIGO, G., (dir.), *Les conciles Oecumeniques*, 2/2, Paris 1994, p. 1562.

ficio. En los decretos de reforma el “título” se emplea como medio de sustentación del clérigo. Se prohíbe que estos tengan que mendigar, por lo que se exige que posean un beneficio, un patrimonio para poder vivir de él. Si el Obispo ordenaba a un clérigo sin “título”, debía mantenerlo a su cargo, hasta que se proveyera al clérigo de un “título”.

El Concilio tiene una acepción material del “título”, es decir es el medio de sustentación de los clérigos. De hecho cuando se cita el c. 6 de Calcedonia, en el c. 16 de la Sesión XXIII, *titulo* se traduce por *ecclesia aut pius locus*; se interpreta “título” en el sentido material, ésta es la única acepción que tiene en Trento, cuando se refiere a los clérigos. El c. 16, de la sesión XXIII, intenta ligar a los ordenados con una iglesia, es decir determinar de qué Obispo dependen. En la Sesión XXIV, en el decreto de reforma, se establece que sólo se puede tener un solo beneficio. El c. 17, pretende evitar así, la acumulación escandalosa de beneficios, que conlleva la falta de atención pastoral, y determinar con claridad el Ordinario del que depende el clérigo. Trento quiso atajar los desórdenes de la falta de disciplina de clérigos vagos, o de los estaban adscritos en varias iglesias, por lo que recuerda la necesidad de tener una “iglesia o un lugar pío”. Esta exigencia no es tanto ministerial²⁷⁹ sino mas bien disciplinar. Se mantiene la equiparación de “título” de ordenación con sustentación. Tanto es así que después del concilio, ante las necesidades económicas de las diócesis, se crearon nuevos “títulos” para procurar la congrua sustentación de los clérigos.

²⁷⁹ En el sentido que el orden necesita un lugar donde ejercerse. En Calcedonia se exige el “título” para la ordenación porque se entendía éste como iglesia, como lugar en el que ejercer el ministerio.

IV. Los nuevos “títulos” de Ordenación postri-dentinos

Las transformaciones políticas y económicas que siguen a la caída del Antiguo Régimen trajeron consigo la imposibilidad de mantener las garantías del “título” de beneficio; el sostenimiento del clero²⁸⁰, al no haber beneficios suficientes, se tenía que asegurar, en muchas ocasiones con el patrimonio personal, pero esto no era fácil porque la mayoría del clero era pobre. Por otra parte, los Obispos y en especial las órdenes y las congregaciones religiosas ante las necesidades pastorales, en especial de los territorios de misión, buscan nuevos “títulos” de ordenación al margen de la ley general, para garantizar el sostenimiento del clero ya sea regular o secular.

1. Los “títulos” del clero secular

A. El “título” de Misión

El Papa GREGORIO XIII, en 1579²⁸¹ concedió el “título” de Misión a favor de colegio irlandés; posteriormente, el año 1584 lo extendió a otros colegios romanos: el germánico y el húngaro y finalmente, URBANO VIII (1623-44), por medio de la Constitución *Ad uberes*²⁸², el 18 de mayo de 1638, lo amplió a todos los colegios sujetos a la S. C. DE PROPAGANDA FIDE. No era necesario estar en misiones, bastaba con estar dispuesto a ir allí cuando lo mandara la

²⁸⁰ Las desamortizaciones en los distintos países de Europa a partir de los siglos XVIII- XIX, supuso la pérdida del sustrato “real” del sistema benefical. Esto afectó profundamente a la sustentación del clero que pasó a depender de la provisión económica de los Estados y de la administración directa de los Obispos.

²⁸¹ Mansi 34 A, 428-431.

²⁸² GASPARRI, P., *CIC Fontes*, 1, Romae 1930, n. 237.

obediencia²⁸³. También permitió, con el indulto del 13 de Mayo del mismo año, que los alumnos del seminario de Praga pudieran ordenarse *ad titulum missionis*. CLEMENTE X (1670-76), concedió al seminario de Pádua, el privilegio de que los seminaristas pobres podían iniciarse en las órdenes sagradas con el *título mensae seminarii*, hasta que fueran provistos de un beneficio suficiente.

INOCENCIO XII (1691-1700) con la Constitución *Speculatores*²⁸⁴, de 1694, intenta armonizar la legislación posterior a Trento sobre la incardinación y la movilidad de los clérigos. Recuerda que el “título” de patrimonio es excepcional²⁸⁵.

Pío IX (1846-1878), publicó en 1869 la Constitución *Apostolica Sedis*²⁸⁶, en la que reafirma las normas de Trento sobre la incardinación y las enseñanzas de INOCENTE XIII, y BENEDICTO XIII.

Los obispos irlandeses, obtuvieron el indulto de la S. C. PROPAGANDA FIDE, para que el ordenado pudiera pasar de una diócesis a otra de la misma provincia, sin recurrir a la Santa Sede. Esta Congregación lo concedió también, a los Estados Federados de América Septentrional, el 18 de agosto de 1858; y en abril de 1871, la

²⁸³ “Necesse non est ut qui ad SS. ordines hoc titulo evehendus est, actualiter in missione versetur, sed sufficit ut paratus sit ad missiones obeundas, quando et quomodo Superiores eum mittendum censuerint ac ire iubeant.” Cfr. CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE, *Collectanea S. Congregationis de propaganda fide: seu decreta, instructiones, rescripta pro apostolicis missionibus ex tabulario eiusdem Sacrae Congregationis deprompta*, Romae 1893, n. 785.

²⁸⁴ GASPARRI, P., *CIC Fontes*, 1, Romae 1930, n. 258.

²⁸⁵ “Decrevimus, contraria quavis illorum interpretatione penitus improbata, salutarem illam, quam Sacri Generalis Tridentini Concilii Decreta de non ordinadis ad patrimonii titulum nisi illis, quos Episcopi pro necessitate, vel commo-ditate suarum Ecclesiarum assumendos iudicaverit, praescribunt disciplina, nequaquam relaxatam intelligi” Cfr. GASPARRI, P., *CIC Fontes*, 5, Romae 1930, n.258.

²⁸⁶ GASPARRI, P., *CIC Fontes* 3, Romae 1930, n. 552.

misma Congregación con la instrucción *Cum Indecorum*²⁸⁷, aclaró algunas dudas y confusiones. Establece que en el futuro se exigirá para conceder el indulto la Santa Sede, que el Ordinario ordenara al clérigo con el “título” de misión, es pues, un “título” extraordinario para cuando las circunstancias lo requieran²⁸⁸.

B. El “título” de servicio a la diócesis

Para los lugares que no estaban “sometidos” a la S. C. PROPAGANDA FIDE, los “títulos” de beneficio, patrimonio o pensión eran suplidos por el “título” de Servicio a la Diócesis o a la Iglesia. El Ordinario del lugar debía garantizar, mediante el modo más adecuado el sustento del ordenado, ya fuera mediante subsidios o limosnas de los fieles. El clérigo debía jurar²⁸⁹ servir a la Iglesia diocesana, por lo que no podía servir a otra diócesis sin indulto de la Santa Sede.

Parece que fue EUGENIO IV (1432-1447) quien concedió por primera vez el “título” de *servicio a la diócesis* al Arzobispo de Florencia. Tuvo diversos nombres así; en Francia era conocido *título de obediencia*, o de *promesa de servicio diocesano*. En Alemania era frecuente el *título de mesa*, que se confundía en parte con el *título de pensión* y en parte con el *servicio a la diócesis*. En Hungría y en muchas diócesis de Austria existía el *título de servicio diocesano*. En la República Mexicana se conocía el *título de administración*, también se llamaba *título de idioma o lengua vernácula*²⁹⁰. El *título doctrinae Indorum*²⁹¹ se introdujo en el concilio III

²⁸⁷ Mansi 49, 349-347.

²⁸⁸ MULLANEY, M.J. *Incardination and the Universal Dimension of the Priestly Ministry. A comparison between CIC 17 and CIC 83*, Roma 2002, p.35.

²⁸⁹ La obligación del juramento cesaba cuando se interponía la condición: “nisi ad propositum vitae melioris transire voluero”. Cfr. c.1, 19,q. 3 Pars 1ª.

²⁹⁰ El obispo de Chiapas dirigiéndose a la Curia Romana lo definía: “Destinatio ordinandi ad munia ecclesiastica obeunda, ubi Episcopo videbitur, cum iure ad

de Lima²⁹² (1582-83), y en el III concilio Mexicano²⁹³ (1585), ambos tuvieron amplia implantación en el continente Americano, ya que fueron aprobados por el Rey y por la Santa Sede. Este “título” fue ratificado en la respuesta de la S. C. DEL CONCILIO del 21 de 1879. El Obispo de Chiapas presentó la siguiente cuestión: “An praxis Ecclesiae de Chiapas, clericos ad sacros ordines, titulo Administrationis promovendi, sustinenda sit in casu”; La Congregación respondió “Affirmative”²⁹⁴.

LEÓN XIII (1878-1903) publicó el 22 de diciembre de 1894, el Decreto *Anteactis temporibus*²⁹⁵. Los obispos tienen el derecho y la diócesis la necesidad, de prohibir a los clérigos ordenados a “título” de patrimonio abandonar la diócesis; para poder hacerlo, necesitan el consentimiento del Obispo, y obtener un beneficio que los obligue a residir en ella.

pensionem congruentem pro sustentatione, ex fidelium oblationibus recipiendam, dum modo ex sua culpa inhabilis ad illa officia non reddatur”.

²⁹¹ Mansi 36 B, 209.

²⁹² Este concilio fue convocado y presidido por Sto. Toribio de Mogrovejo. Se trató no sólo de reformar los abusos existentes sino que suprimió la causa de ellos. No sólo procuró la reforma de conductas sino también procuró aprovechar mejor los recursos económicos. Cfr. GARCÍA y GARCÍA, A., *Las asambleas jerárquicas*, en *Historia de la Iglesia en Hispoamerica y Filipinas*, 1, Madrid 1942, p.186.

²⁹³ Fue convocado por el arzobispo Pedro de Moya. Fue tan importante como el III de Lima ya que ambos tuvieron la aprobación real y pontificia. Cfr. GARCÍA y GARCÍA, A., *Las asambleas jerárquicas*, en *Historia de la Iglesia en Hispoamerica y Filipinas*, 1, Madrid 1942, p.188.

²⁹⁴ S.C. DE PROGAGANDA FIDE, *Acta sanctae sedis in compendium opportune redacta et illustrata*, 12, Romae 1872, pp. 569-579.

²⁹⁵ AAS 27, (1894-1895) 373.

2. “Títulos” para los religiosos

El Papa Pío V, en la Constitución *Romanus Pontifex*²⁹⁶, del 14 de Octubre de 1568, extiende la disciplina de Trento a todos los que viven en comunidad y no han hecho la profesión perpetua. GREGORIO XIII en 1573, permitió ordenar a los clérigos de los jesuitas a partir de los votos simples perpetuos. La S.C. DE RELIGIOSOS concedió diversos indultos, del “título” de *pobreza*²⁹⁷, a las Congregaciones. Los miembros de éstas no profesaban con votos solemnes sino simples. Se les permite ordenar a sus miembros, desde el diaconado, a “título” de *mesa común* para distinguirlo del “título” de *pobreza* que era propio de las Ordenes Religiosas²⁹⁸.

El “título” de *mesa común* se admitía solo por especial indulto o privilegio de la Sede Apostólica, de hecho la Curia era muy reacia a concederlo²⁹⁹.

La S.C. DE OBISPOS Y REGULARES, el 20 de diciembre de 1838, concede al *Institutum Caritatis* ordenar a los sacerdotes a “título” de *mesa común*. Esta misma Congregación, en el decreto *Auctis admodum*, del 4 de noviembre de 1892³⁰⁰, reordena la materia revocando los indultos y privilegios concedidos por la Santa Sede. Establece que los profesos de votos simples perpetuos, antes de la profesión solemne, no podían ser ordenados a “título” de *pobreza*.

²⁹⁶ “etiam cuiuscumque Ordinis Clericos Religiosos, sive saeculares more Religiosorum viventes in communi, non professos, harum sei extendimus, et ampliamus, ac Religiosis et aliis praedictis non professis, ut ad sacros Ordines promoveri” Cfr. GASPARRI, P., *CIC Fontes*, 1, Romae 1930, n.129.

GASPARRI, P., *CIC Fontes*, 4, Romae 1930, n. 1919.

²⁹⁸ NAZ, R., *Traité de droit canonique*, 2, Paris 1954, p.244.

²⁹⁹ Se puede citar la causa Florentiana Cfr. GASPARRI, P., *CIC Fontes*, 5, Romae 1930, n. 3023.

³⁰⁰ GASPARRI, P., *CIC Fontes*, 4, Romae 1930, n.2020.

LEÓN XIII (1878-1903) publicó el 8 de diciembre de 1900, la constitución *Conditae a Christo*³⁰¹, sobre las “familias” religiosas de ámbito diocesano, con votos simples. Los que sean promovidos a las órdenes deben tener un “título” cierto y legítimo que el obispo ha de examinar.

3. El “título” de ordenación en el Vaticano I³⁰²

El *Schema De Ecclesia*³⁰³ que se preparó para el Concilio Vaticano I; recomendaba que los obispos cuando no puedan cumplir la ley universal, ordenaran con el “título” de *servicio a la diócesis*. Esta dispensa se debe hacer a favor de la diócesis, no del propio clérigo. Los sacerdotes han de firmar un cuasi-contrato con el obispo en que se comprometen a residir y a servir a la diócesis³⁰⁴.

El concilio no pudo afrontar esta cuestión debido a que se suspendió de un modo brusco.

4. El concepto de “título” de ordenación en la etapa postri-dentina

El “título” de ordenación después de Trento se entiende como sustentación. Por ello ante la falta de beneficios suficientes se crean nuevos títulos para poder ordenar a los clérigos necesarios para

³⁰¹ 2, n VI. “Si qui vero ad sacros ordines promoveri postulent, eos Episcopus, etsi in dioecesi degentes, initiare caveat, nisi hisce conditionibus: (...) ut *titulo sacrae ordinationis* ne careant, vel certe o legitime eximantur;” GASPARRI, P., *CIC Fontes*, 3, Romae 1930, n.644.

³⁰² MULLANEY, M.J. *Incardination and the Universal Dimension of the Priestly Ministry. A comparison between CIC 17 and CIC 83*, Roma 2002, p. 35.

RONDET, H., -*Vaticano I: El Concilio de Pio IX. La preparación. Los métodos de trabajo. Los esquemas que quedaron en suspenso*, MELÓN, E., (trad.), Bilbao 1963, p. 20.

³⁰³ Mansi 53, 747. cap3. n.14.

³⁰⁴ NAZ, R., «Titre d’ordination», *Dictionnaire de Droit canonique*, NAZ. R., (dir.), Paris 1965, p. 1286

atender las necesidades pastorales. Nacen así, diversos “títulos” para el clero secular, ya sea por vía de privilegio, por indulto, o vía consuetudinaria; y de igual modo, se regulan los “títulos” para los religiosos tanto para las Órdenes, como para las Congregaciones.

Mediante la actuación de los Papas, o de las Congregaciones competentes se intentó asegurar la congrua sustentación del clero, se respetó, por una parte, la obligatoriedad del “título” para la ordenación pero se superaron los “títulos” establecidos en Trento - Beneficio, Patrimonio. Con esta actuación se consolidó la equiparación del “título” de ordenación con la sustentación; y pasó a un segundo plano, el aspecto ministerial, es decir, la dedicación a una comunidad concreta en una iglesia cierta –*título*-. Los nuevos “títulos” amplían el ámbito del ejercicio ministerial, ya que suponían en muchos casos, la aceptación de un destino ministerial genérico – dentro de los límites de la diócesis, o de la provincia-. Así por ejemplo el “título” de *mesa común*, o *de lengua*, o *el de servicio a la diócesis*. Todos debían ser concretados por el Obispo.

Después de Trento y antes del *Codex* del 1917, existían los siguientes “títulos”³⁰⁵ de ordenación:

- ✓ Por derecho común: beneficio, patrimonio, pensión; *Servicio de la diócesis y misión*; *Profesión religiosa*, y *mesa común*
- ✓ Por privilegio: “título” de *mesa*, para el seminario de Padua; *Misión* para los colegios dependientes de la S. C. PROPAGANDA FIDE; *De Communitatis* para los clérigos seculares con vida en común³⁰⁶.

³⁰⁵ Los autores debatieron si los “títulos” admitidos por costumbre, indulto, y por privilegios, eran legítimos. Many y Capello los consideran racionales y legítimos, en cambio Bouix y Craisson niegan su legitimidad.

³⁰⁶ Inocencio XI lo concedió en el 9 del Febrero 1685 a los clérigos seculares,

- ✓ Por derecho consuetudinario: *título de mesa*, con la promesa de un príncipe, noble o una comunidad que se obligaba a mantenerlo; “título” de *Administración*, de México.
- ✓ Por indulto Apostólico: El Obispo puede ordenar sin título cuando haya esperanza fundadas que el ordenado no le faltará para vivir dignamente, ya sea por su talento, *título de suficiencia*, ya sea por sus conocimientos, *título de literatura*.

V. El “título” de Ordenación en el Código de 1917

En la codificación promulgada en 1917, el “título” de ordenación es la congrua sustentación de los ordenados, es una caución legítima y suficiente exigida para la sustentación del clérigo³⁰⁷. Es decir, es la previsión, la garantía, constituida por la Iglesia, para el congruo y perpetuo sustento de los que van a ser promovidos a las órdenes sagradas; o unas rentas con las que quienes van a ser promovidos a las órdenes sagradas, según las prescripciones canónicas, reciben un sustento suficiente a perpetuidad³⁰⁸. El “título” de ordenación se requiere para las órdenes mayores: subdiaconado, diaconado, presbiterado, y el episcopado³⁰⁹.

³⁰⁷ CONTE A CORONATA, M., *Compendium Iuris canonici ad usum scholarum*, 3, Taurini 1950, p. 287.

³⁰⁸ CAPPELLO, F.M., *Tractatus canonico-moralis de sacramenti*, 4, Taurini 1953⁶, p. 322.

³⁰⁹ Antes de la codificación, se admitía, como excepción, que el obispo pudiera ordenar acólitos y subdiáconos a sus familiares sin título de un lugar, siempre que tuvieran parte en la mesa episcopal. No todos los autores aceptaban esta opinión, aunque a Gasparri le parece razonable. Cfr. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus de Sacra Ordinatione*, 1, Parisiis 1894, p.382.

Con formato: Fuente de párrafo predeter., Español España - alfab. internacional

Con formato: Fuente de párrafo predeter., Español España - alfab. internacional

Con formato: Fuente de párrafo predeter., Español España - alfab. internacional

Con formato: Fuente de párrafo predeter., Español España - alfab. internacional

Con formato: Fuente de párrafo predeter., Español España - alfab. internacional, Superíndice

Con formato: Fuente de párrafo predeter., Español España - alfab. internacional

Con formato: Fuente de párrafo predeter., Español España - alfab. internacional

El código de 1917 equipara “título” de ordenación con congrua sustentación de los clérigos. El “título” de ordenación se entiende en conexión con el sistema benefitial³¹⁰. Se identifica con los frutos o réditos que se perciben del beneficio eclesiástico³¹¹.

El *Codex* de 1917, amplió los “títulos” previstos en Trento el de beneficio, patrimonio y de familia; y asumió de forma subsidiaria y secundaria -otros “títulos”- convirtiendo en universales lo que era derecho o costumbre particular³¹².

1. “Título” de Beneficio

Can. 979³¹³, “El “título” canónico para los clérigos seculares es el “título” del beneficio, si este faltara el de patrimonio o de pensión”. El clérigo que va a ser promovido al orden del subdiaconado debe poseer pacíficamente un beneficio eclesiástico verdadero, cierto y perpetuo, que le sea suficiente para un honesto sustento,

³¹⁰ “Durante muitos séculos o sistema benefitial foi para toda a Igreja a pedra angular da sustentação do clero(...). Mesmo com todas as convulsões históric-sociais acontecidas, e que infligiram um duro golpe na Igreja e seu patrimônio, na elaboração de um Código continuou a funcionar com as tradicionais categorias do instituto benefitial, como eixo fundamental para a solução do problema económico do clero”. DE OLIVEIRA, M. R., *O direito a viver do Evangelho: estudo jurídico-teológico sobre a sustentação do clero*, Roma 2006, p.131.

³¹¹ “Quemadmodum autem vocabulum *beneficii* a significando *officio spirituali* translatum est ad denotandos *reditus* spirituali officio adnexos, ita etiam *titulus* ordinationis non iam significat illam *incardinationem* sive officium ecclesiasticum, sed potius *fructus* vel *reditus* vi *incardinationis* vel officii ecclesiastici percipiendos” Cfr. WERNZ, X. *Ius Canonicum, De Rebus*, 4/1, Romae 1934, p. 290.

³¹² CAPPELLO, F.M., *Summa iuris canonici in usum scholarum concinnata*, 2, Romae 1961, p.289.

³¹³ Can. 979. “1. Pro clericis saecularibus titulus canonicus est titulus beneficii, eoque deficiente, patrimonii aut pensionis.

2. Hic titulus debet esse et vere securus pro tota ordinati vita et vere sufficiens ad congruam eiusdem sustentationem, secundum normas ab Ordinariis pro diversis locorum et temporum necessitatibus et adiunctis dandas”.

Con formato: Fuente de párrafo predeter., Español España - alfab. internacional

Con formato: Normal, Sangría: Primera línea: 0 cm, Tabulaciones: 1 cm, Izquierda

Con formato: Fuente de párrafo predeter., Español España - alfab. internacional

Con formato: Fuente de párrafo predeter., Español España - alfab. internacional

Con formato: Fuente de párrafo predeter., Color de fuente: Automático, Español España - alfab. internacional

Con formato: Fuente de párrafo predeter., Fuente: Sin Cursiva, Color de fuente: Automático, Fuente de escritura compleja: Sin Cursiva, Español España - alfab. internacional

Con formato ... [1]

Con formato ... [2]

Con formato ... [3]

Con formato: Fuente de párrafo predeter.

Con formato ... [4]

Eliminado: Can. 97

Con formato: Fuente de párrafo predeter.

Con formato ... [5]

según la cantidad establecida en los sínodos, o la costumbre del lugar o la norma establecida por el ordinario. No puede ser privado, ni como pena, del beneficio por cuyo “título” fue ordenado, a no ser que se cuide por otros medios de su congrua sustentación.

2. “Título” de patrimonio

Es subsidiario, sólo tiene lugar en caso que falte el “título” propio y ordinario del beneficio. El patrimonio son los bienes propios, legítimamente adquiridos, o del propio clérigo, que sea suficientes para su honesto sustento, según la cantidad establecida por el sínodo, o la costumbre aprobada de la región o la norma fijada por el Ordinario.

3. “Título” de pensión

Es subsidiario, según el Can. 979.1, el “título” Pensión es el censo legítimamente constituido formado o impuesto por el que se cuida del honesto sustento del que va a ser ordenado. Puede ser eclesiástico y laical, de una persona privada o pública³¹⁴.

4. “Título” Servicio a la diócesis y “Título” de misión

En la medida que falten los otros “títulos” canónicos, de forma supletoria, el *Codex* de 1917, prevé el “título” Servicio a la diócesis y el “título” de misión. El primero para toda la Iglesia y el segundo para los territorios “sometidos” a la S.C. DE PROPAGANDA FIDE. El ordenado presbítero (no para el subdiaconado, ni el diaconado) debe jurar servir a la diócesis, o a la misión, de forma perpetua bajo la autoridad del Ordinario del lugar; y éste debe procurar la congrua sustentación del presbítero.

³¹⁴ CAPPELLO, F.M., *Summa iuris canonici in usum scholarum concinnata*, 2, Romae 1961, p. 289.

5. “Título” para los religiosos

Los religiosos con votos solemnes se ordenan con el “título” de profesión religiosa o “título” de pobreza. Para los religiosos de votos simples perpetuos, el “título” es de mesa común u otro similar establecido en sus constituciones. Los religiosos de votos simples temporales se asimilan en cuanto al “título” a los clérigos seculares.

6. El concepto de “título” de ordenación en el *Codex* de 1917

Wernz expone de una forma clara y sencilla la evolución del concepto de “título” de ordenación. En el ámbito civil significa inscripción o causa, en el eclesiástico en un principio, “título” designaba iglesia. Los clérigos eran incardinados en una iglesia donde debían residir y de la cual recibían su sustentación. Se acentuaron los elementos patrimoniales de “título”. Este se entiende ya como los frutos, los beneficios, constituidos para la sustentación del clero. Es decir, “título” de ordenación se refería al medio de vida del clérigo. Por ello, se hace necesario que el Obispo valore no sólo las necesidades eclesiales sino las posibilidades económicas de los distintos tituli. La codificación asume la obligatoriedad del “título” de ordenación entendiendo este, como el sustento necesario para el clérigo.

Trento admitió el “título” de beneficio, y de forma subsidiaria se permitieron el “título” de patrimonio y el de censo. La legislación asume los “títulos” creados después del Concilio, es decir: el “título” de servicio a la diócesis, a la misión y el “título” de los religiosos como supletorios de los anteriores. El “título” de ordenación se refiere principalmente a la sustentación del clero. Es decir, priman los frutos que produce el “beneficio-título”, sobre el motivo de la retribución al clérigo. Los “títulos”, las Iglesias, nacen como centros de atención pastoral que necesitan clérigos que las atiendan. Este servicio ministerial justifica que el clérigo viva del “título” al que sirve. El origen de la concepción de “título” como sustentación

lo encontramos en los comienzos de la época feudal. La codificación es reflejo de este largo proceso en el que se acentúan los elementos patrimoniales del “título” en detrimento de los aspectos pastorales.

En la Codificación del 1917, se equipara el “título” de ordenación con la sustentación del clérigo. Las diversas clases de “títulos” intentan asegurar la congrua sustentación de los clérigos que desarrollan sus oficios en situaciones muy variado

VI. El “Título” de Ordenación del Código de 1917 al Concilio Vaticano II

El *Codex* de 1917, regulaba el “título” de ordenación en los Can. 979-982; estos cánones asumen los nuevos “títulos” que después de Trento habían surgido, ya fuera por indulto, privilegio o de forma consuetudinaria. El “título” de ordenación en el *Codex* se entendía desde una doble perspectiva: Como el derecho a la sustentación y por otra parte, las obligaciones propias del “título” que el clérigo debía cumplir. Esto suponía que el clérigo debía permanecer fiel al “título” con el que se ordenó ya que si lo desatendía perdía el derecho de su congrua manutención.

En el *codex* de 1917, el “título” exigía estabilidad y circunscribía el servicio de los clérigos a las obligaciones que emanaban del “título” de ordenación. El Ordinario no podía requerir ni más, ni menos; este vínculo jurídico, sin bien no lo impedía, hacía difícil que los clérigos pudieran responder a nuevos retos pastorales que surgieron contemporáneamente o después del *Codex* de 1917, como fueron: los problemas pastorales planteados a raíz de la primera

Guerra Mundial, la inmigración, la descristianización de amplias zonas, o la carestía de vocaciones. El “título” suponía estabilidad, por lo que era necesario contar en tales casos con el permiso tanto del Ordinario propio, como también del Ordinario del lugar y de la Congregación competente para poder “abandonar” el “título” con el que el clérigo fue ordenado. Por eso se buscaron soluciones, dentro de los límites legales, para poder atender las nuevas necesidades pastorales. Surgen así los apostolados especiales.

1. Apostolados especiales:

Entendemos por apostolados especiales o especializados aquellos que no se dirigen a todas las personas de un territorio, sino a determinados grupos sociales.

A. Los Prófugos:

En 1918, durante la Guerra mundial en el *Decreto Considerando*³¹⁵, se constituyó el oficio de Ordinario para los seminaristas y sacerdotes prófugos que no podían comunicarse con sus Ordinarios. Se mantenía el vínculo de incardinación; incluso afectaba a los seminaristas que no habían recibido la tonsura. Aquel Prelado tenía jurisdicción y autoridad sobre los sacerdotes y los seminaristas que continuaban perteneciendo a su diócesis de origen. La jurisdicción era subsidiaria, la finalidad era que tuvieran un Superior único e inmediato al que obedecer.

Los sacerdotes estaban obligados a ejercer su ministerio especialmente entre los laicos prófugos; para ello el Prelado tenía la autoridad de imponer el cuidado pastoral de estos fieles -debía oír tanto al Ordinario propio, como al Obispo del lugar de residencia-. Este Decreto no podía modificar el *codex*, por lo que este servicio ministerial entre los prófugos sólo afectaba a los ordenados a “títu-

³¹⁵ S. C. CONSISTORIAL, *Decreto Considerando*, en AAS 2 (1910) 415-416.

lo” de servicio”³¹⁶ y sólo cuando estos no fueran suficientes, el Prelado podía disponer de los ordenados a “título” de beneficio o de patrimonio o pensión.

B. Los Emigrantes:

Las Asociaciones *Bonmelliana*, y *Italica gens*, atendían a los emigrantes extranjeros. Esta *asociación civil* acogió en sus centros, a sacerdotes como cooperadores misioneros; ante este fenómeno la S. C. Consistorial emitió una *Notificazione*, el 20 de octubre de 1920, sobre la constitución de un Prelado para la emigración Italiana³¹⁷. El Papa BENEDICTO XV estableció un Prelado libre del gobierno de una diócesis, para que eligiera, cuidara y vigilara a los presbíteros que desempeñasen su ministerio entre los emigrantes italianos; al frente de esta obra apostólica se designó un obispo titular para que gobernara esta estructura jerárquica, análoga a lo que después del Vaticano II podrían atender las prelaturas personales, y que no era una Prelatura *nullius* ya que no cumplía con el requisito de territorialidad del Can. 319. El Prelado era superior del colegio para la formación de los sacerdotes dedicados a este apostolado “específico” “adatto da destinare in pro degli emigrati e delle società di assistenza secondo i bisogni”³¹⁸.

En 1920, el Obispo de Vicenza renunció a su sede para dedicarse al cuidado y la asistencia de los emigrantes italianos, sin perjuicio de los derechos de los Ordinarios del lugar³¹⁹. Su misión era

³¹⁶ Este “título” permitía al Obispo ordenar a presbíteros sin un oficio concreto, en cambio los ordenados a “título” de beneficio tenían que cumplir las cargas de éste para poder obtener así su congrua sustentación.

³¹⁷ AAS 12 (1920) 534.

³¹⁸ AAS 12 (1920) 536.

³¹⁹ S.C.CONSISTORIAL, *Notificazione circa la costituzione di un Prelado per l'emigrazione italiana* Cfr. AAS 12 (1920) 535. Reenvía al 27 de Febrero de 1915: “et habito consensu Ordinarii singulis sacerdotibus proprii et Ordinarii loci

seleccionar, asistir y vigilar a los sacerdotes que debían ejercer su ministerio entre los emigrados italianos. El obispo de Vicenza tenía que contar con el consentimiento del Ordinario propio de cada sacerdote y del Ordinario del lugar donde lo enviaba, así como con el beneplácito de la S.C. Consistorial; y en el caso de traslado debía comunicarse tanto al Ordinario propio como a los Ordinarios *a quo* y *ad quem*.

Los sacerdotes dedicados a esta obra permanecían incardinados en sus diócesis de origen, estos presbíteros estaban *addetti* a esta obra en cuanto al ejercicio de su ministerio. Esto supone que el Prelado -con el consentimiento del Ordinario del lugar- confería el oficio al sacerdote; por lo que estaba subordinado tanto al Prelado por razón de su ministerio -en cuanto a la colación del oficio -, como al Ordinario del lugar en cuanto al ejercicio de su ministerio. Es de suponer que para poder participar en este Obra de la inmigración, los presbíteros habían de estar ordenados a “título” de servicio a la diócesis, ya que debían estar dispuestos a aceptar los oficios entre los emigrados italianos y en el lugar que les indicara el Prelado.

C. El Apostolado para la emigración

El Papa Pío XII promulgó la Constitución Apostólica *Exsul Familia*³²⁰, el 1 de Agosto de 1952, sobre la atención espiritual de los emigrantes. El motivo de la *Exsul Familia* son los miles de desplazados por la guerra, el Papa afirma, que no podemos dejar de inten-

ad quem hi proficisci debent, necnon beneplacito S. C. Consistorialis, eos mittere poterit ad loca missionis propria;” Cfr. AAS 7 (1915) 95.

³²⁰ AAS 44 (1952) 649-710.

sificar nuestro amor hacia estos hijos, que se hallan bajo la tribulación y las calamidades del exilio³²¹.

Se establece que los presbíteros que quieran trabajar en esta obra, ya sea temporal o indefinidamente, necesitan la licencia de la S.C. Consistorial, o los Nuncios si se les ha concedido esta facultad. El nombramiento le corresponde a la S. C. aprobarlo, después de constatar la vida, costumbres e idoneidad de los presbíteros. Es necesario el consentimiento del propio Ordinario. A la S.C Consistorial le corresponde elegir Moderadores de misioneros de emigrantes, o de los navegantes. La Congregación puede vigilar a estos mediante los Ordinarios locales o por medio de delegados de la Obra de emigración.

El misionero o capellán de emigrantes es un oficio de carácter extraordinario y temporal equiparado al párroco, otorgado por el Ordinario del lugar. Puede administrar a sus fieles los sacramentos también el matrimonio (a excepción de los capellanes de los navegantes). Debe llevar libros parroquiales, su jurisdicción es personal dentro del territorio donde viven los emigrantes. Es necesario que tenga una formación especial³²².

Se crea el Oficio del Delgado para las obras de emigración³²³, dirige este apostolado especializado en el ámbito mundial. Se suprime el Prelado para los italianos emigrantes, o para los prófugos. Todos los oficios destinados al fin de los emigrantes han de someterse a la autoridad del Delegado. Hay tres clases de clero: El Delegado de la S. C. Consistorial; El Director de obras de emigración; Los Misioneros de emigrantes y capellanes de navegantes.

³²¹ BRAJNOVIC, L., *Décimo aniversario de la Constitución Apostólica "Exsul Familia"*, en "Ius Canonicum" 2 (1962) 328.

³²² BRAJNOVIC, L., *Décimo aniversario de la Constitución Apostólica "Exsul Familia"*, en "Ius Canonicum" 2 (1962) 329.

³²³ AAS 44 (1952) Art.9, p. 696.

En cuanto al deber de servicio: Están sometidos a la jurisdicción del Ordinario del lugar en lo relativo al ejercicio del sagrado ministerio. El Director no tiene las facultades de un Ordinario, actúa bajo la autoridad de los Ordinarios del lugar; y debe velar por la eficacia del apostolado, y que se cumpla los decretos de la S. C. Consistorial y del Ordinario del lugar. Los capellanes han de dedicarse al servicio pastoral de los emigrantes sin los límites de los “títulos” de beneficio o de patrimonio o pensión. La *addictio* tiene contenido de servicio.

El contenido de la incardinación, la sujeción disciplinar, quedaba en suspenso durante el desempeño de su cargo, ya que estaban sometidos no a su Ordinario, sino al Ordinario del lugar. El Director velaba por la observancia de la disciplina eclesiástica de estos sacerdotes; por último se estableció que se fundaran Colegios destinados a la formación específica .

2. Los Vicariatos Castrenses

Estos fueron regulados en la Instrucción *Sollemne semper*³²⁴, de la S. Congregación consistorial, del 26 de abril de 1951; antes de esta podemos citar diversos Concordatos sobre la asistencia espiritual de los Ejércitos de las diversas naciones; así los Decretos *Ut curae et regimini*³²⁵, de 1917 y el Decreto *Ut spirituali regimini*³²⁶, de 1918 con la república de Francia; también el concordato con Polonia³²⁷ en el año 1925 y el Lituano de 1927³²⁸.

En estos Convenios y Decretos, los capellanes militares en el ejercicio de su ministerio dependen del Vicario Castrense que tiene

³²⁴ AAS 43 (1951) pp. 562-565.

³²⁵ AAS 9 (1917) p. 566.

³²⁶ AAS 10 (1918) p. 238.

³²⁷ AAS 17 (1925) p. 275.

³²⁸ AAS 19 (1927) p. 427.

potestad jurisdiccional personal y cumulativa con los Ordinarios locales. El Vicario puede confiar la cura de almas, trasladar del oficio y remover a los sacerdotes, que tienen todos los deberes de los párrocos con los fieles del Vicariato. Estos capellanes no les afecta las limitaciones relativas al servicio ministerial provenientes del “título” de beneficio y de patrimonio o pensión³²⁹.

3. La Misión de Francia

A. Antecedentes

Era una asociación de presbíteros diocesanos que se dedican a la evangelización de zonas descristianizadas de Francia. El 24 de Julio de 1941, se creó el seminario para formar sacerdotes que viviendo en comunidad se dedican a esta evangelización específica³³⁰. El Cardenal SUHARD, en *Remarques d'ordre canonique* declara que no se pretende crear una congregación religiosa sino formar sacerdotes seculares orientados a la Misión de la evangelización de las diócesis menos favorecidas.

Había dos categorías de sacerdotes: Los que se formaban en Lisieux provenientes de diócesis escasas en vocaciones y que volvían a trabajar a la diócesis donde estaban incardinados; y otros, que trabajaban como misioneros fuera de sus diócesis de origen. El problema era que la Misión de Francia no era una estructura jerárquica, por lo que no podía incardinar. Se buscaba una estructura “distinta” para no restar movilidad a la actuación de estos sacerdotes a los que se había encomendado una misión supra-diocesana.

³²⁹ En los decretos con la República de Francia de 1917 y 1918, aunque no lo mencione, es de suponer que los sacerdotes estaban obligados jurídicamente a aceptar cualquier ministerio que les fuese encomendado, con independencia del título de ordenación.

³³⁰ *Lettre du Cardinal Suhard, aux archevêques et évêques de France sur la Mission de France* (Septiembre 1941) Cfr. FAUPIN, J., *La Misión de France. Historia et Institution*, Tournai 1960, p. 21.

Este inconveniente se solucionó al incardinar los Obispos de Bayeux y Lisieux a los sacerdotes de la Misión de Francia. Se llegaba a acuerdos con las diócesis donde iban a ejercer para solventar el problema de la sustentación de los clérigos. Los sacerdotes incardinados en esta diócesis dependían, por la incardinación, disciplinariamente de los Obispos de Bayeux y Lisieux, pero estaban vinculados por el servicio, *addictio*, a los Obispos donde ejercían su misión.

El 10 de Mayo de 1949, la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, del Concilio y Sacramentos aprobaron el *Statut canonique provisoire de la Mission France*³³¹, por un periodo de tres años. En cuanto al “título” de ordenación, se dispone que éste será el *Titulus Missionis Galliae*. Estos presbíteros asumen la obligación de aceptar los ministerios que la Misión les confíe; y por su parte, ésta se compromete a sustentarles y a confiarles un ministerio adecuado. Estos presbíteros servían a la Misión en las diócesis donde eran enviados; dependían del Obispo donde desarrollaban su trabajo pastoral, estaban vinculados por una relación jurídica de servicio, *addictio*. El vínculo de incardinación con el Obispo propio permanecía pero quedaba en suspenso, ya que estaban sometidos al Ordinario de la diócesis donde ejercían su sagrado ministerio.

El Cardenal LIENART, en 1953, recibe el encargo de redactar un nuevo estatuto con dos puntos clave: Todo presbítero debía estar sometido a un Ordinario bien determinado que lo considera como suyo; segundo, que quedara claro que los sacerdotes de la Misión dependían del Ordinario del lugar donde ejercían su ministerio. El proyecto no fue aprobado por la Santa Sede. El Padre PERROT, delegado de la Comisión episcopal para la Misión de Francia, apuntó en su informe, como posible solución que la Misión pudiera incardinar.

³³¹ AAS 41 (1949) 257.

B. Aprobación por Pío XII de la Misión de Francia

La constitución *Omnium ecclesiarum*³³², del 15 de Agosto de 1954, estableció el estatuto jurídico de la Misión de Francia. Pío XII aprobó, el 19 de noviembre de 1955, de forma específica, el Decreto de la S. C. Consistorial de *Loi propre de la Mission de France*, por un término de tres años; y JUAN XXIII lo prorrogó el 5 de mayo de 1959³³³.

Mediante aquella norma fue constituida la Prelatura *nullius* de Pontigny. No basta con una asociación de clérigos diocesanos para atender las necesidades de orden misionero. La Santa Sede adoptó una solución dentro de los límites establecidos por el *Codex* de 1917. La Prelatura *nullius* exige territorio donde el Prelado ejerza su jurisdicción³³⁴. El territorio de la parroquia de Pontigny estaba sometido a la jurisdicción, no del Arzobispo de Sens, sino al Prelado *nullius* como Ordinario. La constitución *Omnium ecclesiarum*, establecía en el n.º.5,1³³⁵, que la Prelatura puede incardinar según las normas de los cánones. La Misión de Francia podía incardinar por la recepción de la tonsura (Can. 111); o y si se trata de uno que ya era clérigo, por cesión del propio Ordinario con letras de excardinación perpetua absoluta y la incardinación por el Prelado *nullius*.

³³² AAS 46 (1954) 567-574.

³³³ FAUPIN, J., *La Misión de France. Historia et Institution*, Tournai 1960, p. 97.

³³⁴ Can. 319. "1. Praelati qui praesunt territorio proprio, separato ab omni dioecesi, cum clero et populo, dicuntur Abbates vel Praelati nullius, nempe dioecesis, prout eorum ecclesia dignitate abbatiali vel simpliciter praelatitia gaudet.

2. Abbatia vel praelatura nullius, tribus saltem paroeciis non constans, singulari iure regitur, nec eidem applicantur quae canones statuunt de abbatibus vel praelaturis nullius".

³³⁵ "Praelati Missionis ius est clericum incardinandi ad normam canom 111, 2 et 112" AAS 46 (1954) 570.

C. *Titulus Missionis Galliae*

Los clérigos de la Misión de Francia se ordenaban con el *Titulus Missionis Galliae*. Por la incardinación quedaban sometidos jerárquicamente al Prelado, y el “título” de ordenación concretaba el servicio ministerial a los fines de la Prelatura, que no se reducían al territorio de Pontigny. Los presbíteros de la Misión debían estar dispuestos a cumplir los objetivos y a ejercer su ministerio en la circunscripción de la Prelatura. Se puede considerar como una nueva forma del “título” de servicio” previsto en el Can. 981.1³³⁶. El contenido del “título” suponía: En primer lugar, la obligación del presbítero a servir la Misión, y por otra parte, el derecho de éste a un oficio acorde con su especialidad, edad, salud, pero sin concreción. En segundo lugar, esta relación jurídica de servicio, garantizaba el sustento del clérigo ya que la Misión de Francia debía procurar la congrua manutención del clérigo. El Prelado tenía el deber de formación y vigilancia, pues la sujeción disciplinar forma parte del contenido de la incardinación. Así, lo establecía el Art. 27 de la *Loi Prope*. El Prelado era responsable de la capacitación apostólica de los presbíteros; aunque en cuanto al ejercicio ministerial y disciplinar dependieran del Ordinario del lugar donde estaban *addictus*.

El “título” era para servir a la Misión de Francia no a la prelatura *nullius* –en el sentido de un territorio canónico–, ésta fue erigida para facilitar los objetivos de la Misión, los presbíteros debían estar dispuestos a ejercer su ministerio más allá de los límites de Pontigny. Cuando se fundaba una comunidad de la Misión se regulaba en un contrato entre el Obispo diocesano y el Prelado; en él se concretaban los derechos y obligaciones. El servicio ministerial era delimitado de común acuerdo entre la diócesis y la Misión de Francia; dentro de este marco jurídico se desarrollaba el “título” de servicio de los presbíteros. Este debía aceptar las “delimitaciones” de su

³³⁶ RIBAS, J., *Incardinación y distribución del Clero*, Pamplona 1971, pp. 113 ss.

ministerio en virtud de la obligación surgida del “título” de servicio.

El *titulus Missionis Galliae*³³⁷ era la relación jurídica entre el clérigo y la Misión de Francia. Este nuevo “título” permitía la movilidad necesaria para la mejor distribución del clero y para la evangelización. La Misión debía concretar el oficio, a través de los contratos que firmaba con los Obispos de los lugares donde ejercían su ministerio. Si el “título” en el *Codex* de 1917, implicaba estabilidad, ya que el clérigo debía atender las obligaciones propias del “título”, ahora, lo que le define a este nuevo “título” es la movilidad. Es decir, los Clérigos ordenados en la Prelatura de Pontigny, ejercen su ministerio más allá de los límites territoriales establecidos en la constitución de la Prelatura.

4. El “título” de ordenación en el Vaticano II

A. Los trabajos preparatorios

Durante la preparación del Vaticano II se critica la regulación del “título”, en cuanto sistema de remuneración. Se pidió su supresión y se reclamó que el único “título” fuera el de servicio a la diócesis³³⁸. El sistema benefical se consideraba desfasado para la honesta sustentación de los clérigos; se pidió que se reformara los derechos beneficales para que desaparecieran las desigualdades en

³³⁷ La Constitución y la *Loi Propre* hablan sólo de *titulus Missionis Galliae*, pero FAUPIN, admite que los clérigos de la Misión puedan ordenarse a “título” de patrimonio o de pensión, y excluye que los presbíteros puedan ordenarse a “título” de beneficio. Cfr. FAUPIN, J., *La Mission de France. Histoire et Institution*, Tournai 1960, p. 184.

³³⁸ *Acta et documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando. Series I. (Antepreparatoria)*, Series, 1, 4, Pars 1, Vaticanis 1961, p. 39.

la renumeración del clero³³⁹. En el sistema benefical primaban los aspectos materiales, el beneficiario debía administrar los bienes de su beneficio, más que dedicarse a la atención pastoral y a la vida de oración³⁴⁰.

Con los votos recibidos la *Comisión de disciplina cleri et populi christiani*, presidida por el Card. CIRIACI, elaboró el primer documento -a base de tres esquemas redactado por la Comisión Preparatoria - entre diciembre de 1962 y febrero de 1963. El texto fue presentado a la Comisión de Coordinación del Concilio y el 23 de abril el Papa Juan XXII aprobó el texto primero *De Clericis*.

En este documento se señala cómo en la iglesia primitiva los clérigos eran ordenados para un “título” al que quedaban incardinados³⁴¹. Se propuso la creación de un organismo para ordenar y dirigir todo lo relativo a la distribución del clero; se propugna la erección de prelaturas, no diócesis, con o sin territorio. El Prelado podría incardinar a los alumnos ordenados con el “título Misiones Nationalis vel Regionales”, es decir, estos ha de prestar su servicio ministerial no en la prelatura sino en la diócesis o nación escasa de clero; El Prelado por su parte, ha de procurar la sustentación de estos³⁴².

En cuanto al concepto de “título” se produjo una notable evolución en los debates conciliares. Los presbíteros diocesanos, al incardinarse en una Iglesia particular, no deben estar limitados por el

³³⁹ AZNAR GIL, F., *La «conveniente remuneración de los clérigos»*, en “Ciencia Tomista” 103 (1986) 536.

³⁴⁰ DE PAOLIS, V., *Il sistema beneficale e il suo superamento dal concilio Vaticano II ai nostri giorni*, en *Il sostentamento del clero, nella legislazione canonica e concodataria*, Città del Vaticano 1993, p.27.

³⁴¹ “ab antiquitus quidem sollemne súper fuit ut qui ad sacros ordines promovetur, determinatae ecclesiae stabiliter addicti seu incardinati essent” *Acta et documenta ...*, Series, 1,4, Pars1, p. 34.

³⁴² *Acta et documenta ...*, Series,1,4, Pars1, p.35.

“título” sino que su servicio debe ser pleno. Esta idea apareció por primera vez en el *Schema De pastorale Episcoporum munere in Ecclesia*, precedente del decreto *Christus Dominus*. El relator de este documento, Mons. JUBANY, afirmó que los presbíteros diocesanos se incorporan a una Iglesia particular “in cuius servitium integre et totaliter sese tradunt”³⁴³. La entrega total al servicio de la diócesis debía implicar la supresión de las desigualdades en orden al servicio nacidas del “título” de ordenación. El Obispo, pues, debe tener libertad a la hora de distribuir los ministerios; se hace necesaria la desaparición de todo aquello que se oponga a la libre colación de los oficios, ya proceda de la esfera extraeclesial -el derecho de presentación o de patronato en la colación de oficios y beneficios eclesiásticos-; o de la propia legislación que exigía el “título” de ordenación.

Se rompe así con la identificación de “título” y sustentación del *Codex* de 1917. Desde la reforma Gregoriana habían primado los elementos materiales del “título”; ahora lo que interesa a los Padres del Concilio es que los sacerdotes tengan la suficiente movilidad para atender las necesidades pastorales tanto de su diócesis como de toda la Iglesia Universal; para lo cual establece como general no el “título” de beneficio –como hizo Trento- sino el de “servicio” a la diócesis. De este modo, el Obispo asume la obligación de la sustentación del clérigo, pero lo ordena sin los límites que imponían los otros “títulos” –beneficio, Patrimonio, Censo-. La incardinación asume la función del “título” de servicio; por medio de ella, no solo se determina el superior jerárquico -el aspecto disciplinar- sino que se concreta la estructura jerárquica donde ejercer el ministerio ordenado³⁴⁴.

³⁴³ *De pastorale Episcoporum munere in Ecclesia*, n.28, p.42.

³⁴⁴ RINCÓN-PÉREZ, T., *Sobre algunas cuestiones canónicas a la luz de la Exh. Apost. «Pastor dabo vobis»*, en “*Ius Canonium*” 65 (1993) 341-342.

B. Los documentos del Concilio

Entre los documentos del Concilio Vaticano II relativos, si- quiera como fundamento, al "título" de ordenación podemos citar el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, que en su n. 10 dispone: "El don espiritual que recibieron *los presbíteros en la ordenación no los dispone para una misión limitada y restringida, sino para una misión amplísima y universal de salvación* "hasta los extremos de la tierra" (Hech., 1, 8), porque cualquier ministerio sacerdotal participa de la misma amplitud universal de la misión confiada por Cristo a los apóstoles. Pues *el sacerdocio de Cristo, de cuya plenitud participan verdaderamente los presbíteros, se dirige por necesidad a todos los pueblos y a todos los tiempos, y no se coarta por límites de sangre, de nación o de edad, como ya se significa de una manera misteriosa en la figura de Melquisedec*. Piensen, por tanto, los presbíteros que deben llevar en el corazón la solicitud de todas las iglesias. Por lo cual, los presbíteros de las diócesis más ricas en vocaciones han de mostrarse gustosamente dispuestos a ejercer su ministerio, con el beneplácito o el ruego del propio ordinario, en las regiones, misiones u obras afectadas por la carencia de clero. Reví- sense además *las normas sobre la incardinación y excardinación, de forma que, permaneciendo firme esta antigua disposición, respondan mejor a las necesidades pastorales del tiempo*. Y donde lo exija la consideración del apostolado, háganse más factibles, no sólo la conveniente distribución de los presbíteros, sino también las obras pastorales peculiares a los diversos grupos sociales que hay que llevar a cabo en alguna región o nación, o en cualquier parte de la tierra. Para ello, pues, pueden establecerse útilmente algunos seminarios internacionales, diócesis peculiares o prelaturas personales y otras providencias por el estilo, en las que puedan entrar o incardinarse los presbíteros para el bien común de toda la Iglesia,

según módulos que hay que determinar para cada caso, quedando siempre a salvo los derechos de los ordinarios del lugar”³⁴⁵.

La función universal que el presbítero recibe en la ordenación debe concretarse jurídicamente en una Iglesia particular, la incardinación tenía un contenido meramente disciplinar. Ahora adquiere un contenido más claramente de servicio. Los presbíteros se ordenan para el desempeño de la función pastoral en una estructura jurisdiccional, la incardinación produce una relación de servicio entre el presbítero y la estructura jerárquica. Las notas de la incardinación son: en primer lugar es la plenitud del servicio. Esto quiere decir que el presbítero debe estar disponible a aceptar cualquier oficio o ministerio que el Ordinario le confiare, sin los límites del “título” de ordenación. En segundo lugar, la vinculación es con una comunidad, con independencia del criterio que delimita ésta, a diferencia del *Codex* de 1917, donde la incardinación suponía la vinculación del presbítero con un territorio³⁴⁶. Por último, la incardinación es estable pero no perpetua –en el *Codex* de 1917, era perpetua porque tenía un contenido disciplinar-. El carácter universal de la función pastoral del presbítero exige que esté siempre incardinado en una diócesis o en una estructura jerárquica análoga; la estabilidad supone que para extinguir la relación con la Iglesia particular sea necesario incardinarse en otra Iglesia particular, con lo que la excardinación pasa a ser algo normal³⁴⁷.

Por otra parte, tenemos el Decreto *Christus Dominus*, que en el n. 28, establece que los presbíteros, diocesanos y religiosos partici-

³⁴⁵ Este texto suponen la superación de la regulación del *Codex* de 1917, sobre el “título” y una nueva concepción de la incardinación.

³⁴⁶ “La incardinación, por tanto no puede seguir entendiéndose- y menos aún en las actuales circunstancias- como vinculación radical y absoluta del sacerdote a un territorio” Cfr. HERRANZ, J., *El nuevo concepto de incardinación*, en “Palabra”12-13 (1966) 26.

³⁴⁷ RIBAS, J., *Incardinación y distribución del Clero*, Pamplona 1971, p. 223.

pan juntamente con el Obispo en el único sacerdocio de Cristo; ahora bien, cada uno a su modo: los obispos lo hacen plenamente, en cambio los presbíteros están sustancialmente subordinados al episcopado, y se ordenan para el servicio de la Iglesia particular y de la Iglesia universal³⁴⁸. La subordinación al episcopado y la destinación genérica –en cuanto servicio a la Iglesia Universal- nacen de la sagrada ordenación y para ser eficaz deben concretarse jurídicamente mediante la incardinación. Esta adquiere un contenido de servicio que no está limitado por el “título”. La misma ordenación produce la obligación genérica de servicio que es concretada en una estructura eclesial por medio de la incardinación. Esta supone una obligación jurídica de servir plenamente a la diócesis o a la prelatura en la que se está incardinado, bajo la dirección del obispo o Prelado. El contenido de esta relación jurídica consiste en derechos y deberes entre el presbítero y la Iglesia particular; la incardinación unifica así la vida propia –los aspectos disciplinares- y el servicio ministerial.

Finalmente, citamos la Constitución *Lumen Gentium* que en su n. 28 dice: “Los presbíteros, como pródigos colaboradores del orden episcopal, como ayuda e instrumento suyo llamados para servir al Pueblo de Dios, forman, junto con su Obispo, un presbiterio dedicado a diversas ocupaciones. En cada una de las congregaciones de fieles, ellos representan al Obispo con quien están confiada y animosamente unidos, y *toman sobre sí una parte de la carga y solicitud pastoral y la ejercitan en el diario trabajo*. Ellos, bajo la autoridad del Obispo, santifican y rigen la porción de la grey del Señor a ellos confiada, hacen visible en cada lugar a la Iglesia universal y prestan eficaz ayuda a la edificación del Cuerpo total de Cristo (cf. *Ef.*, 4,12). *Preocupados siempre por el bien de los hijos de Dios, procuran cooperar en el trabajo pastoral de toda la diócesis y aun de toda la Iglesia*. Los presbíteros, en virtud de esta

³⁴⁸ *Presbyterorum Ordinis*, n.10.

participación en el sacerdocio y en la misión, reconozcan al Obispo como verdadero padre y obedézcanle reverentemente. El Obispo, por su parte, considere a los sacerdotes como hijos y amigos, tal como Cristo a sus discípulos ya no los llama siervos, sino amigos (cf. *Jn.*, 15,15). *Todos los sacerdotes, tanto diocesanos como religiosos, por razón del orden y del ministerio, están, pues, adscritos al cuerpo episcopal y sirven al bien de toda la Iglesia según la vocación y la gracia de cada cual.*”

Los presbíteros son cooperadores y ayudantes de los Obispos, por lo que éstos tienen derecho a que se les confiera algún ministerio para que puedan servir al Pueblo de Dios. El derecho a ejercer el ministerio pastoral surge de la ordenación, pero para ejercerlo eficazmente es necesario concretarlo por medio de la incardinación; el ejercicio del presbiterado, que es participación del sacerdocio de Cristo, exige la subordinación al episcopado y a este le corresponde delimitar el ministerio pastoral. Este derecho a colaborar en el *munus* episcopal supone por otra parte, el deber jurídico de aceptar los oficios que el Obispo quiera confiarle.

5. El concepto de “título” de ordenación en este periodo

El *Codex* de 1917, equiparaba el “título” de ordenación con la sustentación del clero. El clérigo debía atender las obligaciones propias de su “título” para poder percibir sus frutos. Las actuaciones de los Papas Pío X hasta JUAN XXIII, mantienen el concepto de “título” en cuanto medio de sustentación; de hecho, la creación del *titulus Missionis Galliae*, se puede considerar como un “título” subsidiario de carácter particular, instaurando para atender las necesidades pastorales de las zonas descristianizadas de Francia³⁴⁹.

El obispo estaba limitado a la hora de disponer de sus clérigos ordenados a “título” de beneficio, y de patrimonio; los clérigos

³⁴⁹ RIBAS, J., *Incardinación y distribución del Clero*, Pamplona 1971, p. 123.

ordenados con estos “títulos” debían cumplir lo que exigía su “título”, el Obispo por su parte, estaba obligado a respetar tanto los derechos como las cargas que el “título” de beneficio o de patrimonio imponía a los clérigos. En cambio, el Obispo podía disponer libremente de los ordenados a “título” de servicio de la diócesis. Estos clérigos debían aceptar los ministerios que les encomendara el Obispo y como contra partida, este debía procurar la sustentación de los sacerdotes ordenados con este “título”.

El Vaticano II aborda la cuestión del “título” en el decreto *Presbyterorum Ordinis*. Desde los trabajos preparatorios hasta su aprobación se planteó la necesidad que los presbíteros se ordenaran para el servicio pleno de la diócesis, para que el obispo pudiera disponer libremente de sus clérigos sin los límites que imponían los “títulos” hasta entonces vigentes. En el decreto *Presbyterorum Ordinis*, su n.28, afirma que la destinación genérica –en cuanto servicio a la Iglesia Universal- nace de la sagrada ordenación y para ser eficaz deben concretarse jurídicamente mediante la incardinación. Esta adquiere un contenido de servicio que no está limitado por el “título”; la misma ordenación produce la obligación genérica de servicio que es concretada en una estructura eclesial por medio de la incardinación.

El “título” de ordenación era la garantía que aseguraba la sustentación del clérigo. Ahora esta obligación recae sobre el Obispo. La incardinación ocupa el lugar del “título” de ordenación, y se convierte en la concreción de la destinación genérica al servicio ministerial. Hasta el Vaticano II, el “título” especificaba la misión del clérigo en un beneficio concreto. Al desaparecer el sistema benefical, los presbíteros son ordenados no para el servicio concreto de un “título” sino al servicio general de una circunscripción eclesial.

tica –diócesis, prelatura, vicariato-³⁵⁰. La legislación posterior al Concilio aplica esta nueva concepción de la incardinación.

VII. El Título de ordenación en el Código Vigente

1. Los documentos posConciliares

El M. P. *Ecclesiae Sanctae*³⁵¹ establecía una nueva regulación sobre la incardinación de la materia *ad experimentum*, hasta la publicación de la nueva codificación de 1983. El Motu Proprio recordó la necesidad de que las conferencias Episcopales establecieran normas para proveer el debido mantenimiento de todos los clérigos³⁵².

El n. 4, del Motu Proprio establece que la Santa Sede puede erigir Prelaturas Personales formadas por sacerdotes y eventualmente también por laicos para atender obras pastorales o misioneras; El Prelado puede incardinar a los alumnos de su seminario y promoverlos a las órdenes con el “título” de servicio a la Prelatura³⁵³. En el n. 8, encomienda a la Comisión de redacción del Código la reforma profunda del sistema benefical, y los Obispos deben proveer a una equitativa retribución de los presbíteros

³⁵⁰ MULLANEY, M.J. *Incardination and the Universal Dimension of the Priestly Ministry. A comparison between CIC 17 and CIC 83*, Roma 2002, p. 172.

³⁵¹ AAS 58 (1966) 757-787.

³⁵² AZNAR GIL, F., La «conveniente remuneración de los clérigos», en “Ciencia Tomista” 103 (1986) 536.

³⁵³ “Eidem Praelato ius est eosdem alumnos incardinandi, eosque titulo servitii Praelaturae ad Ordines promovendi”. AAS 58 (1966) 758.

El Directorio sobre el ministerio pastoral de los obispos de 1973, recordaba que la justa remuneración era una de las principales obligaciones de los Obispos.

El Directorio *Postquam Apostoli*³⁵⁴, es fruto del Congreso Internacional en Malta de 1979 y fue publicado por la Congregación del Clero en marzo de 1980. Propone cambiar el “título” de servicio de la diócesis por servicio a la Iglesia. Los presbíteros por su ordenación han obtenido del Espíritu y del Señor la vocación a la misión universal. Por eso, con el permiso de sus obispos, deben ser sensibles a las necesidades de la Iglesia universal: la Iglesia particular no puede encerrarse en sí misma³⁵⁵.

2. Trabajos de Revisión del *Codex* de 1917

El “título” de ordenación en el código de 1917 estaba ligado al sistema al sistema benefical, y era sobre todo el medio para la sustentación del clero. El “título” en el *Codex* de 1917, se enmarcaba en el sistema benefical y era ante todo el medio para asegurar la congrua sustentación de los clérigos y la concreción del ministerio ordenado. En efecto es necesario, estudiar el sistema benefical, la remuneración del clero y la incardinación en la medida en que los trabajos de elaboración del nuevo código afectaron profundamente al “título”.

A. El sistema benefical.

El Concilio propuso en el n. 20 de la PO³⁵⁶, abandonar el sistema benefical, o al menos reformarlo; de suerte que la parte benefi-

³⁵⁴ AAS 72 (1980) 343-346.

³⁵⁵ AZNAR GIL, F., *La conveniente remuneración de los clérigos*, en “Ciencia Tomista” 103 (1986) 536.

³⁵⁶ *Presbyterorum Ordinis* n.20 “Officio vero, quod sacri ministri adimplent, praecipuum momentum tribuere oportet. Quare systema sic dictum beneficalia relinquatur aut saltem ita reformetur ut pars beneficalis, seu ius ad reditus ex

cial, o el derecho a los réditos dotales añejos al beneficio se consideren como secundarios y se atribuyera el primer lugar al ministerio pastoral.

En el *Schema* de 1977 el *Can 17*, proponía una profunda reforma de sistema benefical³⁵⁷. Pero los Consultores consideran que la formula del canon (del *Schema* de 1977) no era plenamente congruente con la mente de PO 20 que propugnaba el abandono del sistema benefical, por lo que piden la supresión del sistema benefical, en el *Schema* de 1980³⁵⁸ esto suponía un cambio del *Schema* del 1977 al *Schema* del 1980³⁵⁹.

El *Schema* de 1982 y el texto promulgado del c. 1272, recuperaron la afirmación del texto de 1977. El canon no habla de supresión sino de “regimen moderari”, es decir, reformar la fisonomía, su naturaleza y la regulación del sistema benefical. Esta tarea se encomienda a las Conferencias Episcopales, porque no puede haber una solución universal por parte de la Santa Sede. El beneficio fue profundamente reformado hasta el punto, que se puede considerar suprimido, aunque se han de respetar los derechos adquiridos y las voluntades pías.

B. La Remuneración del clero

El 16 de julio de 1981, se debatieron las *Animadversiones*. Se acepta el nuevo *Schema* que expresa en términos jurídicos la doc-

dote officio adnexos, habeatur tamquam secundaria, et princeps in iure tribuatur locus ipsi officio ecclesiastico, quod quidem deinceps intellegi debet quodlibet munus stabiliter collatum in finem spiritualem exercendum”.

³⁵⁷ “huiusmodi beneficiorum regimen moderari” *Communicationes* 12 (1978) 412.

³⁵⁸ “huiusmodi beneficiorum suppressione moderari,” *Communicationes* 16 (1984) 31.

³⁵⁹ DE PAOLIS, V., *Il sistema beneficale e il suo superamento dal concilio Vaticano II ai nostri giorni*, en *Il sostentamento del clero, nella legislazione canonica e concordataria*, Città del Vaticano 1993, p.30.

trina del Vaticano II, con mayor rigor y claridad, con un estilo más homogéneo³⁶⁰.

El *Can. 141*, del *Schema De Populo Dei*³⁶¹, pasó a ser el *Can.255*. Se propone incluir “servitio Dei dedito in implendo officio sibi comiso, clerici aequam remunerationem...”, a lo que se responde que no es necesario que se expresen todas las razones legales. Se consideran suficientes las palabras del canon. Otro Consultor propone que cambie “remunerationem merentur” por la terminología del canon *Can 272*, en que se establecía que los laicos “ius habent ad honestam remunerationem sua conditioni congruam”. Se responde que el texto garantiza de forma suficiente el derecho³⁶² a la sustentación de los sacerdotes³⁶³.

En el *Schema* de 1982, el *Can. 255* pasa a ser el *Can.284*, y modificó la forma verbal “dedicent” a “dedicant”, y se introduce con un “quae” la frase “suae conditioni congruat”. El texto aprobado mantiene el texto del *Schema* anterior, lo único que varía es la numeración que se modifica, del *Can. 284* al c.281³⁶⁴.

El derecho de sustentación tal como está en los documentos conciliares ha supuesto una gran innovación. El servicio ministerial

³⁶⁰ *Communicationes* 14 (1982) 122.

³⁶¹ *Can 141* “Clerici, cum ministerio ecclesiastico se dedicent, remunerationem merentur suae conditioni congruam, ratione habitae tum ipsius muneris naturae tum locorum temporumque conditionum, quaque possint necessitatibus vitalibus necnon aequae retributioni eorum quorum servitio egerent providere” *Communicationes* 14 (1982) 80.

³⁶² *Communicationes* 14 (1982)132.

³⁶³ “Textus canonis videtur sufficiens ad ipsum ius statuendum, vitatis simul locutionibus quae ministerio sacerdotale” *Communicationes* 14 (1982)172.

³⁶⁴ c. 281 “1. Clerici, cum ministerio ecclesiastico se *dedicant*, remunerationem merentur *quae* suae conditioni congruat, ratione habitae tum ipsius muneris naturae, tum locorum temporumque conditionum, quaque ipsi possint necessitatibus vitae suae necnon aequae retributioni eorum, quorum servitio, egerent, providere”.

no es una contraprestación con relación a una retribución (títulos de beneficio), de modo que al no existir un derecho a la sustentación no existen obligaciones ministeriales. Ahora el deber de servicio es independiente del derecho a la retribución, aquel no es una contrapartida de éste, sino que éste existe porque aquél tiene prioridad. Ahora, tanto el deber de aceptar oficios ministeriales y de ejercer el ministerio pastoral surgen de la relación de servicio de la incardinación y no del “título”, y de igual modo el derecho a la sustentación. No hay contrapartida como en el código de 1917. El presbítero debe cumplir sus deberes ministeriales aunque la retribución sea insuficiente, pero en esta hipótesis tendría el derecho a ganarse el sustento mediante el trabajo profesional³⁶⁵.

Para AZNAR, el fundamento de la congrua remuneración no está en la ordenación ni en la incardinación sino en el ministerio encomendado. La dedicación puede admitir diferentes formas y grados; por ello es indiferente que el clérigo esté incardinado en la diócesis, lo fundamental es la dedicación al ministerio eclesiástico³⁶⁶.

C. La incardinación

El *Schema De Populo Dei*, fue examinado en la Sesión III, del 17-22 de diciembre de 1979. El *Can. 120*³⁶⁷, trataba la cuestión de

³⁶⁵ RIBAS, J., *La incardinación y distribución del Clero*, Pamplona 1971, p. 246.

³⁶⁶ AZNAR GIL, F., *La «conveniente remuneración de los clérigos»*, en “Ciencia Tomista” 103 (1986) 568.

³⁶⁷ *Can 120* “Quemlibet clericum oportet esse adscriptum aut alicui Ecclesiae particulari vel Praelaturae personali, aut alicui instituto vitae consecratae vel societati hac facultate ab Apostolica Sede donatae, ita ut clerici acephali seu vagi minime admittantur.

2. Nomine Ecclesiae particularis intelligitur Diocesis, cui aequiparantur Praelatura et abbatia cum populo sibi proprio ad normam can. 217. 1, Vicariatus et Praefectura apostolica necnon Administratio apostolica stabiliter erecta.

la incardinación, se optó por este término en lugar de *adscriptum*. El Secretario propuso la supresión del segundo y tercer párrafo porque la noción de Iglesia Particular ya estaba contenida en el *Can 217*, y tal equiparación valía también para la Prelatura Personal, por lo que basta conservar en el canon la expresión *Ecclesia particulari*³⁶⁸. El texto del *Schema* de 1980, *Can 236*³⁶⁹, acogía estas modificaciones. En el *Schema* de 1982, *Can 265*, se cambia “*Aliqua Ecclesia*” por *Alicui Ecclesiae*” y “*in aliquo*” por “*alicui*”. En cánón del código de 1983, c. 265³⁷⁰, afirma: “Es necesario que todo clérigo esté incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal...”, se recupera la mención a la Prelaturas personales, que estaba en el *Can 120*, (*Schema de Populo Dei*)

En la Sesión IV, del 14 al 19 de 1980, sobre El *Schema De Populo Dei* se discutió la inclusión del derecho a obtener un oficio eclesiástico; El Presidente considera que su admisión podía producir controversia y podía ser peligroso. Otro Consultor afirma que es inútil este canon porque la incardinación supone la aceptación del Ordinario para su actividad ministerial; a favor de su inclusión se argumenta que el derecho al oficio está reconocido en los códigos civiles, y otro Consultor dice que el derecho al oficio no es tanto

3 *Ecclesiae particulari in canonibus qui sequuntur, aequiparatur quoque Praelatura personalis de qua in can. 217. 2*”. Cfr. PETERS, E. N. (comp.), *Incrementa in progressu 1983 Codicis iuris canonici*, Montreal 2005, p .212.

³⁶⁸ *Communicationes* 14 (1982) 62.

³⁶⁹ *Can. 236* “*Quemlibet clericum oportet esse incardinatum aut in aliqua Ecclesia particulari (...), aut in aliquo instituto vitae consecratae vel societati hac facultate ab Apostolica Sede donata, ita ut clerici acephali seu vagi minime admittantur*”. 2. (...). 3 (...)

Cfr. PETERS, E. N. (comp.), *Incrementa in progressu 1983 Codicis iuris canonici*, Montreal 2005, p .212.

³⁷⁰ c. 265 “*Quemlibet clericum oportet esse incardinatum aut alicui Ecclesiae particulari «vel praelaturae personali», aut alicui instituto vitae consecratae vel societati hac facultate praeditis, ita ut clerici acephali seu vagi minime admittantur*”.

por ser colaborador del Obispo sino por estar incardinado en la diócesis. Se votó y se dio un empate entre los favorable y los contrarios, el voto de calidad del Presidente dirimió el empate y se suprimió el *Can 129*³⁷¹.

3. El “título” de ordenación en el código de 1983

El c. 295³⁷² es el único canon que habla del “título” referido a la ordenación. Este se entiende como un servicio a la prelatura, que conlleva la obligación del Prelado de cuidar la formación espiritual y el conveniente sustento de aquellos a los que promueva al orden sagrado. El concepto de “título” del c. 295, es reflejo del concepto de “título” de ordenación del *Codex* de 1917 y del *titulus missionis galliae* de *La Misión de Francia*. El c. 295, se podría considerar como una nueva forma de “título” de servicio” que el *Codex* de 1917, preveía en el Can. 981.1; y por otra parte el contenido del *titulo servitii praelaturae* -como el *titulus missionis galliae*- supone: En primer lugar, la obligación del presbítero de servir a la Prelatura, en segundo lugar, esta relación jurídica de servicio, da derecho al sustento del clérigo, ya que el Prelado debe procurar la congrua manutención del clérigo y su formación espiritual.

A. El “título de servicio a la prelatura

Los sacerdotes ordenados con el *titulo servitii praelaturae* han de servir a los fines de la Prelatura. Así ésta, puede cumplir con sus

³⁷¹ Can 129 “Clerici, utpote Episcopi cooperatores, impletis conditionibus iure requisitis, ius habent ad obtinendum officium ecclesiasticum” *Communicationes* 14 (1982) 73.

³⁷² c. 295 “1. Praelatura personalis regitur statutis ab Apostolica Sede conditis eique praeficitur Praelatus ut Ordinarius proprius, cui ius est nationale vel internationale seminarium erigere necnon alumnos incardinare, eosque titulo servitii praelaturae ad ordines promovere.

2. Praelatus prospicere debet sive spirituali institutioni illorum, quos titulo praedicto promoverit, sive eorundem decorae sustentationi”.

objetivos: ya sea una mejor distribución del clero, o la atención de obras pastorales peculiares o misionales (c. 294)³⁷³.

Según el c. 295 el Prelado puede incardinar y promover a las ordenes a “título” de servicio a la prelatura. Son dos “momentos” distintos. La incardinación se entiende como el vínculo disciplinar, más que la concreción del servicio ministerial, ya que ésta corresponde al “título”. Se conserva así la doble “estructura” del *Codex* de 1917. Por una parte el clérigo era incardinado, es decir sujeto disciplinalmente a un Ordinario, y por otra el “título” determinaba el servicio ministerial. Esta dualidad no se corresponde con el c. 265 que entiende la incardinación como un acto de incorporación a una comunidad y a un presbiterio, y su contenido primario es una relación de servicio entre el clérigo y la estructura jerárquica de la Iglesia, ya sea territorial o personal, no es un simple vínculo de subordinación al Obispo, sino la concreción, en una estructura jerárquica, o en un instituto o sociedad con capacidad de incardinación, de la función de servicio a la Iglesia Universal que el presbítero recibe en la ordenación³⁷⁴.

B. El “título”, medio de sustentación.

Como acabamos de estudiar, el Vaticano II propuso la reforma del sistema benefical para proveer a una más justa remuneración de los clérigos. El código establece en el c. 281 que “Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen, *merentur*, una retribución conveniente a su condición”.

³⁷³ El c. 295, se puede considerar como un estado “intermedio” entre el *Codex* de 1917, y el código vigente. Por una parte, cumple con la obligación que imponía el código de 1917, Can. 976, de que todos los clérigos se ordenaran con un “título”, y por otra, este nuevo “título” exige al clérigo entregarse al servicio total de la Prelatura; con lo que se anticipa la nueva concepción de incardinación.

³⁷⁴ LE TOURNEAU, D., «c. 265», en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 2/1, Pamplona 1997², p.298.

Sin embargo, los clérigos ordenados *titulo servitii praelaturae* (c. 295. 2) deben recibir del Prelado su congrua sustentación. El c. 295. 2 tiene un concepto de “título” material, es decir, como medio de sustentación, y tal como establecía el Can. 981 del *Codex* de 1917.

4. Concepto de “título” de ordenación en este periodo

El “título” de ordenación en el *Codex* de 1917, era el medio de garantizar la congrua sustentación de los sacerdotes y por medio de éste se delimitaba el servicio ministerial de los clérigos. En el código de 1983, la concreción del servicio es asumida por la incardinación. El clérigo por medio de la incardinación se incorpora a una comunidad y a un presbiterio, y su contenido es una relación de servicio entre el clérigo y la estructura jerárquica de la Iglesia.

Por otra parte al abandonarse el sistema benefitial, el “título” perdió su sentido como medio de sustentación de los clérigos. El Vaticano II propuso una más justa remuneración de los sacerdotes para lo cual abandonó el sistema benefitial y propugnó la creación de fondos que garantizaran el sostenimiento del clero (c.1272).

La nueva concepción de la incardinación del c. 265 y de la remuneración del clero del c.281 ha supuesto la casi desaparición del término de “título” referido a la ordenación. De hecho sólo se menciona en el CIC a propósito de los clérigos de una Prelatura Personal (295.1).

El término “título” de ordenación fue relegado porque se comprendía desde una perspectiva material, es decir era ante todo el medio de sustentación y limitaba el servicio ministerial a las cargas que conllevara el “título”; con lo que el Obispo, no podía disponer libremente de sus sacerdotes porque estos debían atender al “título” con el que se habían ordenado. El Vaticano II propugnó una mejor distribución del clero para lo cual el Obispo debía poder disponer

libremente de sus sacerdotes. En los trabajos de revisión del *Codex* de 1917, se buscaron otros medios de sustentación del clero al margen del “título”.

Por último, el contenido del “título” de ordenación – como concreción del ministerio sacerdotal y fuente de sustentación- no ha desaparecido sino que fue transferido a la incardinación y a la “merceda” remuneración. El código de 1983, aporta como novedad que el servicio ministerial no se limita a un “título”, a un *locus*, o en una parroquia; sino que los clérigos han de ejercer su ministerio en una Iglesia particular, o en una prelatura o en un instituto de vida consagrada (c. 265). Esto supone que el Ordinario debe concretar el servicio con un oficio donde el clérigo pueda ejercer su ministerio³⁷⁵.

³⁷⁵ La necesaria concreción del ministerio suele hacerla el Obispo que incardina al clérigo, pero en otros casos se “delega” a un movimiento para que lo delimite. Cfr. Navarro, L., *La incardinación de los clérigos de los movimientos eclesiales*, “Ius Canonicum” 47 (2008) 257.

CAPÍTULO III. EL “TÍTULO” DE LOS CARDENALES

I. El Origen del “título” de los Cardenales³⁷⁶

La organización de los *tituli*, de las iglesias en Roma por parte de los Papas supuso también la distribución de los clérigos que los atendían pastoralmente. Nace así la institución de la “intitulación” que supone la vinculación estable entre el sacerdote y el *titulus* al que sirven. Es de suponer, que habría más de un clérigo para atender las necesidades pastorales del *titulus*; por ello, entre los presbíteros inscritos en la “tabla” había una jerarquía. A los “superiores” del “título” se les llama cardenal. Estos han de velar por la vida y por las costumbres de los que pertenecen al “título”.

1. Cardenales Presbíteros

El término cardenal se aplica a partir del fin del siglo V a los sacerdotes permanentemente vinculados a los veinticinco “títulos” romanos que son las “parroquias” de la ciudad de Roma³⁷⁷. El *Liber Pontificalis* describe de la siguiente manera el sistema parroquial de la antigua Roma: “Hic (EVARISTO, 99-105?) titulos in urbe Roma divisit presbyteris ...” y luego: “Hic (DIONISIO, 259-268) presbyteris ecclesias dedit et cymeteria et paroccias diocesis constituit”. Y en otra parte: “(MARCELO, 308-309), XXV titulos in urbe Roma constituit quasi diocesis propter baptismum et pœnitentiam

³⁷⁶ FÜRST, C., *Cardinalis: prologomena zu einer Rechtsgeschichte des Römischen Kardinalskollegiums*, München, 1967.

KUTTNER, S., *Cardinalis. The History of a Canonical Concept*, en “Traditio” 3, (1945) 129-214.

³⁷⁷ Así lo hacen los Papas Pelagio I, S. Gregorio Magno. Cfr. ANDRIEU, M., *L'origine du titre de cardinal dans l'église Romaine*, Miscellanea Giovanni Mercati V, Roma 1946, p. 128.

multorum qui convertebantur ex paganis et propter sepulturas martyrum”³⁷⁸.

No todos los sacerdotes de las parroquias titulares de Roma eran reconocidos como Cardenales³⁷⁹; en cada “título” solo había un cardenal que era el “primero”³⁸⁰, es decir, el término cardenal se empleaba en el sentido “principal”³⁸¹. Había varios sacerdotes que servían al “título” como coadjutores. MARUCCHI habla de un sepulcro comprado: “a presbyteris tituli S. Chrysogoni, id est Petro prior, Chrysogono secundo, Catello tertio, Gaudios cuarto...”³⁸².

El término Cardenal se aplicaba sólo al “presbyter tituli” y no al resto de los miembros que residían en el “título”; se empleaba el término Cardenal en lugar de usar “principal”. Se pasó de “presbyteri tituli”, a “presbyteri cardinalis tituli” que resumía la expresión completa de “Presbyter cardinalis sanctae romanae ecclesiae tituli”³⁸³.

El Papa SIMPLICIO (468-483), estableció que los Cardenales presbíteros debían presidir los servicios divinos en las tres principales iglesias cimiterias (San Pedro, San Pablo y San Lorenzo), y posteriormente en las mismas iglesias que habían sido elevadas al

³⁷⁸ DUCHESENE, L.,(ed.), *Liber Pontificalis*,1, Paris 1886, p. 157; 164.

³⁷⁹ Los cardenales presbíteros dedicados a la administración de los sacramentos, necesitaron la colaboración de otros presbíteros debido al incremento de los fieles. Estos sacerdotes eran ordenados *Presbyter in titulo*, es decir no tenían “título propio” distinguiéndose de los *Presbyter tituli*. Cfr. MORONI, G. ,« Titoli Cardinalizi», *Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica*, 75, Venecia 1841, p. 209.

³⁸⁰ “The were always two or thee priests permanently assigned to each title, the senior of whom came to be known as *presbyter prior*” Cfr. KUTTNER, S., *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, London 1992², p. 147.

³⁸¹ La autoridad de los cardenales fue aumentando sobre los otros sacerdotes del “título”, convirtiéndose éstos en meros coadjutores o auxiliares de los presbíteros cardenales. Cfr. ANDRIEU, M., *L'origine du titre de cardinal dans l'église Romaine*, Miscellanea Giovanni Mercati V, Roma 1946, p. 129.

³⁸² MARUCCHI, *Basiliques et églises de Roma*, p. 7.

³⁸³ DUCHESENE, L.,(ed.), *Liber Pontificalis*, 2, Paris 1886, pp. 129.

rango de patriarcales (con Santa María la Mayor)³⁸⁴. A cada una de esas cuatro iglesias se le asignaron siete Cardenales, con lo que sumaban veintiocho. En el *Liber Pontificalis* encontramos "Hic (Simplicius) constituit ad sanctum Petrum apostolum et ad sanctum Laurentium martyrem ebdomadas, ut presbyteri manerent, propter penitentes et baptismum: regio III ad sanctum Laurentium, regio prima ad sanctum Paulum, regio VI vel septima ad sanctum Petrum"³⁸⁵. En el Concilio de Roma del 499, bajo el pontificado de SÍMACO (498-514) participaron 29 presbíteros romanos, como lo atestiguan sus firmas³⁸⁶.

Entre los siglos del V al VIII, la atención pastoral de muchas iglesias periféricas de Roma se vio alterada por la invasiones Góticas y Lombardas; sin embargo las grandes basílicas fueron atendidas por los Cardenales presbíteros en turnos semanales³⁸⁷.

Durante el Sínodo romano del año 679, en el preámbulo de los 35 miembros de la asamblea solo 25 presbíteros firman con Títu-

³⁸⁴ No tenían clero propio. Cfr. CHAVASSE, A., *La liturgie de la ville de Rome du Ve au VIIIe siècle: une liturgie conditionnée par l'organisation de la vie in urbe et extra muro*, Roma 1993, p. 57.

³⁸⁵ "Pour bien comprendre ce décret, il faut se rappeler que le clergé romain ne comptait guère d'autres prêtres que ceux des paroisses, c'est-à-dire les prêtres titulaires ou cardinaux" Cfr. DUCHESENE, L., (ed.), *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1955, p. 249, n.5.

IDEM, *Les titres presbytéraux et les diacones*, en "Mélanges d'archéol. et d'hist." 7, (1887) ; ZETTINGER, J. *Die ältesten Nachrichten über Baptisterien der Stadt Rom*, en "Römische Quartalschrift" 19 (1904) 326 ss.

³⁸⁶ THIEL, A., *Epistolæ Romanorum Pontificum genuinæ*, Brunsberg, 1868, pp. 651 ss. Se nombran 29 porque seguramente algún "título" tenía varios nombres. Cfr. LANZONI, F., *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en "Rivista di archeologia cristiana" 2 (1924) 196.

³⁸⁷ Atendían las basílicas de S. Pedro, S. Pablo, S. Lorenzo, Santa María la Mayor Aunque no hay referencias escritas, la moderna crítica incluye la basílica del Laterano; no se puede concebir dejar la principal iglesia de Roma, sin los servicios regulares de los presbíteros hasta el siglo VIII, en que es "encomendada" a los cardenales obispos de las diócesis suburbicarias. Cfr. KUTTNER, S., *Cardinalis: The History of a canonical concept*, en *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, London 1992², p. 148.

lo³⁸⁸, se supone que había una “graduación” entre los presbíteros de la ciudad de Roma³⁸⁹.

El Papa SERGIO I (687-701) afirma que el gobierno del Título corresponde a un solo presbítero³⁹⁰.

El Papa GREGORIO III (731-741) funda el monasterio de S. Crisóstomo segregándolo de la *potestas presbiteri paedicti tituli*. En los sínodos romanos entre el 721-745³⁹¹, no hay dos presbíteros con el mismo Título.

ESTEBAN III (IV)³⁹² 768-772, en el Sínodo Romano del año 769, en su tercera sesión, establece que la elección del Papa sea entre los Cardenales presbíteros y diáconos. “Oportebat, (...) rite ordinaretur et in apostolatus culmen unus de cardinalibus presbyteris aut diaconibus consecraretur, (...) ut nulli numquam laicorum sive ex manu armata, vel ex aliis ordinibus praesumant inveniri in electione pontificis; sed a sacerdotibus atque proceribus ecclesiae et cuncto clero ipsa pontificalis electio proveniat”³⁹³. Con ello se quiere evitar los abusos anteriores (el caso de la elección de Pablo D). Los laicos son excluidos de la elección a la sede papal, cambiándose la praxis observada hasta ese momento³⁹⁴. El ejército y los laicos han de acoger y ratificar la elección³⁹⁵. Los Cardenales

³⁸⁸ Mansi 12, 179.

³⁸⁹ ANDRIEU, M., *L'origine du titre de cardinal dans l'église Romaine*, Miscellanea Giovanni Mercati V, Roma 1946, p. 129.

³⁹⁰ DUCHESENE, L., (ed) *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1955, pp. 379-380.

³⁹¹ Mansi 12, 265.

³⁹² La designación depende si se considera “Papa” a Esteban I (752) *electus* que murió tres días después de su elección sin que fuera consagración. Cfr. KUTTNER, S., *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, London 1992², p. 149. n.22.

³⁹³ Mansi 12, 719.

³⁹⁴ SEPPELT, F. X., *Il giovane Sato Pontificio e la sua storia*, en, *Storia dei Papi*, Roma 1962, p.281.

³⁹⁵ ALBERTI, O., «Roma» *Dizionario dei concili*, PALAZZINI, P., (ed.), 4, Roma 1966, p. 196. “déclara formellement qu'à l'avenir on ne pourrait élire papa qu'un cardinal-diaque, ou un cardinal-prêtre, et on défendit aux laïques de prendre part

presbíteros y diáconos son los concelebrantes del Papa en las celebraciones litúrgicas. No se habla de Cardenales Obispos porque todavía se mantiene el principio de la unidad indisoluble del Obispo con su diócesis. Esta doctrina se "abandona" en el año 891, con la elección del Obispo de Porto, FORMOSO, como Papa³⁹⁶.

JUAN VIII (873-882), promulgó la constitución "*De iure cardinalium*". Los Cardenales presbíteros son los supervisores de la disciplina eclesiástica de Roma, así como jueces eclesiásticos. "Itemque ex nostris praesenti constitutione his in mense vel eo amplius vel apud illum vel illum titulum sive apud illum vel illum diaconiam sive apud alias quasilibet ecclesias vos convenire mandamus, et ob vestram et inferiorum clericorum vitam et mores et qualitates et habitus vestium perscrutandum et qualiter quilibet praepositi se erga subditos habeant vel quod subditi suis praepositis non obediant et ad quaeque illicita amputanda, clericorum quoque et laicorum querimonias, quae ad nostrum iudicium pertinent, quantum fieri potest definiendas, quippe cum sicut nostram mansuetudinem Moysi, ita et vestram paternitatem LXX seniorum, qui sub eodem causarum negotia diiudicabant, vicissitudinem gerere, certum habemus. Item monasteria abbatibus viduata et abbatum nostra praecedente conscientia substitutionem his, qui sunt inter vel fuerint monasticæ professionis, disponenda comittimus"³⁹⁷. El Papa les manda reunirse por lo menos dos veces cada mes, en la iglesia propia o en otra, para analizar sus vidas y las del clero, las relaciones entre superiores e inferiores y, en general, cualquier violación a la ley. También para arreglar en la corte papal, hasta donde era posible, los conflictos entre clérigos y laicos. El Papa, dice, es como Moisés en cuanto a humildad al gobernar, mientras que la administración de los Cardenales recuerda el carácter paternal de los setenta ancianos que juzgaban bajo el control del patriarca. El Papa les confía también la administración de las abadías vacantes y el ocupar los oficios sabáticos vacantes, pero nunca sin su consentimiento.

à l'élection. Cfr. HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 3, 2, Paris 1908, p.734.

³⁹⁶ ROSSI, A., *Il collegio cardinalizio*, Vaticano, 1990, p.14

³⁹⁷ JAFFÉ, J., (ed.), *Bibliotheca rerum Germanicarum*, Berlin, 1885, n. 3366.

2. Cardenales-Diáconos

Junto con los presbíteros asignados a cada iglesia romana había en la ciudad un clérigo “regionario”, se llamaba así a causa de sus relaciones con las regiones eclesíásticas o barrios en los que se había dividido previamente la Roma cristiana, siguiendo el modelo de las regiones municipales. La ciudad se había dividido en siete regiones para el cuidado de los pobres, y cada una estaba al cuidado de un diácono. El *Liber Pontificalis* ubica esa división en siete regiones en la época de CLEMENTE I, y afirma que fueron los Papas EVARISTO y FABIÁN, quienes las encargaron a los diáconos. CLEMENTE I dice: “Hic fecit VII regiones, dividit notariis fidelibus ecclesiæ, qui gestas martyrum sollicite et curiose, unusquisque per regionem suam, diligenter perquireret”³⁹⁸; o sea, que él dividió la ciudad en siete regiones, y se las encargó al mismo número de notarios fieles de la Iglesia, con la obligación de recopilar diligentemente en cada región las actas de los mártires. El Papa EVARISTO (99-107?) afirma: “Hic titulos in urbe Roma dividit presbyteris et VII diaconos ordinavit qui custodirent episcopum prædicantem, propter stilum veritatis”³⁹⁹, lo que significa que dividió entre los sacerdotes los “títulos” de la ciudad de Roma, y ordenó a siete diáconos para que fueran testigos de la predicación del Obispo. El Papa FABIÁN (236-250): “Hic regiones dividit diaconibus et fecit VII subdiaconos, qui VII notariis immitterent, ut gestas martyrum in integro fideliter colligerent, et multas fabricas per cymeteria fieri præcipit”⁴⁰⁰. Eso quiere decir que él dividió las “regiones” entre los diáconos y creó siete subdiáconos, a los que colocó sobre los notarios, de modo que éstos pudieran recopilar fielmente los hechos de los mártires. También ordenó que se construyeran muchos edificios en los cementerios. Fue de ese modo que en cada una de las regiones surgió un edificio (diaconía), cercano a alguna iglesia, en la que

³⁹⁸ DUCHESNE, L., o.c. 1, p. 123.

³⁹⁹ DUCHESNE, L., o.c. 1, p. 126.

⁴⁰⁰ DUCHESNE, L., o.c. 1, p. 148.

se acogía a los pobres⁴⁰¹. Estos diáconos regionales debían suscribir las actas de los sínodos romanos y otros documentos en su carácter de *diaconi ecclesiae romanae*, diáconos de la Iglesia de Roma, a la que a veces se agregaba su propia región. Con ello dejaban en claro el carácter permanente de sus relaciones con la Iglesia del Obispo de Roma, y su obligación de asistirlo en las funciones litúrgicas. Fue por tanto natural que el término "cardenal" también llegara pronto a ser aplicado a los diáconos regionales⁴⁰², sumándolos así a los ya mencionados 25 sacerdotes que formaban el círculo inmediato del Papa en las funciones eclesiásticas.

La división eclesiástica de las siete regiones de Roma desapareció en la Edad Media, a causa de las modificaciones de la topografía romana. Como consecuencia, los "diaconi cardinales" gradualmente dejaron de llevar los nombres de sus regiones. De éstas, únicamente conocemos su número, siete, consagrado por su antigüedad y su dignidad. A lo largo del tiempo, otras instituciones caritativas tomaron el lugar de las antiguas diaconías. Para finales del siglo VI, GREGORIO MAGNO tenía dieciocho diáconos. Durante el pontificado de BENEDICTO II (684-685) encontramos las "diaconiae" de monasterios. ADRIÁN I (772-795) fijó en dieciocho el número de las iglesias diaconales, y ese número no se modificó hasta el siglo XVI. Como resultado de ello, el número de Cardenales diáconos quedó permanentemente fijo en dieciocho desde fines del siglo XI hasta el siglo XII. La razón principal del incremento de ese número fue la adicción de seis diáconos palatinos y su archidiacono

⁴⁰¹ Las diaconías eran centros de caridad; en ellos se centralizaba el reparto de alimentos, la atención a los enfermos. Estos centros para algunos son continuadores de los "servicios del imperio". También se discute si eran laicales o estaban encomendados al clero. En dos ocasiones los Papas Bonifacio I (418-422) y Gelasio (492-496) libraron a la ciudad del hambre. El Papa Vigilio (537-555) y Gregorio Magno (594-604) denominan a las diaconías en sus cartas "horrea ecclesiastica". Fueron surgiendo instituciones bajo la autoridad de los Papas para la atención de los pobres. Al caer el imperio Romano se confundió la autoridad civil y la religiosa. Cfr. MATTHIAE, G., *Le chiese di Roma dal IV al X secolo*, Roma 1962, p. 173.

⁴⁰² En el apócrifo *Constitutum Silvestri*, se cita a los *diaconi cardinales Urbis Romae septem*, en *Liber Pontificalis*, 1, DUCHESNE, L., (ed.), Paris 1886, p.83-92.

(protodiácono), funcionarios eclesiásticos cuya obligación era turnarse para auxiliar durante la semana en la Misa papal⁴⁰³. JOHANNES DIACONUS describe del siguiente modo la manera en que los dieciocho Cardenales diáconos ayudaban en la misa papal: “In quibusdam vero dominicis et festivis diebus sanctorumque præcipue sollemnitatibus quandoque sacerdos est regalis et imperialis episcopus, immo patriarcha; et idem apostolicus in supradicto sacratissimo altare Salvatoris huius Lateranensis basilicæ missam debet celebrare; et quando celebrat dominus papa sancti Petri vicarius ... debet etiam ibi præsens esse archidiaconus cum sex diaconibus palatinis, qui in palatio legere debent evangelium et in basilica Lateranensi et alii duodecim diacones regionarii, qui solent evangelium legere in stationibus ecclesiarum Romæ constitutis. Isti decem et octo diaconi totidem ecclesias habent infra muros civitatis. Et tamen omnes sunt canonici patriarchalis basilicæ Lateranensis”⁴⁰⁴. O sea, en ciertas solemnidades los Obispos de rango superior celebran misa en el altar de la Basílica Laterana. Cuando el Papa celebraba debían estar presentes, con el archidiácono, los seis diáconos palatinos, cuyo deber era leer el Evangelio en el palacio papal y en la basílica laterana, y también los doce diáconos regionarios, quienes debían leer el Evangelio en la iglesias estacionales de Roma. Estos dieciocho diáconos tenían una iglesia de Roma cada uno. Pero también eran, añade Johannes Diaconus, canónigos de la Basílica Laterana. El líder de los Cardenales diáconos era el archidiácono, también conocido como *prior diaconorum cardinalium*. En su calidad de supervisor de la disciplina eclesiástica en la ciudad, y responsable de las finanzas papales, él era, después del Papa, la persona más importante de la Iglesia romana en la temprana Edad Media.

⁴⁰³ DUCHESNE, L., *Liber Pontificalis* 1, col, 3647, 50470, 509110 ; II, 1874, 2527; IDEM, "Les régions de Rome au moyen-âge, en "Mélanges d'archéologie et d'hist.", 10, (1940) 144.

⁴⁰⁴ JOHANNES DIACONUS, *De Ecclesia Lateranensi*, MABILLON, (ed),c. 8, en "Museum Italicum" 2 (1930) 567

Habida cuenta que, según lo dicho, el nombre de “cardenal” estaba vinculado con la participación y la cooperación en la Misa papal, o en las ceremonias eclesíásticas de las principales iglesias papales de Roma, no es de sorprender que, por analogía, incluso otros eclesíásticos romanos participantes en dichas ceremonias, inferiores en rango a los diáconos, llegaran a ostentar el “título” de cardenal. Se menciona frecuentemente a los Cardenales subdiáconos, y hasta llegan a hacer aparición algunos Cardenales acólitos. En los “*Commentarius electionis Gregorii VII*” se relata que los electores eran *Romanæ ecclesiæ cardinales clerici, acoliti, subdiaconi, diaconi, presbyteri*⁴⁰⁵.

3. Cardenales Obispos

Al caer el imperio Romano en el siglo V, los Papas se convierte en la única autoridad capaz de atender los asuntos temporales de la ciudad; además también se incrementaba el volumen de asuntos eclesíásticos en Roma. Como consecuencia de esto los Papas piden la colaboración tanto de los presbíteros de Roma, como de los Obispos vecinos para que los representaran en ciertas funciones episcopales y les ayudaran con sus consejos⁴⁰⁶. Se comenzó a observar la costumbre, ampliamente difundida, de atender los asuntos más importantes en reuniones sinodales.

Prueba de la colaboración de los Obispos suburbicarios, la encontramos en el *Liber Pontificalis*, en el que el Papa ESTEBAN III (768-772) establece: “*Erat enim hisdem præfatus beatissimus præsul ecclesiæ traditionis observator. Hic statuit ut omni dominico die a septem episcopis cardinalibus ebdomadariis, qui in ecclesiæ Salvatoris observant, missarum sollemnia super altare beati Petri*

⁴⁰⁵ JAFFÉ, Ph., (ed.), *Bibliotheca rerum Germanicarum*, Berlin, 1864, pp. 2, 9 ss..

⁴⁰⁶ El Papa Gelasio (492-496) envió al obispo Celestín como delegado suyo, como visitador, “*ut noverit tamen dilectio tua hoc se, delegantibus nobis, exsequi visitatoris officio, non potestate propii sacerdotis*”. Cfr. ANDRIEU, M., *L'origine du titre de cardinal dans l'église Romaine*, en *Miscellanea Giovanni Mercati V*, Roma 1946, p.115.

celebraretur et Gloria in excelsis Deo diceretur”⁴⁰⁷. O sea, el Papa, guardián diligente de la tradición, ordenó que cada misa solemne dominical debería ser celebrada sobre el altar de San Pedro, en la Basílica Laterana, por uno de los siete Cardenales Obispos, semanalmente, en la que se debía entonar el *Gloria in Excelsis*. Esta afirmación da por sentado que para el fin del siglo VIII la misa semanal de los Cardenales Obispos era ya una costumbre establecida. Por todo lo dicho se entiende bien que estos Obispos también recibieran el nombre de Cardenales Obispos⁴⁰⁸. La atribución del término cardenal supone la participación en los privilegios sacramentales de los que gozaban los Cardenales presbíteros. No todos los sacerdotes incardinados en el título reciben el nombre de cardenal, sólo el principal. Este gobierna su título y además ha de atender, por turno las celebraciones litúrgicas de las basílicas que no tenían clero propio. De igual modo, se atribuye a los Obispos, el nombre de cardenal por las funciones “litúrgicas”. Es decir, no sólo gobiernan su diócesis sino que por turnos celebran la misa dominical en la basílica del Laterano⁴⁰⁹. Se convierte en una dignidad de la jerarquía de la iglesia romana⁴¹⁰.

El número de Cardenales Obispos ha sido de siete, sus sedes particulares no han gozado de la misma inmovilidad. Encontramos en la corte papal no sólo a los Obispos de Ostia, Porto, Albano, Praeneste y Silva Candida, sino también a los Obispos de Velletri,

⁴⁰⁷ DUCHESNE, L., o.c. 1, p. 478. Esta es la primera vez que aparecen los cardenales obispos o suburbicarios. Supone una delimitación de la jurisdicción metropolitana del Papa a estos siete obispos. Cfr. *Ibidem*, p. 484. n. 56.

⁴⁰⁸ Son designados cardenales por su conexión con el servicio litúrgico *ebdomadariis*. Estos obispos tienen en común con los presbíteros cardenales el servicio litúrgico fuera de su iglesia de ordenación. KUTTNER, S., *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, London 1992², p. 150.

⁴⁰⁹ CHAVASSE, A., *La liturgie de la ville de Rome du V au VIII siècle*, Roma 1993, pp.47-67.

⁴¹⁰ ANDRIEU, M., *L'origine du titre de cardinal dans l'église Romaine*, en *Miscellanea Giovanni Mercati V*, Roma 1946, p. 123.

Gabii, Tivoli, Anagni, Nepi y Segni⁴¹¹. No fue sino hasta el inicio del siglo XII que las diócesis cardenalicias fueron finalmente fijadas en las siete inmediatamente vecinas a Roma. Las sedes suburbicarias son: Ostia, Porto, Santa Rufina (Silva Candida), Albano, Sabina, Tusculum (Frascati), Praeneste (Palestrina)⁴¹². En el siglo XII disminuyó en una el número de sedes cardenalicias, cuando Calixto II unificó Santa Rufina (Silva Candida) con Porto, de modo que únicamente permanecieron seis.

4. Concepto de *titulus* en este periodo

Los Papas de los tres primeros siglos, fueron estableciendo lugares de culto y asistenciales, las diaconías, según las necesidades pastorales y dependiendo de las circunstancias. Hay que esperar al siglo IV, para que comiencen a desarrollarse los "títulos".

Estos centros de atención pastoral, que adquieren funciones cuasidiocesanas, en materia de bautismo y penitencia, necesitan de presbíteros que los atiendan de una forma estable. De ahí nace la "intitulación" la adscripción de los sacerdotes a un altar, a un "título". Este vínculo se intensifica de tal manera que se considera necesario el "título" (lugar de servicio pastoral) para la validez de la ordenación⁴¹³.

De entre los presbíteros inscritos en la "tabla" sólo al principal se le considera cardenal. Son los "superiores" del "título", que han de velar por la vida y por las costumbres de los que pertenecen al "título". El Papa, encomendó a los Cardenales presbíteros tareas litúrgicas en las celebraciones papales, y el servicio a las Basílicas

⁴¹¹ *Vescovi di campagna e vescovi cardinali nell'antichità*, en "La civiltà catolica" 5 (1905) 728-743.

⁴¹² Cf. JOHANNES DIACONUS, *De Ecclesia Lateranensi*, MABILLON, J., (ed), en "Museum Italicum" 2 (1955) 574, c. 16; DUCHESNE, L., *Le sedi episcopali nell'antico ducato di Roma*, Paris 1892, pp. 6 ss.

⁴¹³ Sobre la obligatoriedad del "título" para la ordenación lo tratamos en el capítulo anterior.

Con estos datos podemos decir que en esta primera etapa, el “título” cardenalicio adquiere un doble significado: por una parte, es el que “gobierna” su “título”, y por otra atiende, por turnos, a las siete basílicas que no poseen clero propio. A estas funciones litúrgicas se incorporaron los Obispos de las diócesis sufragáneas. El Papa ESTEBAN III (768-772) les encomendó la atención litúrgica de la basílica del Salvador del Laterano.

II. El “título” de los Cardenales en la Reforma Gregoriana.

1. Las nuevas funciones del “título” de cardenal

La reforma gregoriana transformó las funciones de los “títulos”. El colegio de Cardenales que era el “presbiterio” de la diócesis de Roma, se convirtió en un órgano constitucional de la Iglesia universal; de este modo, se transfieren al colegio cardenalicio las prerrogativas del colegio apostólico. La eclesiología de comunión entre las Iglesias locales del primer milenio se transforma en la primacía de Iglesia romana, entendida como el Papa y los Cardenales. Se mantiene la referencia de los Cardenales al colegio episcopal, pero se “pierde” (se innova) su referencia a la consagración episcopal y su relación con una comunidad concreta, el “título”. Los teólogos y los canonistas atribuyen la plenitud de la potestad conjuntamente al Papa y al colegio cardenalicio⁴¹⁴.

La reforma gregoriana impuso una estructura “piramidal”, por la que las Iglesias se agrupan en torno a una Iglesia de mayor prestigio. Se sustituyó el policentrismo por el monocentrismo, que es “favorecido” después del cisma de Oriente. Se priman los criterios jurídicos y se consideran peligrosas las manifestaciones tradiciona-

⁴¹⁴ ALBERIGO, G., *Cardinalato e collegialità: studi sull'ecclesiologia tra l'XI e il XIV secolo*, Firenze 1969, pp. 48-49.

les de la liturgia particular. La unidad de la Iglesia es concebida y vista de una nueva forma. La comunidad eclesial no es la local reunida entorno al Obispo, aunque estuviera abierta a lo universal. Se asume la autoridad papal y se consolida su hegemonía en la vida de la Iglesia. La reforma gregoriana implanta una concepción de Iglesia que se impone sobre el sistema político para evitar las interferencias de los laicos⁴¹⁵.

Los Cardenales que atendían sus iglesias en Roma, se convierten ahora en electores del Papa, y por su “título” participan en el gobierno de la Iglesia Universal.

2. Los Cardenales electores del nuevo Pontífice

NICOLÁS II (1059-1061), en el sínodo Laterano de 1058, abordó los problemas de la simonía y de los sacerdotes concubinarios (nicolaísmo). Al año siguiente, el Pontífice estableció en el Decreto *In nomine Domini*⁴¹⁶ la nueva forma de elección de su sucesor. Con él quiere evitar las interferencias de los laicos en la elección del Papa (desde el año 769 intervenían las familias romanas e incluso el emperador). Pretendió liberar así, a la Iglesia de la nobleza romana, pero no del emperador⁴¹⁷. Esta norma se fue imponiendo poco a poco, y así la elección del mismo Gregorio VII fue hecha primero por el pueblo y luego confirmada por los Cardenales⁴¹⁸.

Se establece que unos pocos y autorizados, miembros del clero romano, elijan al sucesor de Pedro⁴¹⁹. Los Cardenales Obispos de

⁴¹⁵ En el sínodo de Roma del 1080 se pusieron las bases del derecho de devolución. Si la elección prevista en el derecho antiguo resultara anticanónica, el derecho de promoción pasa al metropolitano o al Papa. Cfr. JEDIN, H., *La reforma gregoriana*, en *Manual de Historia de la Iglesia*, 3, p. 576.

⁴¹⁶ “Primo namque inspectore Deo est statutum ut, si quis apostolicae sedis sine concordia et canonica electione ac benedictione cardinalium episcoporum, ac deinde sequentium ordinum religiosorum clericorum inthronizatur, non papa vel apostolicus habeatur”. Cfr. Mansi 19, 907.

⁴¹⁷ Existen dos “versiones” del decreto. Es difícil delimitar el alcance de la fórmula “honore et reverentia delecti filii nostri Henrici”

⁴¹⁸ PL 126, 942-946

⁴¹⁹ MELLONI, A., *El cónclave: historia de una institución*, Barcelona 2002, p. 41.

las sedes suburbicarias eligen y consagran a su Metropolitano, que no es otro que el Obispo de Roma, en aplicación del c. 4 del Concilio de Nicea para la elección del Papa.

En el Concilio Laterano III de 1179, el Papa ALEJANDRO III (1159-1181) aprobó la Constitución *Licet de evitanda discordia*⁴²⁰. Reserva la elección del Pontífice al colegio de Cardenales, sin distinción entre los tres órdenes; y establece como requisito para la elección del candidato obtener los dos tercios de los votos. El consistorio es el lugar donde se tratan los asuntos más importantes: controversias doctrinales, canonizaciones.

3. Los Cardenales y el gobierno de la Iglesia Universal

Las funciones de los Cardenales eran esencialmente litúrgicas. Con la reforma gregoriana éstos comienzan a participar en el gobierno de Iglesia universal⁴²¹. El colegio de Cardenales no sólo elige al Obispo de Roma, sino que le asiste en la guía de la Iglesia universal⁴²². Las diferencias entre los tres órdenes: Cardenales Obispos, presbíteros y diáconos, pasaron a ser secundarias y el colegio se transforma en una “universitas”.

La superioridad de los Cardenales sobre los Obispos radica en su participación en la vida y en los asuntos de la curia romana⁴²³. El desarrollo de la “institución” del colegio de Cardenales fue paralelo al primado. De este modo el “título” de los Cardenales pasó de ser

⁴²⁰ ALBERIGO, J., (ed.), *Conciliorum oecumenicorum decreta*, Bologna 1973, p.205.

⁴²¹ El punto de unión de estas dos funciones es la elección del obispo de Roma. Esta se realiza como una celebración litúrgica Cfr. ALBERIGO, G., *Cardinalato e collegialità: studi sull'ecclesiologia tra l'XI e il XIV secolo*, Firenze 1969, p. 43.

⁴²² “L'aggettivo non solo assume via un significato più pregnante e sostanziale, ma diviene sostantivo. Le differenze tra i tre ordini divengono secondarie e, sempre più nominali”. Cfr. ALBERIGO, G., *Cardinalato e collegialità: studi sull'ecclesiologia tra l'XI e il XIV secolo*, Firenze 1969, p.16.

⁴²³ ALBERIGO, G., *Cardinalato e collegialità: studi sull'ecclesiologia tra l'XI e il XIV secolo*, Firenze 1969, p. 44.

meramente un oficio de la Iglesia de Roma, a convertirse en una institución de la Iglesia universal. Los Cardenales participan con el Papa en la misión de regir a toda la Iglesia y prueba de ello son las siguientes actuaciones de los Pontífices de la reforma gregoriana:

URBANO II (1088), antes de decidir, es aconsejado por el consistorio en las cuestiones dogmáticas, por lo que éste se fue sobreponiendo al Sínodo Romano. Las decisiones importantes -como la condena de ABELARDO (1141)- se tomaron de forma colegial- el Papa y el consistorio.

CELESTINO I (1143-1144) solicita la intervención de los Cardenales en los actos de gobierno de cierta importancia.

EUGENIO III, en 1147, somete al consistorio la ortodoxia de GILBERTO PORRETANO. El consistorio adquiere la capacidad de juzgar a los Obispos; asume así, lo que antes estaba reservado a los concilios particulares. El asunto es examinado de nuevo en Reims, donde se reunió el consistorio en el palacio episcopal, en lugar de ser tratado en un concilio celebrado en la catedral. Esto puso de manifiesto que el juicio era de la *Ecclesia Romana*, es decir, del Papa con los Cardenales.

INOCENCIO III (1198-1216), reclama su propia autoridad, con el concurso de los Cardenales Obispos⁴²⁴. Publicó la Decretal *Per venerabilem*⁴²⁵ 1202, en la que fundamenta las nuevas funciones del cardenalato en el AT. Son sucesores de los "consejeros" de Moisés Dt 17, 8-12. En este texto se fija el pensamiento del Papa⁴²⁶. No sólo recogió las doctrinas anteriores sino que trazó un formulación más completa y orgánica. La afirmación del origen de los Cardenales y sus funciones con la expresión "*iure levitico*" no es analógica o espiritual sino una referencia jurídica que establece la continuidad entre el cardenalato y el sacerdocio levítico. La vo-

⁴²⁴ La bula *Testante apostolo* en PL 179, 515-517.

⁴²⁵ X.4.17.12. (FRIEDBERG 2, 716)

⁴²⁶ MACCARRONE, M., *Chiesa e Stato nella dottrina di Papa Inocencio III*, (laterano VI,3-4) Roma 1940. Comenta esta decretal por su importancia en las relaciones Iglesia estado.

luntad divina manifestada en el AT (sacerdocio levítico) es confirmada en el NT (cardenalato romano).

Los Cardenales por su “título” como *frates nostri* participan del con-gobierno de la Iglesia universal, aunque el sucesor de Pedro se sitúa por encima de éstos. Los Cardenales son *co-adiutores* (dos partículas *cum* y *ad*). Los Cardenales participan en la *executio sacerdotalis officii*. El “título” de cardenal da derecho no sólo a asistir al Papa en sus funciones litúrgica, sino que participan con él del gobierno de la Iglesia universal. La decretal considera que los Cardenales son como *sacerdos et iudex* mostrando así que por su “título” tienen jurisdicción sobre la Iglesia universal.

El Papa, en 1201, dirigiéndose al clero de Ravena, anima a rechazar la elección como arzobispo a un cardenal de Roma, no sólo por ser más útil a la Iglesia de Roma sino sobre todo a la Iglesia universal.

INOCENCIO IV (1243-1254), aprobó una nueva constitución sobre la elección de sus sucesores, *Quia frequenter*, donde autoriza a los Cardenales a usar el “galero rosso” (algo que era propio de los Obispos). El 13 de marzo de 1246, publica la Decretal *Romana ecclesia*, en la que la expresión de “*fratrum nostrorum consilio*” adquiere el sentido de ser un acto complejo que supone la común responsabilidad en la *sollicitudo omnium ecclesiarum*

NICOLÁS III (1277-1280), en la Bula *Fundamenta militantis ecclesiae*⁴²⁷ (1278), considera a los Cardenales como “*qui in executione officii sacerdotalis coadiutores assistunt*”.

4. El “título” de cardenal en los autores de la época:

Las nuevas funciones del “título” cardenalicio son la participación en el gobierno de la Iglesia universal y ser electores exclusivos

⁴²⁷ VI.1.6.16. (FRIEDBERG 2, 957)

de Pontífice. Para los autores de la época gregoriana estos dos elementos está íntimamente unidos.

El decretalista OSTIENSE (1049-1115) atribuye a los Cardenales la participación en la *communis sollicitudo* por toda la Iglesia universal, en estrecha y directa analogía con la función del Papa. Comenta las Decretales: *Per venerabilem* y *Ad liberandam*⁴²⁸. Afirma que los Cardenales no son simples prelados llamados de la cristiandad que han sido asignados a un “título” (una Iglesia) de Roma. El cardenalato consiste en ser miembro de un colegio más que estar ligado a un “título”⁴²⁹. Los Cardenales, en efecto, son un colegio que trata todos los días los asuntos de la Iglesia universal, y tiene el derecho de elegir al Papa; por eso son llamados “Sacro Collegio” y así se le debe considerar. Constituyen con el Papa la única y misma realidad⁴³⁰. Por esto los sitúa por encima del episcopado⁴³¹. El colegio concurre con el Papa en el gobierno de la Iglesia universal y goza de un privilegio especial. El Papa debe escuchar a los Cardenales, como el Obispo a sus canónigos o el patriarca a su sínodo.

La expresión “*plenitudo potestatis*”, se refiere a todo el colegio que participa con el Papa en el gobierno de la Iglesia; Esta función no consiste en el simple consejo, reducido a la mera conveniencia. Hay que interpretarlo dentro del esquema de la corporación. La relación Papa-Cardenales es “*sui generis*”, INOCENCIO III la describió a éstos como “*coadiutores in executione sacerdotalis officii*”.

⁴²⁸ OSTIENSE, *Apparatus*, V, Venezia 1581, 6, 17.

⁴²⁹ “Nota contra illos, qui dicunt, quod Cardinales non habent ius capituli, sive collegii, sed potius iure singulorum censentur, tanquam homines a diversis mundi partibus singulariter vocati, et in singulis ecclesiis sibi commissis intitulati, licet et diaconi non dicantur habere titulum” Cfr.V 6, 17.

⁴³⁰ “Estque summum et excellens collegium supra omnia alia, unitum a deo cum papa, quod cum ipso unum et idem est, ut pater in eo” en ALBERIGO, G., *Cardinalato e collegialità : studi sull'ecclesiologia tra l'XI e il XIV secolo*, Firenze 1969, p. 99.

⁴³¹ “Hoc tamen hodie tenet Romana ecclesia, quod nulla sit maior dignitas cardinalatu, cum ipsi cardinales una cum papa omnes iudicent nec iudicari possint ab alio quam a papa et collegis suis”. Cfr. *In tertium decretalium librum comentaria...*, III 4, 19

INCMARO DE REIMS emplea la imagen del Deuteronomio⁴³². Los Cardenales son “*sacerdotes levici generis*”, hermanos del sucesor de Pedro. Por lo que el cardenal es “*sacerdos sive iudex*”. Los Cardenales por su “título” constituyen una posición superior a los mismos Obispos por ser “*membra capitis*”. Los “*coadiutores in executione sacerdotalis officii*” del Papa, no son los Obispos sino los Cardenales. Los Obispos participan, en cierta manera, del gobierno de la Iglesia. Ésta es regida por la voluntad del Papa y el consejo de los Cardenales, que participan “*in partem sollicitudinis*”. Los Obispos son hermanos en sentido general, en cambio los Cardenales lo son en sentido específico y propio⁴³³. Según esta doctrina los Cardenales están presentes desde el AT; así lo afirmaron los autores posteriores, como PIERRE D’AILLY (1350-1420) y TORQUEMADA (1420-1498), e incluso el Papa EUGENIO IV (1431-1447) en la bula *Non mediocri dolore*.

PIER de la VIGNE (1190-1249), en 1239, escribe el documento del emperador FEDERICO II en su polémica con GREGORIO IX. El texto aporta novedades doctrinales sin ser infiel a la tradición. El autor afirma que Cristo es el jefe de la Iglesia que fundó sobre Pedro; los Cardenales son sucesores de los apóstoles con la misión de asistir a Pedro en el gobierno de la Iglesia. Se atribuye a Cristo la institución del cardenalato: si INOCENCIO III fundamentaba su función de consejo en el AT, ahora PIER de la VIGNE añade a este argumento el NT. De esta forma, se sobrepasa el sistema analógico y simbólico adquiriendo un carácter jurídico. Los Cardenales por su “título” son sucesores de los apóstoles, siendo esto una novedad cualitativa respecto a la tradición.

SINIBALDO de FIESCHI (1195-1254), en su comentario a las Decretales, considera que el colegio cardenalicio ocupa un espacio cualificado, el de senado de la Iglesia, cuyo ámbito de competencia es la “*sollicitudo omnium ecclesiarum*”.

⁴³² PL 125, 756-757.

⁴³³ OSTIENSE, *Apparatus*, IV, Venezia 1581, 17, 13.

5. Concepto del "título" cardenalicio en este periodo

La reforma gregoriana no es una vuelta a los orígenes de la Iglesia, pues nacen nuevas instituciones para solucionar los problemas de la época. Es un periodo de transformación, en el que se quieren corregir los abusos producidos por la feudalización de la Iglesia.

El "título" de los Cardenales conserva su sentido original de ser pastor de una de las Iglesias de Roma, pero adquiere un nuevo significado. Es decir, los Cardenales de Roma además de sus funciones litúrgicas, de servir a las basílicas y de asistir al Papa; se convierten en los electores exclusivos del Papa, y participan con él en el gobierno de la Iglesia universal⁴³⁴.

III. El "título" cardenalicio en el Concilio de Trento⁴³⁵

PABLO III (1534-1549) siempre había sido muy favorable, como cardenal, a la celebración de un concilio general. Apenas fue elegido, nombró la primera comisión de reforma cuyo fruto fue *El dictamen de los Cardenales y demás prelados de la iglesia Romana*⁴³⁶. El Papa convocó el Concilio para mayo de 1537 en la ciudad de Mantua, pero sufrió sucesivos aplazamientos y cambios de lugar por variados motivos⁴³⁷. El 13 de diciembre de 1545 se pudo declarar abierto el concilio en la ciudad de Trento pero en marzo de

⁴³⁴ PÁSZTOR L., *L'histoire de la curie romaine, problème d'histoire de l'Église*, en "Revue d'histoire ecclésiastique" 44 (1969) 353.

⁴³⁵ JEDIN, H., *Proposte e progetti di riforma del collegio cardinalizio*, en *Chiesa della fede, Chiesa della storia*, Brescia 1972, pp. 156-172.

⁴³⁶ Mansi, Supplem 5, 539-540.

⁴³⁷ Pablo III con la Bula *Initio nostri huius ponticatus*, del 22 de mayo de 1542 convocó el concilio para el 1 de noviembre. Pero en el verano de este año estalló la guerra entre Francia y España. Después de unas complicadas negociaciones de paz; el Papa, sin contar con las potencias, levantó la suspensión del Concilio con la Bula *Laetare Jerusalem*, del 19 de Noviembre de 1544. Cfr. JEDIN, H., *Manual de Historia de la iglesia*, 5, Barcelona 1972, p. 637.

1547, se trasladó a Bolonia por miedo a una plaga, aunque parte de los Obispos se negaron a desplazarse. Tras varias disputas se acabó prorrogando de manera indefinida en septiembre de 1549. PABLO III murió en noviembre de 1549.

JULIO III (1550-1555), elegido en 1550, entabló inmediatamente negociaciones con Carlos I para reabrir el concilio, lo que tuvo lugar en Trento el 1 de mayo de 1551. Pero apenas se celebraron unas pocas sesiones. El elector Mauricio de Sajonia, aliado de CARLOS I, lanzó un ataque furtivo sobre éste. Tras derrotar a las tropas imperiales, avanzó sobre el Tirol, con lo que puso en peligro a la propia ciudad de Trento. Esta amenaza provocó una nueva interrupción del Concilio en abril de 1552. Julio III murió en 1555.

Tras el corto papado, de 23 días de Marcelo II (1555), fue elegido Pablo IV (1555-1559) que llevó a cabo reformas en la Iglesia, pero no convocó la continuación del concilio.

Pío IV (1559-1565) se mostró en seguida dispuesto a la continuación del concilio. Sin embargo, Francisco I preferían un concilio nuevo en una ciudad diferente a Trento y, además, los protestantes se oponían frontalmente a un concilio. Tras nuevos retrasos, éste se reabrió el 18 de enero de 1562, y continuó hasta su clausura el 4 de diciembre de 1563. Constituye el periodo conciliar más importante de los tres.

1. Los Cardenales antes del Concilio de Trento

A. El concilio de Basilea⁴³⁸

Se dio la batalla decisiva entre el papado y el conciliarismo. La victoria del Papa no fue tanto mérito de EUGENIO IV (1431-1447) sino más bien del vigor de los defensores del primado, y los graves errores del conciliarismo en el Concilio⁴³⁹. En él se pidió la abolición de las prebendas con las que contaban los Cardenales. La petición de *reforma alemana*⁴⁴⁰, pide limitar los beneficios a los que pueda residir. Sobre la proporción de los Cardenales, el decreto de la sesión XXIII de marzo de 1436, aprobó que cada nación debía tener un cardenal sin que se pueda superar 1/3 de los miembros⁴⁴¹; Se les concede el derecho de ser consultado en las cuestiones "res arduae", es necesario su consenso para la admisión de los nuevos Cardenales; de este modo, los Cardenales son partícipes del gobierno de la Iglesia, incluso pueden corregir al Papa si traspasa sus deberes⁴⁴². En cuanto a la elección del pontífice, los Padres de Basilea adoptan una postura intermedia avocan para sí, para el concilio, la elección del Papa únicamente en el caso *concilio sedentes*, pero se

⁴³⁸ Fue convocado por el Papa Martín V, en 1431, en aplicación del decreto del Concilio de Constanza (*Frequens*), que establecía la convocatoria periódica del concilio. Su sucesor, lo trasladó en 1438 a Ferrara y en 1439 a Florencia donde finalizaría en 1445. Entre tanto, en Basilea se mantuvo reunido y rebelde al Papa, depuso a Eugenio IV y eligió al antipapa Félix V. Está considerado por la Iglesia Católica como el XVII Concilio Ecuménico, y el noveno de los celebrados en Occidente. Cfr. PALAZZINI, P., «Basilea» *Dizionario dei concili*, 1, Roma 1966, p. 148.

⁴³⁹ HUBERT J., H., *Historia del Concilio de Trento. I, La lucha por el Concilio*, 1, RUIZ BUENO, D., (trad.), Pamplona 1972, p.16.

⁴⁴⁰ HALLER J.,(ed.), *Concilium Basiliense: Studien und Quellen zur Geschichte des Concils von Basel*, 1, Nendeln/Liechtenstein 1971, p.196.

⁴⁴¹ ALBERIGO J.,(ed.), *Conciliorum oecumenicorum decreta*, Bologna 1973, p. 501.

⁴⁴² HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 7 /2, Paris 1916, p. 922.

conserva el mecanismo tradicional del cónclave en el caso que el Papa muera cuando no haya concilio⁴⁴³.

B. Los Papas de la época.

PÍO II (1458-1464) en la Bula *Pastor aeternus* de 1459⁴⁴⁴, reconoce una amplia participación de los Cardenales en el gobierno de la iglesia, les exige la simplicidad de la vida de los Cardenales y familiares. Pretendió evitar la acumulación de prebendas, internacionalizó el colegio, y aumentó la influencia de los Cardenales en la línea de un cierto “conciliarismo”. En 1460 con la Bula *Execrabilis*, prohíbe apelar contra el Papa al concilio

PABLO II (1464-1471) tuvo que aceptar las capitulaciones impuestas por los Cardenales, juró que no nombraría nuevos Cardenales sin oír el consejo y obtener el asentimiento del consistorio, así como observa las condiciones establecidas en Constanza sobre las cualidades de los candidatos⁴⁴⁵.

Hay que tener en cuenta la evolución del colegio de Cardenales para entender los intentos de reforma de SIXTO IV (1471-1484), y ALEJANDRO VI (1492-1503), pretenden: Limitar su lujo, la politización, y evitar acumular prebendas; respetando los derechos del colegio. La Bula de SIXTO IV *Quoniam regnantium cura* quiere evitar el lujo de los Cardenales y de su familia, ha de mantener un sacerdote en su “título” y visitarlo una vez al año. Más amplio es el programa de reforma de ALEJANDRO VI en la Bula *Supernae dispositionis arbitrio* (1497), prohíbe que reciban más beneficios si ya recibe 6000 florines. Limita el número de familiares, la organización de espectáculos, quiere despolitizar negando el derecho al voto si recibe de un país más de 1000 ducados, si los Cardenales se au-

⁴⁴³ MELLONI, A., *El cónclave*, TOMBETTA, M., (trad.), Barcelona 2002, p.61.

⁴⁴⁴ Mansi 3, 95-96.

⁴⁴⁵ JEDIN, H., *Historia del Concilio de Trento. I, La lucha por el Concilio*, 1, RUIZ BUENO, D., (trad.), Pamplona 1972, p.93.

sentan de la curia romana más de dos meses en Italia, o cuatro fuera pierden sus privilegios..

C. El Concilio Laterano V

Durante todo el siglo XV hubo abundantes intentos de reforma. Los Papas se resistieron mucho a la convocatoria de un concilio por las ideas conciliaristas, se hicieron diversas propuestas que no llegaron a materializarse; aunque las intenciones fueron buenas las circunstancias eclesiales y políticas anularon los tímidos conatos de reforma⁴⁴⁶.

El Papa JULIO II (1503-1513), continuó con los intentos de reformar de la Iglesia y Convocó el concilio V de Letran; con la Bula *Sacrosanctae Romanae Ecclesiae*, del 18 de Julio de 1511; su primera sesión se celebró el 10 de mayo de 1513⁴⁴⁷.

Su primer periodo del concilio se ocupó de contrarrestar el conciliábulo de Pisa y lograr el reconocimiento de los príncipes. Bajo LEÓN X (1513-1521), se empezó a hablar de la reforma de la iglesia. TOMMASO GIUSTIANI y VINCENZI QUIRINI, propusieron un extenso memorial, con un programa grandioso y radical de reformas. No se pierden en quejas y en abusos sino que señala la dirección que la Iglesia debe seguir. Se puede afirmar que este programa ocupó a la Iglesia más de un siglo, pero el Papa y este concilio defraudaron las esperanzas de reformar la Iglesia⁴⁴⁸.

La Bula de reforma, fue propuesta y aceptada en la Sesión IX⁴⁴⁹, el 5 de mayo de 1514. En la primera parte se insiste que los Obispos y abades sean personas dignas. La segunda trata de los Cardenales de su vida, de su familia y sus funciones, se les impone la atención de sus "títulos", y su deber de residencia. La última sec-

⁴⁴⁶ JEDIN, H., *Historia del Concilio de Trento. I, La lucha por el Concilio*, 1, RUIZ BUENO, D., (trad.), Pamplona 1972, p.128-140.

⁴⁴⁷ PALAZZINI, P., «Roma» *Dizionario dei concili*, 4, Roma 1966, p. 308.

⁴⁴⁸ JEDIN., H., *Historia del Concilio de Trento. I, La lucha por el Concilio*, 1, RUIZ BUENO, D., (trad.), Pamplona 1972, p. 144.

⁴⁴⁹ Mansi 32, 877-881.

ción de la Bula intenta elevar el nivel religioso y moral del clero y de los laicos.

El resultado de esta sesión se publicó en la Bula *Suprema dispositionis*. En ella se afirma que los Cardenales son la más alta dignidad de la iglesia, deben brillar por su vida, que ha de ser sobria, casta y piadosa; han de evitar no sólo el mal sino la apariencia de mal y han de glorificar a Dios con sus obras⁴⁵⁰. Impone que los Cardenales de curia que residan en Roma y no se ausenten más de seis meses en Italia o un año fuera de ella. En cuanto a su “título”, lo han de visitar en persona si residen en la curia, o por un vicario idóneo si están ausentes⁴⁵¹. Deben cuidar la dignidad del culto y que la conducta de todos, clérigos y laicos sea honorable⁴⁵².

Lo que desvalora éstas y otras bien intencionadas medidas de reforma era la falta de seriedad y decisión de los hombres dirigentes, incluido por el Romano Pontífice. Así por ejemplo el concilio prohíbe la acumulación de beneficios, pero de esta medida se excluyen los Cardenales, con lo que hace ineficaz los intentos de reforma⁴⁵³. El concilio debía haber asumido otro tono y buscar otros remedios, sólo se limitó a los síntomas en lugar de eliminar la raíz de los males de la Iglesia⁴⁵⁴. Este concilio es el último ensayo de reforma antes de la escisión de Lutero.

⁴⁵⁰ Mansi 32, 877.

⁴⁵¹ “Tituli sui loca, si praesentes in curia fuerint, personaliter; si vero absentes, per vicarium idoneum semen saltem singulis annis visitent: clericos et populos ecclesiarum titulo suo subjectarum cum diligentia inquirant, vigilantque circa cultum divinum et bona dictarum ecclesiarum, moresque in primis et vitam clericorum et parochianorum solerter explorent, eosque omnes et singulos ad recte honesteque vivendum paterno moneant affectu” Cfr. Mansi 32, 878.

⁴⁵² HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 8 /1, Paris 1916, p.436.

⁴⁵³ GAUDEMET, J., *L'époque de la réforme et du concile de Trente*, en *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, 14, Paris 1990, p. 124.

⁴⁵⁴ JEDIN, H., *Proposte e progetti di riforma del collegio cardinalizio*, en *Chiesa della fede, Chiesa della storia*, Brescia 1972, p. 174. ; JUGIE, P., «cardinal» *Dictionnaire historique de la Papauté*, LEVILLAIN, PH., (dir.), Paris 1994, p. 279.

2. Los Cardenales en el Concilio de Trento

El Papa PABLO III (1534-1549) movido por el decreto de Trento 1546 sobre la residencia, comenzó los primeros pasos de la reforma del colegio de Cardenales. Los Padres españoles y algunos italianos pidieron que se incluyeran a los Cardenales en el decreto sobre la residencia. El Obispo de Astorga considera incompatible el cardenalato con un obispado lejano. El 13 de enero de 1547, once Obispos declararon que no podían aprobar el decreto porque no incluía a los Cardenales⁴⁵⁵; Ante esto los legados tuvieron que reconsiderar la cuestión. Los españoles pidieron que los Cardenales tuvieran sólo un episcopado y que residieran seis meses al año en él. Los legados pidieron al Papa un decreto contra los Cardenales que no residieran en la curia o fuera de su diócesis⁴⁵⁶. No había una visión unitaria sobre la cuestión y menos aún, una común voluntad de reforma. Unos querían que el decreto no fuera retroactivo, para otros que se decretara sólo para Roma, y un tercer grupo consideraba que la reforma debía tratarse en el concilio, para que el concilio tuviera éxito.

El decreto del 18 de febrero de 1547, asume el programa de mínimos de reforma: Los Cardenales sólo pueden tener un episcopado e impone la renuncia de los demás en un plazo de seis a doce meses. Pierden sus privilegios los Cardenales que no residan en la curia o en sus diócesis. Este decreto se leyó en el Concilio y fue publicado el 25 de febrero, aunque no pasó literalmente, a la VII Sesión. *Decretum secundum. Super reformatione*, el c. 2⁴⁵⁷.

⁴⁵⁵ MERKLE, S., (ed.), *Concilium Tridentinum: diariorum, actorum, epistularum, tractatum*, V, Friburgi Brisgoviae 1985, p. 804.

⁴⁵⁶ CT 10, 802.

⁴⁵⁷ "Nemo quacumque etiam dignitate, gradu aut praeeminentia praeefulgens, plures metropolitanas seu cathedrales ecclesias in titulum sive commendam aut alio quovis nomine contra sacrorum canonum instituta recipere et simul retinere paesumat, cum valde felix sit ille censendus, cui unam ecclesiam bene ac fructuose et cum animarum sibi comminssarum salute regere contigerit. (...) retanta reliquas infra sex menses, si ad liberam sedis apostolicae dispositionem pertineant, alias infra annum dimittere teantus; alioquin ecclesiae ipsae eo ipso vaca-

Era un inicio de la reforma, que un Papa diera ejecución a un decreto conciliar que exigía a los Cardenales tener sólo un obispado. PABLO III lo hizo no por la fuerza del partido reformador sino como concesión a la oposición conciliar; era una reforma parcial ya que atendía sólo algunas de las propuestas presentadas por el partido reformista. Lo que sí influyó en la reforma del colegio y de la iglesia fue la elección de nuevos Cardenales entre los miembros del partido de la reforma; su influencia fue creciendo, y aunque tenían opiniones diversas en cuanto a los medios todos quería la reforma de la Iglesia. En el colegio había miembros de esta sensibilidad desde Sixto IV, pero eran minoría.

JULIO III (1550-1555), intentó con una Bula⁴⁵⁸ la reforma de los Cardenales. Propuso que los Cardenales tuvieran sólo una diócesis, que debían visitar con frecuencia. Los Cardenales de curia no deben abandonar Roma por más de un año. El Papa preparó una segunda Bula *Varietas temporum*⁴⁵⁹; pero no respondía a las expectativas de los reformadores, y ni siquiera entró en vigor.

Pablo IV (1555-1559), con gran energía estimuló el progreso espiritual de los Cardenales. En consistorio del 6 de Julio de 1555, estableció que todos los Cardenales que no eran sacerdotes deben ser ordenados en tres meses, además anuló las dispensas sobre los Cardenales del concilio de Letrán V, por lo que les obligó a renunciar a muchos de sus beneficios.

La reforma del cardenalato en Trento fue moderada y parcial, y no satisfizo los deseos y las exigencias de los Padres que propugnaban una verdadera reforma de la Iglesia y del cardenalato. Las medidas tomadas son fruto de la lucha entre los que se oponían a la reforma del colegio y los que propugnaban ésta; por eso se explica

re censantur”. ALBERIGO, G., (dir.), *Les conciles Oecumeniques*, 2/2, Paris 1994, p. 686.

⁴⁵⁸ Es sólo un proyecto no entró en vigor, en CT XIII, 200.

⁴⁵⁹ CT XIII, 203.

que la reforma de los Cardenales no fue una conclusión, sino que se trató de "pasada"⁴⁶⁰.

3. Concepto de "título" en este periodo

El "título" de los Cardenales adquiere una gran cantidad de matices. Durante todo el siglo XV se intentó con más o menos fortuna reformar el colegio, en medio de la vorágine conciliarista, la politización de los Cardenales y su mundanización. El "título" de los Cardenales fue debatido en los concilios de Basilea, y Letrán V; estuvo presente en los autores de la época con posturas enfrentadas, que iban desde pedir su supresión, hasta considerar su origen de *ius divinum*; y por último los Papas mantuvieron con los Cardenales unas relaciones que en algunas ocasiones fueron difíciles. Por ello, no es fácil resumir el concepto de "título" referido a los Cardenales. Es cierto que se mantienen los elementos de la etapa anterior, es decir: a la misión de atender sus propios "títulos", sus iglesias en Roma, se le incorporó la misión de colaborar con el Papa en el gobierno de la Iglesia. Esta participación en muchos casos no se redujo al mero consejo sino que era necesaria su opinión en las *res arduae*, y especialmente en la admisión de nuevos miembros del colegio. Por otra parte, los Cardenales impusieron en muchas ocasiones a los Papas sus demandas por medio de las capitulaciones, y evitaron que se les aplicara el decreto de reforma de Letrán V al quedar exentos. Prima su ministerio a favor de la Iglesia universal, sin que se olvide su origen. Por eso Letrán V les recuerda que deben atender a su "título" en Roma, nombrando un vicario, visitándolo y cuidando de las costumbres

Una vez convocado el ansiado concilio, los Padres reformadores pidieron que las medidas que se tomaran incluyeran a los Cardenales; Así ocurrió en los debates sobre la residencia, aunque lo que se aprobó fue un acuerdo de mínimos: que los Cardenales tuvieran sólo dos obispados y que los visitaran con frecuencia, fue el co-

⁴⁶⁰ "La riforma cardinalizia di Trento non fu una conclusione, ma soltando una fase di passaggio." Cfr. JEDIN, H., *Proposte e progetti di riforma del collegio cardinalizio*, en *Chiesa della fede, Chiesa della storia*, Brescia 1972, p. 186.

mienzo de la reforma; de igual modo, fueron incluidos los Cardenales cuando se estableció que no se acumularan beneficios. Es decir, Trento no abordó la reforma de los Cardenales directamente, pero supuso una profunda renovación de toda la Iglesia, que revitalizó el colegio de Cardenales; además los Papas del Concilio y sus sucesores fueron creando nuevos Cardenales imbuidos del espíritu de la verdadera reforma.

IV. El “título” de los Cardenales hasta la codificación de 1917⁴⁶¹

La reforma del colegio de Cardenales no fue el objeto principal del concilio de Trento. La reforma incidió en el plano moral y disciplinario, eliminó los abusos derivados de la acumulación de beneficios⁴⁶², aunque sí constituyeron una gran renovación las medidas tomadas para la reforma de la Iglesia. Los Papas también habían intentado la *reformatio capituli*, y en parte lo consiguieron al escoger a hombres íntegros partidarios de la reforma.

1. Los Cardenales en su “título”

La Bula *Postquam verus*⁴⁶³, de SIXTO V (1585-1590), publicada el 3 de diciembre de 1586, establece como número máximo de Cardenales setenta, el nombramiento de los que superen este número es inválido; la Bula determina que el número de Cardenales Diáconos sea de catorce, los Cardenales Obispos seis, y el resto sean

⁴⁶¹ LE BRAS, G., y GAUDEMET, J., (dirs.), *Histoire du Droit et des Institutions de l'église en Occident, L'époque moderne*, 15/1, Paris 1976, p.145.

⁴⁶² PRODI P., *Il sovrano pontefice: un corpo e due anime: la monarchia Papale nella prima età moderna*, Bologna 2006, p.178.

⁴⁶³ GASPARRI, P., *CIC fontes*, 1, Romae 1930, n.159.

Cardenales presbíteros⁴⁶⁴. El Papa considera a los Cardenales luz de la Iglesia y columnas de la república cristiana, que le ayudan con su consejo a gobernar la Iglesia; por su alta misión deben ser varones óptimos, de costumbres ejemplares, y de gran sabiduría.

El Papa SIXTO V, en la Constitución *Religiosa sanctorum*⁴⁶⁵, del 13 de abril de 1587 se ocupó de la forma externa del Sagrado Colegio⁴⁶⁶. Según la tradición ciertas iglesias romanas, llamadas *tituli*, eran asignadas a los presbíteros, como cuasi-diócesis; A los diáconos se les encomendaban los distritos de la ciudad; y los Cardenales Obispos presidían una de las seis diócesis suburbicarias. Todos ellos en sus “títulos” o diaconías tenían clero y pueblo sometidos en las cosas espirituales y temporales⁴⁶⁷. El colegio se distribuye en seis Cardenales Obispos, 14 diáconos y 50 Cardenales presbíteros; se mantienen los antiguos “títulos” y se crean nuevos hasta completar el número de 70; las diaconías debían separarse de los títulos presbiterales, para evitar conceder en el futuro diaconías como “títulos” presbiterales o al revés; la constitución reconoce el derecho de opción y el Obispo de Ostia sigue siendo el decano.

⁴⁶⁴ “5. (...) Idcirco statuimus, ut ex praedicto numero Cardinalium, Diaconi quatuordecim, reliqui omnes praeter sex Episcopos, Presbyteri sint, et esse debeant” GASPARRI, P., *CIC fontes*, 1, Romae 1930, n.159.

⁴⁶⁵ GASPARRI, P., *CIC fontes*, 1, Romae 1930, n.160.

⁴⁶⁶ PASTOR L., *Historia de los Papas*, 21, MONSERRART, J., (trad.), Barcelona 1941, p.211.

⁴⁶⁷ “Religiosa Sanctorum Pontificum Praedecessorum nostrorum providentia institutum olim fuit, iam inde vetustissimis temporibus, et posteris traditum, ut S. R. E. Presbyteris, certae in Urbe Roma Ecclesiae, Tituli appellatae, quasi quaedam cuiusque propriae dioeceses; Diaconis vero, Urbis regiones, ad Christianae Religiones propagationem, et conservationem assignarentur. Quae quidem sancta institutio plurium saeculorum continata serie, ac pro temporum varietate susceptis incrementis, ad nostram usque aetatem servata, ita viget, ut praeter sex Episcopos Cardinales, qui certis Cathedralibus Ecclesiis Urbi finitimis praesunt, singulis Presbyteris, et diaconis Cardinalibus propria in Urbe Ecclesiae, Tituli videlicet, et Diaconiae cum suis Clero, et Populo, ac quasi Episcopli iurisdictione in spiritualibus, et temporalibus regendae, et administrandae committantur” GASPARRI, P., *CIC fontes*, 1, Romae 1930, n.160.

La Bula *Immensa aeterni Dei*, del 22 de enero de 1588⁴⁶⁸, mantiene el número de 70 Cardenales, a ejemplo de los consejeros y jueces que Dios le concedió a Moisés; se les asigna la misión, como *fratrum nostrorum*, de aconsejar y asentir en los asuntos de la Sede Apostólica.

INOCENCIO XII (1691-1700), con la Bula *Romanis Pontifex*⁴⁶⁹ del 31 agosto de 1692, quiso reformar la administración de justicia en la ciudad de Roma, mejoró su regulación, y suprimió los juicios extraordinarios y privados; incluso para hacer más accesibles los tribunales los reunió en un edificio, *Forum Innocentianum*⁴⁷⁰. Esta medida afectó a la jurisdicción de los Cardenales en sus “títulos” ya que la Bula excluye la jurisdicción de éstos sobre el pueblo y los parroquianos, y la define como *domestica* para corregir las costumbres y la disciplina. La mayoría de los autores consideran que a partir de esta Bula, los Cardenales carecen de jurisdicción en sus “títulos”, se equiparan a la de los vicarios, prepósitos, o arciprestes⁴⁷¹; en cambio, otros autores como FERRARIS, afirman que tienen jurisdicción episcopal en sus “títulos”⁴⁷²; incluso BELARDO, después de la publicación del Código de 1917 defienden esta postura⁴⁷³.

⁴⁶⁸ DEL RE, N., *Apendici*, 1, en *La curia romana*, Roma 1970.

⁴⁶⁹ “facultatem seu jurisdictionem in iis, quae servitium ecclesiae seu loci pii, circa tamen disciplinam ecclesiasticam et morum correctionem dumtaxat concernunt” Cfr. MANSI 9, p. 256.

⁴⁷⁰ PASTOR, L., *Historia de los Papas*, 14, ALMARCHA, M., (trad.), Barcelona 1952, p.475.

⁴⁷¹ BOUX, D., *De Curia Romana*, 1, Parisiis 1880, p.116.

⁴⁷² LUCII FERRARIS, F., *Cardinales*, en *Prompta bibliotheca, canonica, juridica, moralis, theologica, nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, Paris 1861, p. 63.

⁴⁷³ El autor está a favor de jurisdicción cuasi episcopal de los cardenales en sus “títulos”. La inmutabilidad de esta jurisdicción después de la Bula de Inocencio XII, es confirmada por la tradición; Así en 1877 el nuevo Altar de S. Pedro in Vincula, fue consagrado por el Cardenal Titular y no por el Vicario de Roma. La Congregación Ceremonias en 1902 dice “en el propio título o diaconía el carde-

BENEDICTO XIV (1740-1758), en una alocución ante el consistorio, el 3 de marzo de 1749, exhorta a los Cardenales a cuidar y restaurar sus Iglesias Titulares, y afirma “Romae existunt ecclesiae quae Cardinalium Tituli appellantur, et in quae iurisdictionem quasi-episcopalem exercetis”⁴⁷⁴.

Pío VII (1800-1823), en la constitución *Christiani gregis*⁴⁷⁵, de 1801 crea el “título” de Sta. Maria de Victoria y le confiere los privilegios y la jurisdicción que Sixto V, y otros pontífices habían asignado a los “títulos”.

Pío IX (1846-1878), mantiene la ficción que el Papa elige a los Cardenales para que atiendan a sus “títulos” o a sus diócesis. En esta época son más honoríficas ya que los Cardenales no ejercen su ministerio pastoral realmente⁴⁷⁶. Este pontífice, el 15 de Abril de 1853, establece en la Constitución *Apostolicae Romanorum Pontificum*⁴⁷⁷ que todos los Cardenales Obispos tengan en su sede un sufragáneo que sea Obispo Titular, el cual toma posesión presentando sus letras de nombramiento al Cardenal Obispo. Estas sedes habían crecido en población y era necesaria su atención pastoral; por esto, se les dota de un Obispo titular⁴⁷⁸. El Cardenal Obispo es verdadero Obispo residencial y como tal tiene todas las facultades para regir su diócesis: bendice los óleos sagrados; aplica la Misa “pro populo”; usa trono y baldaquino, se recita su nombre en el canon; da la venia para conferir las órdenes; ha de aprobar la convocatoria del Sínodo diocesano y sus decretos antes de su publicación; debe ser oído en el nombramiento del Rector, ecónomo y de

nal ejerce la plena jurisdicción o potestad ordinaria, “cuasi-episcopal”. Cfr. BELARDO, M., *De iuribus S.R.E. Cardinalium in Titulis*, Vaticano 1930, pp.39-59

⁴⁷⁴ *Bullarium Benedicto XIV*, 3, Venetiis 1778, p.56, n.14.

⁴⁷⁵ cit. BELARDO M., *De iuribus S.R.E. Cardinalium in Titulis*, Vaticano 1930, p. 45 Bulla 11, 274.

⁴⁷⁶ MORONI, G. «Presentation» *Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica*, 9, Venecia 1841, p 23

⁴⁷⁷ AAS 2 (1910) 277-281.

⁴⁷⁸ BONET MUIXI, M., *Reseña Jurídico-Canónica*, en “Revista Española de Derecho Canónico” 3 (1948) 975.

los profesores del Seminario; al fallecer el Cardenal se le deben las exequias propias de un Obispo residencial.

El Obispo sufragáneo es nombrado por el Papa y toma posesión enseñando las letras pontificias al Cardenal Obispo. Governa la diócesis con potestad ordinaria vicaria, en nombre del Cardenal. Al vacar la diócesis no cesa en su jurisdicción; continúa como Administrador Apostólico. Tiene derecho a una parte del palacio episcopal. Necesita la venia para conferir las órdenes y para convocar el Sínodo debe tener el conocimiento del Cardenal que debe estar al tanto los decretos antes de su publicación. Debe oír al Cardenal en el nombramiento del Rector, Ecónomo y profesores del Seminario.

Pío X (1903-1914), el 5 de Mayo de 1914, en la Constitución Apostólica *Edita Nobis*⁴⁷⁹, deroga la obligación de tener los Cardenales Obispos sufragáneos. Pueden pedirlo a la Santa Sede por razón de edad, salud u otra causa. La Constitución establece que los Cardenales Obispos mantienen su sede desde que ingresaban en el orden de los Cardenales Obispos, se suprime así, el derecho de opción entre los Cardenales Obispos. El Decano acumula a la suya, la de Ostia. Con esta medida el Papa quería evitar que las sedes suburbicarias mudaran continuamente de titular⁴⁸⁰.

2. Los Cardenales en cuanto colegio

El “título” de los Cardenales supone la pertenencia a un colegio. Las funciones de los Cardenales en cuanto *coetus*⁴⁸¹ sufrieron una profunda reforma, no tanto por el Concilio de Trento - ya que la cuestión de los Cardenales fue tratada de modo tangencial-, sino

⁴⁷⁹ AAS 6 (1914) 219-220.

⁴⁸⁰ “ut, quam quisque Cardinalis Episcopus nactus est initio Sedem, in ea permaneat etiam cum Decani gradum attigerit; tum enim dioecesim suam Ostiensi cumulabit” Cfr. AAS 6 (1914) 219-220.

⁴⁸¹ Los Papas desde antiguo acostumbraron a reservar a los cardenales, como colegio las funciones más importantes. Desde la Reforma Gregoriana los Papa necesitaban en muchos casos, contar con la aprobación del consistorio, que tenía reservadas las *res arduae*..

por la legislación posterior. Ésta rediseñó una nueva forma de ejercer el ministerio del colegio de Cardenales, éstos asumen, en virtud de su “título” ser colaboradores del Pontífice en el gobierno de la Iglesia, pero no como “fratres”, sino como colaboradores dependientes del Papa.

Además del consistorio existían diversos órganos que ayudaban al Papa a regir la Iglesia Universal: las oficinas centrales de administración (la cancillería y la cámara) que existían desde la edad media, aunque se habían renovado⁴⁸², resultaban insuficientes para poner en práctica los decretos de Trento⁴⁸³. Fue necesario instituir congregaciones temporales para atender a las necesidades que iban surgiendo así: PABLO III (1534-1545) creó de la “congregación de la inquisición” en 1542⁴⁸⁴; PABLO IV (1555-1559), instauró, en 1564 la “congregación para el concilio”⁴⁸⁵; PÍO V (1566-1572)⁴⁸⁶ estableció la “congregación del índice en 1571, un año después constituyó la “congregación de Obispos ”; GREGORIO XIII (1572-1585) mantuvo estas cuatro y creó congregaciones particulares, temporales para tratar diversos asuntos como: la ley antiturca, para la reforma en general, para la reforma del derecho canónico, la reforma del ceremonial, para los asuntos de política eclesiástica, para el jubileo, para la nueva edición de la Sagrada Escritura, para las finanzas⁴⁸⁷. SIXTO V(1585-1590), en 1586⁴⁸⁸, creó la “congregación

⁴⁸² La Constitución *Admonet nos*, promulgada por Pío V, en 1567, puso fin al nepotismo, prohíbe a los consanguíneos recibir beneficios; esto supuso una renovación de la corte Papal, dándole así mayor libertad frente a los Estados. Cfr. MENNITI, A., *Il tramonto della Curia nepotista*, Roma 1999, p. 16.

⁴⁸³ JEDIN, H., *El pontificado y la ejecución del tridentino*, en *Manual de historia de la Iglesia*, 5, RUIZ BUENO, D., (trad.), Barcelona 1972, p.689.

⁴⁸⁴ Por la influencia del Card. Pedro Caraza el Papa la instituye con la Constitución *Liceo ad initio*, fue la primera congregación permanente.

⁴⁸⁵ El Papa encomendó a 12 cardenales vigilar la observancia de los decretos del concilio de Trento.

⁴⁸⁶ Reformó la Dataría y a Penitencería, también creó algunas congregaciones temporales como la dedicada al arzobispo de Toledo, Bartolomé Carranza.

⁴⁸⁷ PASTOR L., *Historia de los Papas*, 9, MONSERRART, J., (trad.), Barcelona 1942, p. 45.

⁴⁸⁸ Con el breve *Romanus Pontifex*, fechado el 17 de mayo.

permanente para los asuntos de los religiosos y los conflictos entre estos y los Obispos. Todas estas congregaciones recibían el encargo de estudiar un asunto y el Papa se reservaba la decisión final.

A. Sixto V (1585-1590)

En la Bula *Postquam versus ille*, del 3 de diciembre de 1586, el Papa determina las normas para el nombramiento de los Cardenales y los poderes de estos en la Sede Apostólica y en Sede Vacante⁴⁸⁹. Sobre la participación del colegio en el gobierno de la Iglesia universal, la Bula los considera parte del cuerpo del Papa, sus principales miembros⁴⁹⁰.

SIXTO V, con la Bula *Immensa aeterni Dei*, del 22 de enero de 1588⁴⁹¹; acomete una profunda renovación de la curia, crea 15 congregaciones fijas y se determina las competencias de cada una de ellas; seis son para la administración y gobierno de los Estados Pontificios y las otras para los asuntos de la Iglesia universal. Cada una de ellas estaba presidida por un cardenal, y formada como mínimo por tres Cardenales, que podían elegir libremente a los secretarías, y llamar a expertos para tratar los distintos asuntos. Todos los asuntos eran tratados colegialmente y para evitar conflictos de competencias entre las congregaciones se estudia primero si el dicasterio tenía jurisdicción, sino se remitía a la Congregación competente⁴⁹².

El nuevo ordenamiento de la curia no suprimió los organismos existentes, como el Consistorio que siguió reuniéndose semanalmente, sino que permitió integrarlos a todos en el gobierno de la

⁴⁸⁹ Esta regulación sobre la elección del Pontífice estuvo en vigor, salvo algunas alguna variantes, hasta Juan XXII en 1958 Cfr. COLELLA, P., «Cardinali» *Enciclopedia giuridica*, 5, PARADISI, B., (dir.), Roma 1988, 2002.

⁴⁹⁰ MORONI, G., «Cardinali» *Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica*, 9, Venecia 1841, p. 247.

⁴⁹¹ DEL RE N., *Apendici*, 1, en *La curia romana*, Roma 1970.

⁴⁹² JANKOWIAK, F., *La curie romaine de Pie IX a Pie X: le gouvernement central de l'Église et la fin des États pontificaux: 1846-1914*, Roma 2007, p.50.

Iglesia Universal⁴⁹³. En las congregaciones se plasmó en adelante la colaboración de los Cardenales en el gobierno de la Iglesia, se supera así la pretensión de “co-regencia del colegio cardenalicio” y la “oligarquía” de éstos que imperó en el medioevo⁴⁹⁴.

Se obtuvo de esta manera, la deseada reforma de la Curia propuesta por el concilio; los asuntos, gracias a esta nueva ordenación de la curia, eran tratados con competencia, rapidez, uniformidad y economía, lo que contribuyó a los intereses de la Iglesia. Las decisiones conciliares de Trento favorecieron el centralismo de la curia, esta concentración de poder hizo necesario la distribución de los asuntos entre los dicasterio que se dividieron por materiales perfectamente delimitadas⁴⁹⁵. Las Congregaciones sistinas formaron un sistema completo, único en Italia y en Europa, que anticipa la organización burocrática de los estados modernos; prueba de la eficacia de esta la Bula es que se mantuvo vigente, en su mayor parte, hasta la reforma efectuada por PIÓ X, en 1908⁴⁹⁶. Para algunos autores el año 1588 es el comienzo de una nueva época, la separación entre dos mundos⁴⁹⁷.

B. Clemente VIII (1592-1605)⁴⁹⁸

El “título” de los Cardenales supone la participación en el gobierno de la Iglesia universal, los medios para hacer efectiva esta cooperación fueron evolucionado. El Consistorio fue el medio habitual a través del cual los Cardenales colaboran con el Papa en el gobierno de la Iglesia universal. Las congregaciones permanen-

⁴⁹³ PÁSZTOR, L., *L'histoire de la curie romaine, problème d'histoire de l'Église*, en “Revue d'histoire ecclésiastique” 44 (1969) 357.

⁴⁹⁴ JEDIN, H., *El pontificado y la ejecución del tridentino*, en *Manual de historia de la Iglesia*, 5, RUIZ BUENO, D., (trad.), Barcelona 1972, p.690.

⁴⁹⁵ ROSA, M., «Curie (XVI-XVIII siècle)» *Dictonnaire historique de la Papauté*, LEVILLAIN, PH., (dir.), Paris 1994, pp. 521-528.

⁴⁹⁶ DEL RE N., *La curia romana*, Roma 1970, p.24.

⁴⁹⁷ FRANCHINI, V., *Gli indirizzi e le realtà del Settecento economico romano*, Milano 1950, p. 35.

⁴⁹⁸ FATTORI, M., T., *Clemente VIII e il Sacro Collegio 1592-1605: meccanismi istituzionali ed accentramento di governo*, Stuttgart 2004, p.315.

tes creadas por SIXTO V, se convierte en otra medio más, a través del cual los Cardenales asisten al Papa. Esta nueva institución afecta al equilibrio entre las distintas instituciones de la curia romana; En la praxis cotidiana se trasladan las competencias del consistorio a las congregaciones; de entre estas las permanentes son un contrapeso a las temporales⁴⁹⁹ que conservan cierta independencia.

Las competencias del colegio de Cardenales fueron poco a poco, reduciéndose y con CLEMENTE VIII, el proceso se hizo irreversible. La disminución de sus competencias se efectuó en un difícil equilibrio entre las distintas instituciones, el consistorio, las congregaciones, y los Cardenales nepotes. El Papa no suprimió el consistorio, su marginalización es fruto tanto de las nuevas congregaciones, como la praxis de su gobierno⁵⁰⁰. La crisis del consistorio no llevó a la crisis del cardenalato, sino que se modifican las funciones del “título” cardenalicio. Ahora los Cardenales son consejeros del Pontífice, no por ser miembros del consistorio, sino por mandato de él. La audiencia privada y las congregaciones son los medios a través de los cuales los Cardenales ofrecen su consejo el Papa, pero como el súbdito al soberano; prueba de ella es que el Papa no acudió al consistorio en el caso de la absolución de ENRIQUE IV en 1595, ni tampoco recurrió a este en el asunto de FERRARA (1597-1598), sino que consulta estos asuntos individualmente a los Cardenales.

⁴⁹⁹ Se siguieron constituyen Congregaciones temporales así, Urbano VIII creó la de Inmunidad eclesiástica, la de los Confines, y la de residencia de los Obispos; Inocencio X, en 1649 fundó la Congregación del estado de los Regulares; Clemente IX, el año 1669, estableció la Congregación de las Indulgencia y de las Reliquias.

⁵⁰⁰ Este gobierno centralizado reducen al consistorio a lo formal y ceremonial, y es fruto de la falta de confianza del Papa en los cardenales que están muy politizados y dependen incluso económicamente, de las distintas potencias. El pontífice intentó modificar las normas de elección su sucesor para reducir el peso de los de las distintas facciones, y asumió personalmente las principales decisiones políticas. Cfr Fattori, M., T., *Clemente VIII e il Sacro Collegio 1592-1605: meccanismi istituzionali ed accentramento di governo*, Stuttgart 2004, p. 83.

Los Cardenales legados son sustituidos por los nuncios ordinarios con menor autonomía respecto a la política del Papa. El colegio se convierte en un cuerpo, que debe ser fiel a su cabeza, pero es inferior y debe *aquiescencia* a su Señor⁵⁰¹.

C. Benedicto XIV (1740-1758)⁵⁰²

Escribió más de cuarenta encíclicas sobre casi todos los temas, El Romano Pontífice es el Vicario de Cristo y sucesor de Pedro, y como tal tiene la suprema potestad en la Iglesia. Junto con él están los Obispos que presiden una porción del pueblo de Dios, que han de cumplir el mandato de predicar, a ellos se les ha encomendado el ministerio de la Palabra. Además de estos, están los órganos inferiores que reciben el poder magisterial, así la curia y en concreto las congregaciones dependen del Papa porque de él han recibido el mandato de colaborar en el gobierno de la Iglesia⁵⁰³.

En cuanto a los Cardenales, la eficacia de la administración le permite más que consultarles de forma personal, hacerlo un modo más técnico, es decir, por medio de las congregaciones; éstas se consideran: *vocis nostrae organa*⁵⁰⁴. Lo que era propio del consistorio, la cooperación en el gobierno de la Iglesia universal, se concentra ahora, en la figura del Secretario de Estado, que conjuga el papel de secretario personal de Papa y su papel preponderante en la Curia⁵⁰⁵.

3. Concepto del "título" cardenalicio en este periodo

Las funciones del "título" de los Cardenales fueron rediseñadas. Los Cardenales asumen, en virtud de su "título" una nueva forma

⁵⁰¹ ALBERGARTI, F., *Libri tre del cardinale*, Bologna 1599, p. 157.

⁵⁰² Sobre la eclesiología de este Papa se puede consultar: BERTONE, T., *Il governo della Chiesa nel pensiero di Benedetto XIV (1740-1758)*, Roma 1977.

⁵⁰³ *Romanae Curiae* en *Bullarium Benedicto XIV*, 1, Venetiis 1778, p.480.

⁵⁰⁴ BENEDICTO XIV, Constitución *In throno iustitiae*, Roma, 28 de febrero de 1752.

⁵⁰⁵ CHADWICK, O., *The Popes and European Revolution*, Oxford 1981, p.300-301.

de ejercer su ministerio. Este fenómeno supone que los Cardenales colaboran con el Pontífice en el gobierno de la Iglesia, no como “fratres”, sino como colaboradores dependientes del Papa. La preponderancia del Consistorio, del colegio cardenalicio, fue perdiendo su importancia, y desde 1598 las Congregaciones permanentes se convirtieron en medio a través del cual los Cardenales ofrecían al Papa su consejo. El “título” de los Cardenales se convierte así, en un ministerio que colabora en el gobierno de la Iglesia Universal, y ofrece su consejo al Pontífice, al tiempo que se fragmenta el trabajo de los Cardenales entre las oficinas de la curia⁵⁰⁶. Por otra parte, la jurisdicción de los Cardenales en sus iglesias -en su “títulos”- se reduce a la corrección de la disciplina y de las costumbres; una especie de potestad “dominativa”, y no jurisdiccional.

V. El “título” de los Cardenales en la codificación de 1917

Los Cardenales están situados en el *Codex* del 1917, en el libro segundo *De personis* en la *pars prima-De clericis*, en el título VII-*De suprema potestate deque iis qui eiusdem sunt ecclesiastico iure participes*. El capítulo III se titula *De sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalibus*. Los cánones 230 al 241 regulan el Sagrado Colegio de Cardenales.

Según esta sistemática, los Cardenales se enmarcan en la potestad suprema junto con el Romano Pontífice y el Concilio ecuménico. Los Obispos y los que participan de la potestad episcopal se sitúan a continuación en el título siguiente, el VIII.

⁵⁰⁶ CHADWICK, O., *A history of the Popes, 1830-1914*, Oxford 1998, p.371.

1. Características

La función del "título" de cardenal en la codificación es distinto, en Sede plena, cuando hay un Papa legítimamente establecido, de cuando, la Sede Romana se encuentra vacante⁵⁰⁷.

La Sede vacante permanece hasta la elección del nuevo Pontífice. Los Cardenales en virtud de su "título", gobiernan la Iglesia y eligen a su sucesor⁵⁰⁸. El Can. 241⁵⁰⁹, regula la potestad del Sagrado Colegio de Cardenales y de la Curia Romana en sede vacante; y remite a la Constitución de Pío X, *Vacante Sede Apostolica*, del 25 de diciembre de 1914.

El "título" de cardenal, en Sede vacante supone ante todo tener el derecho de elegir al nuevo pontífice. Se mantiene la potestad de cada Cardenal en su "título" pero cesa el oficio de aconsejar y asistir al Romano Pontífice, al estar la Sede vacante.

Una vez elegido el sumo Pontífice, y después de cumplir con todas las formalidades previstas en el *Codex* de 1917, la Sede deja de estar vacante; cuando el sucesor de Pedro ocupa su lugar como cabeza de la Iglesia, la Sede pasa a ser plena. Mientras vive el Papa la misión de los Cardenales se establece en el Can. 230⁵¹⁰ se constituyen en el senado del Romano Pontífice; por lo que son la suprema dignidad eclesiástica⁵¹¹ después del Papa -por derecho eclesiás-

⁵⁰⁷ BOUIX, D., *De Curia Romana*, 1, Parisiis 1859, p.130.

⁵⁰⁸ BOUIX, D., *De Curia Romana*, 1, Parisiis 1859, pp. 53-55.

⁵⁰⁹ Can. 241. "Sede Apostolica vacante, Sacrum Cardinalium Collegium et Romana Curia non aliam habent potestatem, quam quae definitur in const. Pii X Vacante Sede Apostolica, 25 Dec. 1904".

⁵¹⁰ Can. 230. "S.R.E. Cardinales Senatium Romani Pontificis constituunt eidemque in regenda Ecclesia praecipui consilarii et adiutores assistunt".

⁵¹¹ Eugenio IV *Non Mediocri*, 1438, Bouix 1, c.p.72 No hay argumentación sólida de la preeminencia de los cardenales sobre los patriarcas antes de los siglos XI o XII.

tico-. Le ayudan en virtud de su oficio con su consejo y su asistencia⁵¹², a regir la Iglesia universal en sede plena.

Aunque no han faltado autores que consideraban que los Cardenales eran de institución divina, sin embargo esta opinión es claramente improbable, porque no tiene ningún fundamento sólido ni en la Sagrada Escritura, ni en la Tradición. La jerarquía de jurisdicción en la Iglesia de Cristo se establece por derecho divino solamente en dos grados o escalones, por el primado del Romano Pontífice y por el oficio de los Obispos. La dignidad de los Cardenales, con todos sus derechos y obligaciones, es de institución “meramente eclesiástica” y según consta en los datos históricos; no se puede considerar una institución apostólica⁵¹³.

Estos cánones sitúan a los Cardenales como la más alta dignidad eclesiástica, son el Senado del Romano pontífice. La codificación establece que las competencias de los Cardenales son aconsejar y colaborar. El Papa no tiene la obligación de tomar las principales decisiones con ellos, su ministerio se reduce al consejo y a la ayuda.

2. Elección, Requisitos para el Cardenalato

El Papa puede elegir libremente a los Cardenales. En el Can. 232⁵¹⁴, se establecen como requisitos: que sean varones, al menos

⁵¹² CONTE A CORONATA, M., *Compendium Iuris canonici ad usum scholarum*, 1, Taurini 1950, p. 337.

⁵¹³ Wernz, X., *Ius canonicum*, 2, 1, Romae 1933, p. 458.

⁵¹⁴ Can. 232. “1. Cardinales libere a Romano Pontifice ex toto terrarum orbe eliguntur, viri, saltem in ordine presbyteratus constituti, doctrina, pietate ac rerum agendarum prudentia egregie praestantes.

2. A cardinalatus dignitate arcentur: 1. Illegitimi, etiamsi per subsequens matrimonium fuerint legitimati; itemque alii irregulares vel a sacris ordinibus impediti secundum canonicas sanctiones, etsi cum ipsis auctoritate apostolica fuerit ad ordines et dignitates etiam episcopalem dispensatum;

2. Qui prolem etiam ex legitimo matrimonio susceptam, vel nepotem ex ea habent;

sacerdotes, que sobresalgan en su doctrina, piedad y prudencia. Se excluye a los ilegítimos y las demás irregulares o impedidos para las órdenes; los que tienen prole; los que sean parientes de algún cardenal en primer o segundo grado.

Los Can. 233-234⁵¹⁵, disponen el modo de su nombramiento. Para que puedan adquirir todos sus derechos y privilegios es necesario que sean creados y publicados por el Papa en el Consistorio público. Desde ese momento, obtienen el derecho de elegir al Romano Pontífice y todos los privilegios del Can. 239. Los Cardenales *in pectore*, sólo gozan del derecho de precedencia. Es necesario que sea publicado su nombre para que adquieran todos sus derechos. Reciben del Romano Pontífice el birrete rojo, aunque si está impedido, en el plazo de un año, pueden imponerlo el Jefe de Estado, si mantiene relaciones oficiales con la Santa Sede. En caso contrario, lo impone el Delegado Apostólico

3. Qui primo aut secundo gradu consanguinitatis alicui Cardinali viventi coniuncti sunt.

⁵¹⁵ Can. 232. "1. Cardinales libere a Romano Pontifice ex toto terrarum orbe eliguntur, viri, saltem in ordine presbyteratus constituti, doctrina, pietate ac rerum agendarum prudentia egregie praestantes.

2. A cardinalatus dignitate arcentur: 1. Illegitimi, etiamsi per subsequens matrimonium fuerint legitimati; itemque alii irregulares vel a sacris ordinibus impediti secundum canonicas sanctiones, etsi cum ipsis auctoritate apostolica fuerit ad ordines et dignitates etiam episcopalem dispensatum; 2. Qui prolem etiam ex legitimo matrimonio susceptam, vel nepotem ex ea habent; 3. Qui primo aut secundo gradu consanguinitatis alicui Cardinali viventi coniuncti sunt".

Can. 233. "Cardinales creantur et publicantur a Romano Pontifice in Consistorio sicque creati et publicati obtinent ius ad electionem Romani Pontificis et privilegia de quibus in can. 239.

2. Si tamen Romanus Pontifex creationem alicuius in Consistorio annuntiaverit, eius nomine sibi in pectore reservato, sic promotus nullis interim gaudet Cardinalium iuribus aut privilegiis, sed, postquam a Romano Pontifice eius nomen publicatum fuerit, iisdem fruitur a publicatione, iure vero praecedentiae a reservatione in pectore".

3. La Organización del Colegio de los Cardenales

Los Cardenales forman un Colegio que, a tenor del Can.231⁵¹⁶, se distribuye en tres órdenes: seis Obispos suburbicarios, cincuenta presbíteros y catorce diáconos. Los primeros presiden una diócesis suburbicaria, a los demás se les asigna un “título”, presbiteral o diaconal, en la Urbe.

A. Organización interna del Colegio del Cardenales

El “título” de Cardenal implica la pertenencia a un colegio, de iguales. El Pontífice sólo puede asignar un “título” diaconal, o presbiteral, ya que no se puede pertenecer “directamente” al orden de los Cardenales Obispos . El derecho de opción - regulado en el Can. 236⁵¹⁷ - permite cambiar de “título”; incluso se puede pasar del orden de los diáconos al orden de los presbíteros, y estos al orden de los Obispos; hay que solicitarlo al Papa en el Consistorio. Los Cardenales diáconos pueden pasarse a otra diaconía, y después de

516 Can. 231. “1. Sacrum Collegium in tres ordines distribuitur: episcopalem, ad quem soli pertinent sex Cardinales dioecesis suburbicariis praepositi; presbyteralem, qui constat Cardinalibus quinquaginta; diaconalem, qui quatuordecim. par. 2. Cardinalibus ordinis presbyteralis ac diaconalis suis cuique titulus aut diaconia in Urbe assignatur a Romano Pontifice”.

⁵¹⁷ Can. 236. “Per optionem in Consistorio factam et a Summo Pontifice approbatam, possunt, servata prioritatem ordinis et promotionis, Cardinales ex ordine presbyterali transire ad alium titulum et Cardinales ex ordine diaconali ad aliam diaconiam et, si per integrum decennium in ordine diaconali permanserint, etiam ad ordinem presbyteralem.

2. Cardinalis ex ordine diaconali, transiens per optionem ad ordinem presbyteralem, locum obtinet ante omnes illos Cardinales presbyteros, qui post ipsum ad sacrae purpurae honorem assumpti sunt.

3. Suburbicaria si vacet sedes, Cardinales ex ordine presbyterali, qui momento vacationis praesentes fuerint in Curia vel ab ea absentes ad tempus ob sibi commissum negotium aliquod a Romano Pontifice, optare eam possunt in Consistorio, servata prioritatem promotionis.

4. Cardinales quibus una ex ecclesiis suburbicariis est assignata, aliam optare nequeunt; cum vero Cardinalis gradum Decani attigerit, dioecesim suam Ostiensi cumulat, quae proinde cum alia atque alia dioecesi suburbicaria in persona Cardinalis Decani semper coniungitur”.

diez años pueden optar al orden presbiteral. Los Cardenales presbíteros pueden cambiarse a otro “título” presbiteral u optar a una de las seis sedes suburbicarias. Para acceder, al orden de los Obispos es necesario: tener un “título” presbiteral y que se produzca una vacante, por fallecimiento, en alguna de las sedes suburbicarias. Obtiene el “título” suburbicario, el que más tiempo lleve en la púrpura cardenalicia. El Romano Pontífice no elige libremente a los miembros del orden de los Obispos. Los Cardenales Obispos no tienen el derecho de optar. Permanecen fieles a su sede suburbicaria; de tal modo que cuando el oficio de Decano vaca, también lo hace la Sede de Ostia por estar unida a este oficio; y le sucede el Cardenal Obispo Vicedecano, que une esta sede a la que ya tiene desde que ingresó en el orden de los Obispos⁵¹⁸.

B. Decano y Vicedecano

Preside el Sacro Colegio el Cardenal Decano. Es el más antiguo en la promoción de los Cardenales suburbicarios; el cómputo del tiempo, en el orden de los Obispos, es distinto que el orden de los presbíteros y de los diáconos. El oficio de Decano no lo ocupa, pues, el más antiguo en el cardenalato, ni es elegido libremente por el Papa, ni entre los Cardenales. El vicedecano le sucede automáticamente.

Los Cardenales forman un *Collegium* de iguales. El Decano no tiene jurisdicción sobre los demás Cardenales. Es el primero entre iguales (Can. 237⁵¹⁹).

⁵¹⁸ CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, 1, Taurini 1928, p. 379.

⁵¹⁹ Can. 237 “1. Sacro Cardinalium Collegio praeest Decanus, idest antiquior promotione ad aliquam sedem suburbicariam, cui tamen nulla est in ceteros Cardinales iurisdictio, sed ipse primus habetur inter aequales.

2. Vacante decanatu, ipso iure succedit Subdecanus, sive is tempore vacationis sit praesens in Curia, sive in sua suburbicaria dioecesi commoretur, sive absit ad tempus ob sibi commissum munus a Romano Pontifice”.

4. Potestad de los Cardenales en su “título”

Hay diferencias de potestad en los “títulos” de los Cardenales Obispos de las sedes suburbicarias, y los Cardenales de los “títulos” presbiteral y diaconal. El Can. 240⁵²⁰, establece que los Cardenales Obispos tienen potestad sobre su diócesis, son verdaderos Obispos; en cambio, los demás miembros del colegio sólo tienen una “cierta” potestad en sus “títulos”. La mayoría de los autores la denominan “dominativa”⁵²¹; es decir, se limita a la disciplina y a la corrección de costumbres de los clérigos que viven en su “título”⁵²², carecen de jurisdicción *ad extra*.

Los Cardenales presbíteros puede celebrar en su “título” de pontifical, en las demás iglesias de Roma han de pedir licencia al Romano Pontífice. Los Cardenales diáconos pueden asistir pontificalmente. Ningún otro puede hacer lo mismo, sin su consentimiento, en su “título” o Diaconía.

520 Can 240 “1. Cardinalis ad sedem suburbicariam promotus et in eiusdem possessionem canonice immissus est verus Episcopus suae dioecesis, eaque potestate in eam pollet, quam Episcopi residentiales in propria dioecesi obtinent.

2. Ceteri Cardinales in suis titulis vel diaconiis, postquam eorundem canonicam possessionem ceperint, omnia possunt quae locorum Ordinarii in suis ecclesiis, exceptis ordine iudiciorum et qualibet iurisdictione in fideles, sed salva potestate in iis quae ad disciplinam, morum correctionem, servitium ecclesiae pertinent”.

3. Cum throno et baldachino Cardinalis ordinis presbyteralis potest in suo titulo pontificalia peragere et Cardinalis ordinis diaconalis in sua diaconia pontificaliter assistere, et nemo alius ibidem id potest sine Cardinalis assensu; in aliis vero Urbis ecclesiis Cardinales throno et baldachino uti nequeunt sine licentia Romani Pontificis”.

⁵²¹ Esta es la opción mayoritaria, aunque hay autores que defiende la potestad jurisdiccional de los cardenales en su “título”. Cfr BELARDO, M., *De iuribus S.R.E. Cardinalium in Titulus*, Vaticano 1930, p.42.

⁵²² MARCHESI, F. M., *Summula iuris canonici ad usum scholarum*, Albae Pompeiae, 1955, p. 164.

5. Privilegios de los Cardenales y Obligaciones

El Can. 239⁵²³, Establece los principales privilegios de los

⁵²³ Can. 239. "Praeter alia privilegia quae in hoc Codice suis in titulis enumerantur, Cardinales omnes a sua promotione in Consistorio facultate gaudent : 1.º Audiendi ubique terrarum confessiones etiam religiosorum utriusque sexus et absolvendi ab omnibus peccatis et censuris etiam reservatis, exceptis tantum censuris Sedi Apostolicae specialissimo modo reservatis et illis quae adnexae sunt revelationi secreti S. Officii; 2.º Sibi suisque familiaribus eligendi sacerdotem confessionibus excipiendis, qui, si iurisdictione careat, eam ipso iure obtinet, etiam quod spectat ad peccata et censuras, reservatas quoque, illis tantum censuris exceptis, de quibus in n. 1; 3.º Verbum Dei ubique praedicandi; 4.º Celebrandi vel alii permittendi ut coram se celebret unam Missam in feria V maioris hebdomadae ac tres Missas in nocte Nativitatis Domini; 5.º Benedicendi ubique, solo crucis signo, cum omnibus indulgentiis a Sancta Sede concedi solitis, rosaria, aliasque coronas precatorias, cruces, numismata, statuas, scapularia a Sede Apostolica probata eaque imponendi sine onere inscriptionis; 6.º Sub unica benedictione erigendi, in ecclesiis et oratoriis etiam privatis aliisque piis locis, stationes Viae Crucis cum omnibus indulgentiis, quae huiusmodi pium exercitium peragentibus impertitae sunt; nec non benedicendi pro fidelibus, qui causa infirmitatis vel alius legitimi impedimenti sacras stationes Viae Crucis visitare nequeant, Crucifixi icones cum applicatione omnium indulgentiarum devoto exercitio eiusdem Viae Crucis a Romanis Pontificibus adnexarum; 7.º Celebrandi super aram portatilem non solum in domo propriae habitationis, sed ubicunque degunt; et permittendi ut alia Missa, ipsis adstantibus, celebretur; 8.º Celebrandi in mari, debitis cautelis adhibitis;

9.º In omnibus ecclesiis et oratoriis Missam celebrandi proprio calendario conformem; 10.º Fruendi altari privilegiato personali quotidiano; 11.º Lucrandi in propriis sacellis indulgentias, ad quas acquirendas praescripta sit visitatio templi alicuius vel publicae aediculae civitatis seu loci, in quo Cardinales actu commorentur, quo privilegio etiam eorum familiares frui possunt; 12.º Benedicendi ubique populo more Episcoporum; sed in Urbe in ecclesiis tantum, piis locis et fidelium consessibus; 13.º More Episcoporum gestandi crucem ante pectus etiam supra mozetam atque utendi mitra et baculo pastorali; 14.º Sacrum celebrandi in quolibet privato sacello sine praeiudicio illius qui indulto gaudet; 15.º Pontificalia cum throno et baldachino peragendi in omnibus ecclesiis extra Urbem, Ordinario praemonito, si ecclesia sit cathedralis; 16.º Honoribus locorum Ordinariis tribui solitis fruendi quocunque se conferant; 17.º Fidem faciendi in foro externo, de oraculo pontificio testantes; 18.º Fruendi sacello ab Ordinarii visitatione exempto; 19.º De redditibus beneficiariis libere disponendi etiam per testamentum, salvo praescripto can. 1298; 20.º Consecrationes et benedictiones ecclesiarum altarium, sacrae suppellectilis, Abbatum aliasve similes, excepta oleorum sacro-

Cardenales : Oír confesiones en todo el mundo; Elegir su confesor él y su familia; predicar en todas partes; celebrar una misa el Jueves Santo y tres la noche de Navidad; bendecir en todas partes; celebrar sobre el altar portátil; en el mar; tener su Propio calendario; tener altar privilegiado todos los días; ganar las indulgencias de los lugares donde se encuentre en su Propio oratorio; bendecir a la manera de los Obispos ; llevar cruz pectoral, usar mitra, báculo; celebrar en cualquier oratoria privado; celebrar con trono y baldaquino fuera de Roma; de disponer libremente de las rentas benéficiales; bendecir de las Iglesias y altares; preceder a todos los Prelados, Patriarcas⁵²⁴; de conferir la primera tonsura; administrar el sacramento de la confirmación; conceder doscientos días de indulgencia. por último el Decano goza del privilegio de ordenar y consagrar al Pontífice elegido. El Cardenal Protodiácono impone los palios, en nombre del Papa, a los Arzobispos. También anuncia al pueblo el nombre del nuevo Pontífice elegido.

rum consecratione, si Cardinalis caractere episcopali careat, ubique locorum, servatis servandis, peragendi, firmo praescripto can. 1157; 21.º Praecedendi omnibus Praelatis etiam Patriarchis, imo ipsis Legatis Pontificiis, nisi Legatus sit Cardinalis in proprio territorio residens; Cardinalis autem Legatus a latere praecedat extra Urbem omnibus aliis; 22.º Conferendi primam tonsuram et ordines minores, dummodo promovendus habeat dimissorias proprii Ordinarii litteras; 23.º Ministrandi sacramentum confirmationis, firmo onere inscriptionis nominis confirmati ad normam iuris; 24.º Concedendi indulgentias ducentorum dierum etiam toties quoties lucrandas, in locis vel institutis ac pro personis suae iurisdictionis vel protectionis; item in aliis locis, sed a praesentibus solummodo, singulis vicibus, lucrandas.

2. Cardinalis Decanus gaudet privilegio ordinandi et consecrandi electum Pontificem, si hic ordinatione vel episcopali consecratione indigeat, et tunc pallio utitur; quod privilegium, absente Cardinali Decano, competit Subdecano, eoque etiam absente, antiquiori Cardinali Episcopo suburbicario.

3. Demum Cardinalis Proto-diaconus pallia Archiepiscopis et Episcopis privilegio fruuntibus eorumve procuratoribus, vice Romani Pontificis, imponit; et nomen novi electi Pontificis populo annuntiat”.

⁵²⁴ Sobre la precedencia del Sagrado Colegio se puede consultar: GOYENECHÉ, S., *De Iure Praecedendi Patrum Cardinalium Proprio*, en “Apollinaris” 32 (1959) 129-141; SCHREUBER, P. F., *Canonical Precedence*, Washington 1961, p. 252 ss.

Según el Can. 238⁵²⁵, Los Cardenales está obligados a residir en la curia, necesitan la licencia del Papa para ausentarse de la Urbe. Los Cardenales que son Obispos diocesanos no tienen esta obligación. Cuando viajen a Roma deben visitar al Papa y necesitan su licencia para marcharse de la ciudad.

6. Concepto de "título" referido a los Cardenales en el Codex de 1917

El "título" de cardenal supone una serie de privilegios. En el sentido de que ocupan un lugar preeminente en la estructura jerárquica de la Iglesia. Los Can. 230-241 regulan el conjunto de obligaciones y de derechos de aquellos a quienes se les ha sido asignado un "título" cardenalicio. Por derecho eclesiástico el "título" es un servicio a favor de la Iglesia universal, que nació de la atención pastoral de las iglesias, de los "títulos" de Roma. Esta vinculación se mantiene en el *Codex* de 1917. Los Cardenales no sólo reciben el nombre de una iglesia de Roma sino que tienen una cierta jurisdicción en sus "títulos". La íntima unión que hay entre el Papa como Obispo de Roma y como cabeza de la Iglesia universal, se refleja en parte en los Cardenales. Por ello, se les asigna un "título" como signo de su pertenencia al presbiterio de Roma, y además, los Cardenales participan en la solicitud del Papa por toda la Iglesia.

El "título" permite a los elegidos, colaborar en el gobierno de la Iglesia universal, no por vía sacramental (no es necesario que sean Obispos), sino por la participación en la jurisdicción universal del Papa. Es decir, el Pontífice, Pastor supremo, y Obispo de Roma

525 Can. 238. "1. Cardinales tenentur obligatione residendi in Curia, nec fas est ipsis ab eadem discedere sine licentia Romani Pontificis, salvo praescripto 2, 3 huius canonis.

2. Haec obligatio urget quoque Cardinales Episcopos suburbicarios; sed ipsi non indigent licentia ut sese conferant ad dioeceses sibi commissas, quoties opportunum iudicaverint.

3. Cardinales qui sunt Episcopi alicuius dioecesis non suburbicariae, lege residendi in Curia eximuntur; sed cum ad Urbem venerint, Summum Pontificem adeant, nec ab Urbe discedant antequam ab eodem abeundi licentiam impetaverint".

escoge a sus “presbíteros”, para que le auxilien tanto en la atención pastoral de la diócesis de Roma, como en la solicitud por la Iglesia universal. Los Cardenales son asignados a uno de los “títulos” de la Iglesia de Roma, o una de las diócesis suburbicarias. Se mantiene así, el vínculo no sólo con su Obispo, que es el Romano pontífice, sino con la Iglesia particular de Roma. Esta conexión entre los Cardenales y sus “títulos” era real y efectiva⁵²⁶ en los primeros siglos. Los Cardenales atendían las necesidades pastorales de sus “títulos”, más aún tenían amplias facultades en materia de bautismo y penitencia. Este vínculo con el “título” se mantiene en la codificación pero se limitan sus facultades. El motivo es que se prima la colaboración en el gobierno de la Iglesia universal, sobre el servicio a la Iglesia de Roma. La codificación limita la jurisdicción, de los Cardenales presbíteros y diáconos a la “disciplina y corrección de costumbres”⁵²⁷ en su “título”. El cardenal presbítero o el diácono no es el párroco propio, ya que carece de la jurisdicción *ad extra*, aunque históricamente la tuviera⁵²⁸.

El concepto de “título” de cardenal implica esta doble relación con la Iglesia Universal y con la Iglesia de Roma. Los derechos que supone la pertenencia a la “púrpura” tienen estas dos vertientes. Así, el derecho de elección del nuevo pontífice supone también la elección del Obispo de Roma por parte de su “presbiterio”.

La organización del colegio en tres órdenes, se asienta en la estructura material de la Iglesia particular de Roma. Por eso su número -70- corresponde a las 6 sedes suburbicarias, los 50 “títulos” presbiterales y las 14 diaconías de Roma. Pero por otra parte, este número condiciona la organización de la Curia romana a través de

⁵²⁶ En el caso de los cardenales Obispos el *Codex* de 1917, mantuvo su jurisdicción ya que eran verdaderos obispos de sus sedes. Eran equiparados a los obispos residenciales.

⁵²⁷ Can. 240. 2 ”...sed salva potestate in iis quae ad disciplinam, forum correctionem, servitium ecclesiae pertinent”.

⁵²⁸ OLIVERO, G., «Cardinali» en *Nuovo digesto italiano*, 2, D'AMELIO M.,(ed.), Torino 1936-40, p. 874.

la cual participan los Cardenales en el gobierno de la Iglesia universal. Durante la sede vacante el colegio de Cardenales, presidido por el Decano, gobierna la Iglesia Universal, y la Iglesia de Roma hasta la elección del nuevo Pontífice.

VI. El “título” de los Cardenales del Codex de 1917, al Vaticano II⁵²⁹

Antes de la convocatoria del Concilio Vaticano II los Papas reformaron el Colegio de Cardenales. Estas intervenciones Pontificias supusieron en muchos casos, la modificación del *Codex* 1917, por lo que el “título” referido a los Cardenales sufrió importantes novedades que fueron acogidas durante la revisión del *Codex* 1917 y que en su mayor parte fueron asumidas por el Código de 1983. Las principales intervenciones de los Papas fueron:

1. Pío XII

Promulgó el Motu Proprio *Cleri Sanctitati*, el 11 de Junio de 1957⁵³⁰ para las iglesias orientales. En los cc. del 175 al 187 se refiere al Colegio Cardenalicio. En el primer canon, 175, lo define como el Senado del Romano Pontífice. En el c.176 se ocupa de la distribución y la composición numérica de los tres órdenes. El c. 177 regula la elección y las cualidades de la persona en la que recaerá la dignidad cardenalicia. El c. 180 es el único que no corresponde con el *Codex* 1917, dispone que la promoción a la Sagrada Púrpura no lleva aparejada la pérdida del rito. Hay una pequeña diferencia entre el Can. 239.2 y el c. 185 en cuanto al privilegio del Cardenal Decano en ordenar al elegido Papa; en el Motu Proprio está más claro que el episcopado es el grado máximo del Orden Sagrado.

⁵²⁹ De la HERA, A., *La reforma del colegio Cardenalicio bajo el Pontificado de Juan XXIII*, en “*Ius Canonicum*” 2 (1962) 677-715.

⁵³⁰ AAS 49 (1957) 433 ss.

Hay una igualdad sustancial entre el *Codex* 1917 y el Motu Proprio, entre el régimen jurídico de los Cardenales en el Derecho Canónico latino y el oriental⁵³¹

2. Juan XXIII

Reformó el Colegio de Cardenales en dos campos, el primero afectó a la igualdad entre los Cardenales. Los Cardenales Obispos dejan de ser verdaderos Obispos de las diócesis suburbicarias (Can. 240), y se equipara su “título” con el resto. Además, los Cardenales diáconos tienen los mismos derechos de los Cardenales Presbíteros (Can. 240). En segundo lugar, se supera el número de Cardenales - por vía de los hechos- que SIXTO V había establecido y que el *codex* acogía en el Can. 231.

A. Igualdad entre los Cardenales

El 6 de Marzo de 1961, JUAN XXIII, publicó el Motu Proprio *Ad suburbicarias Sedes*⁵³², con el que abolió el derecho de opción a las sedes suburbicarias. El Papa abroga el Can. 236.3, y se reserva para sí, y sus sucesores la designación de los Cardenales Obispos⁵³³. A los pocos días, el 16 de Marzo, fue nombrado Obispo de la Sede Suburbicaria de Sabina, el recién creado Cardenal Presbítero FERROTO, que dimitió de su “título” presbiteral, y pasó a ocupar el último lugar de los Cardenales Obispos. El Cadr. FERROTO se dedicó efectivamente al gobierno de la diócesis, como residencial.

El Pontífice continúa su proceso de reformas con el Motu Proprio *Suburbicariis Sedibus* del 15 de Abril de 1962⁵³⁴. En interés de la Iglesia universal exige que los Cardenales curiales estén libres de toda preocupación y de toda labor, por lo que los separa de las se-

⁵³¹ SECO, C., *El colegio cardenalicio*, en “Ius Canonicum” 8 (1968) 228.

⁵³² AAS 53 (1961) 198.

⁵³³ “*ius optionis* abrogavimus; «atque nominationem Cardinalium Episcoporum ad suburbicarias sedes unice ad Nos et ad Successores Nostros libere pertinere» statuimus.” Cfr. AAS 53 (1961) 198.

⁵³⁴ AAS 54 (1962) 253-258.

des suburbicarias. A éstos les es imposible gobernar esas diócesis por la cantidad de asuntos que les ocupan en la Curia. El Papa desea librarles de una función que les excedía⁵³⁵. Se fijan los derechos y deberes de los Cardenales Obispos en su “título”:

✦ El Motu Proprio determina que los Cardenales del orden episcopal son adscriptos al clero de Roma por la posesión de un “título”, siendo asimilados a los otros dos órdenes. Se llaman *Cardinalis ordinis episcopalis titulo ecclesiae suburbicariae*, que junto con los Cardenales de “título” presbiteral y los Cardenales de la diaconía forman los tres órdenes diferenciados.

✦ Toman posesión de su “título”, como los Cardenales presbíteros y diáconos, en su iglesia catedral. En ella pueden celebrar con trono y baldaquino; pueden dar la bendición Papal con indulgencia plenaria; pueden elegir el lugar de su sepultura en el templo del “título” que les ha sido asignado⁵³⁶.

✦ Deben ofrecer la misa por su diócesis.

✦ El cómputo del tiempo del orden de los Obispos se equipara con el resto del colegio. Los Cardenales promovidos a este orden conservan su prioridad de entrada en la sagrada púrpura, y se establece la antigüedad como norma general⁵³⁷. Se modifica así, el Can. 237 donde regían la prioridad según la entrada en orden de los Obispos .

✦ Se establece que el gobierno de las diócesis se deja en manos del *Ordinarius loci* nombrado directamente por el Papa. Ya no serán Cardenales los que se llamen Obispo de Albano, Ostia,

⁵³⁵ LEFEBVRE, CH., *Chronique*, en “L’annee Canonique” 9 (1965) 229.

⁵³⁶ Se equipara a los Cardenales obispos con el resto de los cardenales a los que se les asignaba el título. El Motu Proprio “incluye” a los cardenales obispos en la enumeración del Can. 231. “2. *Cardinalibus ordinis presbyteralis ac diaconalis suis cuique titulus aut diaconia in Urbe assignatur a Romano Pontifice*”.

⁵³⁷ AAS 54 (1962) 255. “*Cardinalis, per promotionem ad ecclesiam suburbicariam, transit ad ordinem episcopalem, servata prioritare promotionis ad sacram purpuram*”.

Porto..., sino que corresponderá a los ordinarios residenciales respectivos. Serán siete porque no tiene sentido la unión de Ostia con otra diócesis. El Pontífice aparta a los Cardenales del orden episcopal del gobierno de sus sedes suburbicarias. Las diócesis suburbicarias obtienen un verdadero Obispo residencial.

✦ Estas diócesis con el Vicario de la ciudad constituyen un Conferencia.

La metamorfosis del Can. 240 que convertía a los Cardenales en Obispos titulares de las iglesias suburbicarias no se urgía en este Motu Proprio, sino que se implantaría gradualmente. Pero, en el Consistorio del 15 de noviembre de 1962, el Romano Pontífice asignó el “título” de la Iglesia suburbicaria de Frascati al Card. CICOGNANI, y al Card. FERRETTO, Obispo de Sabina y Poggio Mirreto, el “título” de esta Iglesia. Al desvincularlos del gobierno efectivo de sus sedes suburbicarias, se pretendía conectarlos de una forma más eficaz a la *sollicitudo omnium ecclesiarum*⁵³⁸.

JUAN XXII el 15 de abril de 1962, estableció que todos los Padres Cardenales tuvieran la dignidad episcopal en el Motu Proprio *Cum gravissima*⁵³⁹. En el Consistorio del 19 de mayo de 1962, el Papa anunció su intención de consagrar Obispos a todos los Cardenales Diáconos, estableciendo que todos los Cardenales sean Obispos sin que se extingan los tres órdenes del Colegio⁵⁴⁰. Se modifican los requisitos para ser elegido cardenal por el Romano Pontífice del Can. 232⁵⁴¹, se establece que tengan la dignidad episcopal y si carecen de ella les sea conferida. Por último, se deroga el Can.

⁵³⁸ SECO, C., *El colegio cardenalicio*, en “Ius Canonicum” 8 (1968) 238.

⁵³⁹ “Qua de causa, iam a primo Consistorio a Nobis habito, Sacri Collegi membrorum auximus, praescriptis derogantes canonis 231”. JUAN XXII, *Cum Gravissima*, AAS 54 (1962) 257.

⁵⁴⁰ “Nunc autem a Nobis consilium initum est, episcopalem dignitatem Cardinalibus omnibus, qui ea careant conferre” AAS 54 (1962) 256-258.

⁵⁴¹ Can. 232. “1. Cardinales libere a Romano Pontifice ex toto terrarum orbe eliguntur, viri, saltem in ordine presbyteratus constituti...”

240. 3 que no permitía celebrar pontificales a los Cardenales diáconos⁵⁴².

El 21 de abril de 1962, Jueves Santo, JUAN XXIII ordenó a los Cardenales que no eran Obispos. En su homilía afirma: “Nada más conveniente que investir a todo el Supremo Senado de la iglesia de un carácter, el episcopal, que les coloca por derecho propio como sucesores de los apóstoles y que parece indispensable en quienes se ven llamados a rodear al Pastor universal y compartir con él la *sollicitudo omnium ecclesiarum*”⁵⁴³.

La consagración episcopal de todos los Cardenales afecta a las relaciones entre estos y el colegio episcopal. A partir de ahora se puede decir con propiedad que los Cardenales son representantes de los todos los Obispos; termina así la “substitución” del colegio episcopal del colegio cardenalicio⁵⁴⁴.

B. Número de Cardenales⁵⁴⁵

Este tema está en relación con los *tituli* (iglesias) y diaconías que había en Roma; Desde antiguo se establecieron 25 “títulos” presbiterales y 7 diaconías, y a partir del siglo VIII, fueron incorporados los Obispos de las diócesis suburbicarias de Roma⁵⁴⁶. Durante la reforma gregoriana su número se determinó en: 7 Obispos, 28 Cardenales presbíteros y 18 diáconos⁵⁴⁷; en año 1352 se redujo su

⁵⁴² *Cum gravissima* AAS 54 (1962) 258.

⁵⁴³ AAS 54 (1962) 287.

⁵⁴⁴ PHILIPS, G., *La iglesia y ministerio en el Concilio Vaticano II*, 1, ALBA F. M., (trad.), Lima 2002, p.71.

⁵⁴⁴ GAILLARDETZ, R., *The Church in the Making*, New Jersey 2006, p. 26.

⁵⁴⁴ “Durante un período de la Edad Media el «colegio» de los Cardenales se considera sucesor de los doce, mientras que los obispos son reducidos al rango de los 70 discípulos” Cfr. PHILIPS, G., *La iglesia y ministerio en el Concilio Vaticano II*, 1, ALBA F. M., (trad.), Lima 2002, p.371.

⁵⁴⁵ MOLIEN, A., « Cardinal », *Dictionnaire de théologie catholique*, 12, VACANT, A. (dir.), Paris 1909-1953, c. 1311-1312.

⁵⁴⁶ Se puede consultar el apartado segundo de este trabajo.

⁵⁴⁷ CIPROTTI, P., «Cardinali» *Enciclopedia del diritto*, 6, CALASSO F., (dir.), Milano 1958-2004, p. 301.

número a 20. El cisma de Occidente hizo aumentar su número⁵⁴⁸, por lo que el Concilio de Constanza y de Basilea (1414-1418) impuso que no debía haber más de 24, para que “las naciones” del concilio estuvieran suficientemente representadas⁵⁴⁹; pero este límite se fue incrementado en muchas ocasiones. Así con LEÓN X su número llegó hasta 60. SIXTO V (1585-1590) con la Constitución *Postquam vetus ille*⁵⁵⁰, del 3 de diciembre de 1586, determinó que el número máximo de Cardenales fuera 70; y considera inválidos los nombramientos que superen este tope. Este régimen se mantuvo durante tres siglos; y fue acogido por BENEDICTO XV en la codificación, que mantuvo tanto el límite de 70 Cardenales, como la distribución en tres órdenes.

Pío XII respetó el Can. 231, aunque deseaba otorgar la púrpura a otros Prelados para que estuvieran representadas las nuevas naciones católicas. Internacionalizando el Colegio Cardenalicio⁵⁵¹. Al inicio de su pontificado en el año 1939, había 64 Cardenales de los cuales 35 eran italianos; en el año 1958 había 58 Cardenales y sólo 20 eran italianos.

Juan XXIII, en el consistorio del 15 de Diciembre de 1958, superó el número de 70 Cardenales, establecido por Sixto V, y regulado en el Can. 231. Derogó verbalmente⁵⁵² el límite legal y creó 23 Cardenales nuevos, superando en cinco el máximo. La razón por la que superó el tope, no era otra, que la de descargar de trabajo a los Cardenales en la administración central de la Iglesia. El Papa no superó los 75 Cardenales porque era el número de “títulos” (de iglesias) presbiterales y diaconías que existían en la diócesis roma-

⁵⁴⁸ DE LA HERA, A., *La función del Cardenal en la iglesia*, en “Instituto Revista del Centro de Americana” 3 (1959) 65.

⁵⁴⁹ CRISTOFORI, F., *Storia dei Cardinali di Santa Romana Chiesa*, Roma 1888.

⁵⁵⁰ GASPARRI, P., *CIC Fontes*, 1, Romae 1930, pp. 286-293.

⁵⁵¹ “déclera qu’il entedait respecter une tradition qui fixeé depuis près de quatre siècles” Cfr. VAN LIERDE, P.C. ; GIRAUD A., *Le Sénat de l’Église, Le Sacré Collège*, 82, Paris 1963, p.44.

⁵⁵² “Iis igitur derogantes -quatenus opus est- quae Decessor Noster Xystus V constituit, et quae *Codex Iuris Canonici* sanxit (can.231)”, AAS 50 (1958) 987.

na⁵⁵³, por lo que más adelante fue necesario constituir nuevos “títulos”,⁵⁵⁴.

En el Motu Proprio *Cum gravissima* el 15 de abril del 1962⁵⁵⁵ vuelve sobre el tema. El Papa considera suficientes las palabras del Consistorio de 1958 para superar el límite. Entre los años 1958 al 1962 no existía norma fija sobre el “pleno”, ni en cuanto a la proporción⁵⁵⁶. De la HERA opina que se respeta la proporción de los Cardenales Obispos y diáconos; en cambio, el número de los presbíteros se abre. Así se consideran suficientes para los trabajos de la curia los Cardenales Obispos y diáconos, con la colaboración de los presbíteros⁵⁵⁷. En cambio, SECO cree que a partir del Consistorio del 1958 existe un “*numerus apertus*” en cuanto a la cifra de Cardenales y Presbíteros y Cardenales Diáconos⁵⁵⁸.

3. Pablo VI

Creó sus primeros Cardenales en el Consistorio de 22 de Febrero de 1965; pocos días antes, el 11 del mismo mes, promulgó el Motu Proprio *Ad Purpuratorum Patres*⁵⁵⁹; y a los pocos días de este Motu Proprio se promulgó otro, el 26 de Febrero de 1965 *Sacro Cardinalium Consilio*. El Consistorio tuvo lugar entre la tercera y cuarta etapa del Concilio Vaticano II.

En el primer Motu Proprio determinó que los Patriarcas fueran incorporados al orden de los Cardenales Obispos y lo hicieran con

⁵⁵³ GASPARRI, P., *CIC Fontes*, 1, Romae 1930, pp. 286-293.

⁵⁵⁴ Juan XXIII creó 11 títulos presbiterales, y 4 diaconías.

⁵⁵⁵ Juan XXII, *Cum Gravissima*, cit., AAS 54 (1962) 257. “Qua de causa, iam a primo Consistorio a Nobis habito, Sacri Collegi membrorum auximus, praescriptis derogantes canonis 231”.

⁵⁵⁶ “Omnes Sacri Collegii Cardinales episcopali dignitate augeantur, sals praescriptis Canonis 231. 1, iis exceptis quae de Cardinalium Presbyterorum numero praecipuntur” AAS 54 (1962) 258.

⁵⁵⁷ De la HERA A., *La reforma del colegio Cardenalicio bajo el Pontificado de Juan XXIII*, en “*Ius Canonicum*” 2 (1962) 698.

⁵⁵⁸ SECO, C., *El colegio cardenalicio*, en “*Ius Canonicum*” 8 (1968) 232.

⁵⁵⁹ AAS 57 (1965) 295-296.

su “título” Patriarcal⁵⁶⁰; de este modo se amplía ilimitadamente el número de los miembros del “orden de Cardenales Obispos”, con lo que se deroga el *numerus clausus* del Can. 231.1. La pertenencia a este Orden es *ex nunc*, y tiene efectos retroactivos. Los Patriarcas preceden a los Cardenales Obispos y se establece su rango entre ellos.

La principal novedad de *Ad Purpuratorum Patres* es la no asignación de un “título” de una sede suburbicaria, ni presbiteral, ni diaconal a los Patriarcas⁵⁶¹. Se sanciona el criterio del Patriarca Máximos IV que era contrario a la pertenencia de estos al clero Romano⁵⁶². PABLO VI dilata así, los límites de los “títulos”, que ya no se circunscriben a la ciudad de Roma sino a toda la Iglesia universal. Quizás sea mejor decir, que se suprime, en el caso de los Patriarcas, la obligación de la formalidad del “título” para el ingreso en el Orden episcopal. Los Cardenales patriarcas prometen al Papa: “fidelidad, fraternidad, obediencia y colaboración”; en cambio los demás Cardenales: fidelidad, sujeción, obediencia y colaboración⁵⁶³.

⁵⁶⁰ “Patriarchae Orientales, qui in Patrum Cardinalium Collegium relati fuerint, ordini Episcopali eisdem Collegii accensebuntur” AAS 57 (1965) 295.

⁵⁶¹ “Hi tamen, cum suam Patriarchalem sedem retineant, nullius dioecesis suburbicariae titulo augeuntur nec ad clerum Urbis pertinebunt”.Cfr. AAS 57 (1965) 295.

⁵⁶² MIELE, M., *I patriarchi orientali nel collegio cardinalizio*, en *Studi sul Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Padova 1994, p. 124. ; RONCAGLIA, M.P., *Papauté, patriarchat, cardinalat en “Proche Orient Chrétien”* 23 (1973) 166-173. ; PEDRAZZI L., *I patriarchi nel Sacro Collegio*, en “Il mulino” 14 (1965) 154-261. ; INGLESSIS, E., *Maximos IV. L’Orient conteste l’Occident*, Paris 1969, p. 116-129. Los Melquitas querían una reforma de la estructura de la iglesia, que se reequilibrara el Vaticano I, restaurando el poder de los obispos y Patriarcas. Los obispos Maronitas, que eran los más cercanos a Roma, pidieron que los Patriarcas formaran parte del Sagrado Colegio. Cfr FAGGIOLI, M., *Il vescovo e il concilio: modello episcopale e aggiornamento al Vaticano II*, Bologna 2005, p. 49.

⁵⁶³ *L’Osservatore romano* 47, (26-2-1965)

El Motu Proprio *Sacro Cardinalium Consilio*⁵⁶⁴, aplica el Motu Proprio del 22 de Febrero. Consta de seis preceptos en los que se delinean las figuras del Decano y Subdecano. Se establece una nueva forma de elección de ambos cargos. Se deroga lo establecido en el Can. 237.2, que atribuía estos cargos de forma automática según la antigüedad. Desde el Motu Proprio *Suburbicariis* se modifica la forma de computar el tiempo en el Orden de los Cardenales Obispos. Se establece que el Decano y Subdecano deben ejercer su oficio en Roma y residir en ella.

✦ Los Cardenales Obispos debe residir en la Curia. PABLO VI quiso reservar estos cargos a los Cardenales Obispos ; se excluye a los Patriarcas que por su oficio han de residir en su Sede.

✦ Cuando vacare el oficio de Decano que, es vitalicio, los Cardenales Obispos suburbicarios, no los Patriarcas, presididos por el Subdecano, elijan entre ellos al nuevo Decano. El elegido debe ser presentado el Papa para que lo apruebe.

✦ En el caso del Subdecano se establece el mismo procedimiento de elección y aprobación del Decano.

✦ Se deroga el Can. 237 en lo que sea contrario a lo establecido en el Motu Proprio de PABLO VI.

✦ Ya no habrá sucesión *ipso facto* del Subdecano al Decano. El Subdecano puede sustituir al Decano en el caso que esté impedido.

✦ Por último se sancionan las competencias de estos cargos tal como están reguladas en el *codex* y en las normas consuetudinarias del Colegio.

⁵⁶⁴ AAS 57 (1965) 296-297.

El Motu Proprio *Ad hoc usque tempus*⁵⁶⁵, del 15 de abril de 1968 abrogó toda jurisdicción de los Padres Cardenales en sus “títulos” o diaconías de Roma.

PABLO VI en el Motu Proprio *Ingravescentem aetatem*⁵⁶⁶, invita a todos los Cardenales que trabajan en la Curia, o en el Estado Pontificio a que a los 75 años presenten la renuncia de sus oficios. La decisión más importante es que al cumplir los 80 años los Cardenales pierden el derecho de entrar en el Cónclave para elegir al Papa⁵⁶⁷. Dejan de ser miembros de los Dicasterios, pero continúan siendo miembros del Sacro Colegio para todos los demás efectos y conservan todos los derechos y prerrogativas anejas al oficio de Cardenal. Se establece el número límite de 120 participantes en el cónclave.

4. El concepto “título” de los Cardenales

El concepto de “título” referido a los Cardenales fue modificado por la actuación de los Papas que derogaron parcialmente lo establecido en el *Codex* de 1917. La evolución del contenido de “título” de los Cardenales acentúa su carácter de ministerio al servicio de la Iglesia universal. Este es el motivo por el que se ampliara su número y es la razón por la que las diócesis suburbicarias de Roma reciben un verdadero Obispo. Por otra parte, los Cardenales se equiparan dentro del colegio.

El “título” de cardenal conservó su relación con la Iglesia romana; por ello se constituyeron nuevas iglesias como “títulos”, para que todos los Cardenales tuvieran una vinculación con la Iglesia de

⁵⁶⁵ “...nunc suadere videntur abrogationem”. “I. (...) in Titulum vel Diaconiam. In eas vero nulla iurisdictione pollent... quae vel ad disciplinam, vel ad morum correctionem, vel ad ecclesiae servitum spectant” “III. Quatenus opus est, abrogantur can. 240, 2; can. 1414, 4; can. 1432, 1, Codicis Iuris Canonici”. AAS 61 (1969) 226.

⁵⁶⁶ AAS 62 (1970) 810-813.

⁵⁶⁷ “2) ius amittunt Romanum Pontificem eligendi atque adeo etiam ius in Conclave ingrediendi” Cfr. AAS 62 (1970) 811.

Roma; se mantuvo así, la ficción de asignar a cada cardenal un “título” de una iglesia romana. PABLO VI. suprimió la potestad de los Cardenales en sus “títulos”. Por último, la incorporación de los Patriarcas con su propio título al colegio cardenalicio confirma que la pertenencia a este colegio es ante todo un servicio a la Iglesia universal, tanto en sede plena, con su consejo, como en sede vacante eligiendo al sucesor de Pedro.

VII. El “título” de los Cardenales en el Código de 1983

1. Los trabajos de revisión del *Codex* de 1917

Cuando comenzaron los trabajos de revisión del *Codex* después del Vaticano II, la legislación sobre los Cardenales (Can. 230-241) había sido modificada profundamente por la intervención de los Papas. Se puede decir que sólo unos pocos cánones del *Codex* de 1917, estaban vigentes.

A. El Colegio de Cardenales

En la Sesión XIV, que tuvo lugar entre 18-22 febrero de 1974⁵⁶⁸, se revisó el *Can. 230* del *Codex* de 1917. Se Propuso que se les llamara “*peculiaris Episcoporum coetus*” en lugar de colegio y que aunque se conservara el derecho exclusivo de elección del Romano Pontífice, se extendiera a otros el “*coetus magis extensus electorum*”. Estas iniciativas fueron aprobadas, y en cuanto a los electores del Papa se decidió remitir la cuestión a una ley peculiar, en vez de remitir a la ley vigente sobre la cuestión *Romano Pontifici eligendo*.

⁵⁶⁸ *Communicationes* 25 (1993) 52.

El *Schema* de 1980, fue revisado en la *Relatio*, entre los días 20 al 28 de Octubre. Este canon pasó a ser el *Can. 285*⁵⁶⁹ y se hizo una corrección semántica⁵⁷⁰; el texto del *Schema* de 1982, *Can 347*⁵⁷¹, fue modificado levemente en el c. 349 (del código vigente), se cambia “agentes” por “agenda” y “praestantes” por “praestando”⁵⁷².

B. La asignación del “título a los Cardenales

Los Consultores, en la Sesión XIV, aprobaron que el *Can 231.2*, del *Codex* de 1917, afirmara “*Cardinalibus titulus assignetur in Urbe vel dioecesi suburbicaria*”, con lo que se equiparó a los Cardenales Obispos con el resto de los Cardenales. Este canon se mantuvo en el *Schema* del 1980, *Can 286 I.2*. En la *Relatio*, de 1981, un Padre propuso eliminar la distinción de los tres órdenes ya que no corresponde con la realidad de la Iglesia y del mismo colegio; Otro padre afirmó que aunque los tres órdenes no tienen ningún efecto jurídico parece que es contrario a la reforma litúrgica que

⁵⁶⁹ *Can. 285*. “S. R. E. Cardinales peculiare Collegium constituunt, cui competit ut electioni Romani Pontificis provideat ad normam (...) «iuris peculiaris»; Cardinales item Romano Pontifici adsunt sive collegialiter agentes, cum ad quaestiones maioris momenti tractandas in collegium convocantur, sive ut singuli, variis nempe officiis, quibus funguntur, eidem Romano Pontifici in universae Ecclesiae cura praesertim cotidiana operam praestantes”.

⁵⁷⁰ Para evitar repetir el verbo “collegium”. Cfr. *Communicationes* 14 (1982) 182.

⁵⁷¹ *Can. 347* “S. R. E. Cardinales peculiare Collegium constituunt, cui competit ut electioni Romani Pontificis provideat ad normam iuris peculiaris; Cardinales item Romano Pontifici adsunt sive collegialiter agentes, cum ad quaestiones maioris momenti tractandas in unum convocantur, sive ut singuli, scilicet variis nempe officiis, quibus funguntur, eidem Romano Pontifici operam in universae Ecclesiae cura praesertim cotidiana praestantes”. Cfr. *Communicationes* 14 (1982) 182.

⁵⁷² c. 349 “S. R. E. Cardinales peculiare Collegium constituunt, cui competit ut electioni Romani Pontificis provideat ad normam iuris peculiaris; Cardinales item Romano Pontifici adsunt sive collegialiter agendo, cum ad quaestiones maioris momenti tractandas in unum convocantur, sive ut singuli, scilicet variis officiis, quibus funguntur, eidem Romano Pontifici praestando in cura praesertim cotidiana universae Ecclesiae”.

buscó “veritas rei”; A esto el Card. Presidente respondió que la distinción debe mantenerse por que así lo manifestó el Romano Pontífice⁵⁷³. El *Can 348 1.2*, del *Schema* de 1982 se mantuvo sin ninguna modificación. En el texto definitivo, c. 350, se cambió “Sacrum Collegium” por “Cardinalium Collegium”⁵⁷⁴.

El *Can 240*, del *Codex* de 1917, reconocía cierta potestad de los Cardenales presbíteros y diáconos en sus títulos; y en caso de los Cardenales Obispos tenían jurisdicción en sus sedes, ya que eran verdaderos Obispos residenciales. JUAN XXIII había derogado el primer epígrafe del *Can 240*, con el M. P. *Suburbicariis Sedibus*⁵⁷⁵ y PABLO VI en *Ad hoc usque tempus*⁵⁷⁶, abroga cualquier clase de potestad de los Cardenales en sus “títulos” o diaconías. El *Can. 172*⁵⁷⁷, del *Schema De Populo Dei*, recogió la supresión de toda potestad de los Cardenales en su “título”, el texto fue aprobado por unanimidad⁵⁷⁸. En el *Schema* de 1980, *Can. 293*, no se introdujo ninguna modificación. El *Can. 355*, del *Schema* de 1982, matiza el texto anterior y establece: “nulla tamen in easdem potestate

⁵⁷³ En la audiencia del 28-III-1981. Cfr. *Communicationes* 14 (1982) 182.

⁵⁷⁴ *Can. 350*. “1. *Cardinalium Collegium* in tres ordines distribuitur: episcopalem, ad quem pertinent Cardinales quibus a Romano Pontifice titulus assignatur Ecclesiae suburbicariae, necnon Patriarchae orientales qui in *Cardinalium Collegium* relati sunt; presbyteralem et diaconalem. 2. *Cardinalibus ordinis presbyteralis ac diaconalis* suis cuique titulus aut diaconia in Urbe assignatur a Romano Pontifice”. Cfr. PETERS, E. N., (comp.), *Incrementa in progressu 1983 Codicis iuris canonici*, Montréal 2005, p. 297.

⁵⁷⁵ AAS 54 (1962) 253-258.

⁵⁷⁶ “... nunc suadere videntur abrogationem”. “I. ...in Titulum vel Diaconiam. In eas vero nulla iurisdictione pollent... quae vel ad disciplinam, vel ad morum correctionem, vel ad ecclesiae servitium spectant” “III. Quatenus opus est, abrogantur *can. 240, 2 ; can. 1414, 4 ; can. 1432, 1, Codicis Iuris Canonici*” Cfr. AAS 61 (1969) 226.

⁵⁷⁷ *Can. 172*. “1. *Cardinales*, quibus Ecclesia suburbicaria aut ecclesia in Urbe in titulum est assignata, postquam in eiusdem venerunt possessionem, earundem dioecesium et ecclesiarum bonum consilio et patrocinio promoveant, nulla tamen in easdem potestate regiminis pollent, nec ulla ratione sese in iis interponant, quae ad earum bonorum administrationem, ad disciplinam aut ecclesiarum servitium spectant”.

⁵⁷⁸ *Communicationes* 14 (1982) 100.

regiminis pollentes, ac nulla ratione sese in iis interponentes”. El código de 1983, no introdujo ningún cambio y pasó a ser el c. 357⁵⁷⁹.

C. El Decano y Subdecano

El *Can. 237* del *Codex* de 1917, sobre el Decano, había sido modificado por el Papa JUAN XXIII⁵⁸⁰, y por PABLO VI⁵⁸¹, lo establecido por ellos fue la base de la nueva regulación del Decano y del Vice-decano. El *Schema De Populo Dei* asumió esta disciplina en el *Can. 167*. En la IV sesión de la Comisión del grupo de estudio, del 19 de enero de 1980, el Secretario propuso eliminar todo lo referente a la elección del Decano y Subdecano por ser normas particulares, sería mejor remitirlas al reglamento del Sagrado Colegio. Pero el canon fue aprobado con la única modificación de cambiar “aequales” (*Can. 167*) por “pares” (*Can 288*)⁵⁸². El texto no sufrió ningún cambio ni en el *Schema* de 1980, *Can. 288*, ni en el *Schema* de 1982, *Can. 350*. La regulación de Decano, y del subdecano están recogidas en el c. 352.

⁵⁷⁹ c. 357 “1. Cardinales, quibus Ecclesia suburbicaria aut ecclesia in Urbe in titulum est assignata, postquam in eiusdem venerunt possessionem, earundem dioecesium et ecclesiarum bonum consilio et patrocinio promoveant, *nulla tamen in easdem potestate regiminis pollentes, ac nulla ratione sese in iis interponentes*, quae ad earum bonorum administrationem, ad disciplinam aut ecclesiarum servitium spectant”.

⁵⁸⁰ *Suburbicariis Sedibus*, en AAS 54 (1962) 253-258.

⁵⁸⁰ AAS 54 (1962) 257.

⁵⁸¹ *Sacro Cardinalium Consilio*, en AAS 57 (1965) 296-297.

⁵⁸² *Communicationes* 14 (1982) 98.

E. El Consistorio

El *Schema de Populo Dei*, *Can. 168*⁵⁸³, incorporó un nuevo canon sobre el consistorio, éste puede ser ordinario o extraordinario. El texto propuesto fue aprobado con la aclaración de que el consistorio extraordinario es el que se convoca a todos “omnes” los Cardenales, y además se eliminó la exclusión de los Cardenales por razón de edad. El *Schema* de 1980, *Can 289*⁵⁸⁴, y el *Schema Can. 351*, mantuvieron el texto. El código de 1983 se ocupa del consistorio en el c. 353, la única modificación es el cambio de la palabra “garaviorave” (*Can. 289*, o *Can. 351*) por “vel graviora” (c. 353.3).

⁵⁸³ *Can. 168* “1. Cardinales collegiali actione supremo Ecclesiae Pastori praecipue auxilio sunt in Consistoriis, in quibus iussu Romani Pontificis eoque praesidente congregantur; Consistoria habentur ordinaria aut extraordinaria. 2. In Consistorium ordinarium, ad eorum consultationem de quibusdam negotiis gravibus, communis tamen contingentibus, aut ad actus quosdam maxime sollemnes peragendos, convocantur omnes Cardinales, saltem in Urbe versantes. 3. In Consistorium extraordinarium, quod celebratur cum peculiare Ecclesiae necessitates vel graviora negotia tractanda id suadeant, convocantur Cardinales saltem in Urbe versantes, qui octogesimum aetatis suae annum non adimpleverint.. 4. Solum Consistorium ordinarium, in quo aliquae sollemnitates celebrantur, potest esse publicum, cum scilicet praeter Cardinales admittuntur Praelati, legati societatum civilium aliive ad illud invitati.” *Communicationes* 14 (1982) 98

⁵⁸⁴ *Can. 289* “1. Cardinales collegiali actione supremo Ecclesiae Pastori praecipue auxilio sunt in Consistoriis, in quibus iussu Romani Pontificis eoque praesidente congregantur; Consistoria habentur ordinaria aut extraordinaria. 2. In Consistorium ordinarium, convocantur omnes Cardinales, saltem in Urbe versantes, ad consultationem de quibusdam negotiis gravibus, communis tamen contingentibus, aut ad actus quosdam maxime sollemnes peragendos. 3. In Consistorium extraordinarium, quod celebratur cum peculiare Ecclesiae necessitates vel graviora negotia tractanda id suadeant, convocantur *omnes* Cardinales(...). 4. Solum Consistorium ordinarium, in quo aliquae sollemnitates celebrantur, potest esse publicum, cum scilicet praeter Cardinales admittuntur Praelati, legati societatum civilium aliive ad illud invitati,” *Communicationes* 14 (1982) 98

F. La Renuncia al Oficio

Se incorpora en los trabajos de revisión del *Codex* de 1917, lo dispuesto por PABLO VI, en el M.P. *Ingravescentem aetatem*⁵⁸⁵, sobre la renuncia a los oficios de la curia de los Cardenales a los 75 años y la exclusión del cónclave a los 80 años. El *Coetus Studi "De sacra hierchia"* abordó la cuestión en la Sesión XIV, del 18-22 de 1974. Se aprobó el texto y se propuso elaborar un nuevo canon sobre el consistorio, aunque se discutió si los Cardenales mayores de 80 debían ser convocados al consistorio, o si tenían voto deliberativo; También se propuso distinguir entre los consistorios ordinarios y extraordinarios⁵⁸⁶. En la Sesión IV, del 19 de enero de 1980, se suprime la frase "non excluso quidem iure ut ordinariis intersint Consistoriis", del *Can. 169*, del *Schema de Populo Dei*, para acomodarse al M.P. *Sacro Cardinalim consilio*. En la *Relatio* de octubre 1980, se recogieron las *Animadversionum*, se propuso eliminar el *Can. 290*, (del *Schema* de 1980) pero no se aceptó ya que el M. P. *Ingravescentem aetatem* debía ser incluido en el nuevo código porque así lo estableció el Romano Pontífice en audiencia con el Presidente de la Comisión. Por último se hicieron distintas propuestas de cambiar alguna palabra "rogantur ut" por "providebir" pero no fueron aceptadas⁵⁸⁷. En el *Schema* de 1982, el *Can 352*, mantiene el mismo texto del anterior canon, *Can. 292*. En el texto promulgado, c. 354, se suprimen las prerrogativas del n.1, es decir el derecho del Papa de admitir algunos Cardenales mayores de ochenta años en el cónclave, y la posibilidad de conservar el título "sine regendi munere servant", de los miembros de los Dicasterios, de la Sede Apostólica y de la Ciudad del Vaticano. En el segundo número pide a los Padres Cardenales de los Dicasterios que renuncien a

⁵⁸⁵ AAS 62 (1970) 810-813.

⁵⁸⁶ *Communicationes* 25 (1993) 67.

⁵⁸⁷ *Communicationes* 14 (1982) 184.

los 75 años, y se incluye a otras instituciones de la Curia Romana y de la Ciudad del Vaticano⁵⁸⁸.

G. El deber de residencia

El Can. 238 del *Codex* de 1917, regulaba la obligación de residir de los Cardenales en la Curia a no ser que fueran Cardenales Obispos que lo debían hacer en su sede suburbicaria y de igual modo los Obispos residenciales. En el *Schema de Populo Dei* el Can. 171⁵⁸⁹, fue aprobado con el siguiente cambio: se sustituye el término “adito” por “monito”. Se discutió que la obligación de residir en la Curia es sólo para los que tengan un oficio y no para los que sean miembros de alguna Congregación. En la *Relatio* de 1980, se aceptó la animadversión de cambiar “monito” del *Schema* de 1980, Can. 292, por “praemonito” y así fue recogido en el *Schema* de 1982, Can 354. El texto definitivo, c. 356⁵⁹⁰, suprimió que los Cardenales cuando fueran a Roma, debían comunicar al Papa su marcha.

⁵⁸⁸ c. 354 “Patres Cardinales dicasteriis *aliisve institutis permanentibus Romanae Curiae et Civitatis Vaticanae* praepositi, qui septuagesimum quintum aetatis annum expleverint, rogantur ut renuntiationem ab officio exhibeant Romano Pontifici qui, omnibus perpensis providebit”. Cfr. Cfr. PETERS, E. N., (comp.), *Incrementa in progressu 1983 Codicis iuris canonici*, Montréal, 2005, p.304.

⁵⁸⁹ Can. 171 “Cardinales obligatione tenentur cum Romano Pontifice sedulo cooperandi; Cardinales itaque quovis officio in Curia fungentes, qui non sint Episcopi dioecesiani, obligatione tenentur residendi in Urbe; Cardinales qui alicuius dioecesis curam habent ut Episcopi dioecesiani, Urbem petant quoties a Romano Pontifice convocentur, atque, cum ad Urbem venerint, ab eadem ne discedant nisi adito Romano Pontifice, atque, cum ad Urbem venerint, ab eadem ne discedant nisi prius *adito* Romano Pontifice”

⁵⁹⁰ c. 356 “Cardinales obligatione tenentur cum Romano Pontifice sedulo cooperandi; Cardinales itaque quovis officio in Curia fungentes, qui non sint Episcopi dioecesiani, obligatione tenentur residendi in Urbe; Cardinales qui alicuius dioecesis curam habent ut Episcopi dioecesiani, Urbem petant quoties a Romano Pontifice convocentur.”

H. Los cardenales durante el período de Sede Vacante

El Can. 241 del *Codex* de 1917, remitía a la Constitución *Vacante Sede Apostólica*⁵⁹¹, del Papa S. Pío X. En el *Schema de Populo Dei* el Can. 175, hacía referencia a la Constitución entonces vigente de PABLO VI. En la Sesión XV, del 18-22 de febrero de 1974, el *Coetus Studi "De sacra hierchia"*, propuso que en lugar de citar la ley que regulaba la potestad del Colegio de Cardenales en sede vacante se remitiera a "ad normam legum specialium de eadem vigentium"⁵⁹². En la *Relatio* de 1980, el canon fue aceptado por unanimidad con la enmienda de decir en lugar de "legum specialium" (Can. 175), se dijera "quae in peculiari lege"⁵⁹³. En el *Schema* de 1982, Can. 359, no hubo cambios. El texto promulgado como el c. 359⁵⁹⁴, cambió "Sacrum Cardinalium" por "Cardinalium Collegium".

2. El "título" de los Cardenales en el código de 1983

A. El Colegio de Cardenales

Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana constituyen un peculiar colegio, que en otro tiempo se consideró el Senado del Romano Pontífice. Se trata de una "universitas presonarum collegialis" en el sentido del c. 115.2, presidida por el Decano, (c. 352.1) y que se rige por una ley peculiar, y por sus estatutos.

Las funciones de este colegio dependen de si la Sede está vacante o en sede plena. En el primero de los casos, la misión de los Car-

⁵⁹¹ AAS 3 (1908) 239-288.

⁵⁹² Can. 175 "S.R.E Cardinales peculiare Episcoporum Collegium constituunt, cui competit ut electioni Romani Pontificis provideat, ad normam legum specialium de eadem vigentium, atque Romano Pontifici in adimplemento eius potestatis Supremi Pastoris peculiari auxilio sit ad monman iuris." *Communicationes* 25 (1993) 56.

⁵⁹³ *Communicationes* 14 (1982) 102.

⁵⁹⁴ c. 359 "Sede Apostolica vacante, Cardinalium Collegium ea tantum in Ecclesia gaudet potestate, quae in peculiari lege eidem tribuitur".

denales menores de 80 años, es elegir al sucesor de Pedro, y la de gobernar la Iglesia, con arreglo al principio “nihil innovetur” y a tenor de la Constitución *Universi Dominici Gregis*, hasta que aquél sea elegido. La Constitución *Ecclesia in urbe*, del 1 enero 1998, que regula el Vicariato de Roma, afirma en su número 4: “Alla Chiesa di Roma appartengono a proprio titolo i membri del Collegio Cardinalizio, ai quali spetta di eleggere, a norma di diritto, il Vescovo di Roma”⁵⁹⁵.

Si hay un Pontífice constituido las funciones del colegio son consultivas, ya sea colegialmente a través de los consistorios ordinarios -secretos o públicos- y los consistorios extraordinarios (c. 353); o individualmente considerados *uti singuli*, como miembros de los Dicasterios u otros institutos de la curia Romana o de la Ciudad del Vaticano⁵⁹⁶.

B. Organización interna del Colegio

Es un colegio de iguales en el que el Decano es *primus inter pares*, es decir preside el colegio pero no es superior jerárquico ni tiene atribuida potestad de régimen sobre los demás⁵⁹⁷. Es un colegio de iguales; desaparecen así las diferencias que el *Codex* de 1917 establecía entre los tres órdenes de Cardenales. En los trabajos de revisión se propuso en varias ocasiones la supresión de la división del orden de los Cardenales diáconos, Cardenales presbíteros y Cardenales Obispos, pero el legislador supremo determinó que se mantuvieran los tres órdenes (c. 350). Se permite que los Cardenales diáconos puedan pasar a otra diaconía, o a un “título” presbiteral después de un decenio completo; los Cardenales presbíteros pueden también acceder a otro “título” mediante opción hecha en el Consistorio y aprobado por el Sumo Pontífice. El acceso al orden de los Cardenales Obispos depende de la libre voluntad del Pontífice. Por último, los Patriarcas Orientales son adscritos al orden de los Cardenales Obispos con su “título” (c. 350.3).

⁵⁹⁵ AAS 90 (1998) 177, n.4

⁵⁹⁶ VIANA, A., *Organización del gobierno en la iglesia*, Pamplona 1997, p.159.

⁵⁹⁷ VIANA, A., *Organización del gobierno en la iglesia*, Pamplona 1997. p.162.

El Decano ostenta, además del “título” de una de las seis diócesis suburbicarias, el “título” de la diócesis de Ostia (350.4). Es elegido entre los Cardenales Obispos cuando quede vacante el oficio. Los Cardenales Obispos reunidos bajo la presidencia del Subdecano, eligen a uno de ellos, y éste es presentado al Papa para que apruebe su nombramiento (c. 352.2). Tiene el privilegio de ordenar de Obispo a quien ha sido elegido Romano pontífice si éste careciere de este sacramento (c.355. 1). El Subdecano es elegido como el Decano y le sustituye cuando este faltare. Ambos deben tener la residencia en la Urbe (c.352.4).

El cardenal Protodiácono tiene la función de anunciar el nombre del nuevo Pontífice y de imponer el palio a los Metropolitanos en representación del Romano Pontífice. (355.2).

C. Los Cardenales en su “título”

El c. 350.2, determina que a cada cardenal del orden presbiteral y diaconal el Romano Pontífice asigna un “título” o diaconía de la Urbe. Los Patriarcas orientales que forman parte del Colegio tienen como título su sede patriarcal. El c. 357, establece que deben tomar posesión del título que les ha sido asignado ya sea una Iglesia suburbicaria o una iglesia en la Urbe; han de promover el bien de esas diócesis e iglesias con su consejo y patrocinio, pero no gozan de potestad alguna de régimen sobre ellas, y no deben inmiscuirse en la administración de sus bienes, disciplina o servicio de las iglesias⁵⁹⁸.

Se mantiene el vínculo con el “presbiterio” de la diócesis mediante la toma de posesión y el patrocinio de sus “títulos”, pero deja de ser una relación “jurídica” ya que se excluye a los Cardena-

⁵⁹⁸ En la Constitución *Ecclesia in Urbe*, a los Cardenales, en virtud de su “título” no se les asigna ninguna misión en la administración del Vicariato de Roma; ni individualmente ni colegialmente. Se puede consultar los documentos que regulan el Vicariato de Roma en: ARRIETA, J.I., *Il sistema dell'organizzazione ecclesiastica*, Roma 2003, pp.315-377.

les de toda potestad, no sólo de régimen sino cualquier clase de "intromisión" en su "título". El "título" de los Cardenales se convierte en una ficción, una relación meramente nominal, ya que conservan sólo el nombre de su "título"; no son los Obispos de las sedes suburbicarias, ni los párrocos de los "títulos" presbiterales, ni los responsables de las diaconías. La pérdida del vínculo real del "título" con su cardenal, se justifica porque no es necesaria la atención pastoral directa por parte de los Cardenales de sus "títulos"⁵⁹⁹. Las funciones del "título" de cardenal conservan su referencia a la Iglesia romana pero se ejercen a favor de la Iglesia Universal, por ello el Pontífice escoge a Obispos de todo el mundo para que le ayuden a regir a la Iglesia universal.

3. Conclusión

El concepto de "título" referido a los cardenales fue modificado por la actuación de JUAN XXIII y PABLO VI que derogaron parcialmente lo dispuesto sobre aquellos en el *Codex* de 1917. Cuando comenzaron los trabajos de elaboración del nuevo código sólo unos pocos cánones del *Codex* de 1917, estaban vigentes. Los distintos *Schemata* y el texto promulgado asumieron las novedades dispuestas por los documentos Papales, por lo que la actual legislación sobre el "título" cardenalicio (c. 349-359) es fruto de la intervención directa de los Pontífices, más que de los documentos del Concilio Vaticano II.

En el código de 1983, el "título" cardenalicio es un ministerio a favor de la Iglesia de Roma y de la Iglesia Universal. El Pontífice asigna a cada cardenal un "título": a los cardenales obispos una Iglesia suburbicaria, a los cardenales presbíteros un "título" presbiteral; y a los cardenales diáconos una diaconía de la Urbe (c. 350 1.2.). De este modo, se conserva la relación de los cardenales con la Iglesia local de Roma. El cardenal ha de tomar posesión de su "título", después de ésta, se establece una relación de patrocinio entre el

⁵⁹⁹ PABLO VI, M.P. *Ad hoc usque tempus*, en AAS 61 (1969) 226.

cardenal y su “título”⁶⁰⁰. Es decir, el cardenal ha de promover el bien de esas diócesis e iglesias con su consejo y patrocinio (c.357). La división del colegio de cardenales en tres “órdenes” hace referencia también, a la organización interna de la Iglesia de Roma, esta distribución se ha mantenido en el código vigente por disposición del supremo legislador ya que en varias ocasiones los revisores del *Codex* de 1917, propusieron su desaparición.

La asignación de los “títulos” no supone ninguna diferencia entre los cardenales. Los “únicos” privilegios que se conservan son que el Decano y el Vicedecano son elegidos por los cardenales obispos y entre éstos (c.353). Por otra parte, el cardenal protodiácono anuncia el nombre del nuevo pontífice (355.2).

Si la relación con la Iglesia local de Roma se puede considerar como una “ficción”, en cuanto a la Iglesia Universal los cardenales ejercen un verdadero ministerio eclesial. El código de 1983, como en el *Codex* de 1917, acentúa la función del “título” como un ministerio al servicio de la Iglesia universal. Los cardenales por su “título” colaboran con el Papa en el gobierno cotidiano de la Iglesia universal (c. 349). El “título” cardenalicio supone la pertenencia a un colegio, cuya misión es asistir al Romano Pontífice ya sea colegialmente -a través del consistorio-, o personalmente mediante los distintos oficios.

El “título” cardenalicio en el código de 1983, es ante todo un ministerio al servicio de la Iglesia Universal. Las funciones de los cardenales en sus “títulos” – en cuanto centros de atención pastoral de la diócesis de Roma-, son meramente “nominales”, es decir, se han reducido al mero patrocinio de sus sedes, o de sus “títulos” o de sus diaconías.

⁶⁰⁰ Los cardenales en sus “títulos” gozaron de potestad cuasi-episcopal durante los primeros siglos. En el *Codex* de 1917, los cardenales obispos eran obispos residenciales, en cambio el resto de los cardenales tenían en sus “títulos” y diaconías una potestad *dominativa*.

CAPÍTULO IV. EL “TÍTULO” DE LOS OBISPOS

I. El Origen de los Obispos Titulares

En la Antigüedad cristiana no se plantea la existencia de que una persona recibiera el episcopado sin atender a ninguna comunidad concreta⁶⁰¹. Cosa distinta fue que algunos Obispos recibieron el “título” honorífico de arzobispo o metropolitano de una provincia⁶⁰².

La mayoría de los autores⁶⁰³ sitúan el origen de éstos en dos acontecimientos históricos: En la herejía de Novaciano; y en la pérdida para el catolicismo de los territorios conquistados por el Islam en África y España⁶⁰⁴. Estos Obispos, que tuvieron que abandonar sus sedes, y fueron recibidos en regiones con jerarquía episcopal ya constituida y admitidos con funciones auxiliares compati-

⁶⁰¹ FUCHS, V., *Der Ordinationstitel von seiner Entstehung bis auf Innozenz III*, Bonn 1930, p. 68.

⁶⁰² En Calcedonia (431) c. 6 y c.13 concede al obispo de Nicea y Calcedonia el título (sin oficio) de metropolitano. Cfr *Anuario Pontificio 2006*, Roma 2006, p. 1850.

⁶⁰³ RIZZI, M., «In partibus infidelum» *Dictionarium morale et canonicum*, 2, PALAZZINI, P., (dir.), Perugia 1962. p. 733. ; LE TOURNEAU, D., «Diocèses, in partibus» *Dictionnaire historique de la Papauté*, LEVILLAIN, PH., (dir.), 1994 Paris, pp. 565-566.

⁶⁰⁴ “El origen de estos Obispos Titulares reside en el siglo IV en el Concilio de Nicea c. 8. Los obispos novacianos que después de la conversión mantuvieron el título de honor, sin el oficio de obispo. Muchos obispos expulsados por los Sarracenos en los siglos VII y VII (en el Oriente, África, España), de Turquía al caer Tierra Santa en el 1268 fueron acogidos como obispos auxiliares. Después de la muerte de éstos, fueron consagrados otros como sucesores de las iglesias que estaban en manos de los no cristianos”. Cfr. *Anuario Pontificio 2006*, Roma 2006, p. 1850.

bles con la única capitalidad episcopal del lugar. Sus sucesores fueron consagrados al servicio de las iglesias de las que habían sido desplazados⁶⁰⁵.

1. El Concilio de Nicea (325)

El Concilio⁶⁰⁶ abordó el problema de los Obispos novacianos que volvían a la comunión católica. Se quiso evitar que en la misma ciudad hubiera dos Obispos, era necesario jerarquizar a los que habían recibido el carácter episcopal.

En el c. 8 dice: “Acerca de los que se llaman a sí mismos “puros”, en el caso de que se acerquen a la iglesia católica y apostólica, ha parecido al grande y santo concilio que una vez impuestas sobre ellos las manos queden así en el clero (...) el llamado Obispo de los puros tendrá la dignidad de un sacerdote⁶⁰⁷, a no ser que al Obispo no le parezca hacerle partícipe del honor y del “título” (de Obispo); si no lo quiere, que le atribuya el puesto o de un “corepíscopo” o de

⁶⁰⁵ ANSLOW, T.C., *Titular bishops as an institution according to the Anuario Pontificio*, en “The Jurist” 58 (1998) 124-151.

⁶⁰⁶ En él participaron junto con los obispos, los corepíscopos lo que sirvió para apoyar el carácter episcopal de éstos. Cfr. RABANUS MAURUS, *II Si liceat chorepiscopis presbyteros et diaconos ordinare cum consensu episcopi sui*, en PL 110, 1199. “Si enim in episcoporum ordine chorepiscopos non liceret habere, nullatenus inter trecentos decem et octo Patres, qui in Nicaeno concilio adfuerunt, annumerarentur. In quorum catalogo amplius quam duodecim chorepiscopi inserti sunt, ubi nullus presbyterorum vel diaconorum in numero praefinito Patrum, sed solummodo metropolitani et episcopi, atque chorepiscopi, nominatim recensiti inveniuntur.

⁶⁰⁷ La expresión “ten tou presbyterou timen”, supone que se participa de las funciones y del honor del presbiterado. En cambio, “timen tou onomatos” expresa la idea de participar solo el honor, sin función alguna, sin el ejercicio. Cfr. L'HUILLIER, P., *The church of the ancient councils: the disciplinary work of the first four ecumenical council*, Crestwood, New York 1996, p 94, n. 263.

⁶⁰⁷ “ina me en te polei duo episkopoi osin” Cfr. L'HUILLIER, P., *The church of the ancient councils: the disciplinary work of the first four ecumenical councils*, Crestwood, New York 1996, p. 60.

sacerdote para que aparezca que forma parte del clero y no hay dos Obispos⁶⁰⁸ en la misma ciudad”⁶⁰⁹.

El concilio establece tres posibilidades para los Obispos “puros” que vuelvan a la Iglesia católica: 1. Quedarse con la dignidad de sacerdote; 2. Participar en el honor del Obispo, es decir conservar el “título” episcopal pero no el oficio⁶¹⁰; 3. Convertirse en corepiscopos, para atender como auxiliares las áreas rurales que dependen de la ciudad.

El Concilio estableció que la relación jerárquica entre los Obispos que acogían y los Obispos recibidos fuera de subordinación, los Obispos novacianos se situaron bajo la autoridad del Obispo católico de la polis como corepiscopos. Esta institución, la del corespiscopado, se convierte en una “forma de degradación” episcopal y se justifica para que “no haya dos Obispos” en la misma ciudad; no se niega el carácter episcopal de los Obispos Novacianos sino que son “subordinados” al Obispo de la polis. Se mantenía así, el principio monárquico del episcopado. “Porque a toda costa se ha de evitar que haya dos Obispos en una misma ciudad”⁶¹¹. S. CIPRIANO con-

⁶⁰⁸ “ina me en te polei duo episcopoi osin” Cfr. L'HUILLIER, P., *The church of the ancient councils: the disciplinary work of the first four ecumenical councils*, Crestwood, New York 1996, p. 60.

⁶⁰⁹ La traducción es de ORTIZ DE URBINA, I., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, Vitoria 1969, p. 264.

El texto original del c 8: “De his qui se cognominant catharos, id est mundos, si quado venerint ad ecclesiam catholicam, placuit sancto et magno concilio, ut impositionem manus accipientes sic in clero permaneant. (...) Ubi autem catholicae ecclesiae episcopo vel presbytero constituto quidam ex illis adveniunt, certum est quod episcopus ecclesiae habebit ecclesiae dignitatem. Is autem qui nominatur apud eos episcopus, honorem presbyterii possidebit, nisi forte placuerit episcopo nominis eum honore censerit. Si vero hoc ei minime placuerit, prohibebit ei aut corepiscopi aut presbyteri locum ut in clero prorsus videatur, ne in una civitate duo episcopi probentur exsistere” Cfr. ALBERIGO, J., (ED.) *Conciliorum oecumenicorum decreta*, Bologna 1973, p. 9.

⁶¹⁰ VIANA, A., *Obispos Titulares. Elementos de tradición canonica y regulación actual*, en “Ius Canonicum” 44 (2004) 518.

⁶¹¹ ORTIZ DE URBINA, I., *Nicea y Constantinopla*, Vitoria 1969, p. 112.

sidera que es una verdad evidente⁶¹². Cuando el emperador CONSTANTINO, en el 357, propone a la Iglesia de Roma, que elija entre FÉLIX y LIBERIUS, ésta responde: “Un solo Dios, un solo Cristo y un solo Obispo”⁶¹³. En cada ciudad un Obispo propio, y solo un Obispo por ciudad⁶¹⁴.

Es necesario estudiar el corepiscopado para entender el alcance del canon 8 del Concilio y la evolución de esta institución, que influyó en la configuración de las funciones de los Obispos de “honor“, es decir, en los Obispos Titulares; hasta el punto que estos Obispos –Titulares o auxiliares-, pasaron a ejercer algunas de las funciones propias de los corepiscopos. Podemos decir, que la institución del corepiscopado, es el origen remoto de los Obispos Titulares⁶¹⁵.

⁶¹² “Inde enim schismata et haereses abortae sunt et oriuntur, dum episcopus qui unus est et ecclesiae praeest superba quorundam praesumptione contemnitur et homo dignatione Dei honoratus indignus hominibus iudicatur”. cfr. CIPRIANO, *Correspondance*, 2, BAYARD, J.P., (ed., trad.), Paris 1961, p.223.

⁶¹³ “eis Zeos, eis Kristos, eis Episkopos.” Cfr. *Theodoret, Kirchengeschichte*, Berlin 1998, p. 137, 6.

⁶¹⁴ NAUTIN, P., *L’évolution des ministères au II et III siècle*, en “Revue de droit canonique” 23 (1973) 53.

⁶¹⁵ Para algunos autores no hay relación entre la institución de los obispos auxiliares y los corepiscopos del Oriente. Cfr. YARZA, F., *El obispo en la organización eclesiástica de las Decretales pseudoisidorianas*, Pamplona 1985, p 199. Esta institución es “extraña” para la iglesia latina, pero es conocida a través del c.8 del Concilio de Nicea. Además en algunos casos, que veremos, la iglesia Occidental recurrió a los corepiscopos, aunque desdibujara mucho la institución. Por ello, es posible establecer una cierta relación entre el corepiscopado y los obispos auxiliares. Quizás se pueda decir, que el “core-episcopo” ha tenido cierta continuidad, en cuanto a su relación de subordinación con el obispo de la “polis”, en las funciones que han asumido los obispos auxiliares. Cfr. KURTSCHIED, B., *Historia iuris canonici*, Romae 1947, p. 229.

2. El corepiscopado⁶¹⁶

El corepíscopo es el Obispo de la campiña (jora) o del burgo (koma)⁶¹⁷; se asimila a los Obispos de los “nómadas” o de la “gente nómada”⁶¹⁸. EUSEBIO en su *Historia* afirma que hubo persecución en las ciudades y en el campo (*Hech* 8, 25). Hay que distinguir entre el cristianismo de las ciudades, de ambiente helénico, y el del campo de lengua siríaca⁶¹⁹.

A. Los primeros testimonios

TEODORO de MOPSUESTA, en su obra histórica, afirma que la predicación cristiana se fue difundiendo por las ciudades y las villas, y los Obispos fueron estableciéndose indistintamente⁶²⁰; su presencia se justifica en los primeros siglos por la rápida difusión del cristianismo en las villas y el campo⁶²¹; bastaba que hubiera 12 cristianos hombres mayores (familias) para que hubiera un Obispo.

En los primeros siglos no había distinción en la consagración entre los Obispos de la ciudad y los de la campiña. El Obispo de la ciudad y del campo estaban equiparados⁶²². EUSEBIO confirma la

⁶¹⁶ Sobre el corepíscopo se puede consultar: BUCCI, O., *Il corepiscopato nella storia della chiesa*, Roma 1993; LECLERQ, H., «Chorévêques», *Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de liturgie*, CABROL, F., (ed.), Paris 1907-53, pp. 1431; YARZA, F., *El obispo en la organización eclesial de las Decretales pseudoisidorianas*, Pamplona 1985.

⁶¹⁷ BUCCI, O., *Il corepiscopato nella storia della chiesa*, Roma 1993, p. 21.

⁶¹⁸ El problema es complejo porque los obispos nómadas no son una clase de éstos sino otra realidad. Cfr. PARISOT, J. *Les chorévêques*, en “Revue de l’Orient Chrétien” 6 (1901) 157-191; 419-443.

⁶¹⁹ GRISPAR, H. *Vescovi di campagna e Corepiscopi*, en “Civiltà Cattolica” 56 (1905) 209-224.

⁶²⁰ “Kata polin... alla kai kata topon” Cfr. SWETE, H.B., (ed.), *Theodori Episcopi Mopsuesteni in Epistolas B. Pauli commentarii: the latin version with the Greek fragments*, 2, Cambridge 1880, p. 121.

⁶²¹ LECLERQ, H. «Chorévêques», *Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de liturgie*, CABROL F., (eds.), Paris 1907-53, col. 1423.

⁶²² “episkopou entos dekaduo andro” en HARNACK A., *Texte und Untersuchungen zur Geschichte der altchristlichen Literatur; Die Lehre der zwölf Apostel: nebst Untersuchungen zur ältesten Geschichte der Kirchenverfassung und des Kirchenrechts*, 2, Leipzig 1893, c.16 p. 233.

presencia de Obispos en burgos (komai) de Antioquía, con la misma jurisdicción que los de la ciudad⁶²³.

En el Occidente los Obispos de las villas son “independientes” de los cercanos Obispos de la ciudad. Son llamados “Obispos de la villa” especificando el lugar. En cambio, en la Iglesia oriental el corepiscopo depende, en cierta manera del episcopio de la ciudad. El término “córe”, no solo los distingue de los “episcopos” de la “polis” sino que se establece cierta subordinación⁶²⁴. Esta dependencia se explica en muchos casos, porque la evangelización parte de las ciudades a las que se reconoce como iglesias madres. Las grandes sedes como Antioquía, Roma y Cartago, necesitan “subordinar” a los obispados cercanos para crecer en su reconocimiento. Además hay razones políticas y administrativas: del magistrado de la ciudad depende el resto del territorio⁶²⁵.

Esta tendencia supuso una mayor limitación de las facultades de los corepiscopos; prueba de ello son los siguientes concilios.

B. Sínodo Neocesare (314)

Afirma en su c. 13: “Presbyteri ruris in ecclesia civitatis episcopo praesente vel presbyteris urbis ipsius, offerre non possunt, nec panem sanctificatum dare, calicemque porrigere. Si vero absentes hi fuerint ad dandam orationem vocentur, soli dare debebunt. Chorepiscopi quoque ad exemplum quidem formam septuaginta videntur esse: ut comministri autem, propter studium quod erga pauperes exhibent, honorentur”⁶²⁶.

⁶²³ “tas poleis kai ezne” Cfr. EUSEBIO DE CESAREA, *Historia eclesiástica*, 2, Madrid 1947, p. 489, VII, 30.

⁶²⁴ A pesar de esta subordinación, Grisar cree que tenían jurisdicción, *nomine proprio*, con los mismos derechos e igual voz en el sínodo, ya que no eran representantes del obispo de la “polis” Cfr. GRISA, H., *I vescovi di campagna nell'antichità cristiana*, en “Civiltà Cattolica” 4 (1904) 206.

⁶²⁵ Al caer el imperio romano el obispo fue asumiendo tareas “civiles”, haciéndose imprescindible en la ciudad. Cfr. ACERBI, S., *Entre Roma y Bizancio: la Italia de Gregorio Magno a través de su Registrum Epistularum*, Madrid 2006, p. 31.

⁶²⁶ Mansi 2, 546.

Los presbíteros del campo no pueden ofrecer el sacrificio en una iglesia de la ciudad si está presente el Obispo o un presbítero de la ciudad. Los corepiscopos son figuras a ejemplo de los 70 discípulos del evangelio. Su tarea pastoral es atender a los "pobres", es decir, a la población de la campaña: esclavos, mercaderes, pequeños propietarios⁶²⁷.

Se establece una distinción entre el Obispo de la ciudad, que es sucesor de los apóstoles, y los corepiscopos, que lo son de los, 70. Ejercen su ministerio en los suburbios o en el campo con gente inferior⁶²⁸.

C. Concilio de Antioquía (341)

Establece en el c.10: "Qui in vicis vel possessionibus chorepiscopi nominantur, quamvis manus impositionem perceperint, ut episcopi consecrati sint, tamen sanctae synodo placuit, ut modum proprium recognoscant, ut gubernent sibi subiectas ecclesias, earumque moderamine curaque contenti sint. Ordinent etiam lectores, subdiaconos, atque exorcistas quibus promotiones istae sufficient. Nec presbyterum vero, nec diaconum audeant ordinare, praeter civitatis episcopum, cui ipse cum possessione subiectus est. Si quis autem transgredi statura tentaverit, depositus, quo utebatur honore, privetur, Chorepiscopum vero civitatis episcopus ordinet, cui ille subiectus est"⁶²⁹.

Se fijan con precisión los límites de las funciones del corepiscopo. Puede nombrar lectores, subdiáconos, exorcistas. No puede ordenar presbíteros y diáconos sin la autorización del Obispo de la polis, del cual depende su territorio. Si alguno va en contra de esto, sea depuesto. Los corepiscopos en la consagración han recibiendo los poderes propios, pero el ejercicio de su jurisdicción está limitada. El concilio determinó que el corepiscopo estuviera subordinado

⁶²⁷ GRISAR, H., *I vescovi di campagna nell'antichità cristiana*, en "Civiltà Cattolica" 4 (1904) 207.

⁶²⁸ LECLERQ, H. «Chorévêques», *Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de liturgie*, F. CABROL (eds.), Paris 1907-53, col. 1431.

⁶²⁹ Mansi 2, 1323.

al Obispo de la polis⁶³⁰. El corepiscopo es ordenado por el Obispo del que depende⁶³¹.

S. ISIDORO interpretó este canon en el sentido que “solamente” el Obispo de la ciudad era el ordenante. RABANO MAURO añadió arbitrariamente *sicut et presbyteri*⁶³². Esto llevó a considerar erróneamente que los corepiscopos no eran verdaderos Obispos ya que se exigía la presencia de tres Obispos para la validez de la ordenación⁶³³.

D. Concilio de Sardica (343-344)⁶³⁴

Prohíbe consagrar un Obispo para una villa o burgo cuando basta un sacerdote. Para no “envilecer el “título” y la autoridad del Obispo”, con lo que se confirma el carácter episcopal de los Obispos del campo.

Así lo establece en el c. 6: “Osio Obispo dice: (...) No se ordene un Obispo en la campiña o en una pequeña ciudad, en la que sea suficiente un presbítero, en efecto no es necesario constituir Obispos en estos lugares para no insultar el nombre y la autoridad del Obispo...⁶³⁵”.

⁶³⁰ BUCCI, O., *Il corepiscopato nella storia della chiesa*, Roma 1993, p. 48.

⁶³¹ La consagración no sería diferente a la de los obispos de la ciudad. GRISAR, H., *I vescovi di campagna nell'antichità cristiana*, en “Civiltà Cattolica” 4 (1904) 209-210.

⁶³² PL 110, 1195-1206.

⁶³³ Se introdujo este requisito por precaución y por solemnizar la consagración. Del Papa Gregorio Magno a S. Agustín de Canterbury hay testimonios de la falta de estas “solemnidades”. Cfr. GRISAR, H., *I vescovi di campagna nell'antichità cristiana*, en “Civiltà Cattolica” 4 (1904) 210.

⁶³⁴ Fue redactado en latín y se tradujo al griego “adaptándolos” a las condiciones orientales. Cfr. DI BERARDINO, A., (ed.), NOCE, C. ; DELL'OSSO C. ; CECCARELLI MOROLLI, D. (trad.), *I canoni dei concili della chiesa antica. I, I concili greci*, Roma 2006, p. 316.

⁶³⁵ “Osius episcopus dixit: (...) Iterum, licentia ordinandi episcopum danda passim non est. Si enim subito aut vicus aliquis, aut modica civitas, cui satis est unus presbyter, voluerit sibi episcopum ordinari, ad hoc, ut non vilescat nomen episcopi, y summi honoris autoritas: non debent illi ex alia provincia invitati facere episcopum, nisi aut in civitatibus quae episcopos habuerunt, aut si qua tam

El concilio mantiene el principio de que a cada ciudad le corresponde un Obispo propio; pero establece que las comunidades rurales sean atendidas por los presbíteros y se concentren en torno al Obispo de la ciudad, naciendo así las diócesis⁶³⁶.

El concilio de Sardica (c.6) comienza a hacer efecto en la iglesia occidental, al reducir el número de Obispos en las villas y en los burgos. Las zonas rurales pasan a ser atendidas por los presbíteros con funciones antes reservadas a los Obispos⁶³⁷.

E. Concilio de Ancyra (358)

El corepíscopo no debe ordenar a un clérigo sin el permiso del Obispo. No es lícito a los corepíscopos ordenar presbíteros o diáconos (del campo), y mucho menos a los presbíteros de la ciudad sin el permiso escrito del Obispo de la diócesis⁶³⁸.

Se afirma el carácter episcopal de los corepíscopos que ejercen como Obispos propios en su *locus*. Se limita el ámbito de su jurisdicción, pueden ordenar presbíteros y diáconos, ya sean propios o de la ciudad, pero con el permiso, escrito del Obispo de la ciudad⁶³⁹.

El corepíscopo tiene el *munus ordinandi*, propio del Obispo, pero no la jurisdicción. En la ciudad actúa como un delegado del

populosa est civitas vel locus, qui mereatur habere episcopum, Synodus respondit. Placet" Mansi 3, 33.

⁶³⁶ NAUTIN, P., *L'évolution des ministères au II et III siècle*, en "Revue de droit canonique" 23 (1973) 53.

⁶³⁷ DE LA TOUR, I., *Les origines religieuses de la France. Les paroisses rurales du IV au IX siècle*, Paris 1900, p.61.

⁶³⁸ "Chorepiscopos non licere presbyteros vel diaconos ordinare, sed neque urbis presbyteros, nisi cum literas ab episcopo permissum fuerit, in aliena parochia" Mansi 2, 518. El texto griego se puede encontrar en: DELL'OSSO, C., *Concili di Ancyra*, DI BERARDINO, A., (ed.); NOCE, C. ; CECCARELLI MOROLLI, D. (trad.), *I concili dei concili della chiesa antica, I concili greci*, Roma 2006, p. 274.

⁶³⁹ Los autores discuten sobre la autenticidad del canon y sobre sus versiones. Según los trabajos de RACKHAN el texto se puede traducir. "non é permesso ai corepiscopi di consacrare preti o diaconi di campagna, ma certamente nè anche per di città, senza il permesso in iscritto del vescovo della rispettiava diocesi." Cfr. GRISAR, H., *I vescovi di campagna nell'antichità cristiana*, en "Civiltà Cattolica" 4 (1904) 207.

Obispo⁶⁴⁰. El término “córe” que en su origen era una simple concreción geográfica se convierte ahora, en una determinación jurídica de la relación entre el Obispo de la polis (polis) y del compa (koré).

F. Concilio de Laodicea (343 o 382)

Este concilio establece en el c. 57 “Quod non oportet in vicis pagis episcopos constitui, sed periodeutas, hoc est circumcursatores: eos autem qui prius constiti fuerunt, nihil agere sine mente episcopi qui est in civitate. Similiter autem presbyteros nihil agere sine mente episcopi”⁶⁴¹.

No es oportuno nombrar Obispos del campo, en las villas, sino “visitadores” (periodutas)⁶⁴². Estos sustituyeron a los corepiscopos. En las fuentes encontramos cómo el *visitador* no tiene sede fija, actúa como delegado del Obispo de la ciudad, que lo elige y lo envía. Así que no puede hacer nada sin el Obispo.

G. Concilio de Selucia (410)

En el c. 14, se establece un solo corepiscopo por cada Obispo. Se pretende reducir el número excesivo de éstos y someterlos a la jurisdicción del Obispo. Con ello se quieren evitar los desórdenes no sólo jurisdiccionales, sino también morales y pastorales.

San BASILIO⁶⁴³ critica a los corepiscopos por no inspeccionar al clero, pero sobre todo porque no examinan su propia vida. Su función se limitaba a ser “visitador” (Uperetoi) en lo administrativo.

⁶⁴⁰ Se afirma el carácter episcopal de los corepiscopos que ejercen como obispos propios en su *locus*, y necesitan autorización escrita para actuar fuera de ella. Cfr. DELL'OSSO, C., *Concili Particolarii*, en DI BERARDINO, A., (ed.); NOCE, C.; CECCARELLI MOROLLI, D. (trad.), *I canoni dei concili della chiesa antica. I, I concili greci*, Roma 2006, p. 280. n.5.

⁶⁴¹ Mansi 2, 574.

⁶⁴² Esta figura sustituyó al corepiscado cuando éste desapareció en la iglesia oriental. Cfr. HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 2, 2, Paris 1908, p.1216.

⁶⁴³ “Deinde re per summam socordiam tractata, presbyteris et diaconis permisistis, quos voluerint, vita eorum non examinata, ex affectione vel cognationis vel

H. Concilio de Riez (439)

El motivo de este concilio fue la ordenación irregular como Obispo de Embrum de un laico. ARMENTARIO eligió y consagró a un simple laico sin pedir el consentimiento del metropolitano.

Se decidió no deponer a los dos Obispos que habían colaborado, porque habían actuado sin malicia. La elección hecha por ARMENTARIO fue declarada nula y la sede de Embrum quedó vacante. ARMENTARIO fue obligado a dejar la ciudad y se le dio el "título" de corepiscopo "in qua aut chorepiscopi nomine... aut peregrina ut aiunt communione foveatur". No podía participar en la elección de los Obispos, debía alejarse de la ciudad, y ocupaba un puesto detrás de los Obispos y antes que los presbíteros⁶⁴⁴.

La "sanción" impuesta a ARMENTARIO se apoyó en el c. 8 de Nicea "quod ergo Nicaenum concilium statuit..., chorepiscopi nomine ut idem canon loquitur". Es depuesto y enviado a una parroquia, puede confirmar sólo a los neófitos, consagrar vírgenes, celebrar la liturgia; los sacerdotes de la parroquia le están sometidos, pero no puede oficiar fuera de ella. Por último, no puede ordenar presbíteros ni siquiera como sustituto del Obispo ausente⁶⁴⁵. Se establecen tal número de limitaciones al corepiscopado de ARMENTARIO que la institución queda desdibujada. Se le privaba de lo específicamente "episcopal", como es la ordenación de presbíteros. Se convertía en un mero "título" honorífico⁶⁴⁶.

3. Los Obispos auxiliares

El concilio de Nicea admitió la "coexistencia" de dos Obispos en la misma ciudad siempre que uno estuviera subordinado a otro, para que esta fuera posible, convirtió a uno de ellos en corepiscopo o en Obispo de "honor". Esta decisión permitió admitir tanto a los Obispos novacianos que volvían a la Iglesia católica, como a los

alicuius alius amicitiae, indignos in Ecclesiam introducere". Cfr. PITRA, I. B. *Juris ecclesiastici graecorum*, 1, Romae 1864-1968, p. 607.

⁶⁴⁴ PALAZZINI, P., «Riez» *Dizionario dei concili*, 4, Roma 1966, p. 109.

⁶⁴⁵ Cfr. BUCCI, O., *Il corepiscopato nella storia della chiesa*, Roma 1993, p. 104.

⁶⁴⁶ HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 2, 2, Paris 1908, p.1222.

Obispos que tuvieron que huir de sus sedes por la invasión de los musulmanes o por otras circunstancias políticas o eclesiales.

Después de haber estudiado la institución del corepiscopado, ahora vamos a abordar la cuestión de los Obispos auxiliares. Esta institución es propia de la iglesia de occidente y surgió por diversas circunstancias tanto sociales como eclesiales. La extensión del cristianismo fuera de las ciudades supuso que la jurisdicción del Obispo de la ciudad abarca también al territorio dependiente administrativamente de la urbe, nacen así, las diócesis. Los Obispos auxiliares fueron introducidos por las necesidades pastorales y misioneras de la época⁶⁴⁷. S. WILLIBRORD y S BONIFACIO confieren parte de su territorio a un Obispo auxiliar⁶⁴⁸.

Se considera que uno de los primeros testimonios del Obispo auxiliar es del año 474, CLAUDIANO, hermano del Obispo de VIENNE es designado “antistes ordine in secundo”⁶⁴⁹.

Los Obispos auxiliares se confunden con los corepiscopos, de hecho en muchos casos son equiparadas ambas instituciones. Así el Papa ZACARÍAS (741-752) nombra a los corepiscopos en una carta a PIPINO en el año 747 y cita el concilio de Antioquía:

“Item ex canone Antiocheni concilii, capitulo 10 de his qui vocantur chorepiscopi decretum est: Qui in vicis vel possessionibus chorepiscopi nominantur, quamvis manus impositionem episcoporum perceperint, et ut episcopi consecrati sint; tamen sanctae synodo placuit, ut modum proprium recognoscant, et gubernent subjectas sibi Ecclesias, earumque moderamine curaque contenti sint. Ordinent etiam lectores, et subdiaconos, atque exorcistas, quibus promotiones istae sufficiant. Nec presbyterum vero, nec diaconum

⁶⁴⁷ HINSCHIUS, P., *System des katholischen Kirchenrechts mit besonderern Rücksicht auf Deutschland*, 2, Graz 1959, p. 165.

⁶⁴⁸ IMBERT, J., *Histoire du Droit et des Institutions de l'église en Occident*, 5, 1°, LE BRAS, G.; GAUDEMET, J., (dirs.), Paris 1994, p.97.

⁶⁴⁹ “Antistes fuit ordine in secundo, Fratrem fasce levans episcopali, Nam de pontificis tenore summi, Ille insignia sumpsit, hic laborem”. Cfr. SIDONIO APELLINARIS, *Liber Quartus, Epistola XI*, PL 58, 516-517.

audeant ordinare praeter civitatis episcopum, cui ipse cum possessione subiectus est. Si quis autem transgredi statuta tentaverit, depositus quo utebatur honore privetur. Chorepiscopum vero civitatis episcopus ordinet, cui ille subiectus est"⁶⁵⁰.

El Papa hace una interpretación auténtica del canon 14 de Antioquia. Considera que son Obispos sacramentalmente, *ut modum proprium* por la imposición de las manos, aunque tienen limitada su jurisdicción. Se les considera sucesores de los 70 que eran auxiliares de los apóstoles, de este modo se fundamenta su carácter dependiente jurisdiccionalmente y administrativamente del Obispo de la polis⁶⁵¹.

Unos años después, en el 748, el Pontífice en una carta dirigida a los Obispos de Gales, Bélgica y Germania vuelve a hablar de los corepiscopos.

"Post hunc episcopatus istius Ecclesiae per duodecim annos vacuus existitit. Sed quidam servus Dei, Amalbertus nomine, iuxta morem illius temporis co(r)episcopus factus, ipsam regebat ecclesiam et in quodam oratorio sub honore omnium apostolorum quasi solitariam vitam ducebat"⁶⁵².

Estas dos intervenciones del Papa ZACARÍAS suponen la identificación del corepiscopo con el Obispo auxiliar. Encontramos a partir de este momento muchos corepiscopos que se pueden considerar como auxiliares; así las sedes de: Utrech, Mayence, Salzborg, Passau, Vienne...⁶⁵³.

⁶⁵⁰ Mansi 2,1310.

⁶⁵¹ BUCCI, O., *Il corepiscopato nella storia della chiesa*, Roma 1993, p.109.

⁶⁵² PL 52, 514.

⁶⁵³ Se puede encontrar una enumeración más exhaustiva en LECLERQ, H., «Chorévêques», *Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de liturgie*, CABROL, F., (ed.) Paris 1907-53, p. 1446.

El Papa S. LEÓN III (795-816), ante una pregunta de Arnon, mantuvo la equiparación, que había hecho el Papa ZACARÍAS entre el Obispo auxiliar y el corepíscopo⁶⁵⁴.

En la época Carolingia se difundió el evangelio por todo el territorio. Las diócesis se extienden de tal forma, que se hace necesario que el Obispo cuente con colaboradores. Estos visitan las parroquias rurales y se encargan de vigilar la administración. Se confunde con facilidad los *corepiscopos* con los *coepiscopos*. Además se intenta fortalecer la autoridad del Obispo en su territorio, por lo que comienza una “lucha” contra los corepíscopos.

El Concilio de Meaux (845), en el c. 44⁶⁵⁵ prohíbe a los corepíscopos la administración de las sedes vacantes, les concede poder conferir ordenes menores. Se argumenta que eran ordenados por un solo Obispo. En la asamblea de Epernay (846), éstos recuperan sus competencias tradicionales pero en Aquisgrán (836) vuelve a perderla ya que se incluyó al corepíscopo entre los ministros del Obispo (archipresbíteros...).

En 841, RÁBANO de MAURO, abad de Fulda, escribió un opúsculo defendiendo a los corepíscopos titulado: *Si liceat chorepiscopis presbyteros et diaconos ordinare cum consensu episcopi*⁶⁵⁶. Algunos Obispos “reordenaban” a los presbíteros o diáconos consagrados por los corepíscopos. Esta actuación, se justificaba en una supuesta respuesta del Papa S. León III a ARNON de SALZBOURG, que declaraba nulos todos los sacramentos conferidos por los corepíscopos. Esta disputa supuso una gran confusión y la división en dos facciones. Ante esta grave situación RÁBANO pretende justificar la existencia y el carácter episcopal en la tradición. Se remonta a la

⁶⁵⁴ “quanto stabilito precedentemente dais suoi predecessori e da più di un concilio” Hace referencia al Papa Zacarías y a los concilios orientales. Cfr. BUCCI, O., *Il corepiscopato nella storia della chiesa*, Roma 1993, p 115, n. 182.

⁶⁵⁵ Mansi 14, 829.

⁶⁵⁶ PL 110, 1195-1206.

época apostólica y considera que S. PEDRO ordenó como corepiscopos a LINO y a CLETO⁶⁵⁷.

A pesar de esta intervención de RÁBANO MAURO los detractores de los corepiscopos, HINCMARO de REIMS y REGINO de PRÜM⁶⁵⁸, incluyeron en el concilio de París 849,⁶⁵⁹ una "deposición general"⁶⁶⁰. Se impuso la nulidad de los actos de aquellos, y se les considero simples presbíteros.

El PSEUDO-ISIDORO, critica con dureza a los corepiscopos, no niega su existencia, sino que considera que no se dan los requisitos que hicieron necesaria esta institución. El PSEUDO-ISIDORO afirma que sólo puede haber un Obispo en la ciudad; y fundamenta su postura en los Concilios de Nicea c. 8, Ancyra, Cartago V, Toledo XII, y en las sinodales del Papa HILARIO. El corepiscopo no tiene cabida ni como auxiliar en la concepción episcopal del PSEUDO-ISIDORO. En el Concilio Sevilla II c. 8 (619), las atribuciones propias de los Obispos se declaran ilícitas para los presbíteros, se extienden al corepiscopo; aunque en la redacción original no estaban incluidos los corepiscopos. En las Decretales falsas de DÁMASO, LEÓN I Y JUAN III, respondiendo a supuestas consultas, se ratifica la prohibición sobre los corepiscopos. Su existencia en el pasado ser justificaba para la "asistencia a los pobres", pero algo bueno se ha convertido en algo dañoso para la iglesia ya que los Obispos han descuidado sus funciones ministeriales para dedicarse a los asuntos temporales. Estas funciones no pueden ser confiadas a los corepís-

⁶⁵⁷ LECLERQ, H., «Chorévêques», *Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de liturgie*, CABROL, F., (ed.) Paris 1907-53, p. 1449.

⁶⁵⁸ GARCÍA y GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canonico*, 1, Salamanca 1967. p. 374.

⁶⁵⁹ *Ad concilium parisiense, Additio*. "Ad concilium huius decreta pertinere arbitror sanctionem illum, quam ex vetusto, ut opinor, scriptore notavit Albericus monachus Trimfontium his verbis: (...) Inde Semonas reversus Parisiis ad concilium revocatus est, non solum ipse, sed etiam alii chorepiscopi, qui erant in Francia, in eodem Concilio depositi sunt". Cfr. Mansi 14, 927.

⁶⁶⁰ Se duda del valor y del alcance de esta deposición. Cfr. PALAZZINI, P., «Paris» *Dizionario dei concili*, 3, Roma 1966, p.303. Prueba de ello es que después del concilio seguimos encontrándonos muchos corepiscopos. cfr. HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 4, 1, Paris 1908, p.163.

copos. La razón no es otra que la de no haber sido ordenado por tres Obispos; además un Obispo no puede establecerse en el “campo” porque se envilece la dignidad. Ha sido ordenado sin “título” de ninguna diócesis, no tienen potestad episcopal. En la iglesia sólo hay dos órdenes instituidos a la forma de los apóstoles y de los 70⁶⁶¹.

En Occidente subsistieron los corepiscopos hasta el XIII y en Irlanda hasta 1216⁶⁶². En el concilio de Kells se dice que a la muerte de éstos les sucedan los archidiaconos o los decanos rurales⁶⁶³. Desde el siglo XI corepiscopos designa sólo una dignidad de coro inferior al principal sin relación a la antigua institución⁶⁶⁴. En la iglesia Ortodoxa de Rusia los Obispos auxiliares son denominados corepiscopos⁶⁶⁵.

4. Concepto de “título” referente a los Obispos

Si la íntima relación de los presbíteros con su “título” es clara, en cuanto a los Obispos se puede considerar una verdad evidente: la afirmación de que debe haber un Obispo en cada ciudad. No tenemos testimonios que haya Obispos sin relación a una Iglesia.

No puede haber dos Obispos en la misma ciudad (Nicea c. 8); no se admite que “coexistan” dos Obispos en la misma ciudad, ni como ayudante, ni como heredero⁶⁶⁶. El principio general de “un Obispo en cada ciudad, en cada ciudad un Obispo” tuvo que adaptarse a la realidad. En muchas ocasiones los Obispos tuvieron que

⁶⁶¹ YARZA, F., *El obispo en la organización eclesiástica de las Decretales pseudoisidorianas*, Pamplona 1985, pp. 199 ss.

⁶⁶² P. HINSCHIUS, *System des katholischen Kirchenrechts mit besonderern Rücksicht auf Deutschland*, 2, Graz 1959, p. 168.

⁶⁶³ CONDORELLI, O., *Clerici peregrini. Aspetti giuridici della mobilità clericale nei secoli XII-XIV*, Roma 1995, pp. 65-78.

⁶⁶⁴ LECLERQ, H., «Chorévêques», *Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de liturgie*, CABROL, F., (ed.) Paris 1907-53, p. 14491451.

⁶⁶⁵ CECCARLLI, D., «corepiscopo», *Dizionario enciclopedico dell'oriente cristiano*, FARRUGIA, E.G., (dir.), Roma 2000, p.189.

⁶⁶⁶ c. 76 de *Los Cánones de los Apóstoles*, “...aequum enim non est, (...) episcopatusque haereditatum jura sequatur”

huir de sus sedes y ser acogidos en otras Iglesias. La expansión del Islam supuso que los Obispos de los territorios conquistados tuvieran que salir de sus sedes. Fueron recibidos por los Obispos que les encomendaron tareas auxiliares. Otro hecho histórico que está en el origen de los Obispos auxiliares es la herejía de Novaciano. El concilio de Nicea, c. 8, estableció que los Obispos caídos en el cisma novaciano, una vez regresaran a la comunión católica pudieran mantener la dignidad y el honor del "título".

Los corepiscopos son el antecedente remoto de los Obispos auxiliares. Es una institución oriental que al ser "asumida" por la Iglesia latina perdió sus características esenciales. Esta institución en la Iglesia latina, en algunas ocasiones se convirtió en una forma de "degradación"; como en el caso de los obispos novacianos, o la "sanción" impuesta a ARMENTARIO en Riez (439). Los corepiscopos son sacramentalmente Obispos, aunque estaban subordinados al obispo de la polis. Fueron sustituidos por los "visitadores", que eran representantes del Obispo de la ciudad.

En la Iglesia Franca, según algunos testimonios ya alegados, los corepiscopos son Obispos auxiliares. Los corepiscopos se encargaban de los *castra*, y administraban las diócesis cuando quedaban vacantes. Sus funciones se fueron encomendando a los presbíteros hasta que terminaron por desaparecer la institución y quedar el mero "título" honorífico.

No hay Obispo sin iglesia, igual que no hay esposo sin esposa. El Obispo *Titular* es el que está subordinado a otro. Aunque es verdadero Obispo su jurisdicción está limitada. La jerarquización de los Obispos es reflejo del principio de un solo Obispo por ciudad. Cuando, por diversas circunstancias, hay varios sujetos con la dignidad episcopal en el mismo territorio, o en la misma ciudad uno debe ser Cabeza.

Esta regla ha sido afirmada por la Tradición con gran firmeza, prohibiéndose la existencia de estructuras separadas en un mismo lugar. Los Padres del concilio de Nicea, jerarquizan los sujetos con carácter episcopal. Sólo uno puede ejercer como cabeza, como pastor. Los Obispos Novacianos siguen teniendo el carácter episcopal,

pero su jurisdicción se subordinó al Obispo de la polis; se equiparan esta relación a la existente entre los corepiscopos y el Obispo⁶⁶⁷.

No puede haber un Obispo ordenado *absolute*. Hay una íntima unión entre la consagración y la destinación a una iglesia. Se puede decir que la destinación es anterior a la consagración. Cuando una sede queda vacante, el clero junto con el pueblo, elige a un candidato para que sea consagrado al servicio de esa iglesia. Así todos los ordenados como Obispos lo son para una iglesia concreta. No hay distinción entre estos dos momentos. Otra cosa bien distinta es el ejercicio de la “potestad” episcopal. Todos los Obispos están subordinados ya sea al Metropolitano, al Sínodo y al Papa. A pesar de esta subordinación siempre hay una relación a una iglesia concreta. Se llaman “corepiscopos de...” o Obispo “auxiliar de la villa”. Cuando una sede ha sido invadida convirtiéndose en territorio de “infieles” el Obispo mantiene el vínculo con su iglesia, como el esposo con la esposa.

El “título” de los Obispos es la “Iglesia” a la que sirven. Su jurisdicción está jerarquizada y limitada. Ejercen su ministerio como cabeza de una iglesia particular determinada y es ésta la que delimita la “potestad” del Obispo. El Obispo de la sede metrópoli se sitúa por encima de los Obispos diocesanos y de los que se le haya atribuido funciones auxiliares. Del Obispo de la polis depende el corepiscopo, o el auxiliar. La potestad de estos últimos está limitada por el Obispo de la ciudad y no pueden hacer nada sin consultar con éste. El “título” establece el ámbito del ejercicio ministerial de los consagrados Obispos. Los presbíteros son ordenados para servir

⁶⁶⁷ Esta opción a favor del criterio territorial, para algunos autores, no es por mimetismo con las estructuras administrativas del imperio, sino por razones eclesiológicas. Cfr. MEYENDORFF, J., *Orthodoxie et catholicité*, p 99. Sin embargo se puede citar el caso de Irlanda donde al no haber ciudades los límites pastorales se definían por la “tribu”. En Serbia en la época medieval los primeros obispos vivían en los monasterios. Cfr L'HULLIER, P., *The church of the ancient councils: the disciplinary work of the first four ecumenical councils*, Crestwood, New York 1996, p. 62.

a una iglesia concreta (un altar). El Obispo recibe la consagración para servir a una comunidad (diócesis) que necesita un pastor.

II. Los Obispos Titulares en la Reforma Gregoriana

La reforma Gregoriana también afectó al concepto del episcopado. La Iglesia universal es el punto de partida y de llegada de la reforma. La Iglesia local es sólo una parte. Se afirma la independencia de los Obispos ante la autoridad política, pero su papel individualmente y colegialmente decrece dentro de la Iglesia. Los Obispos son considerados como pastores de su Iglesia particular pero en la práctica son excluidos de la solicitud de todas las Iglesias y su ámbito se circunscribe a lo diocesano. La realidad de colegialidad episcopal no fue discutida sino que más bien tiende a ser menos relevante en la nueva eclesiología⁶⁶⁸. Este cambio lo encontramos comparando dos colecciones canónicas. En el *Decretum de Burcardo de Worms* (1008-1012)⁶⁶⁹ el Obispo es el centro del gobierno. En cambio, en la *Collectio LXXIV titulorum*, inspirada por LEÓN IX (1048-1054), se afirma la primacía de la Iglesia de Roma y su primado. Roma tiene la plenitud de la potestad, y los Obispos sólo la tienen en virtud de su comunión con Roma. Esta supremacía es el único camino para la reforma.

1. Los Obispos Auxiliares y Coadjutores

En el Decreto de Graciano nos encontramos cierta imprecisión terminológica que hace difícil distinguir las funciones de los Obispos Coadjutores y los Auxiliares. Las razones que justifican la existencia de los Obispos auxiliares son: la edad y la enfermedad del Obispo de la sede. En otros casos, los Obispos deben atender sus obligaciones temporales en la corte, con lo que es frecuente su au-

⁶⁶⁸ Se usan de una forma muy sobria las expresiones que indican la realidad de la comunión del episcopado colectivamente considerado. Cfr. ALBERIGO, G., *Le origini della dottrina sullo "ius divinum" del cardinalato*, en *Reformata reformanda: Festgabe für Hubert Jedin zum 17. juni 1965*, 1, Münster 1965, p. 42.

⁶⁶⁹ PL 140, 491-1090.

sencia en su sede. Por último, la extensión de la diócesis hace necesario la presencia de un Obispo auxiliar.

Durante los siglos XIII y XIV los Obispos sin sede son abundantes. Lo que en un principio era legítimo, la práctica derivó en abusos por la ausencia de controles que evitaran fraudes. Ante esto intervinieron los Papas. Así, NICOLÁS III (1277-1280), en 1278, con la Decretal *Cupientes*⁶⁷⁰ se reservó el derecho de nombrar a los Obispos en caso de elección contestada, traslado, suspensión o degradación para evitar males mayores.

BONIFACIO VIII (1294-1303) se reservó, como “*causa maior*”, el nombramiento de los Obispos auxiliares⁶⁷¹. Los motivos legítimos para solicitarlo son: la edad, la enfermedad o cualquier otra incapacidad permanente. El Obispo tiene derecho a pedir un coadjutor, con el consejo y asentimiento del cabildo. Si el Obispo está incapacitado, el cabildo puede solicitarlo con el voto de la mayoría de dos tercios. En caso de que haya conflicto entre el Obispo de la sede, que no quiere un Coadjutor, y el cabildo que lo ha solicitado, el Papa ha de dirimir la cuestión⁶⁷².

La intervención de la Santa Sede no se redujo sólo a los Obispos coadjutores. El Romano Pontífice podía intervenir en el caso que la catedral permanezca vacante más tiempo del debido para celebrar la elección. También cuando el elegido no era digno o no se habían tenido en cuenta las formalidades establecidas en los concilios⁶⁷³.

⁶⁷⁰ Cfr. VI, 1.6.16.(FRIEDBERG 2, 955)

⁶⁷¹ “Pastoralis officii debitum exsequentes declaramus atque statuimus, coadiutorum episcoporum et superiorum praelatorum dationem intelligendam esse de causis maioribus, et referendam ad sedem apostolicam, ac ab ea, consuetudine non obstante contraria tantummodo postulandam” Cfr. VI,3.5. (FRIEDBERG 2, 1034).

⁶⁷² GAUDEMET, J., *Le gouvernement de l'Église à l'Époque classique*, en *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, 8/2, Paris 1979, p. 165.

⁶⁷³ “...ad Romanum Pontificem potestas eadem devolvetur. Secus autem in inferioribus ecclesiis est censendum” VI. 18. 1 (FRIEDBERG 2, 960).

2. Concilio de Vienne

El Papa CLEMENTE V (1305-1314) convocó este concilio para tratar la cuestión de los Templarios, la Cruzada, y la Reforma de la Iglesia; comenzó solemnemente el 1 de Octubre de 1311.

El concilio quiso corregir algunos abusos contra el orden canónico y la dignidad episcopal. Abundaban los Obispos giróvagos y mendicantes. Ante esta situación la Sede Apostólica decide reservarse el nombramiento de los Obispos sin clero ni pueblo propio⁶⁷⁴.

Esta decisión muestra cómo seguía vigente, en las Iglesias locales, la costumbre de nombrar sucesores a los Obispos que habían sido acogidos. La elección de los sucesores de estos Obispos era como la del resto de los Obispos. Intervenía el pueblo y el clero, aunque poco a poco se fue limitando la elección a un colegio reducido de sacerdotes, normalmente el cabildo de la catedral⁶⁷⁵.

Los Obispos Titulares, es decir los que no pueden residir en su Sede, eran elegidos por el cabildo de la Iglesia que los había recibido. El proceso de elección tanto de los Obispos como el de los Auxiliares se transformó en nombramiento directo de la sede apostólica. De este modo se fue haciendo “exclusiva” la elección de los candidatos al episcopado por parte del Pontífice.

⁶⁷⁴ “Volentes igitur contra temeritatem tam facientium quam, ut frequentius, recipientium provisiones huiusmodi providere, de consilio fratrum nostrorum statuimus, ut nullus de cetero, quantacumque dignitate praepollens, nisi speciali super hoc auctoritate sedis apostolicae fulciatur, de pastore provideat cathedrali ecclesiae, sibi qualitercumque subiectae, quae clero careat et subditis Christianis, nullusque religiosus a suo unquam quod provisioni tali consentiat, licentietur praelato”. Cfr. Clem 1.3.5. (FRIEDBERG 2, 1137). Anslow considere que este decreto sobre los obispos Titulares, no es decreto del Concilio sino de Juan XXII, mientras que el autor de de la nota histórica del Anuario pontificio sostiene que es de éste concilio. Cfr. VIANA, A., *Obispos Titulares. Tradición canónica y Regulación actual*, en “Ius Canonicum” 44 (2004) 519.

⁶⁷⁵ Sobre este tema se puede consultar: ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., (ed.), *Il processo di designazione dei vescovi: storia, legislazione, prassi: atti del X Symposium canonico*, Roma 1995; GEMMITI, D., *Il processo per la nomina dei vescovi: ricerche sull'elezione dei Vescovi nel sec. XVII*, Napoli 1989.

3. Conclusión

En cuanto a los Obispos Titulares, la terminología es muy imprecisa. Los Obispos Titulares se definen como los que carecen de “clero y fieles”. Tienen el carácter episcopal, pero no rigen una sede como propia. Recibían una diócesis que está en manos de los infieles, en la que no podían ejercer su ministerio, por lo que desarrollan su actividad pastoral como auxiliares, o coadjutores de otra sede. Los Pontífices se atribuyeron su nombramiento para evitar los escándalos que se producían por la falta de controles.

III. Los Obispos Titulares en el Concilio de Trento

El concilio de Trento colocó en el centro de la reforma al obispo residencial. Según DOMINGO SOTO lo importante era la “episcopalis operatio et functio, per quam communi saluti populi consulitur”⁶⁷⁶ Tal función iba ligada a tareas concreta de una iglesia determinada, ¿Qué sentido tenían los obispos titulares?. Para el partido de la reforma del concilio era difícil encajar la existencia de los Obispos Titulares, porque para muchos Padres del Concilio, éstos eran la causa de todos los males.

1. Voces preconciarias:

FRANCISCO DE VITORIA, consideraba que los Obispos Titulares eran un escándalo y un vilipendio para la iglesia y critica la pobreza de éstos, por otra parte admite la existencia de los Obispos coadjutores. En el comentario a la Summa, afirma: “Aliud dubium est de istis episcopis titulo tenus: an petere talem dignitatem sit peccatum mortale” y añade “et videatur quod non, quia nulla iniuria fit subditis, nam parca curam habent de hoc”. Con ironía dice que no pueden hacer “mucho daño” porque tienen poca cura (pastoral). El principio general es el bien de las almas, por ello el único motivo

⁶⁷⁶ DOMINGO SOTO, *De iustitia et iure*, Salamanca 1554, p. 872.

legítimo, para la existencia de los Obispos Titulares, es la ayuda a otro Obispo residencial necesitado⁶⁷⁷.

DOMINGO SOTO, considera que los Obispos Titulares solo “sirven” para paliar el absentismo de los Obispos residenciales. Por eso son la causa de todos abusos, “Scandalum, monstrum, indecorum”⁶⁷⁸.

PEDRO CARAFA, futuro PABLO IV, también atacó a los Obispos Titulares en su deseo de reforma. En 1534 escribió a Clemente VII “alcuni tengono nelle loro chiese un frate strazza cappa sotto color di vescovo Titular... e questi tali vescovi frati usciti affamati da li monasteri, non par che possano tirar tanto da la benditione de le cose sacre che basti a satiar la bramosa fame”⁶⁷⁹.

2. En los documentos preparatorios del Concilio

Gravamina germanorum de 1530, considera ficticio el juramento de servicio a la Iglesia que prestan los Obispos Titulares⁶⁸⁰.

En *De reformatione Consistorii* 1553, de un autor desconocido y relacionado con la Curia Romana, se critica la figura de los Obispos Titulares. “Episcopi Titulares non fiant nisi per raro et cum causae cognitione. Videmus enim cum magna indignitate et scandalo quanta mala oriuntur ab ordinationibus huiusmodi episcoporum”⁶⁸¹.

En los proyectos de reforma de Julio III reaparece el tema. En la forma A, de 1554 leemos: n.10 “Episcopi Titulares non fiant. Episcopi Titulares non fiant nisi per raro et cum causae cognitione”⁶⁸². En la forma B, de finales del mismo año se matiza: n. 11 “De episcopis Titularibus non promovendis. Episcopi Titulares qui aliorum

⁶⁷⁷ TELLECHEA, J.I., *El concilio de Trento y los obispos Titulares*, en ORTÍZ, J., y BLÁQUEZ, J., (dirs.), *El colegio episcopal*,1, Madrid 1964, p. 366.

⁶⁷⁸ Cit. TELLECHEA, J.I., *El concilio de Trento y los obispos Titulares*, en ORTÍZ, J., y BLÁQUEZ, J., (dirs.), *El colegio episcopal*,1, Madrid 1964, p. 367.

⁶⁷⁹ MERKLE, S., (ed.), *Concilium Tridentinum: diariorum, actorum, epistularum, tractatum*, XII, Friburgi 1985, p.71.

⁶⁸⁰ CT XIII, 192.

⁶⁸¹ CT XIII, 202.

⁶⁸² CT XIII, 207.

episcoporum iurisdictionem non sine scandalo frequentur perturbant, posthac minime fiant...”⁶⁸³.

En 1561 en el documento *Reformatio Gallorum* se pide que los Obispos residenciales ordenen a sus presbíteros, y que no lo hagan los Titulares. Para hacerlos menos necesarios se pide que el Papa conceda a los Obispos la posibilidad de delegar a los sujetos de mayor dignidad, la consagración de iglesias y altares⁶⁸⁴.

Tanto los autores como los documentos de preparación del concilio muestran sus reticencias ante la figura de los Obispos Titulares. Los reformadores trataron larga y profundamente sobre este asunto⁶⁸⁵.

3. Los debates del Concilio

El concilio se interesó por el problema aunque no emanó ningún documento. El 10 de mayo de 1563 se presentó a los Padres el Capítulo 4: “De episcopis, clero et populo christiano carentibus, non nisi ex gravissima causa ordinandis”⁶⁸⁶. Las intervenciones fueron muchas: Unos otorgan su *placet* al capítulo, otros lo consideran superfluo, bastantes lo matizan en sus votos y tratan de sumar votos para sus posiciones.

El Cardenal de Lorena, el 12 de mayo expuso su voto, en el que afirma: “et Titulares episcopi omnino removendi sunt ab Ecclesia Dei”⁶⁸⁷. La razón no es otra que no puede haber dos Obispos en la misma iglesia, un solo rebaño un solo pastor. Recuerda que no es posible que la Iglesia tenga dos esposos, aunque sean espirituales. Se adhirieron a esta postura contraria a los Obispos Titulares otros Padres como PEDRO GUERRERO y el Card. MADRUCCIO. El Obispo de Salamanca, MENDOZA, resume en su Diario del Concilio el tenor de las intervenciones “Hánse dicho muchas cosas principalmente

⁶⁸³ CT XIII, 293.

⁶⁸⁴ CT XIII, 504.

⁶⁸⁵ TELLECHEA, J.I., *El concilio de Trento y los obispos Titulares*, en ORTÍZ, J., y BLÁQUEZ, J., (dirs.), *El colegio episcopal*, 1, Madrid 1964, p. 367.

⁶⁸⁶ CT IX, 479.

⁶⁸⁷ CT IX, 489.

contra los Obispos Titulares...no han faltado quien los llamasen monstruos y larvas y puesto en duda si son Obispos”.

La mayoría de los votos son contrarios a su existencia. El Obispo Titular de Ostuni estima que no deben ser ordenados más Obispos Titulares, porque no existían en la iglesia primitiva. No es válido el argumento que eran ordenados para un pueblo, que se les asignará más tarde. Por último, la existencia de los Obispos Titulares incita a ausentarse a los residenciales incumpliendo su deber⁶⁸⁸.

Algunos Obispos Titulares presentes, protestaron contra las palabras injuriosas e indignas. Invocan el texto de Pablo “atended a vuestro rebaño” (Hech. 20,28), se preguntan cómo pueden regir los Obispos sus iglesias sin su ayuda. Justifican su existencia por el respeto al uso antiguo y a la autoridad de la Santa Sede⁶⁸⁹.

El arzobispo de Praga argumentó a favor de los Obispos Titulares; sin ellos no se podían gobernar las diócesis alemanas que eran inmensas y algunos Obispos, eran príncipes electores y debían acudir a las Dietas Imperiales⁶⁹⁰. El Obispo de Tortosa los admite en el caso de grave necesidad y supuesto un rédito para vivir.

El superior de los Jesuitas, el P. LAÍNEZ, cerró el largo debate dando su *placet* al canon y admitiendo a los Titulares en el caso de necesidad⁶⁹¹.

4. Nueva redacción del Canon

El 6 de Julio de 1563, se presenta un nuevo texto que no se hace eco de la opinión mayoritaria que pedía la supresión de los Obispos Titulares. El capítulo 4 establece sobre los Obispos Titulares, que su existencia se permite en el caso de *urgens necessitas*, y se les asigna una renta de 400 ducados de oro. Limita su ejercicio a la diócesis del residencial⁶⁹².

⁶⁸⁸ CT IX, 557.

⁶⁸⁹ CT IX, 575

⁶⁹⁰ CT IX, 578

⁶⁹¹ CT IX, 588

⁶⁹² “Nullus ad ecclesias in partibus infidelium, populo christano et clero carentes, in posterum episcopus ordinetur, nisi urgens necessitas id exposcat eique perpetui redditus quadringentorum aureorum auctoritate Sedis Apostolicae assignentur:

Sólo unos pocos dieron el visto bueno. La mayoría pidieron que se retirase este canon⁶⁹³. MARTÍN PÉREZ de AYALA, aprovechó para matizar su voto anterior; afirmó que los Titulares son verdaderos Obispos en cuanto a la potestad de orden, no en cuanto a jurisdicción⁶⁹⁴.

Finalmente, el 10 de julio de 1563, después de estos arduos debates, que duraron dos meses el canon 4, fue suprimido. No aparece en la redacción definitiva de los cánones conciliares.

5. Conclusión

Todos los Padres admiten la validez de la consagración episcopal de los Obispos Titulares y su pertenencia al colegio episcopal. El episcopado no es un honor, un título, sino una función pastoral que conlleva responsabilidades pastorales.

En los debates del Concilio algunos Padres justificaron la figura de los Obispos Titulares por motivos de enfermedad, edad, u otro impedimento permanente del Obispo residencial⁶⁹⁵; pero su existencia se hace difícil explicarla debido a los abusos cometidos y sobre todo por que su presencia justificaba en muchos casos la ausencia de los Obispos residenciales.

El Concilio de Trento, aunque trató el tema de los Obispos Titulares no determinó nada. A pesar que la mayoría de los Padres proponían su supresión, los Obispos Titulares sobrevivieron al Concilio. En los siglos posteriores el debate se trasladó a la posibilidad de éstos de participar en el Concilio, y el carácter de su voto. No se discute su carácter sacramental, su potestad de orden; se cuestiona el alcance de la potestad jurisdiccional.

Qui, tamen, pontificalia non possit exercere, nisi in diocesis residentis ac pontificalia per se exercentis, idque gratis, ita ut ei nihil a sponte dantibus oblatum, recipere liceat. Quodsi secus fecerit, a pontificalibus per annum sit suspensus” CT IX, 593.

⁶⁹³ CT IX, 615

⁶⁹⁴ CT IX, 609

⁶⁹⁵ GAUDEMET, J., *Le gouvernement de l'Église a l'Époque classique*, en *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, 8/2, Paris 1979, p. 165.

IV. Los Obispos Titulares desde la época post-tridentina hasta la codificación de 1917

El Concilio de Trento abordó la cuestión del sacramento del orden, y decidió definir sólo lo que negaban los protestantes; no quiso intervenir en las cuestiones debatidas entre los católicos, por lo que no se estableció nada sobre los Obispos Titulares; que sobrevivieron al Concilio, a pesar de todas las críticas que recibieron de la mayoría de los Padres; esta decisión no satisfizo a la mayoría de los Padres reformadores, que propugnaban su desaparición, ya que para algunos de éstos (PEDRO CARAFA) eran la causa de todos los males.

El debate se trasladó a los autores que fueron configurando la institución de los Obispos Titulares. Hay que partir de las posturas de los Padres de Trento, que fueron evolucionando hacia una nueva concepción de los Obispos Titulares. La doctrina fue admitiendo su presencia en la Iglesia, los autores pos-tridentinos fueron reconociendo el carácter episcopal de los Obispos Titulares y el derecho de éstos a participar en el Concilio Ecuménico. Fruto de este desarrollo doctrinal su número se incrementó; y si en Trento eran unos pocos, cuando se convocó el Concilio Vaticano I había unos 250 Obispos Titulares frente a 750 Obispos residenciales.

1. Los Obispos Titulares en GIROLAMO VIELMI⁶⁹⁶

GIROLAMO VIELMI (1587+)⁶⁹⁷ asistió como teólogo al primer periodo del concilio de Trento. En 1580 escribió un volumen dedicado a los Obispos Titulares, aborda la cuestión de la misión de éstos, y su potestad en la perspectiva de la Iglesia universal y no en la diócesis. Esta obra se divide en 3 partes: La primera es de carácter histórico; rechaza la identificación de los coepiscopos con los Titulares. Argumenta que mientras estos son verdaderos Obispos,

⁶⁹⁶ ALBERIGO, G., *Lo sviluppo della dottrina sui poteri nella chiesa universale: Momenti essenziali tra il XVI e il XIX secolo*, Roma 1964.

⁶⁹⁷ VIELMI, G., *De episcopis quos Titulares appellant Elucubratio. Ad Vincetium Iustinianum*, Venetiis 1579.

aquellos no, porque fueron consagrados sólo por un Obispo⁶⁹⁸. En la segunda parte, se plantea el problema doctrinal sobre si son verdaderos Obispos; la última rechaza la identificación entre la cuestión de los Obispos Titulares y la reforma de la Iglesia.

Los corepiscopos no se pueden asimilar con los Titulares porque no estaban consagrados. Los Titulares han sido consagrados como todos los Obispos; aunque la opinión mayoritaria, incluso la de Santo Tomás, negaba que los Obispos Titulares fueran verdaderos Obispos. Afirma su sacramentalidad con convicción siendo esta postura confirmada en los siglos posteriores; además, liga a todos los Obispos al gobierno de toda la Iglesia universal con el Romano pontífice, pues cada Obispo tiene un vínculo real con la Iglesia Universal desde su consagración episcopal.

En cuanto a la relación entre potestad de orden y jurisdicción, ésta se encuentra subordinada a la primera. El mandato de ir por el mundo predicando fue dado a todos los apóstoles y a sus sucesores, que son todos los Obispos⁶⁹⁹. Argumenta que en la tradición no se ha distinguido entre los Obispos; así Cipriano afirma: “Episcopatus unus est cuius a singulis in solidum pars tenetur”.

VIELMI mantiene la distinción entre jurisdicción y orden; los Obispos Titulares tienen una efectiva jurisdicción sobre sus “pueblos infieles”. Todos los Obispos reciben sobre los hombres una autoridad genérica, el mandato “docete omnes gentes” les fue dado a todos los apóstoles, y a todos los Obispos. El concepto de jurisdicción no implica un territorio, distingue entre “iurisdictio y ad executio”. La potestad de orden y de jurisdicción se concede en el mismo acto, no sólo para una parte de la Iglesia sino para la Iglesia entera. Esto no significa menor poder del Papa, ya que a él le corresponde regular el ejercicio de las potestades, incluso puede anu-

⁶⁹⁸ “non a duobus ad minimum vel a tribus episcopis ordinabantur, sicut veri episcopi” VIELMI, G., *De episcopis quos Titulares appellant Elucubratio. Ad Vincentium Iustinianum*, Venetiis 1579, 4.

⁶⁹⁹ VIELMI, G., *De episcopis quos Titulares appellant Elucubratio. Ad Vincentium Iustinianum*, Venetiis 1579, 5.

lar los actos de jurisdicción. Las dos potestades son recibidas en la ordenación de Dios, no por medio de un poder humano. Esto fundamenta la igualdad de todos los Obispos, en la ordenación se recibe la jurisdicción necesaria para el ejercicio del mandato: “cum sancta ordinatione episcopus rector ecclesiae sibi commissae et caput constituatur, iurisdictionem simul cum potestate ordinis acquirat”. VIELMI afirma que la consagración es la matriz del poder episcopal en ella se recibe todo lo necesario para la misión. No niega la distinción de potestades, aunque subordina la jurisdicción a la potestad de orden, y les atribuye un origen común la consagración. El Romano Pontífice tiene como función concretar la “executio” en la creación de los Obispos. Este autor articula las dos potestades en la consagración, esta conlleva implícitamente la dedicación a la Iglesia universal, que el Papa especifica en la jurisdicción particular.

En la última parte de su obra, VIELMI recuerda que los Titulares siempre participaron en los concilios con voto deliberativo. Su existencia se justifica “ab universalis ecclesiae necessitate”. Estos Obispos colaboran con el Papa en el gobierno de la Iglesia, no tienen el deber de residencia pueden ser enviados a donde sea necesario.

2. Los Obispos Titulares en el Concilio Ecuménico

Los Obispos Titulares han participado en los Concilios ecuménicos y también lo hicieron en el Concilio de Trento. A pesar de este argumento histórico no faltaran voces contrarias a que fueran admitidos en el Concilio. Así MELCHOR CANO (1509-1560), en su obra *De locis theologicis*⁷⁰⁰, critica a los luteranos por admitir a los concilios a los simples sacerdotes y a los laicos, porque sólo los Obispos pueden intervenir en éstos. Se plantea la cuestión si los Obispos Titulares pueden participar en los Concilios; y considera deplorable su admisión y niega su legitimidad: “Sicut nec simplices presbyteri, ita nec anulares isti episcopi quidem in synodum cogendi sunt”. La razón no es otro que su falta de jurisdicción “totum quippe ecclesiastici concilii negotium non ordinis, sed iurisdictionis

⁷⁰⁰ CANO, M., *De locis theologicis*, 5, Salamantiae 1563, c. II.

potestate transigitur. Ferre nanque sententia, solvere aut ligare absque iurisdictione nemo potest”. Estas afirmaciones ignoran la tradición, supone la no admisión de los Obispos Titulares a los concilios. CANO prescinde de la orientación doctrinal del concilio, que mantenía una cierta relación de todos los Obispos con la Iglesia universal a través de la consagración; constituye una posición singular frente a los planteamientos eclesiológicos del XVI; ya que la mayoría de los canonistas y de los teólogos de la época, tienen expresiones más moderadas y cautas sobre los Obispos Titulares⁷⁰¹.

Los argumentos a favor de la participación de los Obispos Titulares en el concilio fueron muy dispares. ROBERTO BELLARMINO (1542-1621) en su obra *Disputatio de conciliis et ecclesia*⁷⁰², sostiene que para poder participar en el concilio, no depende de ser residenciales o ser Titulares, sino de estar en comunión. No aborda el problema del origen del poder episcopal, por lo que no discrimina a los Obispos Titulares, la única distinción que hace es: entre Obispos que están en comunión y los excomulgados⁷⁰³. La potestad del concilio no deriva del Papa. El autor prescinde de la conexión entre jurisdicción particular y la participación del concilio, con lo que los Titulares no son excluidos del concilio.

ANTONIO RICCIULLI (1643+), publicó en 1643 *De episcopo Titulari*, inserto en un volumen de cuestiones eclesiásticas⁷⁰⁴. Conocía la obra de VIELMI, y toda la literatura, sobre todo la canónica, sobre la cuestión de los Titulares. La obra se divide en tres partes: Comienza con la distinción entre corepíscopo y Titulares; después hace una serie de distinciones de Titulares; y por último aborda la cuestión de si los estos deben ser invitados al concilio y si tienen

⁷⁰¹ ALBERIGO, G., *Lo sviluppo della dottrina sui poteri nella chiesa universale: Momenti essenziali tra il XVI e il XIX secolo*, ROMA 1964, p. 134.

⁷⁰² BELARMINO, R., *Disputationes de controversiis christianae fidei*, 2, Venetis 1721.

⁷⁰³ “ex episcopis nullus excludatur, undecumque veniat, modo constet eum episcopum et non excommunicatum” BELARMINO, R., *Disputationes de controversiis christianae fidei*, 2, Venetis 1721, p. 17, (1.1c.17)

⁷⁰⁴ RICCIULLO, A., *Lucubrationum ecclesiasticarum libri sex*, Neapoli 1643.

voto deliberativo. Frente a la postura de MELCHOR CANO y BAÑEZ, RICCIULLI es partidario que sean invitados al concilio; todos los Obispos tienen voto deliberativo, no en cuanto pastores de ésta o aquella Iglesia, sino por su relación con la Iglesia universal⁷⁰⁵. La participación no depende de la jurisdicción particular, sino de la *dignitas episcopalis*, que se recibe en la consagración.

ANDREUCCI (1771+) publicó en Roma el año 1732, la obra titulada: *De episcopo Titulari... tractatus canonico-theologicus*⁷⁰⁶. Sobre la cuestión de la participación de los Obispos Titulares en el concilio, sigue a SUÁREZ y afirma que “posse vocari ad concilia et in casu quo vocantur, habere suffragium decisivum, non tamen esse per se necessarium ut vocentur”⁷⁰⁷. Para ANDREUCCI atribuir, no significa como para JACOBACCI recibir del Papa la participación en el Concilio, sino que lo entiende como “completar” un poder que ya tienen los Obispos Titulares por su consagración⁷⁰⁸. En cuanto a la convocatoria, sigue la opinión de CANO que afirma que los Titulares “possint vocari” pero no deben ser convocados⁷⁰⁹.

A pesar de que la mayoría de los autores afirman, con argumentos distintos, la posibilidad de que los Obispos Titulares puedan participar en el concilio, siguen vivas las opiniones contrarias. BOUX (1808-1870), publicó en 1859 *De episcopo*⁷¹⁰, para su autor la participación de los Obispos Titulares en el Concilio depende totalmente del Papa, son considerados individualmente y no como

⁷⁰⁵ “in concilio non transigitur respectu iurisdictionis episcopalis sed dignitatis, at episcopi Titulares habent veram dignitatem episcopalem” RICCIULLO, A., *Lucubrationum ecclesiasticarum libri sex*, Neapoli 1643, p. 124, (II. c.VI n. 1, p. 124)

⁷⁰⁶ ANDREUCCI, H., *De episcopo Titulari seu partibus infidelium tractatus canonico-theologicus*, Romae 1732.

⁷⁰⁷ ANDREUCCI, H., *De episcopo Titulari...*, p 2, c.3, n.118, p. 88.

⁷⁰⁸ ANDREUCCI, H., *De episcopo Titulari...*, p 2, c.3, n.120, p. 89.

⁷⁰⁹ “Omnes illi et soli episcopi per se necessario vocandi sunt ad concilium generale, qui habent populum christianorum sibi subiectum... Cum autem episcopi Titulares propter defectum actualium subditorum, non sint actuales iudices fidei et morum; sequitur quod non sint per se necessario vocandi”. ANDREUCCI, H., *De episcopo tiulari...*, p 2, c.3, n.122, pp. 90-91.

⁷¹⁰ BOUX, D., *De episcopo*, Paris³ 1889.

colegio, y niega que puedan recibir, ni siquiera por participación, la jurisdicción universal⁷¹¹.

Esta opinión -contraria a los Obispos Titulares- la encontramos en el informe que se elaboró para la Congregación Directora encargada de la preparación del Concilio Vaticano I⁷¹² GIUSEPPE ANGELINI, miembro de la curia y arzobispo Titular de Corinto. ANGELINI en su informe recoge las opiniones de los autores que eran “contrarios” a la participación de los Obispos Titulares, por derecho propio. Mantiene la distinción entre orden y jurisdicción; la participación en el concilio exige esta última. En algunos casos han intervenido, pero como representantes de las grandes Sedes; según él no han tenido tampoco, voto deliberativo en los Concilios Generales. A pesar de esto dice: “Vescovi Titolari hanno tutti que’ requisiti da porterlo conseguire per gracia dal Romano pontefice”. Los Obispos Titulares pueden ser llamados al concilio, es útil, más no necesario⁷¹³. Esta memoria fue examinada el 17 de mayo de 1868, que acordó, en contra de ésta, invitar a los Obispos Titulares; y no quiso entrar en el fondo de la cuestión sobre su participación en el Concilio. La Congregación manifestó una orientación diversa en el plano teológico que no se quiso incluir en el informe para el Papa. La admisión de los Obispos Titulares se confirmó en la reunión del 17 de Mayo de 1868; y se trató nuevamente el tema el 14 de marzo de

⁷¹¹ “Papa quippe nequit talem jurisdictionem ulli Episcopo communicare: nam talis potestas, in quantum complectitur jus praescribendi fidem, porro privilegium illud ita soli Romano Pontifici datum est, ut sit aliis incommunicabile” BOUX, D., *De episcopo*, 1, Paris³ 1889, p.113.

⁷¹² El Papa Pío IX convocó el concilio Vaticano I en la Bula *Aeterni Patris*, el 29 de Junio de 1869. Una de las primeras cuestiones que se planteó fue la extensión de la convocatoria. La tradición había admitido siempre a los obispos residenciales, y no había duda sobre los cardenales aunque no fueran obispos, ni sobre los prelados *nullius*; el problema eran los obispos Titulares.

⁷¹³ El texto está publicado en: SHAU, H., *De Conciliis oecumenicis*, Romae 1961, 84-93; IBIDEM, *De Romano Pontifice et Concilio oecumenico secundum vota theologorum Concilii Vaticani I*, en “Divinitas” 6 (1962) 525-554.

1869⁷¹⁴, se reafirma la voluntad de los cardenales de admitir a los Obispos Titulares, en contra de la opinión de ANGELINI. La invitación a los Obispos Titulares, a los cardenales no Obispos, a los abades y a los superiores generales fue aprobada, el 12 de Julio de 1869 por el Papa⁷¹⁵. En la asamblea de la Comisión Central del 25 de julio de 1869 se estableció la obligación de asistir al concilio de los Obispos. En noviembre de 1869 la congregación les permitió a los Obispos Titulares enviar un Procurador aunque se les pidió que no lo hicieran por el gran número de Padres⁷¹⁶.

3. La potestad de los Obispos Titulares

ANTONIO RICCIULLI (1643+) considera que la esencia del episcopado consiste en la *consecratio* a la que está subordinada la jurisdicción; por ello un Obispo que carezca de *exercitio*, no quiere decir que no sea verdadero Obispo, de igual modo que los Obispos residenciales fuera de su diócesis carecen de *exercitio* y siguen siéndolo. RICCIULLI expone, en su obra *De episcopo Titulari*, da respuesta a las posiciones contrarias de muchos Padres de Trento. Se supera la separación mecánica entre orden y jurisdicción, y por otra parte las estrechas perspectivas del poder de los Obispos en sus diócesis.

ANDREUCCI (1771+) publicó en Roma el año 1732, la obra titulada: *De episcopo Titulari... tractatus canonico-theologicus*⁷¹⁷. Comienza haciendo una tipología de Obispos Titulares y afirma

⁷¹⁴ "Li vescovi titolari, gli eminentissimi e reverendissimi signori cardinali consideravano, che questi sembrano doversi intendere già chiamati al concilio perchè la bolla di convocazione fa un appello generale a tutti li patriarchi, arcivescovi e vescovi... Hanno ad unanimità concluso di non ravvisare alcun giusto modo per negare anche ad una parte de'suddetti vescovi titolori l'ammissione al concilio" Mansi 49,525.

⁷¹⁵ "In questa stessa udienda, essendosi parlato de'vescovi titolari, ossia *in partibus*, sua santità, che già altre volte aveva manifestato al segretario che intendeva ammetterli al concilio compresi quelli che non hanno alcuna amministrazione di diocesi o di missione..." Mansi 49, 567.

⁷¹⁶ CECCONI, E., *Storia del Concilio Ecumenico Vaticano*, 1, Roma 1872, pp. 113-115.

⁷¹⁷ ANDREUCCI, H., *De episcopo Titulari seu partibus infidelium tractatus canonico-theologicus*, Romae 1732.

con claridad que son verdaderos Obispos. La consagración episcopal es un sacramento verdadero y propio distinto de la ordenación sacerdotal, en él se confiere a cada Obispo la suma de poderes para la vida y el gobierno de la Iglesia⁷¹⁸. En la “potestas ordinis” se incluye tanto la administración de los sacramentos como la enseñanza; su ejercicio puede ser legítimamente impedido. Siguiendo a VIELMI, considera que en la consagración de cada Obispo, incluidos los Titulares, se recibe no sólo la potestad de orden sino también jurisdicción, porque están esencialmente unidas y son recibidas inmediatamente de Dios en la consagración. Se apoya en la autoridad DE LUCA que afirma que los Titulares tienen “iurisdictionem in habitu non in actu”; según su punto de vista la jurisdicción se divide en dos: “potestas activa ius dicendi” y “applicatio materiae”. La primera se recibe en la ordenación, es una jurisdicción incompleta pero verdadera y sustancial; la segunda depende del Papa que atribuye súbditos sobre los que ejercer la potestad activa, a él le corresponde dividir la Iglesia en diócesis y atribuir los fieles⁷¹⁹. No es la distinción mecánica DE LUCA “in habitu y in actu” sino una economía graduada y articulada entre “potestad y executio”.

GIOVANNI POLITI (1738-1815)⁷²⁰, En su tratado dedicado al *ius pontificum*⁷²¹, califica a la Iglesia como una *Cristocracia*; el Pontífice recibe su poder directamente de Cristo por lo que no está condicionado por el episcopado; los poderes extraordinarios recibidos por los apóstoles los recibieron directamente de Cristo pero como colegio, no individualmente. Los Obispos suceden a los apóstoles no individualmente, solo el Papa sucede a Pedro. El colegio de los Obispos goza de alguno de los privilegios atribuidos a los apóstoles. Los Obispos son sustancialmente iguales, la asignación de una

⁷¹⁸ ANDREUCCI, H., *De episcopo Titulari...*, p 2, c.1, n.71. pp. 57-58.

⁷¹⁹ ANDREUCCI, H., *De episcopo Titulari...*, p 2, c.3, n.102. p. 78.

⁷²⁰ Publicó entre el 1787 y el 1794 un manual de derecho canónico que recogen sus clases magistrales en el seminario de Venecia.

⁷²¹ POLITI, G., *Jurisprudentiae ecclesiasticae universae libri IX*, Venetiis 1787-1794.

diócesis no modifica su estatuto personal, constituye sólo la delimitación del ámbito en el cual ejercer la potestad recibida de Dios⁷²². Con la consagración se inicia la relación fundamental del Obispo con la Iglesia que se desarrolla en el ámbito universal, o en la Iglesia particular. Distingue la jurisdicción en sentido propio y la jurisdicción diocesana, que tienen un origen distinto. La primera tiene su fuente "uti mere episcopi" como miembros de un cuerpo unido con su cabeza. En este sentido la Iglesia universal es una sola diócesis; y es recibida en la consagración episcopal. En cambio, la jurisdicción diocesana es con la que cada Obispo gobierna su propia Iglesia "haec quidem episcoporum iurisdictio est pura episcopalis, diversa ab illa, quam iidem ipsi episcopi in suis dioecesibus exercent, quamque uti dioecesani possident"⁷²³.

DEVOTI (1744-1820) comenzó su labor magisterial en el año 1764 y la mantuvo durante 25 años, sus enseñanzas las recogió en su obra *Ius canoncum universum*, que tuvo varias ediciones. El éxito de este trabajo se debe a la claridad de su exposición, a su gran erudición y a sus notas históricas; fue una obra que influyó en la generación de canonistas anteriores a la codificación. En cuanto a la relación entre el Papado y el episcopado afirma que los dos son de institución divina y que han recibido su poder de Cristo. El poder de gobierno fue atribuido de forma indivisa por Cristo, la Iglesia es la que regula el uso y el ejercicio de este mediante la asignación de las diócesis. Los Obispos de forma singular no tienen autoridad fuera de su diócesis, la jurisdicción singular de los Obispos residenciales necesita la mediación humana; en cambio Cristo atribuyó, mediatamente, la cura sobre Iglesia Universal al colegio apostólico. Cristo ha querido que el gobierno de la Iglesia fuera encomendado a los Obispos, ya sea como pastores de las Iglesias singulares, ya sea como colegio con autoridad efectiva sobre la Iglesia universal. Pedro y sus sucesores han recibido el primado sobre la Iglesia universal⁷²⁴.

⁷²² Rechaza la distinción entre los obispos Titulares y los residenciales. Cfr. POLITI, G., *Jurisprudenciae...*, 4, Venetiis 1787-1794, p.3, pp. 78-83.

⁷²³ POLITI, G., *Jurisprudenciae...*, 4, Venetiis 1787-1794, p. 2, p 106.

⁷²⁴ DEVOTI, G., *Ius canonicum universum*, Bassano 1792, c.7,3,1, p. 115-116.

MAURO CAPPELLARI⁷²⁵ (1765-1846), publicó en 1799, su obra *Triunfo della S. Sede*⁷²⁶. En este trabajo contiene una exposición lúcida y coherente de los principios ultramontanos. Argumenta que el gobierno de la Iglesia es inmutable y es el mismo que el de los primeros siglos; este es de carácter monárquico es decir el Papa es un monarca; esto no supone minusvalorar el episcopado que es de origen divino, los Obispos no son simple vicarios del Papa. Su subordinación al Papa no contradice su institución divina, el Pontífice tiene el poder de regular los derechos de los Obispos⁷²⁷. Niega que los Obispos gobiernen sus diócesis con la porción de autoridad que han recibido como miembros del cuerpo episcopal; sino que su poder derivaba del Papa al que están subordinados. La jurisdicción universal viene de Dios y no es suficiente para el gobierno actual, la otra viene de la Iglesia por medio del Pontífice⁷²⁸.

MUZZARELLI (1749-1813)⁷²⁹, entre los muchos temas que aborda en sus obras se plantea la cuestión del origen de de la potestad de jurisdicción de los Obispos en sus diócesis⁷³⁰. Distingue entre la jurisdicción de los Obispos sobre la Iglesia universal y la que cada uno ejerce en su propia diócesis, esta deriva del Papa⁷³¹. La jurisdicción universal no exige ninguna mediación del Papa, ni la asig-

⁷²⁵ LEÓN XII lo creó cardenal en 1826, y en 1831 fue elegido Pontífice. Gobernó la Iglesia con el nombre de GREGORIO XVI (1831-1846).

⁷²⁶ CAPPELLARI, M., *El triunfo de la Santa Sede y de la Iglesia contra los ataques de los novadores, combatidos y rechazados con sus propias armas*, DÍAZ de BAEZA, J., (trad.), Madrid 1834.

⁷²⁷ CAPPELLARI, M., *El triunfo de la Santa Sede...*, DÍAZ de BAEZA, J., (trad.), Madrid 1834, n. 44, p. 55.

⁷²⁸ CAPPELLARI, M., *El triunfo de la Santa Sede...*, DÍAZ de BAEZA, J., (trad.), Madrid 1834, n 68 p. 58.

⁷²⁹ Publicó en Roma, una larga serie de escritos con el título *Il buom uso della logica in materia di religione*, su cuarta edición salió en 1807 y estaba compuesta por diez volúmenes.

⁷³⁰ MUZZARELLI, A., *Esame su l'origine della giurisdizione de' vescovi nelle particolari dicesi*, en *Il buom uso della logica in materia di religione*, Romae⁴ 1807.

⁷³¹ MUZZARELLI, A., *Esame su l'origine della giurisdizione de' vescovi...*, Romae⁴ 1807, p. 289.

nación de súbditos, es un poder efectivo sobre la Iglesia universal concedido en la consagración episcopal.

MAUPIED (1814-1898) publicó su tratado *Iuris canonici universi*⁷³², en 1861, en el que después de haber tratado ampliamente el primado del Obispo de Roma mantiene que el poder sobre la Iglesia Universal le ha sido confiado al colegio apostólico unido a su cabeza; la potestad del colegio episcopal no deriva del Papa sino de Cristo⁷³³. La potestad del colegio que es de origen divino, no desvirtúa el primado de Pedro por que es él quien regula el ejercicio de la potestad.

La concepción del episcopado como cuerpo orgánico que es sucesor de los apóstoles, y que está dotado de un poder efectivo sobre la Iglesia Universal desde la consagración episcopal es una doctrina universalmente aceptada; es una opinión compartida no sólo por los que atacan la tradición sino también por autores con una postura intermedia como MUZZARELLI⁷³⁴.

BOUX (1808-1870), publicó en 1859 *De episcopo*⁷³⁵ en la que se manifiesta contrario a la existencia en el colegio episcopal de una jurisdicción sobre la Iglesia universal; por lo que es una voz discordante en la línea mayoritaria. Para evitar la influencia galicana sitúa al Papa completamente aislado de los Obispos, por ello su obra se divide en dos ámbitos: el universal que reserva de forma exclusiva al Pontífice y el particular donde encuadra a los Obispos de manera individual. La jurisdicción particular de estos la atribuye al Papa, por lo que critica la doctrina de la jurisdicción universal de los Obispos; su argumentación se apoya en textos de SUÁREZ, de CANO. La esencia del episcopado no es sólo la plenitud del sacerdocio sin también el regir una Iglesia; los Obispos depuestos, dimi-

⁷³² MAUPIED, F-L-M., *Iuris canonici universi...compendium exprobatissimis auctoribus catholicis...*, Paris 1861, p. 209.

⁷³³ MAUPIED, F-L-M., *Iuris canonici universi...*, Paris 1861, p. 209.

⁷³⁴ ALBERIGO, G., *Lo sviluppo della dottrina sui poteri nella chiesa, momenti essenziali tra il XVI e il XIX secolo, Testi e ricerche di scienze religiose*, Roma 1964, p. 375.

⁷³⁵ BOUX, D., *De episcopo*, Paris³ 1889.

sionarios, los Titulares son verdadero episcopios, porque la jurisdicción “actualis” no es esencial en el episcopado⁷³⁶.

6. Conclusión

En cuanto a los Obispos Titulares, Trento no decidió nada sobre el tema, por lo que continuaron los debates entre los distintos autores. Esta institución era muy difícil de aceptar para los reformadores por lo que se buscaron argumentos contrarios a su existencia; se afirma que no eran verdaderos obispos porque carecían de jurisdicción. Esta visión negativa fue poco a poco superada; la presencia de los Obispos Titulares era en algunos casos necesaria, por otra parte la existencia y participación de estos en los concilios era parte de la Tradición. Los Obispos Titulares por su consagración tienen una cierta jurisdicción sobre la Iglesia Universal que es concretada en su ejercicio –in actu- por el Romano Pontífice. Los Obispos Titulares eran definidos como los que carecían de clero y pueblo –lo que para algunos autores suponía negar su carácter episcopal-; esta definición negativa se transforma, en esta etapa postridentina. Ahora, éstos son considerados sucesores del colegio de los apóstoles, y por la ordenación tienen una cierta jurisdicción sobre la Iglesia universal, aunque necesitan que la concrete el Papa. Esta evolución doctrinal se reflejó en la invitación de los Obispos Titulares al Vaticano I, que, a pesar de que el informe previo fue contrario, participaron en el concilio con voto deliberativo.

El código del Pío-Benedictino asumió la institución de los Obispos Titulares (Can. 223 y Can. 348) como vamos a estudiar a continuación.

V. Los Obispos Titulares en el *Codex* de 1917

Los Obispos tienen la plenitud del sacerdocio, les compete por oficio la potestad magisterial y jurisdiccional. Son de institución divina, pertenecen a la estructura jerárquica de Derecho divino de

⁷³⁶ “de essentia episcopatus est ut de facto habeas Episcopus particulares seu in aliquam dioecesim jurisdictionem” BOUÏX, D., *De episcopo*, 1, Paris³ 1889, p.91.

la Iglesia. Son sucesores de los Apóstoles, aunque la potestad extraordinaria de éstos, cesó con el último Apóstol. La determinación de su ministerio es de derecho humano, depende de la autoridad del Romano Pontífice⁷³⁷.

Los Obispos se pueden distinguir por razón de su sede, de su oficio, por su dependencia y por su estado:

- ✓ Están los Obispos Residenciales y los Titulares, que carecen de jurisdicción. A éstos últimos se les concede una sede desaparecida como “título”.
- ✓ Por el Oficio pueden ser Coadjutores o Auxiliares.
- ✓ Los Obispos pueden depender directamente de la Santa Sede, ser Metropolitanos o sufragáneos
- ✓ Los que tienen el carácter episcopal pueden ser, en razón de su estado, “seculares” y “regulares”⁷³⁸.

Los Obispos Titulares son Prelados de honor con carácter episcopal sin jurisdicción. Se les asigna una sede desaparecida por lo que no tienen ningún derecho, ni ninguna obligación sobre ella. Conviene que ofrezcan la misa por su sede aunque esté extinta⁷³⁹. Gozan de algunos de los privilegios de los Obispos Residenciales (Can. 349.1). Pueden usar las insignias pontificales. Después de su consagración pueden emplear el pectoral, el anillo, mitra, báculo.

En el Código Pío-Benedictino los Obispos Titulares los encontramos en dos cánones: En el libro segundo *De personis* en la *pars prima-De clericis*, “título” VII- *De suprema potestate deque iis qui eiusdem sunt ecclesiastico iure participes*, en el *caput II- De Concilio Oecumenico*, también, en libro segundo *De personis* en la *pars prima-De clericis*, “título” VIII-*De potestate episcopali deque iis qui de eadem participant*, en el *caput I- De Episcopis*.

⁷³⁷ CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, 1, Taurini 1928, p. 452.

⁷³⁸ CAPPELLO, F.M., *Summa iuris canonici in usum scholarum concinnata*, 1, Romae 1961, p. 345.

⁷³⁹ CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, 1, Taurini 1928, p. 468.

Según el Can. 223⁷⁴⁰, el Obispo Titular, si es convocado al Concilio, tiene voto deliberativo a no ser que se determine otra cosa. No se habla de derecho al sufragio deliberativo, que les corresponde a los oficios del apartado primero, sino que se consideran que lo obtienen al ser llamados al Concilio⁷⁴¹. El Concilio Ecuménico no requiere que intervengan todos los Obispos, basta con que haya una representación suficiente del episcopado universal con el Papa⁷⁴². El canon no entra en la discusión de si el voto deliberativo es concesión del Papa o se adquiere en la consagración episcopal.

Según el canon 348⁷⁴³ del *Codex* de 1917, el Obispo Titular no puede ejercer su potestad en la diócesis a la que se refiere su “título”, ni toma posesión de ella. Es decir, no tiene fieles propios, pues la potestad ha de ejercerse sobre personas físicas o morales. Aunque no están obligados, pues deben aplicar el sacrificio de la misa por su diócesis.

¿Se puede considerar a los Obispos Coadjutores Obispos Titulares? En un principio el Can. 348, (el Obispo Titular no tiene potestad) parece que fuera incompatible con el canon Can. 352, que otorga al Coadjutor cierta potestad dentro del territorio, a excepción de conferir la sagrada ordenación. En el marco del CIC de 1917, el Obispo Coadjutor no tiene fieles propios, sino que su potestad es

⁷⁴⁰ Can. 223. 1. “Vocantur ad Concilium in eoque ius habent suffragii deliberativi: (...)”.

2. “Etiam Episcopi Titulares, vocati ad Concilium, suffragium obtinent deliberativum, nisi aliud in convocazione expresse caveatur”.

⁷⁴¹ La regulación del *Codex* sobre esta cuestión refleja la doctrina que distingue entre la potestad de orden y de jurisdicción. La convocatoria al concilio depende de la jurisdicción, por eso son convocados todos aquellos que la tienen: Abades, Superiores mayores; y en cambio los obispos Titulares al carecer de ésta, puede no ser convocados al concilio. Cfr. MONDELLO, V., *Quale vescovo per il futuro?: la dottrina dell'episcopato nella Chiesa*, Roma 1984, p.96.

⁷⁴² CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, 1, Taurini 1928, p. 371.

⁷⁴³ Can. 348.1 “Episcopi Titulares nullam possunt exercere potestatem in sua dioecesi, cuius nec possessionem capiunt”.

2. “Decet ex caritate, citra tamen obligationem, ut aliquando Missae sacrificium pro sua dioecesi applicent”

"auxiliar", en el sentido de que sólo el Obispo Residencial es cabeza de la diócesis. El Obispo Coadjutor como su nombre indica, coayuda a regir y gobernar la diócesis que preside el Obispo Residencial.

El Can. 232, distingue los Obispos Residenciales de los Titulares. El Can. 334 define a los Obispos Residenciales como los pastores ordinarios e inmediatos de la diócesis a ellos confiadas. Éstos son convocados al concilio y tienen el derecho al voto deliberativo. El Obispo Coadjutor recibe una sede extinta por lo que son Obispos Titulares. Ejercer su potestad sobre los fieles del Obispo Residencial al que "ayuda". y pueden ser invitados a el Concilio.

Concepto de "título" referente a los Obispos

Podemos clasificar los sujetos que tienen el carácter episcopal en diversas categorías. En primer lugar, están los Obispos Residenciales del Can.334, que son los pastores ordinarios de la diócesis que les han sido encomendadas; en segundo lugar tenemos a los Obispos Coadjutores y Auxiliares de los Cánones 350-355, que se suelen dar a la persona del Obispo, o a la sede, tienen potestad limitada (Can.352) y si son llamados al Concilio tienen voto deliberativo; por último, están los Obispos Titulares, que no tienen potestad en su diócesis ni toman posesión de ella (Can. 348) y que participan en el Concilio con el mismo estatuto que los Obispos Coadjutores.

El Obispo Titular es una categoría de Obispo diferente de los Obispos Residenciales. El *Codex* de 1917, no establece ni sus funciones, ni sus derechos, y deberes; es pues una categoría, más que "residual", genérica. Es decir, abarca todas las realidades pastorales distintas al gobierno, o a las funciones auxiliares, de una diócesis. Carece de una jurisdicción particular, pero por la ordenación sacramental posee la jurisdicción universal. Prueba de esto es su participación en el Concilio ecuménico, donde junto con el Papa y como miembros del Colegio episcopal, ejercen como pastores y doctores de la Iglesia.

El "título" dado a estos Obispos mantiene el vínculo jurídico entre el episcopado y su pueblo, entre el pastor y su grey. Es decir,

el “título” concreta el ejercicio del sacramento del orden. Los Obispos son designados por el Papa (Can. 329.2) que determina dónde y cómo van a ejercer su ministerio. Puede ser: en una diócesis, como Obispo Residencial; en una Prelatura *nullius*, como Prelado de ésta; o como Obispos Titulares al servicio de la Iglesia Universal⁷⁴⁴. El Derecho determina los derechos y obligaciones de cada uno con sus fieles: así, el Obispo Residencial es la cabeza de su diócesis y ejerce en ella su jurisdicción sobre sus fieles; el Prelado en su Prelatura; y el Obispo Titular recibe solo el “nombre” de una antigua diócesis, sin fieles propios. Por ello, no tienen potestad, ya que carecen de “sujetos” con quien ejercerla. Esta “ficción” permite tener sujetos con carácter episcopal dedicados al servicio de la Iglesia universal.

El adjetivo “título” modifica la función, o mejor, el oficio del Obispo. Es decir, si el Papa designa a un Obispo para una iglesia diocesana, el “título” de la sede le convierte en Obispo Residencial. En cambio, si la sede que recibe el Obispo ha desaparecido, su oficio puede ser de Coadjutor, o de otro servicio de la Iglesia Universal (los Obispos que trabajan en la curia Romana).

VI. Los Obispos Titulares del *Codex* de 1917, al Vaticano II

Durante la vigencia del Código Pío Benedictino los cánones referente a los Obispos y en especial a los Titulares, no fueron modificados ni derogados.

En el periodo entre Pío XI a Pío XII se acentúa la figura del Obispo residencial, pero es una concepción “individualista” y “monárquica” del oficio episcopal. Por otra parte se crean estructuras intermedias como las conferencias episcopales para fomentar la

⁷⁴⁴ Los cardenales con el carácter episcopal que no sean obispos residenciales, son obispos Titulares. Los cardenales presbíteros, y los cardenales diáconos si han recibido el episcopado son Obispos Titulares.

colaboración entre los Obispos con el fin de una mayor eficacia contra el ateísmo y comunismo⁷⁴⁵. GUASCO afirma que durante el pontificado del Pío XII las conferencias se desarrollaron más que por el fruto de la reflexión eclesiológica por la necesidad de enfrentarse a la realidad cambiante⁷⁴⁶.

En la encíclica *Mystici Corporis*⁷⁴⁷, de 1943, se afirma la dignidad de los Obispos que son sucesores de los apóstoles. La jurisdicción la reciben directamente del Papa no en la consagración episcopal. El Papa Pío XII, concibió en los años 50, la posibilidad de convocar un concilio, en el proyecto estaba presente el tema del gobierno de los Obispos en sus diócesis⁷⁴⁸.

1. Los Obispos en el Concilio Vaticano II

El Concilio Vaticano II reflexionó sobre la Iglesia, y como es lógico abordó el tema del episcopado, que había quedado pendiente en el Vaticano I. El estado de la teología del episcopado era denunciado como débil, fraccionado, descuidado y con abundantes puntos oscuros; la comisión Antepreparatoria del Concilio recibió abundantes propuestas en este sentido⁷⁴⁹. El Concilio tuvo entre otros objetivos, completar la doctrina sobre el primado del Vaticano I, con la exposición detallada del episcopado en que se engloba el primado⁷⁵⁰.

El Decreto *Christus Dominus* trató con profundidad el ministerio de los Obispos, este documento tenía sólo un carácter pastoral, y no derogó la legislación vigente, pero influyó en la reforma del Código. Las enseñanzas del Vaticano II sobre el episcopado en la Iglesia y especialmente sobre la colegialidad, iluminarán la pro-

⁷⁴⁵ FAGGIOLI, M., *Il vescovo e il concilio: modello episcopale e aggiornamento al Vaticano II*, Bologna 2005, p. 30.

⁷⁴⁶ GUASCO, M., *Stili di governo episcopale, Introduzione*, en *Storia della chiesa*, 23, Milano 1996, pp.231-236.

⁷⁴⁷ AAS 35 (1943) 193-248.

⁷⁴⁸ CAPRILE, G., *Pío XI e la ripresa del concilio Vaticano*, en "Civiltà Cattolica" 117 (1963/3) 209-227.

⁷⁴⁹ GOYRET, PH., *El obispo, pastor de la iglesia: estudio teológico del "munus regendi" en "Lumen Gentium"*, Pamplona 1998, p.78.

⁷⁵⁰ MONDELLO, V., *Quale vescovo per il futuro?*, Roma 1984, p. 156.

blemática de los Obispos Titulares. La cuestión es canónica propiamente dicha pero remite a la doctrina general sobre el episcopado en la Iglesia⁷⁵¹.

2. Participación de los Obispos Titulares en el Concilio

JUAN XXIII (1958-1963), con la Constitución *Humanae Salutis*, del 25 de diciembre de 1961, convoca el concilio para el otoño del año siguiente, invita a presentar propuestas para el concilio a los Cardenales, a todos los Obispos del mundo, superiores generales de las Órdenes y Congregaciones, y a las universidades⁷⁵². No hay distinción entre los Obispos residenciales y los Titulares, a todos se les anima a que manifiesten sus opiniones.

En el reglamento del Concilio, aprobado el 6 de agosto de 1962, establece en su Artículo primero que el Concilio está constituido por el Sumo Pontífice y los Obispos, y otros que hayan sido convocados al concilio por Papa⁷⁵³. No se cita el Can 223, en el que se distinguían los miembros con voto deliberativo y los que pueden ser llamados al concilio. Se habla genéricamente de Obispos, es decir de todos, por lo que, es de suponer, que estaban incluidos tanto los Cardenales⁷⁵⁴, como a los Obispos Titulares. Éstos, al ser convocados al concilio, gozan de voto deliberativo según la legislación vigente (Can. 223).

⁷⁵¹ VIANA, A., *Obispos Titulares. Elementos de tradición canónica y regulación actual*, en "Ius Canonicum" 44 (2004) 525.

⁷⁵² "...ante omnia prudens et sapiens rogavimus consilium Patres Cardinales, universi catholici orbis Episcopos, Romanae Curiae sacra Concilia, Religiosorum Ordinum et Congregationum Moderadores generales, católicas studiorum Universitates et eclesiástica Magisterio" AAS 54 (1962) 11.

⁷⁵³ *Ordo concilli oecumenici vaticani II celebrando*, Art. 1, en AAS 54 (1962) 612.

⁷⁵⁴ Juan XXII el 15 de abril de 1962, estableció que todos los Padres Cardenales tuvieran la dignidad episcopal en el Motu Proprio *Cum gravísima*. El 21 de abril de 1962, Jueves Santo, JUAN XXIII ordenó a los cardenales que no eran obispos.

3. Obispos Titulares en el Vaticano II

A. La Sacramentalidad:

El problema de los Obispos Titulares encontró una adecuada solución desde el reconocimiento de la sacramentalidad del episcopado. El n. 21 de LG afirma "El santo Concilio enseña que con la consagración episcopal se confiere la plenitud del sacramento del Orden"; el rito de la consagración no es un mero sacramental sino un verdadero sacramento. La sacramentalidad del episcopado fue admitida casi por la unanimidad de los Padres -aunque fue matizado el esquema presentado⁷⁵⁵. La distinción entre los presbíteros y los Obispos, no se fundamenta tanto en la jurisdicción sino en el sacramento del orden, y en el caso del episcopado supone la plena participación en sacerdocio de Cristo⁷⁵⁶.

B. La Colegialidad:

Junto a la cuestión de la sacramentalidad del episcopado, el Vaticano II afrontó el problema de la colegialidad. La colegialidad no depende de lo jurídico, sino que por la consagración todos los Obispos se incorporan al colegio⁷⁵⁷; de este modo puede haber un Obispo sin una Iglesia particular, pero es inconcebible un Obispo que no pertenezca al colegio episcopal. Prueba de esto es que cuando un Obispo cesa en su oficio como pastor de una Iglesia particular sigue perteneciendo al colegio episcopal⁷⁵⁸. Los Obispos Titulares desde la ordenación pertenecen al colegio episcopal; y tienen derecho a asistir al concilio.

El n. 3, de *Christus Dominus*, especifica que por la consagración los Obispos reciben su oficio, pero para poder ejercerlo deben estar en comunión con los otros Obispos y bajo la autoridad del Papa;

⁷⁵⁵ Se pueden consultar los debates y los matices aportados por los Padres en MONDELLO V., *Quale vescovo per il futuro?*, Roma 1984, pp. 180 ss.

⁷⁵⁶ LÉCUYER, L., *El episcopado como Sacramento*, en *La iglesia del Vaticano II*, 2, Barcelona 1966, p.739.

⁷⁵⁷ RATZINGER, J., *La colegialidad Episcopal*, en *La iglesia del Vaticano II*, 2, Barcelona 1966, p.758.

⁷⁵⁸ DE PAOLIS, V., *Nota sul titolo di consacrazione episcopale*, en "Ius Ecclesiae" 14, (2002) 65.

esta cuestión fue aclarada en el último punto de la “nota previa” de *Lumen Gentium*. Para ser miembro del colegio es necesaria la consagración y estar en comunión jerárquica con los demás miembros y con la cabeza del colegio. Estas dos condiciones requeridas no tienen la misma incidencia ya que se es miembro en virtud de la consagración, y la comunión jerárquica es más bien condición que causa⁷⁵⁹.

4. El “título” de los Obispos en este periodo

Los Obispos Titulares no fueron el objeto principal ni de la legislación posterior, ni del Concilio. En el Vaticano II hubo alguna alusión a ellos y se aceptan con normalidad las funciones que desempeñan como legados pontificios, Obispos coadjutores y auxiliares⁷⁶⁰. Pero el Concilio trató con profundidad el ministerio episcopal, la doctrina de la sacramentalidad y del colegio episcopal. Se ilumina así la problemática de los Obispos Titulares⁷⁶¹. La consagración episcopal supone la incorporación al colegio episcopal, pero para poder ejercer su ministerio es necesario estar en comunión con la cabeza y con el resto de los Obispos. La colegialidad episcopal es más amplia que la sola representación de las Iglesias particulares por parte de sus oficios capitales, aunque esta función representativa de las Iglesias en el colegio sea principal.

Desde esta perspectiva los Obispos Titulares más que contraponerse a los residenciales asumen una función secundaria dentro del colegio; es decir, la función primaria o prioritaria del Obispo es ser pastor propio, cabeza de una Iglesia particular, pues se fundamenta en el *Ius divinum*. Los otros oficios o responsabilidades que los miembros del colegio episcopal pueden desarrollar son secundarios; no olvidemos que el origen histórico de los Obispos Titulares

⁷⁵⁹ PHILIPS, G., *La iglesia y ministerio en el Concilio Vaticano II*, 1, ALBA F. M., (trad.), Lima 2002, p.385.

⁷⁶⁰ *Christus dominus*, nn. 9-42-25.

⁷⁶¹ VIANA, A., *Obispos Titulares. Elementos de tradición canónica y regulación actual*, en “*Ius Canonicum*” 44 (2004) 525.

fue siempre de colaboradores con el gobierno de la Iglesia universal o particular.

El Obispo Titular carece de clero y pueblo pero pertenece al colegio episcopal por su consagración episcopal, y su "título" determina que su responsabilidad es distinta a la de presidir una Iglesia particular. La razón por la que se le otorga una sede episcopal extinguida pretendía expresar la relación de todo Obispo con una Iglesia particular, aunque sea simbólicamente. La praxis posterior al Concilio ha sido que el título del Obispo sea lo más "real" posible, por ello se crea el "título" de Obispo emérito, los prelados reciben el "título" de su prelatura y de igual modo los ordinarios militares.

VII. El "título" de los Obispos en el código de 1983

El Concilio Vaticano II renovó con profundidad la doctrina del episcopado. La doctrina adoptada por los Padres conciliares sobre la sacramentalidad del episcopado (LG 20) y sobre todo la colegialidad del episcopado, puso las bases para incrementar la valoración de los Obispos que cooperan con la Santa Sede o con los Obispos diocesanos. Por la consagración episcopal todos los Obispos, también los Titulares, pertenecen al Colegio episcopal.

Los documentos aprobados en el aula conciliar, eran eminentemente pastorales, necesitaban ser formalizados, para que la legislación vigente -el código de 1917- fuera adaptado al espíritu del Concilio. Mientras se trabajaba en la revisión de *Codex*, PABLO VI intervino para que manera "provisional" o *ad experimentum*, la doctrina del episcopado se hiciera efectiva.

El 30 de noviembre 1963 publicó el M.P. *Pastorale munus*⁷⁶², sobre las facultades y los privilegios de los Obispos. En septiembre de 1965, al poco de concluir el Concilio publicó otro M.P. *Aposto-*

⁷⁶² AAS 56 (1964) 5-12.

*lica Sollicitudo*⁷⁶³, con el que se instituyó el Sínodo de los Obispos en la Iglesia Universal. El 6 junio de 1966, fue promulgado el M.P. *Ecclesiae Sanctae*, en el que se daban normas para la aplicación de alguno de los decretos del Concilio. El 15 de junio salía el M.P. *De Episcoporum muneribus*, sobre la facultad de dispensar de los Obispos. Con el M.P. *Pro comperto sane*, del 6 de Agosto de 1967, se facilitó la participación de Obispos diocesanos en la Curía Romana algún Obispo diocesano.

1. Los Obispos Titulares en los trabajos de revisión del *Codex*

Durante la revisión del *Codex* de 1917, el *Coetus De clericis*, se planteó la duda de suprimir o mantener la figura del Obispo Titular. Se optó por conservarla, por razones históricas, y sobre todo porque el Concilio Vaticano II, ya había zanjado la cuestión; al determinar que los Obispos Titulares son miembros del Colegio Episcopal por la consagración episcopal, y ejercen las funciones que la Santa Sede o por las Conferencias Episcopales les confíen (CD 38).

En el *Schema de Populo Dei*, el *Can. 227*⁷⁶⁴, afirmaba: “Los Obispos son: o diocesanos, a los que es encomendada una diócesis, o Titulares a los que no se les concede ninguna diócesis, pero desempeñan el oficio de coadjutores o auxiliares en una determinada diócesis, u otros ministerios a favor del Pueblo de Dios, al servicio de las Iglesias Particulares o de la Iglesia universal”.

En la Sesión VI, el 11 de marzo de 1980 se discute sobre este canon. El relator piensa que el canon podría ser suprimido. El Card. Presidente dice que el canon contiene la definición del Obispo Titular. Un consultor señala que bastaría decir: “Los Obispos diocesa-

⁷⁶³ AAS 57 (1965) 775-780.

⁷⁶⁴ *Can. 227* “Episcopi sunt aut dioecesani, quibus scilicet alicuius dioecesis cura commissa est, aut Titulares, quibus nempe dioecesis non est concredita, sed qui officium coadiutoris vel auxiliaris in certa dioecesi explent aut alia munia in bonum sive alicuius portionis Populi Dei sive diversarum Ecclesiarum particularium sive etiam universae Ecclesiae adimplent”. *Communicationes* 12 (1980) 285.

nos son los que tienen encomendada alguna diócesis". Otro considera que hay que definir la figura del Obispo Titular. El cardenal Presidente recuerda que los Cardenales Presbíteros y diáconos no pueden ordenar si no son Obispos diocesanos. Mons. Secretario, explica que no importa definir, sino distinguir entre Obispos diocesanos y los Titulares. Propone dejar el canon como está e incluir a los eméritos. Esta propuesta fue aprobada.

Este texto se mantuvo en los dos proyectos siguientes; lo único que cambió fue la numeración. En el *Schema* 1980 los Obispos Titulares estaban en el *Can. 343*⁷⁶⁵, que pasó a ser el *Can. 376*, en el *Schema* de 1982. El c. 376 establece la distinción entre los Obispos diocesanos y los Titulares.

2. Clases de Obispos en el Código vigente

En el código promulgado en 1983, encontramos la distinción de los Obispos diocesanos y de los Titulares en el c. 376. La principal novedad respecto a los proyectos de este canon fue la eliminación de las distintas clases de Obispos Titulares, con lo que el texto solo especifica que los Obispos diocesanos son los que se les ha encomendado una diócesis; los demás se denominan Titulares⁷⁶⁶.

A. Los Obispos diocesanos

A pesar de la nitidez de la clasificación del c. 376, debemos distinguir entre los Obispos diocesanos en sentido estricto (c.381), es decir, aquellos que gobiernan una diócesis y los Obispos equiparados jurídicamente con los Obispos diocesanos. Según el c. 368 éstos son los preladados territoriales, los abades territoriales, los vica-

⁷⁶⁵ *Can. 343* "Episcopi vocantur dioecesani, quibus scilicet alicuius dioecesis cura commissa est; appellantur Titulares, quibus dioecesis antea concredita fuit, aut qui officium coadiutoris vel auxiliaris in certa dioecesis explent aut alia munia in bonum sive alicuius portionis Populi Dei sive diversarum Ecclesiarum particularium sive etiam universae Ecclesiae adimplent". PETERS, E. N., (comp.), *Incrementa in progressu 1983 Codicis iuris canonici*, Montréal 2005, p.331.

⁷⁶⁶ c. 376 "Episcopi vocantur dioecesani, quibus scilicet alicuius dioecesis cura commissa appellatur est; ceteri Titulares appellantur".

rios apostólicos, así como la administración apostólica erigida de manera estable⁷⁶⁷.

El Obispo diocesano no es Obispo Titular, su “título” es la Sede que preside como pastor propio⁷⁶⁸. Tampoco son Obispos Titulares los equiparados al Obispo diocesano, así el Prelado territorial, se denomina “Obispo Prelado de...”⁷⁶⁹ y los Ordinarios Militares, no se les asigna una sede Titular sino que se les denomina “Arzobispo del Ordinariato Militar de...”⁷⁷⁰. El Prelado territorial y el Ordinariato Castrense son equiparados canónicamente a los Obispos diocesanos porque gobiernan comunidades canónicamente semejantes a las diócesis, cuasidiócesanas⁷⁷¹, aunque no sean propiamente diócesis⁷⁷². La jurisdicción de la Prelatura territorial y del Ordinariato Militar es propia⁷⁷³, la atención pastoral es confiada a un pastor propio que la gobierna como un obispo diocesano⁷⁷⁴.

⁷⁶⁷ c. 368 “Ecclesiae particulares, in quibus una et unica Ecclesia catholica existit, sunt imprimis dioeceses, quibus nisi aliud constet, assimilantur praelatura territorialis et abbatia territorialis, vicariatus apostolicus et praefectura apostolica necnon administratio apostolica stabiliter erecta”

⁷⁶⁸ “tale vescovo è chiamato vescovo diocesano, in senso proprio, in quanto il titolo episcopale che gli viene conferito con la *missio canonica* è quello della sede diocesano che gli si affida” Cfr. ARRIETA J. I, *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en “Ius Ecclesiae”6 (1994) 11.

⁷⁶⁹ *Communicationes* 9 (1977) 224.

⁷⁷⁰ CONGREGAZIONE per i VESCOVI, *Comunicazione sul titolo degli Ordinari militari*, (20-XI-1997), en ARRIETA J.I., *Il sistema dell’Organizzazione ecclesiastica*, Roma 2003, p.282.

⁷⁷¹ Hoy la Prelaturas se han consolidado como instituciones de la organización pastoral ordinaria en la Iglesia; o son vistas como un privilegio sino una institución del ordenamiento canónico general, aunque menor. Cfr.Viana, A., *Pasado y futuro de las Prelaturas personales*, en “Ius Canonicum” 48 (2008) 141-182.

⁷⁷² VIANA, A., *Obispos Titulares. Elementos de tradición canónica y regulación actual*, en “Ius Canonicum” 44 (2004) 532.

⁷⁷³ Junto a la capitalidad plena de los obispos (de una diócesis) sobre sus Iglesias particulares, puede hablarse de una capitalidad semiplena o prelaticia, denominada “cuasiepisopa”.VIANA, A., *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica, en el caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992, p.152.

⁷⁷⁴ DALLA TORRE, G., «Prelato e Prelatura», *Enciclopedia del diritto*, 34, Milano 1985. p. 973.

Los abades territoriales, los vicarios apostolicos, los administradores apostólicos y el prelado personal aunque reciben una sede extinta no son obispos titulares, ya que son equiparados canónicamente con los Obispos diocesanos (c.368).

La abadía territorial son estructuras eclesiásticas territoriales, en las que la atención pastoral de una porción del Pueblo de Dios se confía al abad de un monasterio y al clero regular que a él está adscrito. El Abad es pastor propio, con jurisdicción eclesiástica "ad instar Episcopi diocesani"⁷⁷⁵. Pablo VI, en M.P. *Catholica Ecclesia*, estableció que en lo sucesivo no se procederá a la ordenación episcopal de los abades territoriales⁷⁷⁶.

Los Vicarios Apostólicos y los Prefecturas Apostólicas gobiernan sus circunscripciones en nombre del Romano Pontífice. Su potestad es ordinaria, pero no propia, sino vicaria. Éstas circunscripciones no han sido erigidas en diócesis por "circunstancias peculiares", que suelen ser la imposibilidad de organizar plenamente en ellas la jerarquía eclesiástica⁷⁷⁷ (c.371.1). La prefectura apostólica es el primer estadio de implantación de la organización jerárquica de la Iglesia en territorio de misión. La cura pastoral se encomienda a un presbítero que gobierna en nombre del Papa, con potestad vicaria⁷⁷⁸. El vicariato apostólico constituye un ulterior grado de desarrollo eclesial, la atención pastoral se confía al Vicario apostólico que es Obispo Titular⁷⁷⁹.

⁷⁷⁵ ARRIETA, J.I. «c. 370», en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 2/1, Pamplona 1997², p. 692.

⁷⁷⁶ De las 11 Abadías territoriales que existen hoy, solo en una de ellas, el Abad es Obispo Titular. Así lo estableció Pablo VI, en M.P. *Catholica Ecclesia*, en el n. 4, determina: "Sacramenti Ordinis plenitudo episcopali consecratione Abbatibus ne conferatur, nisi spiritualis auctoritas et peculiaris status Abbatiae, quae portionem Populi Dei complectitur". en AAS (1967)

⁷⁷⁷ *Anuario Pontificio*, Città del Vaticano 2007, p.1872.

⁷⁷⁸ En el año 2007 existían 45 prefecturas, 14 estaban en sede plena. El gobierno de 13 de ellas estaba encomendado a un presbítero y solo una, en Galápagos, tenía al frente a un obispo, que es "Titular" de Questoriana.

⁷⁷⁹ "il Vicario Apostolico è di regola un Vescovo Titolare". *Anuario Pontificio* Città del Vaticano 2007, p.1865.

Las Administraciones Apostólicas es una porción del pueblo de Dios que por graves y especiales razones no es erigida como diócesis⁷⁸⁰ y es encomendada a un Administrador apostólico para que la rija en nombre del Sumo pontífice (c. 371.2). El pastor propio de la administración apostólica es el Romano Pontífice⁷⁸¹.

La interpretación del c. 376 exige equiparar a todas las circunscripciones del canon y a la Prelatura Personal con la diócesis. Así lo afirma VIANA: “es deseable que la praxis se desarrolle más hasta la cesación de títulos episcopales de antiguas sedes, bastaría que definitivamente cada obispo tuviera por título el oficio al que es destinado”⁷⁸².

ARRIETA considera que el Obispo-Prelado al recibir el título de la prelatura territorial, en lugar de una sede extinta, instaura el criterio de sucesión en la sede⁷⁸³; y de igual modo se podría aplicar al Ordinariato Militar y a las demás circunscripciones equiparadas con la diócesis que exigen la capitalidad del Obispo. El Vicariato Apostólico, la Prefectura y la Administración Apostólica, son porciones del pueblo de Dios, que por distintas circunstancias, no se han podido constituir como diócesis y que dependen directamente del Romano Pontífice.

B. Los Obispos Titulares

Son aquellos Obispos que auxilian al Papa o al obispo diocesano, pero sin gobernar a clero y a pueblo propio.

⁷⁸⁰ Cuando en el año 1991, fueron erigidas tres administraciones apostólicas en Rusia, [AAS 83 (1991) 544-548] se declaró que éstas no son iglesias particulares, o no lo son en el sentido de las diócesis. Cfr. ARRIETA J. I., *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en “Ius Ecclesiae”6 (1994)11

⁷⁸¹ Hay constituídas 9 administraciones apostólicas territoriales, y una personal. Son gobernadas en el nombre del Papa por Obispos Titulares. *Anuario Pontificio* Città del Vaticano 2007, p.1865.

⁷⁸² VIANA, A., *Obispos Titulares. Elementos de tradición canónica y regulación actual*, en “Ius Canonicum” 44 (2004) 536.

⁷⁸³ ARRIETA, J.I. «c. 370», en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 2/1, Pamplona 1997², p. 691.

Reciben de hecho, el "título" de una antigua sede extinguida de una sede extinta⁷⁸⁴: los Cardenales que no sean Obispos diocesanos, los legados del Papa, los Obispos de Curía, los Obispos Auxiliares.

Todos los Obispos Titulares han recibido la consagración episcopal, y ejercen dentro del colegio episcopal una función secundaria. La función primaria o prioritaria del Obispo es ser pastor propio, cabeza de una Iglesia particular, pues se fundamenta en el *Ius divinum*. Los otros oficios o responsabilidades colaboran en el gobierno de la Iglesia universal o particular.

En el código de 1983, se reconocen dos nuevos "títulos": El de Obispo emérito (c. 400) y el "título" de Obispo coadjutor *nunc pro tunc* (c. 403).

2. El "título" de Obispo emérito⁷⁸⁵

En el Código de 1917, el Can 422, permitía a los canónigos y beneficiados solicitar a la Santa Sede el *indultum emeriti*, se requerían 40 años de servicio en la misma iglesia, o en la misma diócesis. La Sagrada Congregación del Concilio era la que concedía el *indulto*. No existía el "título" de Obispo emérito.

El Vaticano II, abordó la cuestión de los derechos y los deberes de los Obispos dimisionarios⁷⁸⁶, en el decreto *Christus Dominus*, n.

⁷⁸⁴ De los 4712 obispos que había en el 2007 en la Iglesia católica, 2550 eran diocesanos, 1073 eran Titulares, 1089 eméritos. Cfr. *Anuario Pontificio*, Città del Vaticano 2007, p.1173.

⁷⁸⁵ Los efectos de la jubilación son distintos del título de emérito. En el primer caso se mantienen los derechos y se exonera, por concesión del indulto, de las obligaciones corales. El emérito si embargo, pierde todos los derechos y todas las cargas del oficio, y adquiere los derechos que la ley le atribuye al Titular del instituto de "emerito". Cfr. D'OSTILIO, F., *I vescovi emeriti e l'istituto giuridico dell'"emeritato*, Città del Vaticano 2000, p.39.

⁷⁸⁶ El Obispo emérito cesa sólo de la jurisdicción de su oficio que queda vacante, sin embargo mantiene el vínculo afectivo que lo liga a su Iglesia particular. El estado canonico del Obispo emérito no es de "jubilado" o de "retirado". El concepto de emerito expresa el contenido teológico del ministerio episcopal, su dimensión universal y su pertenencia al Colegio Episcopal. La misión del Obispo se desarrolla hasta sus últimos días. Cfr. CONGREGAZIONE PER I VESCOVI, *Il Vescovo Emerito*, Città del Vaticano 2008, p.29.

21⁷⁸⁷. Las afirmaciones conciliares fueron puestas en práctica con el M. P. *Ecclesiae Sanctae*⁷⁸⁸, por PABLO VI. Los Obispos eméritos cesaban en su oficio de Obispos diocesanos, y se convertían en Obispos Titulares⁷⁸⁹. Podían conservar, si era su deseo, la residencia en su misma diócesis y ésta debía proveer a su conveniente y decorosa sustentación. Las Conferencia Episcopales han de concretar el modo de garantizar la sustentación del Obispo dimisionario. Sigue perteneciendo al colegio episcopal, por lo que tiene derecho a participar, con voto deliberativo en el concilio ecuménico y ejerce el *munus regendi* en relación con la Iglesia universal,

En el año 1968, el *Coetus de Hierarchia*, de la Pontificia Comisión para la revisión del *Codex* de 1917, en la Sesión V, aprobó que cuando la Santa Sede admitiera la renuncia de los Obispos diocesanos se les atribuyera el *Titulum emeriti suae diocesis*⁷⁹⁰. En el año 1970 en la Sesión plenaria de la Congregación de Obispos se dispuso que los Obispos diocesanos dimisionarios de rito latino no fueran transferidos a una iglesia Titular, sino que conservaran un

⁷⁸⁷ “n. 21. Cum igitur pastorale Episcoporum munus tanti sit momenti tantaeque gravitatis, Episcopi dioecesani alique in iure ipsis aequiparati, si, ob ingravescentem aetatem aliamve gravem causam, implendo suo officio minus apti evaserint, enixe rogantur ut, vel sua ipsi sponte vel a competenti Auctoritate invitati, renuntiationem ab officio exhibeant. Competens autem Auctoritas, si illam acceptaverit, et de congruenti renuntiantium sustentatione et de peculiaribus iuribus iisdem recognoscendis providebit”.

⁷⁸⁸ n. 11. “Ut executioni mandari valeat praescriptum n. 21 Decreti Christus Dominus, enixe rogantur omnes dioecesani Episcopi alique ipsis iure aequiparati ut, non ultra expletum septuagesimum quintum aetatis annum, renuntiationem ab officio sua sponte exhibeant Auctoritati competenti, quae, omnibus singulorum casuum inspectis adiunctis, providebit. Episcopus, cuius renuntiatio ab officio acceptata fuerit, habitationis sedem aliquam, si id exoptet, in ipsa dioecesi servare poterit. Ipsa ceterum dioecesis providere debet Episcopi renuntiantis congruae ac dignae sustentationi. Conferentiae Episcoporum territorii est, per modum normae generalis, determinare rationes, secundum quas dioeceses huic officio satisfacere debent”. AAS 58 (1966) 763.

⁷⁸⁹ FALCHI, F., *Nuove norme circa i vescovi dimissionari*, en *Scritti in memoria di Pietro Gismondi*, Milano 1991, p.32.

⁷⁹⁰ *Communicationes* 10 (1978) 18.

vínculo afectivo con la sede a que habían renunciado. Esta decisión fue puesta en conocimiento del Pontífice, que en la audiencia al Cardenal Prefecto el 31 de octubre de 1970, estableció: “i Vescovi diocesani dimissionari di rito latino non vengano più trasferiti ad una Chiesa Titolare, continuando invece ad appellarsi dalla Sede cui hanno rinunciato...”⁷⁹¹. Esta decisión fue puesta en conocimiento de los representantes Pontificios con la carta del Cardenal Prefecto CARLO CONFALONIERI, el 7 de noviembre de 1970⁷⁹².

El nuevo Código dedica cinco cánones al instituto jurídico de los eméritos. El primero con carácter general establece las condiciones para que una persona pueda concedérsele el “título” de emérito, c. 185. El c. 402, establece que el Obispo diocesano que renuncia a su oficio y su renuncia es aceptada recibe el “título” de emérito de su diócesis. En el c. 443, prevé que el Obispo emérito pueda ser llamado al concilio particular. El c. 707, extiende este derecho a los Obispos religiosos que pueden elegir volver o no a la casa del propio Instituto.

El efecto jurídico de la aceptación de la renuncia, que es irrevocable, es la pérdida del oficio, por lo que éste, queda vacante y puede ser conferido a un tercero válidamente. El Obispo diocesano al recibir la notificación oficial de la aceptación de su renuncia por parte del Romano Pontífice, cesa en su jurisdicción sobre su diócesis, pierde todos sus derechos y queda exonerado de sus obligaciones; desde este momento adquiere el “título” de Obispo emérito de la diócesis⁷⁹³.

Los Obispos eméritos pueden ser miembros del Sínodo de los Obispos⁷⁹⁴, pueden ser consultados en problemas de carácter general y participar en los Dicasterios como “miembros adjuntos”. En la Conferencia Episcopal no son miembros por derecho propio⁷⁹⁵, no

⁷⁹¹ *Communicationes* 10 (1978) 18.

⁷⁹² *Anuario Pontificio*, città del Vaticano 1970, p. 416.

⁷⁹³ D' OSTILIO, F., *I vescovi emeriti e l'istituto giuridico del'emeritato*, Città del Vaticano 2000, p. 35-37.

⁷⁹⁴ Así lo declaró el Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos legislativos, el 2 de Julio de 1991.

⁷⁹⁵ JUAN PABLO II, *Aposlos suos*, en AAS 90 (1990) 641-658

tienen voto consultivo. La propia Conferencia determinará el tenor del voto de los Obispos auxiliares y los eméritos. La Iglesia Universal debe procurar que los Obispos eméritos no se sientan abandonados⁷⁹⁶.

El “título” de Obispo emérito corresponde *de iure* sólo a los Obispos diocesanos, y los equiparados canónicamente con estos. Los Cardenales que no sean Obispos diocesanos, los legados del Papa, los Obispos de Curía, Obispos Auxiliares y Coadjutores al cesar en sus cargos conservan su sede titular, a no ser que por *concessione*, se les otorgue el “título” de Obispo emérito⁷⁹⁷. Estos no tienen derecho a ser enterrados en una iglesia, se reserva para los Obispos diocesanos (c. 1242), ni ha mantener la residencia en la diócesis; pero pueden seguir siendo miembros adjuntos de los Dicasterios y ser elegidos por las Conferencias para representarlas en el Sínodo de los Obispos.

3. Los Obispos Auxiliares

A. Los documentos post-Conciliares

El Decreto *Christus dominus*, en sus números 25-26 abrogó explícitamente el régimen jurídico del *Codex* de 1917, (Can. 350-355) en torno a los Obispos coadjutores y auxiliares. En el Decreto se establece que el nombramiento de los Obispos auxiliares sólo procede en supuestos directa o indirectamente relacionado con determinadas circunstancias de las Iglesias particulares; en cambio el nombramiento de los Obispos coadjutores depende de la situación personal del Obispo diocesano, en el caso que no proceda su renuncia.

Con el M. P. *Ecclesiae Sanctae*⁷⁹⁸, PABLO VI estableció las normas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en distintos decre-

⁷⁹⁶ CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Normae in vita Ecclesiae de Episcopis ab officio cessantibus*, en *Communicationes* 20 (1988) 1431-1438.

⁷⁹⁷ Segunda Sesión Plenaria de la Congregación de los obispos del 29 de Octubre de 1988, aprobada por el Papa en la audiencia concedida al Card. Prefecto Bernardin Gatin.

⁷⁹⁸ AAS 58 (1966) 763.

tos conciliares, y entre otros el decreto *Christus Dominus*. Estas normas eran *ad experimentum*, es decir hasta la promulgación del nuevo Código. El Motu Proprio en el número 13⁷⁹⁹, establece que es necesario constituir Obispos auxiliares como medida subsidiaria, coyuntural y transitoria hasta que se revisen las circunscripciones eclesiales. Se tipifican los supuestos de hecho para constituir Obispos auxiliares; siguió en parte el texto de *Christus Dominus*, n. 22-24.

B. Los trabajos de revisión del *Codex*

En el *Schema De Populo Dei*, encontramos los Obispos auxiliares y coadjutores en los *Can 261-269*⁸⁰⁰. El *Can. 261*⁸⁰¹, establecía que el Obispo diocesano por el bien de las almas, puede pedir uno o varios Obispos auxiliares. Cuando no pueda satisfacer por sí mismo todas las necesidades de las diócesis, ya sea por la amplitud de ésta, o por el número de habitantes, o por sus peculiaridades pastorales.

Este canon se discutió en la Sesión V, los días del 16 al 21 de diciembre 1968⁸⁰². Se pidió: que se aclarara que los Obispos auxi-

⁷⁹⁹ n. 13.1. “Episcopos Auxiliares pro aliqua dioecesi constituere necesse est, quoties id exigant verae necessitates apostolatus in illa exercendi. Iamvero, pascendi dominici gregis bonum, unitas regiminis in dioecesi moderanda, condicio membri Collegii Episcopalis, qua Auxiliaris decoratur, necnon efficax cum Episcopo dioecesano cooperatio, principia constituunt praecipua prae oculis habenda, quando de potestate Episcopo Auxiliari tribuenda agitur”. AAS 58 (1966) 763.

⁸⁰⁰ *Communicationes* 18 (1986) 157.

⁸⁰¹ “*Can. 261* “1. Cum pastorales necessitates dioecesis id suadeant, si nempe ob dioecesis amplitudinem magnumve incolarum numerum, aut ob peculiaris apostolatus adiuncta aliasve rationes, Episcopus dioecesanus per semetipsum omnia episcopalia munia, sicut animarum id exigat bonum, adimplere nequeat, unus vel plures Episcopi auxiliares petente Episcopo dioecesano, constituentur; Episcopus auxiliaris iure successionis non gaudet. 2. Cum peculiaris id requirat necessitas dioecesis, gravioribus sciicet in adiunctis, etiam indolis personalis, Episcopus dioecesanus votum Apostolicae Sedi mittere curet ut sibi detur Episcopus auxiliaris specialibus instructis facultatibus. 3. Ob peculiare de quibus in 2 aliasve rationes, si magis opportunum id ipsi videatur, Sancta Sedes ex officio constituere potest Episcopum coadiutorem, qui et ipse specialibus instruitur facultatibus et iure successionis donari potest”. Cfr. PETERS, E. N. (comp.), *Incrementa in progressu 1983 Codicis iuris canonici*, Montreal 2005, p. 366.

⁸⁰² *Communicationes* 19 (1987) 117-148.

liares son para las necesidades de la diócesis y el Coadjutor para la persona del Obispo diocesano. El Secretario respondió que la suprema razón es siempre el bien de la grey, todos los Obispos sean Auxiliares o Coadjutores son para las necesidades de la diócesis, en el caso del Coadjutor se invoca la necesaria ayuda a la persona del Obispo diocesano, y esto es lo que le da el derecho a sucesión, y no se lo da al Auxiliar. Otro consultor pidió que se cambiara el orden de *necessitates dioecesis* por *dioecesis necessitates*, esta propuesta fue votada y se aceptó el cambio.

Otro Consultor quiere que se quite *ut sibe detur* para evitar que el Coadjutor se constituya exclusivamente para la persona del Obispo diocesano. Se votó y el texto es enmendado.

En el *Schema* de 1980, encontramos a los Obispos auxiliares y a los coadjutores en el *Can. 370*. El 15 de marzo de 1980 se revisa el canon⁸⁰³. Se propuso dar un nombre al Obispo auxiliar con facultades especiales, y que el Obispo coadjutor no tuviera siempre derecho de sucesión; es mejor dejar libertad a la Santa Sede. Estas propuestas no fueron aceptadas. Se establece tres clases de Obispos: el Coadjutor, el Auxiliar con facultades especiales, y el Auxiliar. En cuanto al texto, las principales novedades fueron: la eliminación de las razones que justificaban la petición de un Obispo Auxiliar⁸⁰⁴; en el párrafo segundo, sobre los Obispos auxiliares con facultades especiales, se incluye la expresión “episcopo diocesano dari potest”, que sustituye al texto anterior “ut sibi detur”, se permite que se den Obispos auxiliares con facultades especiales, no sólo a la persona del Obispo diocesano; en el último párrafo, sobre los Obispos coadjutores, se suprimió la referencia a las causas que

⁸⁰³ *Communicationes* 12 (1980) 285.

⁸⁰⁴ En el Decreto CD en sus n. 23, y n. 25 se enumeraban las distintas circunstancias en las que podía ser necesario que el obispo diocesano pidiera uno, o varios auxiliares, pero lo que ocurre en ciertos países no se correspondía con las intenciones del CD (en ciertas diócesis el nombramiento de Obispo auxiliar está asegurado por concordato, o por razones históricas.) SOBÁNSKI, R., «c. 403», en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 2/1, Pamplona 1997², p. 822.

permitían nombrar un Obispo auxiliar. La conveniencia de nombrar un Obispo coadjutor se deja al parecer de la Santa Sede que, de oficio, puede constituirlo. Finalmente se incluyó de forma explícita que el Obispo coadjutor goza de derecho de sucesión⁸⁰⁵.

En el *Schema* de 1982, el texto no sufrió ningún cambio, pasó a ser el *Can. 403*. El c. 403, promulgado en 1983, no incluyó ninguna modificación⁸⁰⁶.

C. Los Obispos Auxiliares y Coadjutores en el código vigente

Los Obispos auxiliares se constituyen a petición del Obispo diocesano. El Obispo auxiliar dotado de facultades especiales se concede a petición del Obispo de la diócesis o de oficio; las razones pueden estar no sólo en la situación de la diócesis, sino también en la persona del Obispo. Por último, el nombramiento del Obispo coadjutor se reserva a la Santa Sede en el momento que le parezca necesario. Al Obispo coadjutor, a diferencia de los Obispos auxiliares, no se le concede una Sede extinta sino que recibe el “título” *nunc pro tunc* de la Iglesia particular a la que es destinado⁸⁰⁷. No le corresponde como Obispo coadjutor *de iure*, c.402, el “título” de emérito. En caso de que renunciara a su oficio (c. 411) se aplicarán

⁸⁰⁵ *Can. 370* “Cum pastorales diocesis necessitates id suadeant, (...), unus vel plures Episcopi auxiliares petente Episcopo diocesano, constituentur; Episcopus auxiliaris iure successionis non gaudet. 2. (...) gravioribus (...) in adiunctis, etiam indolis personalis, *Episcopo diocesano dari potest* Episcopus auxiliaris specialibus instructus facultatibus. 3. (...) si magis opportunum id ipsi videatur, Sancta Sedes ex officio constituere potest Episcopum coadiutorem, qui et ipse specialibus instruitur facultatibus et *Episcopus coadiutor* iure successionis gaudet”. Cfr. PETERS, E. N. (comp.), *Incrementa in progressu 1983 Codicis iuris canonici*, Montreal 2005, p. 366.

⁸⁰⁶ c. 403 “1. Cum pastorales diocesis necessitates id suadeant, unus vel plures Episcopi auxiliares, petente Episcopo diocesano, constituentur Episcopus auxiliaris iure successionis non gaudet. 2. Gravioribus in adiunctis, etiam indolis personalis, Episcopo diocesano dari potest Episcopus auxiliaris specialibus instructus facultatibus. 3. Sancta Sedes, si magis opportunum id ipsi videatur, ex officio constituere potest Episcopum coadiutorem, qui et ipse specialibus instruitur facultatibus; Episcopus coadiutor iure successionis gaudet”.

⁸⁰⁷ *Communicationes* 9 (1977) 223.

las prescripciones de los cánones 401 y 402 .2. Se excluye así, al Obispo coadjutor del 402.1, esto es, del “título” de emérito; sólo si pasara a ser Obispo diocesano (c.409), y como tal, renuncia y ésta le fuera aceptada, recibiría el “título” de Obispo dimisionario de su diócesis (402.1).

5. El concepto de “título” referido a los Obispos en el código de 1983

El código de 1983 es fruto de la doctrina del Vaticano II. En cuanto a los Obispos Titulares, la doctrina del Concilio sobre la sacramentalidad y sobre el colegio episcopal, iluminó la problemática que plantean⁸⁰⁸. La consagración episcopal supone la incorporación al colegio episcopal, pero para poder ejercer su ministerio es necesario estar en comunión con la cabeza y con el resto de los Obispos. El Obispo Titular pertenece al colegio episcopal por su consagración episcopal, y su “título” determina que su responsabilidad es distinta a la de presidir una Iglesia particular.

En los trabajos de elaboración del código de 1983, se abandonó la denominación de Obispos residenciales del *Codex* de 1917. Se propuso distinguir entre los Obispos diocesanos y los Titulares. El texto promulgado, c. 376, afirma que los Obispos diocesanos son los que se les ha confiado una diócesis los demás se llaman Titulares.

Los obispos diocesanos del c. 376 no son solamente los que presiden una diócesis, sino también los que presiden circunscripciones equiparadas con las diócesis, así el Prelado territorial se le denomina “Obispo Prelado de...” y los Ordinarios Militares se le designará “Arzobispo del Ordinariato Militar de...”. También son asimilados a los obispos diocesanos: Prelado personal, los Abades territoriales, los Vicarios y Prefectos Apostólicos, y los Administradores Apostólicos. Los obispos titulares son aquellos que no tienen clero y pueblo propio, no presiden una diócesis, o cuasidiócesis.

⁸⁰⁸ VIANA, A., *Obispos Titulares. Elementos de tradición canónica y regulación actual*, en “*Ius Canonicum*” 44 (2004) 525.

Dentro de esta categoría de Obispos Titulares se debe distinguir los que lo son en sentido estricto y los que son tienen un "título" específico: En sentido estricto son Obispos Titulares (reciben una sede extinta):

- ✓ Los Cardenales que no sean Obispos diocesanos

- ✓ Los legados del Papa

- ✓ Los Obispos de curia romana

- ✓ Los Obispos Auxiliares

Los Obispos que tienen un "título" en sentido específico, (un "título" propio)

- ✓ El de Obispo emérito. Recibe el "título" de Obispos emérito" (c.400)

- ✓ El "título" de Obispo coadjutor. Se le nombra con el "título" *nunc pro tunc* de la iglesia particular a la que es destinado. (c. 403).

CONCLUSIONES

1. El código de 1983 emplea el término “título” con cuatro acepciones distintas. En primer lugar el “título” es la división de los libros de la compilación canónica promulgada por JUAN PABLO II, el 25 de enero de 1983, y así equivale a sección. En segundo lugar, el “título” se usa como nombre. El tercer significado identifica “título” con “causa”, ya sea en sentido genérico o en sentido jurídico. Ésta es la acepción que mayoritariamente se emplea en el derecho civil en la actualidad. Por último, el término “título” se utiliza referido a la ordenación, a los obispos y a los cardenales.
2. En el Derecho Romano encontramos el origen de estos significados. El *titulus* en su origen, eran unas tablillas en las que se inscribían desde el precio de los esclavos hasta a las victorias de los héroes. Con lo que el *titulus* adquirió el sentido de nombre y el matiz de honorífico. También el *titulus* servía para dividir los Edictos. Por último, en la época posclásica, por diversos factores, el *titulus* se equiparó con la causa y este es el significado que prima en el ámbito forense actualmente.
3. Los primeros cristianos emplearon el término de *titulus* como inscripción. Sirvió para identificar los lugares de reunión de la comunidad cristiana. Los seguidores de Jesús se reunían en las *domus* para celebrarla fracción del pan. Estos centros pastorales son conocidos por la inscripción, por el *titulus* que había en su puerta. El *titulus* adquirió el sentido de iglesia; ya no es un mero nombre, sino que es la *domus* en la que la familia de los hijos de Dios se reúne. Los primeros cristianos empleaba el término “título” como nombre-inscripción para designar sus lugares de culto.

En cuanto al título de ordenación

4. Estas primeras Iglesias o *tituli*, pasan a ser centros de atención pastoral a cargo de clérigos que se ordenan para servir al “título”. Se establece un vínculo jurídico entre la ordenación y la iglesia “título”. El Concilio de Calcedonia en su c. 6, establece la obligatoriedad del “título”, entendido éste como la concreción necesaria de la ordenación. El obispo ha de imponer las manos según las necesidades de los “títulos”. En el primer milenio se exigió el “título” de ordenación para los presbíteros, porque se entendía como la concreción necesaria del sacramento del orden.

5. Posteriormente, el “título” en cuanto a la ordenación se unió al beneficio, y adquirió así un carácter patrimonial y de seguridad de vida. Quedó en un segundo plano su carácter de vínculo pastoral-jurídico entre el clérigo y el lugar en el que ejerce su ministerio (título). El “título” se convirtió en medio de sustentación, de tal modo que el Obispo imponía las manos, sólo si había un beneficio que mantuviera al clérigo.

6. La reforma gregoriana había equiparado el “título” de ordenación con la sustentación del clero. El Concilio de Trento asumió este significado de “título” de ordenación. En los decretos de reforma, el “título” se emplea como medio de sustentación de los clérigos, se prohíbe que éstos tengan que mendigar por lo que se exige que posean un beneficio o un patrimonio para poder vivir de él. Si el Obispo ordenaba a un clérigo sin “título”, debía mantenerlo a su cargo, hasta que se proveyera al clérigo de un “título”.

7. El “título” de ordenación después de Trento se entiende como sustentación del clero. Por ello, ante la falta de beneficios suficientes se crearon nuevos “títulos” para poder ordenar a los clérigos necesarios para atender las necesidades pastorales. Nacen así diversos “títulos” para el clero secular, ya sea por vía de

privilegio, por indulto, o vía consuetudinaria; y de igual modo, se regulan los “títulos” para los religiosos, tanto para las Órdenes, como para las Congregaciones.

8. Los nuevos “títulos” postridentinos, en su mayoría fueron asumidos en el Código de 1917. Las diversas clases de “títulos” intentan asegurar la congrua sustentación de los clérigos que desarrollan sus oficios en situaciones muy variadas. El principal era el título de beneficio (Can. 979.1) cuando falte éste se establece el “título” de patrimonio y pensión como subsidiarios (Can. 979. 1); eran secundarios el “título” de Servicio a la diócesis y el de misión (Can.981.1); por último, para los religiosos se establece para el “título” de pobreza y el de mesa común (982.1).

9. El Vaticano II aborda la cuestión del “título” indirectamente, a propósito de la incardinación. Ésta adquiere un contenido de servicio que no está limitado por el “título”; la misma ordenación produce la obligación genérica de servicio que es concretada en una estructura eclesial por medio de la incardinación. La incardinación ocupa el lugar del “título” de ordenación, y se convierte en la concreción de la destinación genérica al servicio ministerial. Hasta el Vaticano II, el “título” especificaba la misión del clérigo en un beneficio concreto. Al desaparecer el sistema benefical, los presbíteros son ordenados no para el servicio concreto de un “título” sino al servicio general de una circunscripción eclesial –diócesis, prelatura, vicariato-. La legislación posterior al Concilio aplica esta nueva concepción de la incardinación.

10. En el código de 1983, la concreción del servicio es reflejada por la incardinación. El clero por medio de la incardinación se incorpora a una comunidad y a un presbiterio, y su contenido es una relación de servicio entre el clérigo y la estructura jerárquica de la Iglesia. La nueva concepción de la incardinación del c. 265 y de la remuneración del clero del c.281 ha supuesto la casi desaparición del término de “título” referido a la ordenación; de

hecho sólo se menciona en el CIC que los clérigos de las Prelatura Personales son ordenados a “título” de servicio a la Prelatura.

En cuanto al título cardenalicio

11. Los Cardenales eran los sacerdotes que gobernaban las 25 iglesias de Roma. Éstos atendían, por turnos a las 7 basílicas que no tenían clero propio. En un principio su misión era principalmente litúrgica pero a través del Sínodo romano comenzaron a colaborar en el gobierno no sólo de la Iglesia de Roma sino de la Iglesia universal.

12. Con la reforma gregoriana, el “título” cardenalicio adquirió un nuevo significado. Es decir, los Cardenales de Roma además de sus funciones pastorales y litúrgicas, se convierten en los electores exclusivos del Papa, y participan con él en el gobierno de la Iglesia universal.

13. Los Cardenales colaboraban en el gobierno de la Iglesia. Esta participación en muchos casos no se reducía al mero consejo, sino que era necesaria su opinión en las *res arduae*, y especialmente en la admisión de nuevos miembros del colegio. Por otra parte, el Concilio de Letrán V les recuerda que deben atender a su “título” en Roma, nombrando un vicario, visitándolo y cuidando de las costumbres. Trento no abordó la reforma del “título” de los Cardenales directamente, pero supuso una profunda renovación de toda la Iglesia, que revitalizó el colegio de Cardenales.

14. La legislación posterior a Trento supuso que las funciones del “título” de los Cardenales fueran rediseñadas. Los Cardenales asumieron, en virtud de su “título”, una nueva forma de ejercer su ministerio. Este fenómeno supone que los Cardenales participan en el gobierno de la Iglesia con el Pontífice, no como

“fratres”, sino como colaboradores dependientes de éste. El “título” de los Cardenales se convierte así, en un ministerio que colabora en el gobierno de la Iglesia Universal, y ofrece su consejo al Pontífice. Por otra parte, la jurisdicción de los Cardenales en sus iglesias -en su “títulos”- se redujo a la corrección de la disciplina y de las costumbres; es lo que más tarde se denominará potestad dominativa, deja de ser una potestad “cuasi-episcopal”.

15. En la Codificación de 1917, los cardenales ocupan un lugar preeminente en la estructura jerárquica de la Iglesia. Los Can. 230-241 regulan el conjunto de obligaciones y derechos de aquellos a quienes se les ha sido asignado un “título” cardenalicio. Por derecho eclesiástico el “título” es un servicio a favor de la Iglesia universal, que nació de la atención pastoral de las iglesias, de los *tituli* de Roma. La íntima unión que hay entre el Papa como Obispo de Roma y como cabeza de la Iglesia universal, se refleja en parte en los Cardenales. Por ello, se les asigna un “título” como signo de su pertenencia al presbiterio de Roma. Durante la sede vacante el colegio de Cardenales, presidido por el Decano, gobierna la Iglesia Universal, y la Iglesia de Roma hasta la elección del nuevo Pontífice.

16. El “título” referido a los cardenales fue modificado por la actuación de JUAN XXIII y PABLO VI que derogaron parcialmente lo dispuesto sobre éstos en el *Codex* de 1917. En el código de 1983, el “título” de cardenalicio es un ministerio a favor de la Iglesia de Roma y de la Iglesia Universal. Se conserva la relación de los cardenales con la Iglesia local de Roma. La relación con la Iglesia de Roma se puede considerar como una “ficción”; en cuanto a la Iglesia Universal, los cardenales ejercen un verdadero ministerio eclesial. Estos por su “título” colaboran con el Papa en el gobierno cotidiano de la Iglesia universal (c. 349), ya sea colegialmente -a través del consistorio-, o personalmente mediante los distintos oficios.

En cuanto al título de los obispos

17. Si la íntima relación de los presbíteros con su “título” es clara, lo mismo vale con relación a los obispos. No puede haber un Obispo ordenado *absolute*. Hay una intrínseca unión entre la consagración y la destinación a una Iglesia. Así, todos los ordenados como Obispos lo son para una Iglesia concreta. No hay distinción entre estos dos momentos. El “título” de los Obispos es la “Iglesia” a la que sirven. El “título” establece el ámbito del ejercicio ministerial de los consagrados Obispos. Los presbíteros son ordenados para servir a una Iglesia concreta (un altar). El Obispo recibe la consagración para servir a una comunidad (diócesis) que necesita un pastor.

18. A pesar de que la mayoría de los Padres del Concilio de Trento proponían la supresión de la figura de los Obispos titulares, éstos sobrevivieron al Concilio. En los siglos posteriores, la doctrina se planteó la cuestión de la participación de éstos en el Concilio, y el carácter de su voto. No se discute su carácter sacramental -su potestad de orden- sino el alcance de su potestad jurisdiccional.

19. Los Obispos Titulares hasta Trento eran definidos como los que carecían de clero y pueblo –lo que para algunos autores suponía negar su carácter episcopal-; esta definición negativa se transforma, en esta etapa postridentina. Ahora son considerados sucesores del colegio de los apóstoles, que por la ordenación tienen una cierta jurisdicción sobre la Iglesia universal, aunque necesita ser concretada por el Papa.

20. El código del Pío-Benedictino distinguía los Obispos Residenciales (Can.334) de los Obispos Titulares (Can. 223 y Can. 348). Dentro de estos están los Obispos Coadjutores y Auxiliares de los Cánones (Can. 350-355). El *Codex* de 1917, no establece ni sus funciones, ni sus derechos, y deberes. El Obispo Ti-

tular es pues una categoría, más que “residual”, genérica. Es decir, abarca todas las realidades pastorales distintas al gobierno de una diócesis. Carece de una jurisdicción particular, pero por la ordenación sacramental posee la jurisdicción universal. Los Obispos Titulares si son llamados al Concilio, tienen voto deliberativo.

21. Los Obispos Titulares no fueron el objeto principal ni de la legislación posterior, ni del Concilio Vaticano II. El Concilio trató con profundidad el ministerio episcopal, la doctrina de la sacramentalidad y del colegio episcopal; iluminó así la problemática de los Obispos Titulares. La consagración episcopal supone la incorporación al colegio episcopal, pero para poder ejercer su ministerio es necesario estar en comunión con la cabeza y con el resto de los Obispos. La colegialidad episcopal es más amplia que la sola representación de las Iglesias particulares por parte de sus oficios capitales, aunque esta función representativa de las Iglesias en el colegio sea principal. Desde esta perspectiva los Obispos Titulares, más que contraponerse a los residenciales, asumen una función secundaria dentro del colegio; es decir, la función primaria o prioritaria del Obispo es ser pastor propio, cabeza de una Iglesia particular, pues se fundamenta en el *Ius divinum*.

22. El código de 1983, en el c. 376, afirma que: los Obispos diocesanos son los que se les ha confiado una diócesis los demás se llaman Titulares”. Los obispos diocesanos del c. 376 no son solamente los que presiden una diócesis, sino también los que presiden circunscripciones equiparadas con las diócesis. Los Obispos Titulares son aquellos que no tienen clero y pueblo propio, no presiden una diócesis, o cuasidiócesis; ni son cabeza de circunscripciones que por diversas razones no se han constituido en diócesis.

23. Podemos distinguir entre los Obispos Titulares los que lo son en sentido estricto y los que tienen un “título” específico. En sentido estricto son Obispos Titulares (reciben una sede extinta):

los Cardenales que no sean Obispos diocesanos, los legados del papa, los Obispos de curia, y los Obispos Auxiliares. Los Obispos que tiene un “título” específico son: El de Obispo emérito, que recibe el “título” de Obispos emérito” (c.400); y el Obispo coadjutor, que se le da el “título” *nunc pro tunc* de la iglesia particular a la que es destinado (c. 403).

El título es un servicio eclesial

El “título” de ordenación es el servicio eclesial que concreta la destinación genérica del sacramento del orden, y que en el vigente código ha sido asumido por la incardinación.

El “título” cardenalicio es un servicio eclesial a favor de la Iglesia local de Roma y de la Iglesia Universal.

El “título” referido a los obispos es un servicio eclesial como auxiliar de otro obispo o del Romano Pontífice.

BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES

A. Derecho Romano:

Digesto, Torino 1987-1991⁴.

KRIEDEL, A., y KRIEDEL, M., (ed.), *Corpus Iuris Civilis, Cuerdo del Derecho Civil Romano*, 4, Garcia del Corral, L., (trad.), Valladolid 1892.

KRÜGER, P.; MOMMSEN, T., y STUEDEMUND, W., (eds.), *Collectio librorum iuris anteiustiniani in usum scholarum*, 2/3, Berlin 2001.

B. Derecho Canónico:

ALBERIGO, G., (dir.), *Les conciles Oecumeniques*, 1-2, Paris 1994.

ALBERIGO, J., (ed.), *Conciliarum oecumenicorum decreta*, Bologna 1973.

BENEDICTO XIV, *Bullarium Benedicto XIV*, 1-3, Venetiis 1778.

CONGREGAZIONE PER I VESCOVI, *Il Vescovo Emerito*, Città del Vaticano 2008.

DI BERARDINO, A., (ed.), NOCE, C. ; DELL'OSSO C. ; CECCARELLI MOROLLI, D. (trad.), *I canoni dei concili della chiesa antica, I concili greci*, Roma 2006.

- FRIEDBERG, E. A.,(ed.), *Corpus Iuris Canonici*, Lipsiae 1879, (re-imp. de New Jersey 2000).
- GASPARRI, P., *Codex Iuris Canonici, fontes*, Romae 1930,
- HALLER J., (ed.), *Concilium Basiliense: Studien und Quellen zur Geschichte des Concils von Basel*, 1, Nendeln/Liechtenstein 1971.
- JAFFÉ, Ph., (ed.), *Bibliotheca rerum Germanicarum*, Berlin, 1864.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G. y RODRÍGUEZ F., *La colección canonica Hispana*, 4, Concilios galos. Concilios hispanos: primera parte, Madrid 1984.
- MERKLE, S.,(ed.), *Concilium Tridentinum: diariorum, actorum, epistularum, tractatum*, Friburgi 1985
- MUNIER, CH.,(ed.), *Concilia Galliae*, en *Corpus Christianorum*, 148, 9, Brepols 1950
- PETERS, E. N., (comp.), *Incrementa in progressu 1983 Codicis iuris canonic*, Montréal, 2005.
- PICO,L., (ed.), *Magnum bullarium romanum: bullarium privilegiorum ac diplomatum romanorum pontificum amplissima collectio*, Graz 1751.
- S.C. de PROGAGANDA FIDE, *Acta sanctae sedis in compendium oportune redacta et illustrata*, 12, Romae 1872.
- SCHWARTZ, E., (ed.) *Acta Conciliorum Oecumenicorum*, Strasbourg 1914.
- SHAUF, H., *De Conciliis oecumenicis*, Romae 1961, 84-93;
- ZANI A., (edit.), *I concili ecumenici*, Brescia 2001.

C. Otras:

- Actas de los mártires*, RUÍZ BUENO, D., (ed., trad.), Madrid 1952.
- CELSE, *El discurso verdadero contra los cristianos*, BODELÓN, S., (trad.), Madrid 1989.
- CIPRIANO, *De opere et eleemosynis*, en *Corpus Christianorum*, III A, Berpols 1966..
- CIPRIANO, *Correspondance*, 2, BAYARD, J.P., (ed., trad.), Paris 1961, Paris 1961.
- DUCHESENE, L.,(ed) *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1955.
- EUSEBIO DE CESAREA, *Historia Eclesiástica*, 2, Madrid 1947.
- HIPÓLITO, *In Daniel*, en, *Hippolytus Werke*,1, Leipzig 1897.
- ISIDORO de SEVILLA, *De ecclesiasticis Officiis*, en PL 83, 779.
- ORÍGENES, *Contra Celso*, RUÍZ BUENO, D., (trad.), Madrid 1967.
- PABLO VI, *Pontificale Romanum*, 2, Editio Typica Emendata, Typis Polyglotis Vaticanis, 1961.
- RABANUS MAURUS, *II Si liceat chorepiscopis presbyteros et diaconos ordinare cum consensu episcopi sui*, en PL 110, 119.
- SANTA SEDE, *Anuario Pontificio 2006*, Roma 2006.
- SWETE, H.B.,(ed.), *Theodori Episcopi Mopsuesteni in Epistolas B. Pauli commentarii: the latin version with the Greek fragments*, 2, Cambridge 1880.
- TERTULIANO, *De pudicitia*, en *Corpus Christianorum*, II, Berpols 1944.

TERTULIANO, *La pudicité:(De pudicitia)*, en MUNIER, CH., (ed.), Paris 1993.

THIEL, A., *Epistolæ Romanorum Pontificum genuinæ*, Brunsberg, 1868.

II. DICCIONARIOS

BIANCHI, E., y LELLI, O., *Dizionario illustrato della lingua latina*, Firenze 1994².

CABROL, F. (eds.), *Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de liturgie*, Paris 1907-53.

CALASSO F., (dir.), *Enciclopedia del diritto*, Milano 1958-2004.

COMMELERAN, F. A., *Diccionario clásico-etimológico latino-español*, Madrid 1907.

D'AMELIO M.,(ed.), *Nuovo digesto italiano*, Torino 1936-40.

FARRUGIA, E.G., *Dizionario enciclopedia dell'oriente cristano*, (dir.), Roma 2000.

GUTIERREZ-ALVIZ y ARMARIO, F., *Diccionario de Derecho romano*, Madrid 1982.

INSTITUTI SAVIGNIANI FUNDATUM, *Vocabularium iurisprudentiae Romae*, Berlin, 1914-1985.

LEVILLAIN, PH., (dir.), *Dictionnaire historique de la Papauté*, Paris 1994.

LEWIS CHARLTON, T., y SHORT, CH., *A latin Dictionary*, Oxford 1958.

- LUCCHINI, L., (dir.), *Il Digesto Italiano*, Torino 1926.
- MIGUEL, R., *Diccionario latino español etimológico*, Madrid, 1949.
- MORONI, G., (dir.), *Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica*, Venecia 1841.
- NAZ, R., (dir.), *Dictionnaire de Droit canonique*, París 1965.
- PALAZZINI, P., (dir.), *Dictionarium morale et canonicum*, Perugia 1962.
- _____ *Dizionario dei concili*, Roma 1966.
- PARADISI, B., (dir.), *Enciclopedia giuridica*, Roma 1988-2002.
- VACANT, A. (dir.), *Dictionnaire de théologie catholique*, Paris 1909-1953.
- VON MAYR, R., (ed.), *Vocabularum Codicis Iustiniani*, Hildesheim 1965.

III. ESTUDIOS y MOGRAFÍAS

- ACERBI, S., *Entre Roma y Bizancio: la Italia de Gregorio Magno a través de su Registrum Epistularum*, Madrid 2006.
- ALBERIGO, G., *Lo sviluppo della dottrina sui poteri nella chiesa universale: Momenti essenziali tra il XVI e il XIX secolo*, ROMA 1964.
- _____ *Le origini della dottrina sullo "ius divinum" del cardenalato, en Reformata reformanda: Festgabe für Hubert Jedin zum 17. juni 1965*, 1, Münster 1965.

- _____. *Cardinalato e collegialità: studi sull'ecclesiologia tra l'XI e il XIV secolo*, Firenze 1969.
- ALBERTARIO, E., *Ancora sui glossemi nei Frammenti Vaticani*, en *Studi giudici di diritto Romano*, 5, Milano 1937.
- AMBROSETTI, T., «Benefizi ecclesiastici» *Il Digesto Italiano*, LUCCHINI, L., (dir.), 5, Torino 1926, pp.315 ss.
- ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., (ed.), *Il processo di designazione dei vescovi: storia, legislazione, prassi: atti del X Symposium canonici*, Roma 1995.
- ANDRIEU, M., *L'origine du titre de cardinal dans l'église Romaine*, Miscellanea Giovanni Mercati V, Roma 1946.
- _____. *Les ordines romani du haut moyen age*, 4, Louvain 1978.
- ANSLOW, T.C., *Titular bishops as an institution according to the Annuario Pontificio*, en "The Jurist" 58 (1998) 124-151.
- ARRIETA J. I., *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en "Ius Ecclesiae" 6 (1994) 3-40.
- _____. *Il sistema dell'Organizzazione ecclesiastica*, Roma 2003.
- AUBRUN, M., (trad.), *Le livre des Papes = Liber pontificalis*, Brepols 2007.
- AZNAR GIL, F., *La «conveniente remuneración de los clérigos»*, en "Ciencia Tomista" 103 (1986) 527-581.
- BARGA, C., *In Secundam partem pontificalis Romani*, en "Ephemerides Liturgicae" 76 (1962) 199-280.

- BASDEVANT-GAUDEMET B., *Les Lieux de culte, approche historico-juridique*, en *Église et autorités: études d'histoire du Droit canonique medieval*, Limoges 2006.
- BELARDO, M., *De iuribus S.R.E. Cardinalium in Titulis*, Vaticano 1930.
- BERTONE, T., *Il governo della Chiesa nel pensiero di Benedetto XIV (1740-1758)*, Roma 1977.
- BIONDI, B., *Il diritto romano cristiano*, 1, Milán 1952.
- BONET MUIXI, M., *Reseña Jurídico-Canónica*, en “Revista Española de Derecho Canónico” 3 (1948) 975.
- BOUIX, D., *De episcopo*, Paris 1889³.
- BRAJNOVIC, L., *Décimo aniversario de la Constitución Apostólica “Exsul Familia”*, en “Ius Canonicum” 2 (1962) 327-336.
- BRANDENBURG, H., *Ancient Churches of Rome*, Belgium 2004.
- BUCCI, O., *Il corepiscopato nella storia della chiesa*, Roma 1993.
- CALABUIG, I. M., *Il rito della dedicazione della chiesa*, en *Scientia Liturgica, Manuale di Liturgia*, V, Casale Monferrato 1998.
- CALVO, J., *Párrocos y coadjutores. Movilidad de los cargos pastorales*, en “Palabra” 12-13 (1966) 29-30.
- CAPPELLARI, M., *El triunfo de la Santa Sede y de la Iglesia contra los ataques de los novadores, combatidos y rechazados con sus propias armas*, DÍAZ de BAEZA, J., (trad.), Madrid 1834.
- CAPPELLO, F.M., *Summa iuris canonici in usum scholarum concinnata*, 1-2, Romae 1961.

- CAPRILE, G., *Pío XI e la ripresa del concilio Vaticano*, en "Civiltà Cattolica" 117 (1963/3) 209-227.
- CECCONI, E., *Storia del Concilio Ecumenico Vaticano*, 1, Roma 1872.
- CIPROTTI, P., «Cardinali» *Enciclopedia del diritto*, 6, CALASSO F., (dir.), Milano 1958-2004, p. 301.
- COLELLA, P., «Cardinali» *Enciclopedia giuridica*, 5, PARADISI, B., (dir.), Roma 1988, col. 2002.
- CONDORELLI, O. *Ejercicio del ministerio y vínculo jerárquico en la Historia del Derecho de la Iglesia*, en "Ius Canonicum" 45 (2005) 487-527.
- _____*Clerici peregrini. Aspetti giuridici della mobilità clericale nei secoli XII-XIV*, Roma 1995.
- _____*Esercizio del ministero e vincolo gerarchico nella storia del diritto della Chiesa*, en *L'istituto dell'incardinazione*, NAVARRRO, L., (ed.), Roma 2006.
- CONSORTI, O., *La remunerazione del clero dal sistema beneficiale agli istituti per il sostentamento*, Torino, 2000.
- CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, 1, Taurini 1928.
- _____*Compendium Iuris canonici ad usum scholarum*, 1, Taurini 1950.
- CRISTOFORI, F., *Storia dei Cardinali di Santa Romana Chiesa*, Roma 1888.

- CHAVASSE, A., *La liturgie de la ville de Rome du Ve au VIIIe siècle: une liturgie conditionnée par l'organisation de la vie in urbe et extra muro*, Roma 1993.
- CHADWICK, O., *The Popes and European Revolution*, Oxford 1981.
- _____ *A history of the Popes, 1830-1914*, Oxford 1998.
- D'ORS A., "Titulus", en "Anuario de historia del derecho español" 23 (1953) 495-513.
- _____ (estudio preliminar) *Fragmentos Vaticanos*, Madrid 1988.
- _____ *Derecho privado romano*, Pamplona 2004¹⁰.
- DALLA TORRE, G., «Prelato e Prelatura», *Enciclopedia del diritto*, 34, CALASSO F., (dir.), Milano 1985. p. 973.
- DE CHURRUCA, J., y MENTXAKA, R., *Introducción histórica al derecho romano*, Bilbao 1994⁷.
- DE LA HERA, A., *La función del Cardenal en la iglesia*, en "Instituto Revista del Centro de Americana" 3 (1959) 60-65.
- _____ A., *La reforma del colegio Cardenalicio bajo el Pontificado de Juan XXIII*, en "Ius Canonicum" 2 (1962) 677-715.
- DE OLIVEIRA M. R., *O direito a viver do Evangelho: estudo jurídico-teológico sobre a sustentação do clero*, Roma 2006.
- DE PAOLIS, V., *Nota sul titolo di consacrazione episcopale*, en "Ius Ecclesiae" 14 (2002) 59-79.
- _____ *I ministri sacri o chierici*, en *Il codice del vaticano II*, Bologna 1989.

- _____. *Il sistema beneficiale e il suo superamento dal concilio Vaticano II ai nostri giorni*, en *Il sostentamento del clero, nella legislazione canonica e concodataria*, Città del Vaticano 1993.
- DEL RE, N., *La curia romana*, Roma 1970.
- DIEHL, E., *Inscriptiones latinae christianae veteres*, Berlin 1961.
- D'OSTILIO, F., *I vescovi emeriti e l'istituto giuridico dell'emeritato*, Città del Vaticano 2000.
- _____. F., *Discorso inaugurale del II Congresso Internazionale di diritto canonico*, en "Communicationes" 5 (1973) 249.
- DUCHESNE, L., *Le sedi episcopali nell'antico ducato di Roma*, Paris 1892.
- DUFOURCQ, A., *Etude sur les gesta martyrum romains*, Paris 1900.
- FAGGIOLI, M., *Il vescovo e il concilio: modello episcopale e aggiornamento al Vaticano II*, Bologna 2005.
- FALCHI, F., *Nuove norme circa i vescovi dimissionari*, en *Scritti in memoria di Pietro Gismondi*, Milano 1991.
- FATTORI, M., T., *Clemente VIII e il Sacro Collegio 1592-1605: meccanismi istituzionali ed accentramento di governo*, Stuttgart 2004.
- FAUPIN, J., *La Mission de France. Historia et Institution*, Tournai 1960.
- FOREVILLE, R., *Historia de los concilios ecuménicos*, 6/1, PUENTE, J.C., (trad.), Vitoria 1972.

- FRANCHINI, V., *Gli indirizzi e le realtà del Settecento economico romano*, Milano 1950.
- FUCHS, V., *Der Ordinationstitel von seiner Entstehung bis auf Innozenz III*, Bonn 1930.
- FÜRST, C., *Cardinalis: prologomena zu einer Rechtsgeschichte des Römischen Kardinalskollegiums*, München, 1967.
- GAILLARDETZ R., *The Church in the Making*, New Jersey 2006.
- GARCÍA GALLO A., *El concilio de Coyanza*, en "Anuario de Historia del Derecho Español" 20 (1950) 210-222.
- GARCÍA y GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canonico*, 1, Salamanca 1967.
- ____ A., *Las asambleas jerárquicas*, en *Historia de la Iglesia en Hispoamerica y Filipinas*, 1, Madrid 1942.
- GASPARRI, P. *Tractatus canonicus de Sacra Ordinatione*, 1, Parisiis 1894.
- ____ *Storia della codificazione del Diritto canonico per la Chiesa latina*, en *Acta Congressus Iuridici Internationalis: VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatis. Romae 12-17 novembris 1934*, 4, Roma 1937.
- GAUDEMET, J., *Le gouvernement de l'Église à l'Époque classique*, en *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, 8/2, Paris 1979.
- ____ *L'Église dans l'Empire Romain, (IV-V siècles)*, Paris 1958.
- ____ *L'époque de la réforme et du concile de Trente*, en *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, 14, Paris 1990.

- GEMMITI, D., *Il processo per la nomina dei vescovi: ricerche sull'elezione dei Vescovi nel sec. XVII*, Napoli 1989.
- GIOVANNONI, G., *La Basiliche Cristiane di Romae*, en *Atti del IV Congresso Internazionale di Archeologia Cristiana: Città del Vaticano 16-22 ott. 1938 Congreso Internacional de Arqueología Cristiana*, Città del Vaticano 1938.
- GOYENECHE, S., *De Iure Praecedendi Patrum Cardinalium Proprio*, en "Apollinaris" 32 (1959) 129-141.
- GOYRET, PH., *El obispo, pastor de la iglesia. Estudio teológico del Munus Regendi en Lumen Gentium 27*, Pamplona 1998.
- GRABAR, A., *Martyrium, recherches sur le culte des reliques et l'art chrétien antique*, 2, Paris 1946.
- GRISAR, H., *I vescovi di campagna nell'antichità cristiana*, en "Civiltà Cattolica" 4 (1904) 193-210.
- _____, *Vescovi di campagna e Corepiscopi*, en "Civiltà Cattolica" 5 (1905) 129-135.
- GUARINO, A., *Storia del Diritto Romano*, Napoli 1996¹¹.
- GUASCO, M., *Stili di governo episcopale, Introduzione*, en *Storia della chiesa*, 23, Milano 1996.
- HARNACK A., *Texte und Untersuchungen zur Geschichte der altchristlichen Literatur; Die Lehre der zwölf Apostel: nebst Untersuchungen zur ältesten Geschichte der Kirchenverfassung und des Kirchenrechts*, 2, Leipzig 1893.
- HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 1-8, Paris 1908-1916.

- HERRANZ, J., *El nuevo concepto de incardinación*, en "Palabra" 12-13 (1966) 26-28.
- HERVADA, J., *La incardinación en la perspectiva conciliar*, en "Ius Canonicum" 7 (1967) 479-515
- HINSCHIUS, P., *System des katholischen Kirchenrechts mit besonderer Rücksicht auf Deutschland*, 2, Graz 1959.
- HUBERT J., H., *Historia del Concilio de Trento. I, La lucha por el Concilio*, 1, RUIZ BUENO, D., (trad.), Pamplona 1972.
- IMBERT, J., *Histoire du Droit et des Institutions de l'église en Occident*, 5/1, LE BRAS, G.; GAUDEMET, J., (dirs.), Paris 1994.
- INGLESSIS, E., *Maximos IV. L'Orient conteste l'Occident*, Paris 1969.
- ÍÑIGUEZ HERRERO, J.A., *El altar cristiano, De los orígenes a Carlomagno (s. II - Año 800)*, Pamplona 1978.
- ÍÑIGUEZ, J.A., *Síntesis de arqueología cristiana*, Madrid 1977.
- JANKOWIAK, F., *La curie romaine de Pie IX a Pie X: le gouvernement central de l'Église et la fin des États pontificaux: 1846-1914*, Roma 2007.
- JEDIN, H., *El pontificado y la ejecución del tridentino*, en *Manual de historia de la Iglesia*, 5, RUIZ BUENO, D., (trad.), Barcelona 1972.
- _____ *Proposte e progetti di riforma del collegio cardinalizio*, en *Chiesa della fede, Chiesa della storia*, Brescia 1972.
- _____ *Historia del Concilio de Trento*, 4/2, MENDOZA RUIZ, F., (trad.), Pamplona 1981.

- JOHANNES DIACONUS, *De Ecclesia Lateranensi*, MABILLON, (ed), c. 8, en "Museum Italicum" 2 (1930) 567.
- JUGIE, P., «cardinal» *Dictionnaire historique de la Papauté*, LEVILLAIN, PH., (dir.), Paris 1994, p. 279.
- KANTOR. R., *La casa como estructura gentilicia*, en "Ius Canonicum" 44 (2004) 23-263.
- KASER, M., *Las interpolaciones en las fuentes jurídicas Romanas*, COMA, J.M., (trad.), Granada 1998.
- KEMPF, F., *Constitución eclesiástica, culto, cura de almas y piedad desde el siglo VIII hasta la reforma gregoriana*, en *Manual de Historia de la Iglesia*, 3, JEDIN, H., (dir.), Barcelona 1990.
- KIRSCH, P., *I santuari domestici di martiri nei titoli romani ed altri simili santuari nelle chiese cristiane e nelle case private dei fedeli*, en "Rendiconti: atti della Pontificia Accademia Romana di Archeologia" 2 (1923-24).
- _____ *La Basilica cristiana nell'antichità*, en *Atti del IV Congresso Internazionale di Archeologia Cristiana: Città del Vaticano 16-22 ott. 1938 Congreso Internacional de Arqueología Cristiana*, Città del Vaticano 1938.
- _____ *Die römischen Titelkirchen im Aletertum*, Paderbona 1918.
- KUNG, M., *L'istituto diocesano per il sostentamento del Clero a norma del canone 1274.1*, Romae 1995.
- KURTSCHIED, B., *Historia iuris canonici*, Romae 1947.
- KUTTNER, S., *Il Codice di diritto canonico nella storia*, en *Commemorazione del cinquantesimo anniversario della promulgazione del Codex Iuris Canonici: celebrata all'Augusta pre-*

senza del Santo Padre Paolo VI: il 27 maggio 1967, Romae 1967.

_____*The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, London 1992².

LANZONI, F., *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en "Rivista di archeologia cristiana" 2 (1924)

LE BRAS, G., y GAUDEMET, J., (dirs.), *Histoire du Droit et des Institutions de l'église en Occident, L'époque moderne*, 15/1, Paris 1976.

LE TOURNEAU, D., «c. 265», en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 2/1, Pamplona 1997².

LÉCUYER, L., *El episcopado como Sacramento*, en *La iglesia del Vaticano II*, 2, Barcelona 1966.

LEFEBVRE, CH., *Chronique*, en "L'année Canonique" 9 (1965) 229

LEMAIRE, R., *L'origine de la basilique latine*, Bruxelles 1911.

L'HUILLIER, P., *The church of the ancient councils: the disciplinary work of the first four ecumenical councils*, New York 1996.

LUCII FERRARIS, F., *Cardinales*, en *Prompta bibliotheca, canonica, juridica, moralis, theologica, nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, Paris 1861.

LLOBELL, J. ; DE LEÓN, E. ; NAVARRETE, J., *Il libro "De processibus" nella codificazione del 1917: studi e documenti*, Milano 1999.

MACCARRONE, M., *Chiesa e Stato nella dottrina di Papa Inocencio III*, Roma 1940.

- MANY, S., *Praelectiones de Sacra Ordinatione*, Paris 1905.
- MARCILLA S., *Los clérigos vagos y el título canónico de ordenación*, en “Mayéutica” 28 (2002) 223-265.
- MARCHESI, F. M., *Summula iuris canonici ad usum scholarum*, Albae Pompeiae, 1955.
- MARTÍ i BONET, J.M. *La parroquia, Història, evolució i vida*, Barcelona 2007.
- MARTÍNEZ DíEZ, G., *La Iglesia de las normas: El derecho canónico*, en *La reforma gregoriana y su proyección en la cristiandad occidental, XXII Semana de Estudios Medievales, Estella, 18-22 de Julio 2005*, Pamplona 2006.
- MARUCCHI, H., *Éléments d'archéologie chrétienne, 3, Basiliques et Églises de Rome*, Rome 1902.
- MATTHIAE, G., *Le chiese di Roma dal IV al X secolo*, Roma 1962.
- MAUPIED, F-L-M., *Iuris canonici universi compendium exprobatissimis auctoribus catholicis*, Paris 1861.
- MAZZA, E., *Tavola e Altare*, en *L'Altare, mistero di presenza, opera dell'arte*, Torino 2005.
- MAZZACANE, A., *Prefazione*, en *Lessico della «Lex Romana Burgundionum»*, Napoli 1992.
- MELLONI, A., *El cónclave: historia de una institució*, TOMBETTA, M., (trad.), Barcelona 2002.
- MENNITI, A., *Il tramonto della Curia nepotista*, Roma 1999.
- MICHEL, J.-H., *Du neuf sur Gaius?*, en “Revue Internationale des Droits de l'Antiquité” 37 (1991) 175-217.

- MIELE, M., *I patriarchi orientali nel collegio cardinalizio*, en *Studi sul Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Padova 1994.
- MILITELLO, C., *La casa del popolo di Dio*, Bologna 2006.
- MOLIEN, A., « Cardinal », *Dictionnaire de théologie catholique*, 12, VACANT, A. (dir.), Paris 1909-1953, c. 1311-1312.
- MONACHINO, V., *La cura pastorale a Milano, Cartagine e Roma nel sec. IV*, Romae 1947.
- MONDELLO, V., *Quale vescovo per il futuro?: la dottrina dell'episcopato nella Chiesa*, Roma 1984.
- MONTEMAYOR, M. E., *Comparación de Leyes Mosaicas y Romanas*, México 1994.
- MORONI, G., « Cardinali » *Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica*, 9, Venecia 1841, p. 247.
- MULLANEY, M.J. *Incardination and the Universal Dimension of the Priestly Ministry. A comparison between CIC 17 and CIC 83*, Roma 2002.
- MUZZARELLI, A., *Esame su l'origine della giurisdizione de' vescovi nelle particolari diocesi*, en *Il buon uso della logica in materia di religione*, Romae 1807⁴.
- NAUTIN, P., *L'évolution des ministères au II et III siècle*, en "Revue de droit canonique" 23 (1973) 47-53.
- NAVARRO, L., *La incardinación de los clérigos de los movimientos eclesiales*, "Ius Canonicum" 47 (2008) 247-276.
- _____ *L'istituto dell'incardinazione: natura e prospettive*, Milano 2006.

- NAZ, R., «Titre d'ordination», *Dictionnaire de Droit canonique*, NAZ, R., (dir.), Paris 1965, p. 1286.
- _____, *Traité de droit canonique*, 2, Paris 1954.
- OLIVERO, G., «Cardinali» en D'AMELIO (Ed.), *Nuovo digesto italiano*, 2, Torino 1936-40, p 874.
- ORTIZ DE URBINA, I., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, Vitoria 1969.
- PARAVICINI, A., *L'apogeo del papato (1198-1274)*, en *Storia del cristianesimo*, VASINA, A.,(edit.), 5, Roma 1997.
- PARISOT, J. *Les chorévêques*, en "Revue de l'Orient Chrétien" 6 (1901) 353-366.
- PASQUATO, O., *Religiosità popolare e culto ai martiri*, en "Agustinianum" 21 (1981) 213.
- PASTOR L., *Historia de los Papas*, 21, MONSERRART, J., (trad.), Barcelona 1941.
- PÁSZTOR, L., *L'histoire de la curie romaine, problème d'histoire de l'Église*, en "Revue d'histoire ecclésiastique" 64 (1969) 353-363.
- PEDRAZZI L., *I patriarchi nel Sacro Collegio*, en "Il Mulino" 14 (1965) 154-261.
- PETRONCELLI, M., *La "deputatio ad cultum publicum"*, Milano 1937.
- PHILIPS, G., *La iglesia y ministerio en el Concilio Vaticano II*, 1, ALBA F. M., (trad.), Lima 2002.

- PIETRI, CH., *Chiesa e comunità locali nell'occidente cristiano (IV-VI d.c.): L'esempio della Gallia*, en, *Cristiana Respublica*, 1, Roma 1997, pp.475-500.
- _____, *Recherches sur le domus ecclesiae*, en, *Cristiana Respublica*, 1, ROMA 1997, pp. 127-146.
- PIÑERO, J. M^a., *La sustentación del clero*, Sevilla 1963.
- PITRA, I. B. *Juris ecclesiastici graecorum*, 1, Romae 1864-1968.
- PRODI, P., *Il sovrano pontefice: un corpo e due anime: la monarchia Papale nella prima età moderna*, Bologna 2006 .
- QUACQUARELLI, A., *Luoghi di culto e linguaggio simbolico*, en "Rivista di archeologia cristiana" 42 (1968).
- RATZINGER, J., *La colegialidad Episcopal*, en *La iglesia del Vaticano II*, 2, Barcelona 1966.
- REINA, V., *El sistema benefical*, Pamplona 1972.
- RIBAS, J., *Incardinación y distribución del Clero*, Pamplona 1971.
- RIGHETTI, M., *Manuale di storia liturgica*, 1, Milano 1998³.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *Sobre algunas cuestiones canónica a la luz de la Exh. Apost. «Pastor dabo vobis»*, en "Ius Canocunium" 65 (1993) 341-342.
- RONCAGLIA, M.P., *Papautè, patriarcat, cardinalat*, en "Proche Orient Chrètien" 23 (1973) 166-173.
- RONDET, H., *-Vaticano I: El Concilio de Pio IX. La preparación. Los métodos de trabajo. Los esquemas que quedaron en suspenso*, MELÓN, E., (trad.), Bilbao 1963.

- ROSA, M., «Curie (XVI-XVIII siècle)» *Dictionnaire historique de la Papauté*, LEVILLAIN, PH., (dir.), Paris 1994, pp. 521-528
- ROSSI, A., *Il collegio cardinalizio*, Vaticano 1990.
- ROVERA, V., *La questione economica del clero*, en *Problemi e prospettive di diritto canonico* (AA.VV.), Torino 1997.
- SCHERILLO, G., *Studi Albertoni*, 1, en *Studi in memoria di Umberto Ratti*, Milano 1934.
- SCHREUBER, P. F., *Canonical Precedence*, Washington 1961.
- SCHULZ, F., *Die epitome Ulpiani des Codex vaticanus reginae 1128*, Bonn 1926.
- SECO, C., *El colegio cardenalicio*, en "Ius Canonicum" 8 (1968) 223-266.
- SEPPELT, F. X., *Il giovane Sato Pontificio e la sua storia*, en *Storia dei Papi*, Roma 1962.
- SHAUF, H., *De Romano Pontifice et Concilio oecumenico secundum vota theologorum Concilii Vaticani I*, en "Divinitas" 6 (1962) 525-554.
- SOBÁNSKI, R., «c. 403», en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 2/1, Pamplona 1997².
- STOCCHIERO, G., *Il beneficio ecclesiastico*, 1, Vicenza 1946.
- TEJERO, E., *Formación Histórica del Derecho canónico*, en *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991².
- TELLECHEA, J.I., *El concilio de Trento y los obispos titulares*, en ORTÍZ, J., y BLÁQUEZ, J., (dirs.), *El colegio episcopal*, 1, Madrid 1964.

- TESTINI, P., *Le chiese di Roma dal IV al IX*, Notizie, en “Rivista di archeologia cristiana” 38 (1962) 44.
- THEODORET, *Kirchengeschichte*, Berlin 1998.
- TURCHI, V., *La Religione di Roma antica*, Bolgna 1936.
- VACANT, A.,(ed.), *Dictionnaire de Théologie catholique*, Paris 1909-1953.
- VAN LIERDE, P.C. ; GIRAUD A., *Le Sénat de l'Église, Le Sacré Collège*, 82, Paris 1963.
- VIANA, A., *Obispos Titulares. Tradición canónica y Regulación actual*, en “Ius Canonicum” 44 (2004) 515-537.
- VIANA, A., *Organización del gobierno en la iglesia*, Pamplona 1997.
- *Pasado y futuro de las Prelaturas personales*, en “Ius Canonicum” 48 (2008) 141-182.
- *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica, en el caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992.
- VIDAL, G., *Retratos de la Antigüedad Romana y la Primera Cristiandad*, Madrid 2007.
- VOGEL, C., *Titre d'ordination et lien du presbytre à la communauté locale dans l'Église ancienne*, en “La Maison-Dieu” 115 (1973) 70-85
- WASSELYNCK, R., *Les Prêtres, Élaboration du décret de vatican II*, Paris 1968.
- WERNZ, X., *Ius Canonicum*, 1-5, Romae 1934.

WOLFF, H. J., *Introducción histórica al derecho romano*, Santiago de Compostela 1953.

YARZA, F., *El obispo en la organización eclesiástica de las Decretales pseudoisidorianas*, Pamplona 1985.

ZETTINGER, J. *Die ältesten Nachrichten über Baptisterien der Stadt Rom*", en "Römische Quartalschrift" 19 (1904).

Página 84: [1] Con formato	Diego	14/05/2008 13:52:00
Fuente de párrafo predeter., Color de fuente: Automático, Español España - alfab. internacional		
Página 84: [2] Con formato	Diego	14/05/2008 13:52:00
Color de fuente: Automático, Español España - alfab. internacional		
Página 84: [3] Con formato	Diego	14/05/2008 13:52:00
Tabulaciones: 0,5 cm, Izquierda + 1 cm, Izquierda		
Página 84: [4] Con formato	Diego	14/05/2008 13:52:00
Espacio Antes: 0 pto, Después: 0 pto, Tabulaciones: 1 cm, Izquierda + No en 0,5 cm		
Página 84: [5] Con formato	Diego	14/05/2008 13:52:00
Fuente de párrafo predeter., Superíndice		